



2ej 77

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

SIMILITUDES Y CONTRASTES EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA

TESIS

que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

MANUEL CIFUENTES VARGAS

México D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

movimiento de emancipación nacional.

Por lo anterior, se justifica dar aquí una idea, aunque sea general y muy breve, sobre los antecedentes de los aspectos que se desarrollarán en el presente trabajo, lo que permitirá tener un mayor entendimiento del porqué de ciertos hechos o facetas de la vida del México independiente. Las notas que se plasmarán en esta introducción, se dividirán en época colonial; período que abarca el movimiento de liberación de la corona española y, por último, el efímero imperio mexicano implantado por Agustín de Iturbide de Arámburu, para después abordar completamente el México independiente.

Se encuentra una mayor justificación para este capítulo-introducción histórico, si se piensa que, geográficamente hablando, la división territorial existente en la época colonial y posteriormente la que se intentó con los insurgentes, vino a jugar un papel importante en el constituyente del 24, con la erección formal de los primeros estados de la República Mexicana y cuyos antecedentes se encuentran en el virreinato y etapa del movimiento independiente.

1. - ANTECEDENTES GEOGRAFICOS.

A grandes rasgos se dirá que el territorio conquistado del continente americano por los españoles, estaba dividido en un principio en dos virreinos: Nueva España y Perú. Conforme fue pasando el tiempo y se conquistaron otros lugares, hubo necesidad de hacer algunas divi-

siones de carácter administrativo del nuevo mundo, creandose con ello otros dos virreynatos, siendo en total cuatro en los últimos años del dominio español en América: Nueva España, Perú, Nueva Granada y el del Río de la Plata y, por otra parte, las capitanías generales con el resto del Territorio: Guatemala, Venezuela, Cuba, Puerto Rico, -- Santo Domingo y Chile. Asimismo, es oportuno indicar que La Luisiana y La Florida, en un tiempo integraron una capitanía general; es decir, España contó en América con cuatro virreynatos y seis capitanías generales.

Julio Zárate describe detalladamente los límites del México colonial e indica que "al principiarse el siglo XIX, el virreynato de la Nueva España era la porción más importante de los dominios que los reyes españoles poseían en el Continente Americano. Extendíase este vasto País por la costa del mar Pacífico desde los 16°, en los confines con la capitanía general de Guatemala, hasta más allá del Cabo Mendocino, a los 42° de latitud septentrional. Por el lado del Oriente, una línea que partiendo del Golfo de Honduras continuaba por las costas de la Península de Yucatán y seguía el contorno del Golfo de México hasta La Luisiana, marcaba sus términos por ese rumbo, desde el extremo oriental de la provincia de Texas, en las orillas del seno o Golfo de -- México, otra línea imaginaria que se dirigía hacia el Noroeste e iba a terminar en las playas del Grande Oceano, bajo los 42° de latitud boreal, cerraba el perímetro de Nueva España, separándola por este --

lado, aunque de una manera incierta y vaga, de los Estados Unidos de América". 1/

Asimismo, señala que la vasta superficie del México viejo, comprendía aproximadamente 200,000 leguas cuadradas, para una población - que a principios del siglo XIX, apenas ascendía a los 6'000,000. 2/

Ahora bien, al hablar concretamente sobre nueva España, que es lo que en estos momentos interesa, el Maestro Edmundo O'Gorman, en su importante y bien documentada obra, clasifica la división territorial del País en el tiempo, en dos épocas: México Colonial y México Independiente.

Entre ambas épocas existe una diferencia fundamental, pues durante la Colonia la división territorial del País carece de tinte político, mientras que en el México independiente, las divisiones territoriales ya tienen como esencia este aspecto. No obstante que la -- división colonial viene a ser el antecedente inmediato del segundo, no quiere decir de ninguna manera que también lo sea desde el punto de vista ideológico.

Las divisiones que se hicieron durante la Colonia, más que tener finalidades políticas, obedece a motivos de carácter administrativo, así como de buen gobierno; es decir, viene a ser una situación de hecho,

1/ Julio Zárate. - México a Través de los Siglos. - Tomo III, P. 15.

2/ J. Zárate. - Ob. Cit. P. 15.

consagrada por la Ley, mientras que la división territorial republicana en sistemas constitucionales, siempre encontrará su origen en la Ley. Para decirlo con otras palabras, en la época colonial se hizo por una necesidad de hecho, mientras que en la República, viene a ser por una necesidad de derecho. "En la Colonia las provincias surgen como resultado de fenómenos históricos reflejados sobre el Territorio y reclaman un reconocimiento legal; en la República las entidades se crean o desaparecen por ministerio de la Ley". 3/

La división territorial que O'Gorman ha llamado antigua, designación que al decir del autor, encuentra su origen en Alejandro de Humboldt en su interesante obra "Ensayo Político sobre el Reino de Nueva España", viene a ser la siguiente: 4/

DIVISION ANTIGUA.

- Reino de México (con 5 provincias mayores).
- Reino de la Nueva Galicia (con 3 provincias mayores).
- Gobernación de la Nueva Vizcaya (con 2 provincias mayores).
- Gobernación de Yucatán (con 3 provincias mayores)
- Nuevo reino de León.
- Colonia del Nuevo Santander (Provincia de Tamaulipas).
- Provincia de los Tejas (Nuevas Filipinas).
- Provincia de Coahuila (Nueva Extremadura).

3/ Edmundo O'Gorman, - Historia de las Divisiones Territoriales de México, P. 4.

4/ O'Gorman, - Ob. Cit. Pp. 13 y 14.

- Provincia de Sinaloa (Cinaloa).
- Provincia de Sonora.
- Provincia de Nayarit (San José de Nayarit Nuevo Reino de Toledo).
- Provincia de la Vieja California (La Península).
- Provincia de la Nueva California.
- Provincia de Nuevo México de Santa Fé.

La subdivisión de los reinos de México y de la Nueva Galicia y de las gobernaciones de la Nueva Vizcaya y de Yucatán es como sigue:

REINO DE MEXICO.

- a). Provincia de México P. M. D.
- b). Provincia de Tlaxcala.
- c). Provincia de la Puebla de los Angeles.
- d). Provincia de Antequera (Oaxaca).
- e). Provincia o Reino de Michoacán (Valladolid).

REINO DE LA NUEVA GALICIA.

- a). Provincia de Xalisco o Nueva Galicia P. M. D.
- b). Provincia de los Zacatecas.
- c). Provincia de Colima.

GOBERNACION DE LA NUEVA VIZCAYA.

- a). Provincia de Guadlana o Durango.
- b). Provincia de Chihuahua.

GOBERNACION DE YUCATAN.

- a). Provincia de Yucatán P. M. D. (Mérida).
- b). Provincia de Tabasco.
- c). Provincia de Campeche.

Durante la Colonia hubo diversos tipos de divisiones del Territorio, destacando por varias razones, entre otras por su uniformidad, dice O'Gorman, La Eclesiástica, La Administrativa Judicial (audiencias) y otra más que se dió en el siglo XVIII, en virtud de las innovaciones de carácter administrativo que se llevaron a cabo, consistiendo estas en la creación de las provincias internas y con el establecimiento del sistema de Intendencias (División Administrativa-Fiscal).

Como nota aclaratoria a lo dicho en el anterior párrafo, cabe hacer mención que a menudo se afirma que la división del Territorio Virreinal, fue en obispados en el siglo XVI; en audiencias en el XVII y, por último, en Intendencias en el XVIII. Lo antes expresado, -- afirma O'Gorman, es completamente incorrecto, ya que las tres divisiones del Territorio Colonial que se han citado, no se dieron como formas sucesivas de un desarrollo homogéneo, pues las tres subsistieron al mismo tiempo y sobrepuestas. Ciertamente la última de ellas se introdujo en estas tierras en el siglo XVIII, pero esto de -- ninguna manera quiere decir que hayan dejado de existir las otras -- dos, solo que la Administrativa-Fiscal, "... vino a modificar y corregir un estado de cosas caótico y embrollado, imponiendo alguna uniformidad en la gran variedad de jurisdicciones que, con muchos

años de tolerancia y hasta fomento, habían surgido y fortaleciéndose al amparo de poderosos intereses particulares". 5/

Las tres demarcaciones que se han señalado, contienen varias clases de divisiones, mismas que se citarán, con el objeto de que sirva de mayor información y se tenga una mejor comprensión sobre el particular.

BASES DE DIVISIONES TERRITORIALES MAS IMPORTANTES QUE SE DIERON EN LA EPOCA COLONIAL. 6/

DIVISION DEL TERRITORIO VIRREINAL	1. - División Eclesiástica	A). La que se dividió y subdividió en jurisdicciones territoriales de acuerdo a la jerarquía de la Iglesia. (División Eclesiástica propiamente dicha). B). División por provincias de evangelización. (Regiones que se encomendaban a las órdenes monásticas para que difundieran la religión católica entre los infieles, así como para que se arraigara entre los mismos). C). División Judicial Eclesiástica (esta era de acuerdo al Distrito de los Tribunales que integraban el Santo Oficio).
	2. - División Administrativa-Judicial.	Esta división estaba determinada por los - Distritos Jurisdiccionales de las Audiencias y a su vez los Distritos se subdividían en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores.
	3. - División Administrativa-Fiscal.	A). Provincias internas. B). Sistema de Intendencias.

5/ IBIDEM. PP. 4-9

6/ IDEM.

Importante es también consignar aquí la forma en que estaban divididas las provincias e intendencias, toda vez que este sistema era el que estaba vigente al iniciarse el movimiento de emancipación, lo que reviste mayor importancia si se piensa que no tan solo vino a ser el antecedente de la división geográfica del País, sino también porque, dos años aproximadamente después de consumada la Independencia, siguió siendo válida. Por esta razón dicha división también cae dentro de lo que ya es la historia política del México Independiente. 7/

DOS PROVINCIAS INTERNAS. (Primera División).

1. - PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE:

- A). Gobierno del Nuevo Reino de León.
- B). Gobierno de la Colonia del Nuevo Santander.
- C). Gobierno de la Provincia de Coahuila.
- D). Gobierno de la Provincia de Texas.

2. - PROVINCIAS INTERNAS DE OCCIDENTE:

- A). Gobierno de la Nueva Vizcaya.
- B). Gobierno de las Provincias de Sonora y Sinaloa.
- C). Gobierno de la Provincia del Nuevo México.

7/ IBIDEM. PP. 12-25.

DOCE INTENDENCIAS Y TRES GOBIERNOS. (Segunda División).

I N T E N D E N C I A S .

1. - México.	5. - Mérida.	9. - San Luis Potosí.
2. - Guadalajara.	6. - Oaxaca.	10. - Zacatecas.
3. - Puebla.	7. - Guanajuato.	11. - Durango.
4. - Veracruz.	8. - Valladolid.	12. - Arizpe.

G O B I E R N O S .

1. - Tlaxcala.	2. - Vieja California.	3. - Nueva California.
----------------	------------------------	------------------------

2. - CONSTITUCION DE CADIZ.

En la constitución política de la monarquía española, conocida también como constitución de Cadiz, firmada el día 18 de marzo de 1812, promulgada y jurada al día siguiente, se nota la influencia de las constituciones francesas de 1743 y 1795. En el título II, capítulo I, intitulado este, "Del Territorio de las Españas", también aceptó la división del Territorio en provincias internas de Oriente y las de Occidente, - pues en una parte del artículo 10 dice: "El Territorio Español comprende.... en la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán,..... Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente....."

Sin embargo, la anterior declaración fue provisional, pues el artículo II de la misma constitución, expresaba que una vez que las circunstancias políticas de la Nación lo permitieran, se procedería a hacer -

una división del territorio español, mediante una Ley de carácter constitucional. 8/

Como información complementaria sobre la constitución que se comenta, es oportuno hacer mención que ésta fue jurada y publicada en Nueva España hasta el día 30 del mes de septiembre de 1812, al reunirse el Virrey, a la sazón Francisco Xavier Venegas de Saavedra, con la audiencia, el Ayuntamiento de la ciudad de México y demás funcionarios del Gobierno, en el Palacio Virreinal. Al pueblo se le dio a conocer al ser leída en la Plaza Pública que se encontraba ubicada frente al mismo Palacio y a la que se le bautizó con el nombre de Plaza de la Constitución, en honor al citado ordenamiento jurídico que regiría los destinos de Nueva España (por muy poco tiempo), nombre que hasta la fecha conserva dicha Plaza.

Al decir de Juan Pablo García Álvarez, quien se apoya a su vez en Lucas Alamán, el pueblo juró la Constitución el día 4 de octubre del mismo año en todas las parroquias, en las cuales estuvo presente un regidor e incluso también prestó juramento el Ayuntamiento al día siguiente. 9/

Esta Constitución únicamente estuvo vigente casi tres meses, en virtud de que en su articulado consagró la libertad de imprenta, lo que

8/ Constitución de Cadiz, 1812. P.6

9/ Juan Pablo García Álvarez, - México y las Cortes de Cadiz. En "Derechos del Pueblo Mexicano", Tomo I. P.321.

trajo inconvenientes al Gobierno virreinal al crearse algunos periódicos nada adictos al estado de cosas existente y aunado a lo anterior los problemas que se hicieron presentes en la elección del Nuevo Ayuntamiento, el Virrey Venegas decidió decretar la supresión de la Constitución el día 2 del mes de diciembre de 1812.

Entre los periódicos que adquirieron gran auge en el corto período en que hubo cierta libertad de imprenta, destaca "El Pensador Mexicano" de Joaquín Fernández de Lizardi; quien por sus escritos políticos, al ser suprimida la Constitución, fue privado de la libertad.

Bustamante también fué de los primeros que hicieron uso de la libertad de imprenta que concedió la Constitución Española, pero muy pronto empezó a sufrir persecuciones por las autoridades coloniales.

Sin embargo, en el año de 1813, el militar realista Félix María Calleja del Rey, quien en esos momentos fungía como Virrey de Nueva España, la reestableció únicamente en algunas de sus partes, como en lo relativo a las elecciones de los Ayuntamientos, diputados para las cortes de España y de representantes para las juntas provisionales, así como en lo relacionado con la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. 10/

En España la invasión de los franceses no habría de durar mucho -

10/ Felipe Tena Ramírez, - Leyes Fundamentales de México, p. 59.

tiempo, por lo que al ser derrotados estos y desalojados de la Península Ibérica por los mismos españoles, regresó a la Madre Patria - - Fernando VII por la corona a la que había abdicado años antes y una vez en el trono le parecieron poco atinadas las medidas tomadas por el pueblo español durante su cautiverio, principalmente la promulgación de la Constitución Española, mostrando su desagrado y de inmediato dictó, el 4 de mayo de 1814, un Decreto anulando lo hecho durante su ausencia, ante el descontento de los españoles que habían -- puesto todo su esfuerzo e imaginación por salvar a la Península de las manos de Napoleón Bonaparte, quien ambicionaba el dominio de todo el continente.

La disposición de Fernando VII, fue dada a conocer en México por -- bando fechado el día 17 de septiembre de 1814, lo cual prácticamente en el ambiente jurídico no habría de surtir ningún efecto, toda vez que en este año ya no estaba en vigor la Constitución en Nueva España, - pues recuérdese que la suprimió el Virrey Venegas en diciembre de - 1812; y se dice que prácticamente no tuvo efectos jurídicos, porque no se debe perder de vista que en unas de sus partes la puso en vigor - Calleja en el año de 1813.

La anulación de la Constitución no fue paso fácil para el monarca español y no habría de resistir mucho tiempo la presión ejercida por el - pueblo al verse despojado de su Carta Magna, código por el que luchó denodadamente en los tiempos más críticos para la corona y pueblo -

español; por tal motivo el 7 de marzo de 1820, se vió obligado a - - proclamar y jurar la Constitución al advertir el creciente descontento que mostraban los españoles por su mal gobierno, así como por la - serie de conspiraciones y levantamientos que se dieron en su contra.

Una vez que llegaron las noticias de los sucesos a las costas mexicanas, fue proclamada la Constitución de Cadíz primeramente por Campeche y posteriormente, los días 24 y 28 de mayo del mismo año, - por la ciudadanía de Veracruz y Jalapa, respectivamente. A raíz de este hecho al Virrey Juan Ruiz de Apodaca, le fue motivo de preocupación la situación política a la que se habría de enfrentar en estas tierras, por lo que conjuntamente con la audiencia se aprestó a jurar, respetar y cumplir la Constitución, el 31 de mayo del año consignado líneas antes. Posteriormente lo hicieron las instituciones públicas, - religiosas y otras más, dándole lectura por segunda ocasión al pueblo, el 9 de junio en la misma Plaza de la Constitución.

Este instrumento jurídico que se comenta, consta de 10 títulos, con un total de 34 capítulos y 384 artículos y fue puesto en vigor en Nueva España en tres ocasiones, siendo una de ellas muy limitada en - - 1813 por Félix María Calleja del Rey.

3. - PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LOS INSURGENTES.

Desde que se inició el movimiento de independencia, 11/, se empezaron a dictar las primeras disposiciones libertarias para el pueblo mexicano. Así el Padre Miguel Hidalgo y Costilla Gallaga 12/, expidió importantes documentos, destacando entre ellos por su trascendencia histórico-social, el que ordenó la devolución de las tierras a los pueblos indígenas

11/ "En diciembre de 1809 fué descubierta en Valladolid una conspiración, ya bastante adelantada y que tenía por objeto el establecimiento del Gobierno Provisional.

"Los principales comprometidos en ella fueron arrestados; pero muchos pudieron ocultarse, o por otros medios, salvarse de la acción de la justicia.

"Uno de ellos, el Doctor Iturriaga, de acuerdo con el Cura D. Miguel Hidalgo, continuó preparando los trabajos para la realización de la independencia.

"En febrero de 1810, quedó definitivamente acordado el plan - que deberían proclamar y que consistía principalmente en el establecimiento de un gobierno provisional confiado a una junta de representantes de las Provincias, que lo desempeñaría - en nombre de Fernando VII.

"La época fijada para la proclamación de este plan, era el 1o. de octubre del mismo año 810. Pero habiendo enfermado el -- Doctor Iturriaga en Querétaro, el eclesiástico que lo confesó le obligó a denunciar la conspiración, en cuya virtud se expedieron órdenes de arresto contra los principales comprometidos en ella". Ramón Rodríguez. Derecho Constitucional. --- P. 255.

12/ Nació en el Rancho de San Vicente, el día 8 de mayo de 1753, al Sur de la Hacienda de Corralejo, en Pénjamo, Gto. - Sus - padres fueron Cristóbal Hidalgo y Costilla y Ana Ma. Gallaga. Luis González Obregón dice en su libro "México Viejo", P. 482, que ha comprobado fue hijo primogénito; pero Lucas Alamán - indica que era el segundo hijo del matrimonio.

y el bando por el que abolió la esclavitud, las gabelas y el papel sellado; ambos dados en la ciudad de Guadalajara, Jal., el día 5 y 6 de diciembre de 1810 respectivamente, eran los días de gloria y de pleno auge del movimiento de independencia; sin embargo días después habría de empezar a declinar la estrella que iluminaba a los insurgentes, al sufrir un fuerte descalabro en la batalla sostenida con los realistas a la entrada de Guadalajara, en el Puente de Calderón.

Al ser aprehendidos y fusilados los hombres más importantes de nuestro movimiento de 1810, quedó a la cabeza del mismo Ignacio López Rayón, quien había venido colaborando muy cerca del padre de la Patria y que por cierto, firmó como Secretario los dos importantes decretos que se acaban de mencionar, expedidos por Hidalgo. En el mes de agosto de 1811, instaló en Zitácuaro, Mich., la Suprema Junta Nacional Americana, la cual gobernaría a Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII, la que después habría de trasladarse a Sultepec.

López Rayón habría de elaborar, en colaboración con la Junta de Zitácuaro, sus elementos constitucionales, "que ha de fijar nuestra felicidad", documento que consta de 38 puntos y que, como se podrá deducir de su lectura, son únicamente lineamientos que se dan para la creación de una verdadera constitución. El mismo confiesa que "no es una legislación la que presentamos, ésta solo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sa-

bios cuales han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros". 13/ Sin embargo, en este documento se da el primer intento para darle una justificación jurídica a la Revolución de Independencia.

Más tarde la Junta de Zitácuaro habría de empezar con problemas - - internos provocados por los mismos vocales que la integraban, originados también en parte por la crisis en que había entrado el movimiento independentista mexicano, teniendo como consecuencia final, - que la dirección del movimiento Insurgentes pasara a José María Tecla Morelos y Pavón, lo que le fue concedido en virtud de los éxitos militares que había tenido a últimas fechas, gracias a lo cual recobraba bríos y se fortalecía nuevamente el primer movimiento social de estas tierras, en 1810.

Entre otras razones, es importante la etapa de Morelos porque antes se reconocía el nombre de Fernando VII, mismo que en un principio también Don José María invocó como argumento, pero ahora habría de romper definitivamente con la corona de España. Se verá a vuelo de pájaro cual fue la génesis de esta etapa que habría de encontrar su punto más esplendoroso en 1814, con la creación del Primer "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido también como "Decreto Constitucional para la Libertad de la - -

13/ Tena Ramírez. - Ob- Cit. P. 24.

América Septentrional" y "Constitución de Apatzingán".

Morelos consideraba de suma importancia que se expidiera una constitución con el objeto de darle cuerpo jurídico al movimiento y una base sólida de su filosofía para darse un gobierno y que permitiera posteriormente al mismo gobierno insurgente, dar los pasos necesarios y seguros para lograr la independencia nacional y proyectarse ante la faz del mundo.

Por tal motivo, el día 28 de junio de 1813 en Acapulco, convocó a una reunión para formar un congreso en Chilpancingo, la cual se habría de verificar el 8 de septiembre. Para participar en dicho Congreso, se debería elegir un ".....sujeto americano de probidad y de conocidas luces, recomendable por su acendrado patriotismo y, si posible es, --nativo de la misma provincia, como que va a ser miembro del Congreso, defensor y padre de todos y cada uno de los pueblos de su provincia, para quienes debe solicitar todo bien y defenderlos de todo mal".

14/ El Congreso por alguna razón, no se llevó a cabo el día 8 como estaba previsto, sino hasta el 14 de septiembre.

El día 11 del mismo mes y año en Chilpancingo, el Caudillo Insurgente expidió el reglamento 15/ para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, el cual se compone de 59 artículos, y al día siguiente, 14 de septiembre, Morelos habría de pronunciar un --

14/ Convocatoria para la Reunión del Congreso de Chilpancingo.

15/ Se dice que el autor del Reglamento fué Don Andrés Quintana Roo.

importantísimo discurso, en la apertura del Congreso, por el que definitivamente se terminaba con la unión a la monarquía española, ante la energía ferrea del martir de Ecatepec al tomar esta decisión, interpretando el sentir insurgente. Para hacer más patente la importante decisión tomada, la que daba un nuevo giro a la insurgencia, cabe hacer mención que el proyecto de discurso que habría de pronunciar el siervo de la Nación, fué preparado por don Carlos María de Bustamante, documento en cuyo último párrafo decía: "Señor, vamos a -- restablecer el Imperio Mexicano; vamos a preparar el asiento que debe ocupar nuestro desgraciado Príncipe Fernando 7o., recobrado que sea del cautiverio en que gime". Este párrafo fué sustituido por Morelos, para quedar en los siguientes términos: "Señor, vamos a restablecer el Imperio Mexicano, mejorando el Gobierno; vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan, vamos, en fin, a ser libres e independientes. Temamos al juicio de una posteridad justa e inexorable que nos espera. Temamos a la historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones, y ajustemos nuestra conducta a los principios más sanos de honor, de religión y de política".

En este Congreso, el primero de América, el Cura de Carácuaro -- presentó sus "sentimientos de la Nación", documento en el que se -- encuentran sintetizadas las ideas profundamente revolucionarias del -- pueblo mexicano, salido de lo más hondo del ser de Morelos y en el cual están tratados y esbozados los grandes problemas de la Nación

Mexicana. Por eso, si con Hidalgo se encuentran las ideas libetarias, en los sentimientos de la Nación se tiene un documento de profundo contenido social, reflejo fiel del sentir de un pueblo que por tanto tiempo habfa sido explotado en forma inclemente y que ahora vea, por primera vez, una posibilidad más amplia de romper el yugo español.

Los sentimientos que presentó Morelos al Congreso, mismos que fueron leídos por Juan Nepomuceno Rosainz, originalmente constaban de 22 puntos, ya que después del veintidos se encuentra el lugar y la fecha en que fueron dados a conocer, así como la firma de Morelos; pero posteriormente se agregaron dos párrafos más, siendo uno de ellos el punto 23, que es la versión que generalmente se conoce, razón por la cual se ha dicho que fueron 23 puntos que dió Morelos para la Constitución. Por cierto, también se dice que la agregación del expresado punto 23 y la enmienda de 21 de noviembre de 1813 que se hicieron sobre el original de los sentimientos de la Nación, y que al final fue la versión definitiva del documento que se conoce, no contó con la aprobación comprobada de Morelos; sin embargo, cabe advertir que las correcciones son de su puño y letra.

El manuscrito primitivo, al final quedó con tachaduras y enmendaduras, por lo que éste se ve como un simple borrador. De la versión tradicional que se conoce de los sentimientos de la Nación, y del que originariamente presentó el ilustre Morelos, se encuentran algunos cam--

bios importantes; así por ejemplo, en el punto cuatro del documento original, se le puso al margen "este no", aunque no se sabe si se pensaba eliminarlo; los artículos 5o. y 6o. se fusionaron para componer uno solo, quedando éste con el número cinco; 16/ El artículo 14o. se vio afectado al serle modificada su redacción original; después fue adicionado el artículo 23 y, al final, un párrafo que reza: "Respuesta en 21 de noviembre de 1813. Y por tanto, quedan abolidas estas, quedando siempre sujetas al parecer de S.A.S."

Posteriormente, el Congreso de Anahuac expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, el 6 de noviembre de 1813. Con esta declaración ratificó la decisión tomada dos meses antes por Morelos, de romper todo lazo de unión con el trono español, para erigirse en una nación libre.

La presión que ejercieron los realistas sobre los ejércitos insurgentes, obligaron al Congreso Constituyente a emigrar de Chilpancingo a otros lugares; y entre múltiples problemas por las circunstancias tan difíciles del momento, el día 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, se sancionó el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", primera Constitución que se daba al pueblo de México y con la cual habría de iniciar la obra de organización jurídica la Nación Mexicana.

16/ No se corrió el orden numérico, por lo cual el punto sexto no aparece en el documento tradicionalmente conocido, para extrañeza de muchas personas.

Todos los documentos insurgentes que se han citado, fueron de suma importancia en los años aciagos que comprenden el período de la Revolución de Independencia, toda vez que en ellos se plasmó el sentir nacional de esos años, y se convirtieron, a la vez, en la plataforma que sostuvieron los ideales del movimiento insurgente e impulsó a muchos a no desmayar en la lucha por la libertad, aun en sus momentos más difíciles; sin embargo, ninguno de los mencionados documentos se ocupa de la división territorial, es decir, de las provincias que integraban a la Nueva España. Claramente, algunos de ellos, esporádicamente, en forma genérica hicieron mención de las provincias, pero hasta allí nada más, pues ni siquiera las enumeraron, por eso es -- que para nuestro objetivo, se encuentra en la carta gestada en Chilpancingo, el instrumento jurídico más importante, expedida el 24 de octubre de 1814 en Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en la ciudad de Apatzingán.

En esta Constitución, en su título II Capítulo I, intitulado este último, "De las Provincias que comprende la América Mexicana", en el artículo 42 textualmente se dice: "Mientras se haga una demarcación -- exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León".

Asimismo, el artículo 43, indicaba que "estas Provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte".

De la Asamblea de Chilpancingo auspiciada por Morelos, habría de nacer la primera Constitución de México, no obstante, que antes ya habían circulado algunos proyectos. Dicha Asamblea se habría de convertir posteriormente, en el Congreso de Anahuac, raíz de nuestra organización institucional.

Cabe hacer la aclaración que en esta primera constitución todavía no se habla de estados, sino que sigue manejando el concepto de provincia, a diferencia de la de Cadiz que únicamente habla de provincias - internas.

Nuestra primera constitución consta de 2 títulos, llamándose el primero de ellos, "principios o elementos constitucionales", constando éste de 6 capítulos. El segundo trata de la forma de gobierno y está integrado de 22 capítulos, teniendo en total el Decreto Constitucional, 28 capítulos y 242 artículos.

En la formación de este documento intervinieron Diputados por las Provincias de Guanajuato, Michoacán, Nuevo Reino de León, Tecpan 17/

17/

Atendiendo a la enorme colaboración que venía prestando este pueblo a la causa insurgente, por decreto de 18 de abril de 1811 Morelos le dió la categoría de "Provincia". Posteriormente, con fecha 28 de junio de 1813, Morelos explicó al público las razones que tuvo para crear dicha Provincia.

(embrión del futuro Estado de Guerrero), Zacatecas, Durango, Tlaxcala, Querétaro, Coahuila, Sonora y San Luis Potosí; y seguramente - - otras provincias más, pues en la nota aclaratoria se dice que también contribuyeron en su creación Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de -- Lesma, pero no pudieron firmarla unos por enfermedad y otros por estar en comiñón.

Por proteger y salvar al Congreso de Anahuac de que cayera en manos del Ejército Realista, Don José María Tecla fué aprehendido por - éste y conducido finalmente hasta Ecatepec, en el Estado de México. Al ser interrogado en los dos procesos que se le siguieron, en el - primero, o sea ante el fuero militar, declaró que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica había sido una fuente para la elaboración de la Constitución de Apatzingán, y en el segundo, que se -- siguió en el Tribunal de la Inquisición, aceptó que se había inspirado principalmente en la Constitución de Cadiz.

Se antoja un poco lógico que ante la Inquisición, el cura de Carácuaro haya dicho que la fuente de inspiración había sido la Constitución Española, pues se podría esperar un comportamiento más flexible de -- parte de las autoridades virreinales, al ver que no se había salido de la línea marcada por la Madre Patria, cuando Fernando VII se encontraba en las manos de Napoleón Bonaparte.

"Que es cierto que concurrió a la Constitución, dando algunos núme-

ros del espectador sevillano y de la Constitución Española, y también firmándola como Vocal del Gobierno".

Lo cierto es que en el Constituyente de 1814 habrían de influir principalmente las ideas francesas, norteamericanas, españolas liberales y mexicanas en la preparación del primer documento constitucional; por lo tanto se puede concluir que la fuente de inspiración del Constituyente de 1814, fueron tanto textos nacionales como exteriores. Entre las fuentes formales más importantes de la Carta gestada en Chilpancingo, destacan las siguientes:

A). Nacionales. - El Bando de 5 y 6 de diciembre de 1810, mediante los cuales el cura de Dolores ordenó la devolución de las tierras a los pueblos indígenas y abolió la esclavitud; elementos constitucionales que han de fijar nuestra felicidad, de Ignacio López Rayón; reflexiones que Morelos hizo a los elementos constitucionales; proyectos de constitución del Padre Santa María y de Carlos María de Bustamante; reglamento a que se sujetó el Congreso de Anahuac y los sentimientos de la Nación.

B). Extranjeros. - Las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795; la Constitución de Cadiz de 1812; las Leyes de Indias y la Constitución de Massachusetts de 1780. 18/

18/

Felipe Remolina Roqueñí. - Presentación a la Constitución de Apatzingán de 1814. PP. 3 y 4.

Respecto a la positividad del Código Fundamental de 1814, los estudiosos del Derecho Constitucional Mexicano y los historiadores de la etapa insurgente, no se han puesto de acuerdo y han propiciado dos corrientes diametralmente opuestas sobre el particular: A). Los que consideran que la Carta Magna de 14 no tuvo existencia positiva; y B). Los que reconocen que la citada Ley fundamental fue aplicada, aunque efímera y limitada.

Entre los que le niegan positividad a la Constitución de Apatzingan, se puede mencionar a los constitucionalistas mexicanos Felipe Tena Ramírez 19/ e Ignacio Burgoa Orihuela 20/, así como el Historiador Edmundo O'Gorman 21/, quienes sostienen que no pudo tener aplicación práctica, en virtud de que el radio de acción de las fuerzas insurgentes fue muy reducido, pues en 1814-1815 se concretaba a las provincias de Michoacán, Tecpan y una parte de las provincias de Puebla, Oaxaca y Veracruz. Asimismo, argumentan que no obstante que fueron designados los titulares de los tres poderes que creó, estos no pudieron desempeñar sus funciones normalmente por el ambiente tan difícil que prevalecía. Sin embargo, los que sostienen este punto de vista, a la Constitución Gaditana de 1812 sí le han reconocido aplicación práctica en todo el virreinato.

19/ Ob. Cit. P. 29.

20/ Derecho Constitucional Mexicano. PP. 92 y 94. Sin embargo, también reconoce que la Constitución Gaditana de 1812 no tuvo vigencia plena.

21/ Ob. Cit. P. 32.

creto provisional para la libertad de la América Mexicana, que tendría vigencia, al tenor de su artículo 237" 23/. Este artículo estipulaba que dicho Decreto sería observado mientras que la representación nacional no fuera convocada, o bien, siéndolo, no se dictara y sancionara la Constitución permanente de la Nación.

Con la finalidad de ver en forma más clara la positividad y vigencia de la Constitución de Apatzingán, se estima de vital importancia, siguiendo al Dr. Eduardo García Maynes, plasmar en estas notas lo que se entiende por uno y otro orden jurídico.

En efecto, el Maestro García Maynes indica que se entiende por orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y en un país determinado, la autoridad política declara obligatorias.

Por derecho positivo se entenderá al que se cumple efectivamente; es decir, la observancia de cualquier precepto, vigente o no.

Luego entonces, atendiendo a los conceptos de uno y otro orden jurídico, se puede afirmar que la Constitución de 14 tuvo plena vigencia práctica y positividad, aunque de manera efímera y limitada, pues al quedar debidamente instalado el Congreso Constituyente, dió a conocer

23/

Comentario al libro titulado "El Congreso de Anahuac de 1813". En Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIV, No. 55. P. 885.

al pueblo que se elaboraría la Constitución, con la cual se organizaría jurídica y políticamente a la Nación Mexicana, de conformidad a la ideología insurgente.

Posteriormente el mencionado Congreso habría de cumplir con todos los requisitos necesarios del proceso legislativo, en la preparación de la Ley fundamental en cuestión. Una vez realizado lo anterior, se -- procedió a la elección del Supremo Gobierno y después, se designó al Supremo Tribunal de Justicia; posteriormente el mismo Congreso señaló la forma en que la Constitución debía ser jurada por las autoridades inferiores. Al ejecutar todos los pasos, el constituyente y luego los poderes constituidos, daban plena validez a la Carta de 814. En otras palabras, el código de 14 pasó por todas las formalidades del -- proceso legislativo a que se vé sometido un instrumento jurídico de -- su embergadura, como lo es la presentación de la iniciativa, fué discutida en el seno del Congreso y éste la aprobó, se le sancionó, fué publicada para darla a conocer a los ciudadanos y, por último, inició su vigencia.

Por otra parte, la positividad de la Constitución se puede encontrar al comprobar que el mencionado instrumento político-jurídico les fué -- aplicado a varios de los mismos insurgentes, como es el caso del -- Dr. José María Cos; así como al ser expedidas varias resoluciones -- con fundamento en él y sobre todo, el interés que el pueblo encontró -- también en la Constitución, pues con base en sus disposiciones, la --

ciudadanía solicitó al Gobierno Insurgente, concretamente al poder judicial, su intervención en algunas cosas, mismo que, con apoyo en la Constitución que se comenta, dió las resoluciones correspondientes.

4. - EL PRIMER IMPERIO MEXICANO.

Después de que la estrella del Generalísimo Morelos empezó a eclipsarse, producto en gran parte de su profundo respeto, obediencia y lealtad al Congreso, habría de traer consecuentemente al poco tiempo, el decaimiento del movimiento de emancipación, lo cual se agrabó aún más, al caer en manos realistas la principal figura de esos momentos, como sin lugar a dudas lo era Don José María Morelos.

Con la ausencia del ilustre patricio de la escena nacional, la Revolución iniciada en 1810, entró en una etapa de crisis, que aunada a las desavenencias existentes entre los insurgentes que sobrevivían, dió pie a que los ejércitos españoles estuvieran a punto de obtener la victoria definitiva.

De 1815 a 1820, años aciagos para el País en que la guerra por la Independencia parecía declinar, surge una figura que con su fortaleza e ingenio de hombre bien nacido, representó durante todo este período

a las armas nacionales. El General Vicente Guerrero y Asencio, 24/ luchaba abiertamente en el Sur del País con muy pocos recursos contra el Gobierno de la Colonia, por los principios de Independencia y libertad, en los momentos en que ya todo parecía sucumbir ante el empuje del poder realista. Transcurría el año de 1820 y casi todo el camino estaba abierto y preparado para que el País continuara bajo el control absoluto de España; sin embargo todavía existía una piedra en el camino que no dejaba dormir con tranquilidad a las autoridades coloniales y por culpa de quien las armas españolas no podían dar el triunfo definitivo al Gobierno Virreinal; ese obstáculo era Vicente Guerrero, persona contra la que era necesario lanzar todos los recursos con que se contaba para destruirlo de una vez por todas.

Iturbide, que conducía las fuerzas realistas que organizó el Gobierno Virreinal para darle la puntilla al débil pero valiente Ejército insurgente al mando de Guerrero, observó que no iba a ser muy fácil dar cuenta del caudillo, por lo que decidió aprovechar la coyuntura que se le presentaba en esos momentos para obtener la gloria y fama que siempre había anhelado.

24/

Nació en Tixtla, ahora Estado de Guerrero, el 10 de agosto de 1783. La pluma de Don José María Lafragua, en su obra "Vicente Guerrero, Consumador de la Independencia" toma como valedero el año de 1783, ya que el mismo Guerrero en la causa que se le formó en 1831, confesó que tenía 48 años. Cabe apuntar que en varias publicaciones e incluso una que data de 1845, se consigna como año de su nacimiento, el de 1782. Murió en Cuilapam, Oax., el 14 de febrero de 1831.

El reestablecimiento del Régimen Constitucional en España, y consecuentemente en sus colonias, provocó reacciones principalmente de los absolutistas. "El Grito de Dolores había proclamado, juntamente con la Independencia, la Libertad, y así lo entendieron desde luego, y lo entenderían y sentirían cuantos acudieron a pelear por esa causa. Pero existían en la Nueva España clases sociales y corrientes políticas no solo contrarias a la libertad, sino a quienes el mero concepto de la libertad les espantaba. Por eso el conflicto, que había durado once años, se resolvió de pronto cuando al reestablecerse en España, en 1820, la Constitución de 1812, código de libertades, aquellas clases y aquellas corrientes decidieron hacer la Independencia de modo que fuera una independencia sin libertad. En favor de este designio se conspiró, se conspiró y se urdió toda una intriga para que los conspiradores contaran con un jefe realista capaz de conseguir, con habilidad, que las tropas del Virrey y las insurgentes se abrazaran en torno a la idea de la independencia y, así abrazadas, el poder político, social y económico del virreinato quedara en las mismas manos que lo detentaban. Aquel jefe realista fué Agustín de Iturbide". 25/

25/ Martín Luis Guzmán, - Discurso pronunciado en la Cámara de Senadores para apoyar la iniciativa de Decreto para la celebración del 150 Aniversario de la Consumación de la Independencia Nacional.

Agustín de Iturbide de Arámbaru 26/ se puso en contacto con el General Guerrero, a fin de llegar a un acuerdo que redundara en beneficio del País y promulgar la Independencia Mexicana. El primer encuentro se llevó a cabo en Acatempan, Estado de México; así cuando el panorama de la Insurgencia casi estaba vencido, en esa entrevista se ponen los cimientos de la consumación de la Independencia Patria, al ver Guerrero la oportunidad esperada para llevar a feliz término la revolución iniciada en 1810. El Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821, declaraba la independencia absoluta de España, prometía un gobierno monárquico constitucional; era el principio del gran momento. 27/

26/ Nació en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia, el día 27 - de septiembre de 1783 y murió el 19 de julio de 1824, en Padilla, Tamaulipas. Sus padres fueron Don Joaquín de -- Iturbide y Doña Josefa de Arámbaru.

27/ A juicio de Eduardo Ruiz, "El bajo clero adquiría en las aulas algunos elementos de ilustración, y esta circunstancia, unida al despotismo e insolencia con que era tratado por el clero alto, despertaron en sus miembros ideas de independencia; y por esto vemos que muchos de los principales caudillos de la insurrección pertenecían a la clase - eclesiástica.
"Sin embargo, después de una incesante lucha, había sido casi sojuzgado el esfuerzo por la independencia, y apenas si se escuchaba algún grito de libertad en las montañas - del sur en donde el denodado Don Vicente Guerrero conservaba inextinguible el fuego de la libertad.
"Los heroicos esfuerzos del modesto caudillo podrían haber conservado por largo tiempo la llama del patriotismo; pero la Madre Patria en el año de 1820 aceptó y juró de -- nuevo la Constitución de 1812, documento que consignaba - ciertos principios liberales. Bastó esto para que el partido clerical de México deseara la separación de la Metrópoli y aceptase para aprovecharse de él el Plan de la Independencia. Nadie ignora que fué el alto clero el que determinó a Iturbide, antiguo y tenaz jefe realista, a traicionar al Gobierno Español y a pasarse a las filas de la insurrección, en donde, por un acto de acendrado patriotismo, pero falta de política, el General Guerrero le cedió el Primer Puesto". Derecho Constitucional, PP. 11 y 12.

Juan de O'Donojú, llegó al Puerto de Veracruz el día 30 de julio; venía a sustituir al Virrey Apodaca, el 5 de agosto de 1821, una vez que -- midió la situación política del País, entró en comunicación con Iturbide y el día 24 del mismo mes firmaron los tratados de Córdoba, en los cuales se reconocía la Independencia del Imperio Mexicano y se ratificó el Plan de Iguala con algunas modificaciones. El 27 de septiembre del mismo año entró el Ejército Trigarante a la ciudad de México; e Iturbide por medio de una proclama anunció la Independencia.

Interesante es plasmar aquí la opinión de Manuel Rivera Cambas sobre el particular, por lo substancial y penetrante. "El Gobierno Español había tenido siempre notable preferencia por Nueva-España por mil -- razones de política y aún de conveniencia pública, habiendo pospuesto la pérdida de otras colonias a la de Nueva-España. Pero no la quería para ilustrarla y tratarla como hija, sino para explotarla, pues llegó a decir un Ministro de la guerra a quien se le reconvenía sobre los males que traía enviar a América tropas inmorales, que para América estaban buenas, ¡tal fué el resultado que dió esa conducta cuando -- se necesitó de la lealtad! entonces se encontró que la moralidad es necesaria siempre aun cuando se trate de pueblos esclavos; un Ministro de Justicia había dicho en pleno Consejo "que no convenían allí establecimientos literarios, sino de agricultura para entregar a los -- americanos al arado y a la ignorancia"; dura suerte por cierto había sido la de los pueblos americanos, en la última época de la dominación colonial: esto era sabido por los criollos y unido a tantas

otras razones de disgusto que tenían ¿se quería que se efectuase la -
unión entre los que se creían superiores y los que tenían herida el -
alma por tantos desprecios recibidos en muchos años? ¿en una palabra,
algún hombre reflexivo podía creer que fuese posible el Plan de Iguala,
cuando tantos y tan buenos americanos habían perecido hechos trizas -
en las garras del odio de los europeos? Al notar la espontaneidad --
con que era aclamado el citado Plan, hubierase dicho que se le accep-
taba, sino se comprendiera que tan solo era un medio que usaba el -
pueblo para su completa emancipación, explotando la suma torpeza de
las inmorales tropas españolas que soñaban seguir dominando, después
de traicionar a su patria faltando a la misión que les confiara;....es
seguro que ni el mismo Iturbide creyó en esa unión descabellada que
proclamaba en su plan y que tan sólo le servía citarla para sus fines
ulteriores". 28/

El día 28 de septiembre quedó instalada la Junta Provisional Gubernativa 29/, compuesta por Juan O'Donojú; Antonio Joaquín Pérez y Martínez, Obispo de Puebla y por Agustín de Iturbide, quienes al jurar

28/ Manuel Rivera Cambas. - "Agustín de Iturbide". PP. 15 y 16.

29/ La junta dió por concluidas sus funciones el día 25 de febrero de 1822. Es interesante decir que dicha junta debía ejercer el poder legislativo mientras se reunían -- las cortes. La finalidad de esta junta, era precisamente hacer la convocatoria para la formación del Congreso -- Constituyente, pues el poder administrativo se depositó en una Regencia.

guardar el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, firmaron el mismo día el Acta de Independencia. 30/

La Junta procedió a nombrar la Regencia 31/, establecida por el Plan de Iguala, como depositaria del poder ejecutivo, misma que quedaría integrada por cinco miembros en virtud de un acuerdo especial, no obstante que los tratados de Córdoba indicaban que serían únicamente tres. Los integrantes fueron Agustín de Iturbide, Manuel de la Bárceña, Juan O'Donojú 32/, José Isidro Yañez y Manuel Velázquez de León. Esta fue la primera regencia del Imperio Mexicano.

Al ejercer el poder legislativo la mencionada Junta Provisional Gubernativa, el 17 de noviembre de 1821 decretó la Ley de Bases para la Convocatoria del Congreso. Resulta importante esta Ley para nuestro objetivo, en virtud de que hizo una división territorial provisional, --

30/

Vale la pena hacer la observación, que varios autores - consideran que México nace a la vida independiente el día 27 de septiembre de 1821, probablemente porque este día hizo su entrada triunfal a la ciudad de México el ejército trigarante e Iturbide anunció a la nación que ya era independiente, incluso recordemos que se festeja como fiesta nacional este día. Sin embargo, pienso que lo anterior es una situación de hecho, ya que formalmente vendría a ser el día 28, porque fue cuando se firmó el acta de independencia.

31/

La Regencia se nombró en sesión de la junta provisional gubernativa, el 28 de septiembre de 1821 y gobernó hasta el 18 de mayo de 1822, el 19 fue designado Iturbide emperador y consagrado el 21 de junio del mismo año. Dimitió el 19 de marzo de 1823.

32/

A los pocos días murió O'Donojú y fue reemplazado por Don Antonio Joaquín Pérez, al ser electo por la Junta Provisional Gubernativa el 11 de octubre de 1821.

únicamente para ese fin y menciona las siguientes regiones: 33/

LEY DE BASES PARA LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO. 1821.

1. México	8. Oaxaca	15. Santander
2. Guadalajara	9. Zacatecas	16. Coahuila
3. Veracruz	10. San Luis Potosí	17. Texas
4. Puebla	11. Guanajuato	18. Nuevo México
5. Nueva Vizcaya	12. Mérida de Yucatán	19. California
6. Sonora	13. Tlaxcala	20. Querétaro <u>34/</u>
7. Valladolid (Michoacán)	14. Nuevo Reyno de León	21. Chiapas

Entre tanto se instalaba el Congreso, Iturbide dispuso que las juntas departamentales y los mismos ayuntamientos se aprestaran a elaborar estudios de carácter estadístico y sobre la división territorial con el objeto de que fueran presentados en el Congreso, una vez instalado éste.

A propósito de lo anterior, recuerdo a un hombre que preveía el -- desmembramiento del Territorio Nacional si no se tomaban medidas urgentes para colonizar el territorio fronterizo, vías de comunicación, desenvolvimiento económico y una autoridad justa.

33/ O'Gorman. - Ob. Cit. P. 43.

34/ Pertenece a la Provincia de México, pero de hecho ya se había separado, IBIDEM. P. 44.

Me refiero a Don Simón Tadeo Ortiz de Ayala, quien en el año de 1822 le dedicó precisamente a Iturbide, su obra titulada "Resumen de la Estadística del Imperio Mexicano", en la que con visión certera -- decía al Emperador que se debía procurar evitar la rivalidad entre -- los partidos, la ignorancia grave de la población, así como su misma miseria, pues de no remediar los anteriores males, iban a provocar una desunión nada recomendable y mucho menos en esos momentos; que se requería un pleno fortalecimiento y unión de todos los mexicanos para conservar la integridad de la patria, constantemente amenazada por elementos extranjeros.

Una desunión nacional iba a ser aprovechada por otros países e, incluso, le iban a hechar mas lumbre a la hoguera, para engrandecerse a sus costas y sacar otro tipo de beneficios. Por tal motivo, Ortiz de Ayala recomendaba se dictaran medidas ejecutivas justas en la administración interior y en las fronteras del País; pero además, las autoridades tenían que ser enérgicas, capaces de neutralizar las distintas tendencias políticas y, a la vez, a todas las clases sociales les inspiraran confianza: se aprovecharan los inagotables recursos que tenían las provincias, por medio de una división territorial y la implantación de gobiernos locales y económicos indispensables, fortificando las fronteras y estableciendo nuevas colonias. Pensaba que por la topografía misma del país, no había porqué temer una invasión por Veracruz, pues más bien por donde podría venir ésta, era Nuevo México,

Texas y el Istmo de Tehuantepec. 35/

Al instalarse el Congreso, 36/ fueron substituidos en sus cargos Don José Isidro Yañez, Manuel Velázquez de León y el Obispo Pérez, por el Conde de Heras, Nicolás Bravo y el Dr. Miguel Valentín, quedando Iturbide como Presidente de esta 2a. Regencia del Imperio, misma que gobernó del 11 de abril de 1822 hasta el 18 de mayo del mismo año.

Recuérdese que tanto el Congreso, la Regencia, como el Emperador, juraron la Constitución de 1812, en virtud del artículo 12 de los Tratados de Córdoba y por tal motivo ésta estuvo vigente. Por lo tanto, hay que tomar en cuenta la división territorial que hacía su artículo 10. Sin embargo, a raíz de que Iturbide disolvió el Congreso el 31 de octubre de 1822, designó una "junta instituyente" que lo substituyera, misma que el 18 de diciembre del mismo año, aprobó el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", documento que derogó la Constitución de Cadíz.

35/ Simón Tadeo Ortiz de Ayala. - Estadística del Imperio - Mexicano. PP. 55 y 56.

36/ El 24 de febrero de 1822 prestaron juramento los Diputados, quedando como Presidente: José María Pagoaga. Agustín de Iturbide disolvería este Primer Congreso --- Constituyente el 31 de octubre, levantándose en armas Santa Anna por este motivo con su Plan de Veracruz de 5 de diciembre del mismo año, modificado posteriormente por el Plan de Casa Mata, en el que se proclamó la República y propugnaba por la instalación del Congreso. Iturbide accedió en marzo de 1823.

Importante resulta mencionar que desde que México derrumbó el poder español en su territorio, las capitanías de Yucatán y Guatemala proclamaron su independencia.

Yucatán, en el momento en que se desligó de España, de inmediato se unió a México, según consta en el acta de la Junta de Mérida, del día 15 de septiembre de 1821. De igual forma sucedió con Chiapas, cuya incorporación al naciente Imperio Mexicano se hizo oficialmente mediante Decreto de 16 de enero de 1822.

Guatemala, que deseaba constituirse en un País independiente, decidió también incorporarse a México, declaratoria que se encuentra en Acta fechada el 5 de enero del mismo año de 1822.

Territorio inmenso habría de ser el mexicano en este año de anexiones, pues lo componía todo Centroamérica; sin embargo, poco tiempo duraría esta unión, ya que Guatemala se separó del Imperio 37/ como consecuencia de las luchas intestinas que se empezaron a gestar y que terminaron con el derrumbamiento de la corona de Agustín de Iturbide.

37/

El Capitán General de la Provincia, el 29 de marzo de 1823, presentó ante la Diputación Provincial Guatemalteca, un Decreto de convocatoria para la reunión de un Congreso, lo cual aprobó el Congreso Mexicano, declarando poco tiempo después, que la Provincia de Guatemala era libre de pronunciarse en el sentido que le conviniere.

Chiapas, una vez destronado Iturbide, también se declaró independiente, actitud que el Gobierno, al igual que había hecho con Guatemala, consideró legítimo. Con la finalidad de que los chiapanecos decidieran si se incorporaban a Guatemala o a México, el Congreso Mexicano acordó poner en absoluta libertad a Chiapas, el día 26 de mayo del año de - - 1824. 38/

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

EL FEDERALISMO CONSECUENCIA DE LA INDEPENDENCIA

I. CONCEPTO Y TRASCENDENCIA DEL FEDERALISMO

Como un dato complementario y somero, es interesante señalar la diferencia que existe en teoría entre confederación y federación, lo cual permitirá tener una mayor comprensión sobre el sistema Federal y una mejor identificación con él mismo, tomando en consideración que éste lo profesa el país desde el siglo pasado, con algunas interrupciones.

1. La Confederación y la Federación de Estados

Kelsen indica que las diversas uniones de estados que existen, realmente pueden reducirse a dos formas: El Estado Federal ^{1/} y la --

^{1/}El Profesor de la escuela de Viena, coloca al Estado Federal en un punto intermedio, porque lo único que lo distingue con el unitario (dividido en provincias autónomas), es el grado de descentralización. Así el Estado Federal se distingue de una Confederación Internacional de Estados.

En la Escala de la descentralización, el Estado Federal ocupa un lugar intermedio entre el Estado Unitario y una Unión Internacional de Estados. El Estado Federal presenta un grado de descentralización que todavía es compatible con una comunidad jurídica constituida por el derecho internacional; es decir, con un Estado, y un grado de descentralización que ya no es compatible con una comunidad jurídica internacional, esto es, con una comunidad constituida por el derecho internacional. Citado por Ignacio Burgoa Ortuella, Derecho Constitucional Mexicano, p. 458.

Confederación de Estados, Asimismo, apunta el maestro vienés que, - entre ambas formas solamente existe una diferencia de grado, aten--- diendo a una mayor o menor centralización o descentralización que se dè. 2/

En su concepto son tres los grados de descentralización: a). La Co-- muna o Municipio. - Goza de cierta autonomía administrativa dentro -- del marco y bajo la tutela del Estado central; b). La provincia autóno-- ma. Alcanza determinada autonomía política, sin embargo su Consti-- tución le es impuesta por el Estado dominante; y c). El Estado miem-- bro o Federación. Goza de autonomía constitucional. 3/

Hans Kelsen también informa que la confederación se realiza median-- te la unión de varios Estados soberanos, con la finalidad de proteger-- se de enemigos exteriores principalmente, pero en ocasiones también para atacar a estos y, además, para la realización en común de al-- gunas finalidades estatales de orden interno.

Por lo que se refiere al Estado Federal, el ilustre maestro lo define como un Estado Soberano, integrado por varios Estados que deciden formar la federación. 4/

2/ Hans Kelsen. Teoría General del Estado. Pp. 254 y 255.

3/ Citado por Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Me-- xicano. Pp. 135 y 136

4/ H. Kelsen. Ob. Cit. Pp. 272 y 273.

Felipe Tena Ramírez estima que el Estado federal se encuentra ubicado entre el Estado unitario y la confederación de Estados, y describe a las tres figuras político-jurídicas de la siguiente manera:

- a). "El Estado unitario posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible, sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio.
- b). "En la Confederación los Estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la Confederación no obligan directamente los súbditos de los Estados, sino que previamente deben ser aceptadas y hechas suyas por el gobierno de cada Estado Confederado, imprimiéndoles así la autoridad de su -- soberanía.
- c). "En la Federación los Estados-miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central." ^{5/} Un constitucionalista mexicano del siglo XIX, hacía la diferenciación entre la Federación y la Confederación en los siguientes términos:

^{5/} Tena Ramírez. Ob. Cit. Pp. 120 y 121.

"El sistema federativo tiene por objeto suplir la unión natural de los pueblos que la necesitan y no pueden realizarla de otro modo. Si en virtud de ella se instituyen autoridades federales que ejecuten y cumplan en cada localidad las leyes o disposiciones de los poderes generales, la unión se llama federación; y toma el nombre de confederación, cuando solo hay un congreso o asamblea general cuyas determinaciones ejecutan y hacen cumplir los poderes locales. 6/

Por su parte, José Gamas Torruco también hace una diferenciación - entre Federación y Confederación, al considerar primeramente que el Estado federal es producto de una Constitución, misma que es expresión de la soberanía popular que crea los dos órdenes; mientras que la Confederación es producto de un pacto que realizan las unidades - que la integran. No existe una Constitución propiamente dicha, sino más bien una especie de Tratado que acuerdan Estados independientes.

En segundo lugar, los dos órdenes que imperan en la Confederación no son coextensos como es el caso en el Estado Federal, pues - -

6/ Ramón Rodríguez Fernández. Derecho Constitucional. P. 243. Hace una más amplia explicación sobre el particular, de la página 193 a la 196.
Otro constitucionalista, Eduardo Ruiz, considera al Sistema Federal como una descentralización administrativa. Derecho Constitucional. P. 169.

realmente privan los órdenes jurídicos de las unidades componentes, sobre la débil estructura central y las normas de esta última, tienen validez si son aceptadas por las provincias.

En tercer lugar, en la Confederación los Estados no tienen autonomía, sino que gozan de plena soberanía, lo cual trae como consecuencia que los estados-miembros que se confederaron libremente, también podrán separarse libremente.

Por otra parte, no existen en la Confederación mecanismos de preservación de la integridad del orden, como si los hay en el Estado federal, en virtud de que la soberanía de los Estados confederados no admite limitación alguna.

Por último, no es necesario en la Confederación que exista una uniformidad institucional entre los órganos confederados y los de las unidades componentes; por el contrario, en la práctica se ha visto que -- pueden formarse las confederaciones por unidades políticas de variada naturaleza y con diversos tipos de gobierno. ^{7/}

Tocando este mismo punto, y refiriéndose a algunos países miembros de la Commonwealth, así como apoyándose para tal efecto en Watts, Jorge Carplzo dice que dichos sistemas se concibieron principalmente

^{7/} José Gamás Torruco. El Federalismo Mexicano. Pp. 97 y 98.

como un compromiso entre los diversos factores en conflicto; es decir, entre las corrientes de amalgación y separación. Considera que el federalismo en algunos países de la citada Commonwealth, no encontró su propio origen en una idea arbitraria, sino más bien, en una necesidad real. 8/

Desde que por primera vez vió la luz, hasta nuestros días, el sistema político que se comenta, ha sufrido una metamorfosis en su propia cuna y ha tenido diversos tintes, atendiendo a las características muy peculiares, y mismas que le han imprimido los países que lo han adoptado; en otras palabras, los pueblos que han acogido este sistema para su gobierno, le han dado su sello propio, tomando en consideración sus costumbres y forma de ser.

Refiriéndose al Federalismo, el maestro Tena Ramírez expresa que "...es ante todo un fenómeno histórico, cuyas notas esenciales son extraídas por la doctrina de las peculiares y variadas realizaciones del sistema." 9/

2. Proceso de formación del Estado Federal.

Ignacio Burgoa Orihuela considera que la formación de una Federación

8/ Jorge Carpizo. Lineamientos constitucionales de la Commonwealth. Pp. 80 y 81.

9/ Tena Ramírez. Ob. Cit. Pp. 109 y 110.

de Estados, pasa por tres supuestos lógicos jurídicos y prácticos, a saber: la Independencia que previamente deben obtener los Estados que se van a unir; la unión que ellos mismos forman y, por último, el nacimiento de un nuevo Estado que los comprenderá a todos sin absorberlos, o bien, en el caso de que no respondan al mencionado proceso histórico-político, a pesar de que en el texto Constitucional esté previsto como una forma del Estado Federal, realmente su diferencia con el estado central o unitario 10/ dependerá del grado de autonomía de las respectivas estructuras gubernativas. De esta forma, el autor en cuestión coincide con Kelsen.

Los Estados Unidos, dice el ilustre maestro de la UNAM, es el prototipo del proceso de creación del Estado Federal, pues se ha desarrollado tal y como ya se ha mencionado.

En efecto, en un principio las colonias inglesas estaban desvinculadas política y jurídicamente, pues todas ellas gozaban de una amplia libertad como para conducirse por separado las unas de las otras. Las -

10/ Burgoa estima que únicamente existen dos formas de Estado, el federal y unitario (a este último prefiere llamarle central porque la palabra unitario puede prestarse a equívocos, ya que el federalismo también es un todo unitario, no obstante que esté compuesto de partes) pues la confederación no viene a ser forma de estado. Ob. Cit. P. 457.

colonias gozaban entre ellas de completa independencia, contando también con sus propios órganos de gobierno y legislación; pero subordinadas hasta cierto grado de Inglaterra, toda vez que debían respetar los principios en que se sustentaba el derecho inglés y reconocer una simbólica dependencia de la Corona Inglesa. 11/

Estas colonias al emanciparse, 12/ se convirtieron en "Estados Libres y Soberanos", para formar una Confederación de Estados (período - -

11/ Pokrovski, sostiene que política y administrativamente, la mayor parte de las colonias, en la segunda mitad del siglo - - - XVIII, estaban directamente subordinadas a Inglaterra y gobernadas por Autoridades designadas por el Gobernador Inglés; -- otras estaban administradas por representantes de Compañías Comerciales Inglesas, mismas que recibían del Rey; y, el territorio de otras, pertenecía a propietarios individuales. "Historia de las ideas políticas". Pp. 255 y 256.

12/ El movimiento de independencia de las colonias Norteamericanas duró de 1775 a 1783. La declaración de independencia de los Estados Unidos de América, la formuló el segundo congreso Continental el 4 de julio de 1776. La declaración decía que "Las Colonias unidas son y por derecho deben serlo, Estados Libres e independientes, que se han librado de toda subordinación a la Corona Británica, y que todo lazo político entre ellas y el Estado de Gran Bretaña debe ser y está completamente aniquilado; y que, como estados libres e independientes, poseen el pleno poder para declarar la guerra, concretar la paz, entrar en Alianza, instaurar el comercio, y llevar a cabo todos los demás actos y asuntos, como corresponde a Estados independientes según el derecho".
Como antecedentes se pueden citar el primer Congreso Intercolonial que se reunió en Nueva York en octubre de 1765, a iniciativa de la Cámara de Massachusetts, el cual censuró la Ley del Timbre; así como el que se reunió en Filadelfia el 5 de septiembre de 1774, a instancia de Virginia formándose de esta forma el primer congreso Continental.

intermedio de la formación del Estado Federal) y posteriormente por propia voluntad consintieron crear una Federación, sistema adoptado en la Convención de Filadelfia, la que se reunió el 10 de mayo de 1775 y ratificado dicho sistema de Gobierno, con la expedición de la Constitución en 1787. 13/

Por cierto, en la mencionada Convención destacaron hombres brillantes que la historia ha registrado y que están presentes en la memoria de todos los norteamericanos: George Washington, Alejandro Hamilton, Jay, James Madison, Tomas Paine y Tomas Jefferson, entre otros.

De algunos de estos protagonistas de la historia norteamericana y de su ideología, Pokrovski se ha referido de la siguiente manera:

El programa político de los federalistas (Hamilton, Madison, Jay y otros más) buscaba la consolidación del aparato Estatal y una dictadura de la burguesía, para cuyos fines pretendía erigir un fuerte y centralizado poder federal. Tendía a restringir los derechos políticos y las libertades de las masas trabajadoras, al implantar altos censos patrimoniales para los electores.

Otra corriente, la cual luchaba contra la ideología antipopular de los federalistas, fué la que se formó con dirección progresista, democrá-

13/ Ignacio Burgoa Orihucla. Ob. Cit. Pp. 459 y 460.

tico-burguesa. Estuvo apoyada por pensadores políticos y estadistas avanzados como Jefferson y Paine; estaba impregnada de las esperanzas de la pequeña burguesía, los granjeros libres, artesanos y obreros de la producción manufacturera. 14/

Como se podrá observar, el nacimiento del Estado Federal Norteamericano pasó por el proceso de formación que enseña el maestro Burgoa, mismo que ha servido como modelo a otros Estados, como es el caso de las Colonias americanas que el siglo pasado habrían de independizarse de España.

3. Características del Estado Federal.

Apoyándose para el desarrollo de este punto en el autor que se acaba de citar, ya que lo trata ampliamente en su libro de Derecho Constitucional Mexicano, se considera que el Estado Federal presenta determinadas características jurídicas, a saber:

a). La naturaleza jurídica de este sistema político que se comenta, la doctrina del derecho público le ha dado diversos enfoques. De esta manera, se tiene la teoría de la Co-Soberanía, sostenida por John Caldwell Calhoun, cuya apreciación la hacen sobre los EE.UU.

Manifiesta esta corriente que al unirse los Estados en una federación,

14/ V. S. Pokrovski y otros. Ob. Cit. Pp. 257 - 261.

forman una entidad diferente, con personalidad jurídica-política propia, y dotada de órganos de gobierno, en cuyo acto ceden parte de su soberanía de aquellas materias sobre las cuales hayan renunciado a ejercerlas, para depositar el "Poder Soberano cedido", en un nuevo Estado. 15/

15/ Raymond G. Gettell, en su "Historia de las Ideas Políticas", Tomo II. Pp. 280 - 286, hace un apretado resumen sobre las teorías del gobierno federal que se han dado en Norteamérica. Dice el Profesor de la Universidad de California, que como en la primera etapa de la guerra de independencia de los EE.UU. hubo un sentimiento de unidad entre los trece Estados, el Congreso Continental ejerció amplios poderes; pero cuando estuvo asegurada la independencia empezó a fortalecerse el espíritu particularista, en unos casos por las rencillas locales y en otros por temor a un gobierno fuerte. Ante el fracaso de la Confederación hubo la necesidad de buscar un gobierno con los más amplios poderes y entonces fué cuando surgió una reacción en favor de la unidad nacional; sin embargo, los Estados no querían sacrificar su existencia como entidades políticas. "Se pensó que la autoridad suprema residía en el pueblo, pero sin especificar si en los Estados por separado o en los Estados colectivamente". Aun después de extinguida la generación que adoptó la constitución, la doctrina de la soberanía divisible se aceptaba por la generalidad.

En oposición a la teoría del derecho de los Estados respecto a la separación o a la nulidad de un acto del gobierno nacional, surgió la doctrina del Pacto Social, la cual sostenía que por este hecho no puede expresarse disconformidad alguna contra dicho pacto de manera unilateral, para ello es necesario que el Estado que pretenda separarse, debe obtener el consentimiento de los demás.

Posteriormente Calhoun rechaza la doctrina del pacto social y le dá un nuevo impulso a la teoría de los derechos de los Estados, al insistir en la individualidad de la soberanía. Sostiene que la fuente suprema de la soberanía reside en los Estados Unidos, en el pueblo de cada uno de los Estados, a través de la organización de sus Convenciones Constitucionales. Dice que los Estados originariamente son soberanos, y al formar la unión ceden parte de sus poderes al gobierno nacional, los que pueden retirar en cualquier momento.

En oposición a la tesis de los derechos de los Estados y la doctrina de la soberanía divisible, surgió la teoría nacionalista,

misma que sostiene que la Constitución no es fruto de un pacto entre los Estados, sino una ley que se formula por todo el pueblo, y por tanto, es la ley suprema del País. La unión no es un tratado que se puede violar, sino un acuerdo indisoluble, que no se puede quebrantar, excepción hecha de una resolución.

Por último, se aceptó la teoría de la soberanía absoluta e indivisible, haciéndola recaer en el pueblo.

La teoría de la Co-Soberanía, sostiene Burgoa, en puridad jurídica no tiene justificación, toda vez que se funda en un error insalvable. La soberanía es una y ésta no se puede fraccionar; en otras palabras, es indivisible ya que es el poder del pueblo de un Estado para autodeterminarse y autolimitarse.

El último acto de soberanía que los Estados federados realizan se concreta con la concertación del pacto federal, y se formaliza al ser consignado en la Constitución Federal del nuevo Estado. Una vez que entra en vigor ésta, dejan de ser soberanos para convertirse en autónomos.

Ciertamente se reservan algunas facultades para su gobierno interior, pero el ejercicio de estas de ninguna manera quiere decir que conserven algo de su soberanía, pues esta última se manifiesta esencialmente en el poder que se tiene para autodeterminarse y autolimitarse sin ningún tipo de restricción que venga de voluntades ajenas.

Soberanía y autonomía son conceptos totalmente diferentes. Soberanía significa capacidad de autodeterminación, lo que no se dá con las Entidades que forman la Federación, pues su composición esencial y las restricciones de su actuación gubernativa, están determinadas en la Constitución Federal y en las Leyes Federales.

Autonomía, viene a mostrar la facultad de los Estados Federativos para darse sus propias normas, pero ello dentro de un marco preestable-

cido y, en cuyo caso siempre se deben respetar principios, reglas, obligaciones, prohibiciones que derivan preceptivamente de una voluntad ajena.

Consecuencia de su carencia de soberanía, los Estados federados tampoco son libres ni independientes, pues estas dos palabras políticamente hablando, son aspectos básicos de la soberanía. La libertad se refleja en cuanto a las potestades de autodeterminación y autolimitación, lo que se traduce en independencia, en la medida que un estado goza de propia personalidad, dentro del ámbito internacional.

Para concluir, la teoría de la Co-Soberanía, dice Burgoa, es jurídicamente insostenible, en virtud de que dentro de un Estado Federal no pueden existir dos soberanías, sino una que es la nacional, coexistente con la autonomía interior de que gozan los Estados Federados.

b). Como resultado de la falta de bases sólidas de la teoría de la Co-Soberanía, ha surgido otra corriente la cual sostiene que si bien es cierto que la soberanía únicamente le corresponde a la Entidad Política Federal, en el ejercicio de ésta concurren los Estados miembros de la Federación, para expresar la voluntad nacional, fundamentalmente en la función legislativa.

Por esta razón, los Estados en lo particular tienen el derecho de individuos como los senadores, para formar la Cámara Federal respectiva, misma que, conjuntamente con la de Diputados, vienen a integrar el --

Congreso General.

Burgoa expresa sobre el particular, que la apreciación que se hace es correcta en los sistemas bicamarales, pero no en aquellos regímenes jurídico-políticos, en que el poder legislativo está depositado en una sola asamblea, como la de Diputados.

c). Un tercer argumento que ha nacido con el fin de hacer la distinción del Estado Federal, consiste en que los Estados tienen ingerencia en la reformabilidad de la Constitución General a través de sus correspondientes cuerpos legislativos. De esta forma, se dice, intervienen en el Estado Federal.

Con otras palabras, en este sistema no es suficiente la sola voluntad de los órganos federales para modificar la Constitución Nacional, sino que se requiere la participación de los Estados miembros para tal efecto.

d). En la concentración y descentralización, también se ha pretendido encontrar el signo peculiar del Estado Federal. La diferencia entre un concepto y otro, fácilmente se puede detectar:

- La concentración. - Está formada por la unión de Estados libres y soberanos, mismos que ceden a la entidad naciente, determinadas facultades que antes del pacto federativo les correspondía como potestades inherentes a su propia soberanía. De esta forma, la nueva entidad, concentra todos los poderes que recibe de los Estados particu-

lares que la componen, poderes que en su conjunto constituyen su soberanía y, al integrarse ésta, automáticamente excluye la soberanía de las partes estatales, manteniéndose como autonomía.

- La descentralización. - Esta opera en sentido inverso, pues al existir previamente el Estado unitario y posteriormente al organizarse política y jurídicamente la Federación, ésta le otorga o reconoce a las Entidades reales o artificiales que lo constituyen, una autonomía para que se organicen y manejen sus asuntos interiores, pero respetando siempre las bases y principios que en el ordenamiento federal se imponen.

e). Montesquieu por su parte sostuvo que la República Federal es fruto de una convención en la que varios cuerpos políticos acuerdan formar un Estado más grande y al que podrán irse sumando otros más, hasta que su poder sea suficiente para la seguridad de sus miembros.

f). Otra corriente más, la sostienen quienes dicen que realmente no existe una diferencia esencial entre un régimen federal y un central, pues en puridad jurídica, ambos se distinguen por el grado de autonomía. Las peculiaridades del primero son:

- Autonomía Democrática de las Entidades. - Estas designan a sus órganos de Gobierno Administrativo, Legislativo y Judicial.

- Autonomía Constitucional 16/. - Traducida en la potestad de las Entidades para organizarse jurídica y políticamente, pero respetando las bases y principios de la Constitución General.

- Autonomía Legislativa, Administrativa y Judicial. - En lo que concierne a las materias comprendidas en la esfera federal.

- Participación de las Entidades en la expresión de la Volun-

16/

Gaxiola considera a ésta como la verdadera característica. - "Efectivamente, el signo específico del Estado Federal consiste en la facultad que tienen las Entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución. - Considerada esta característica, como un fenómeno de descentralización vemos que se diferencia de las demás descentralizaciones por elementos cualitativos y no cuantitativos, porque es la calidad de las funciones de que disfrutaban las entidades federativas y no su número o cantidad, lo que determina la existencia de una federación. Mientras la autonomía Constitucional no exista, no aparece el Estado Federal cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen, y en cambio, es suficiente que se descentralice una sola competencia, la de darse cada entidad su propia constitución, para que surja la característica de una federación.

"..... el federalismo no es ni cosoberanía ni descentralización. La soberanía se transformó en autonomía constitucional; la descentralización adquirió también carácter propio y es por tanto la facultad concedida a las entidades autónomas de expedir y revisar su constitución, normativa de su régimen interior, el primer elemento que caracteriza la existencia de un Estado Federal". Algunos problemas del Estado Federal. En "La Crisis del Pensamiento Político y Otros Ensayos". - Pp. 68 y 69.

Tena Ramírez también considera a la autonomía Constitucional como característica o elemento constitutivo del Estado Federal. Ob. Cit. Pp. 141 a la 145.

tad Nacional 17/. - En la integración del cuerpo legal federal y a la - reformabilidad Constitucional General.

Tres son los elementos necesarios del sistema federal, en opinión de Tena Ramírez: "Una zona de materias retenidas por los Estados-miembros (en la que opera la autonomía Constitucional), una zona de facultades delegadas en los poderes centrales y un sistema que garantice a los Estados miembros la conservación del anterior status". 18/

4. Tipos de Federalismo.

Geoffrey Sawyer ha clasificado al sistema de Gobierno Federal en tres tipos: a) Coordinado, b) Cooperativo y c) Orgánico. Incluso algunos Estados que se rigen por este sistema, han pasado por estos tres tipos como si fueran etapas del proceso evolutivo del federalismo.

17/ Tena Ramírez coincide al estimar como otro elemento constitutivo del Estado Federal, a la participación de los Estados - miembros en la formación de la voluntad federal. Dice que la participación puede ser directa o indirecta. Indirecta. - Se canaliza a través de la Cámara de Senadores, en la que las -- Entidades están representadas como tales, que participa en la función legislativa al lado de la Cámara de Diputados, que -- representan a la población en general. Independientemente de la división en Estados.

Gaxiola por su parte, estima que esta participación no es signo específico o característica de esta forma de gobierno, sino más bien una garantía de la subsistencia o permanencia del - régimen federal. - Ob. Cit. P. 73.

18/ Tena Ramírez. Ob. Cit. P. 145.

a). **Federalismo Coordinado.** - En este encuentran tanto federación como Estados Federados, una estricta separación en sus respectivas esferas de competencia, no interrelacionándose en sus funciones. En otras palabras, no existe una subordinación de hecho entre ambos, pues la competencia de las dos figuras está debidamente equilibrada. De esta forma, esa igualdad formal que existe se traduce en una igualdad - real. 19/

b). **Federalismo Cooperativo.** - El Gobierno Federal y los locales colaboran sostenidamente poniendo en común las facultades y recursos que ambos tienen para lograr determinados objetivos. La cooperación la pueden realizar en cualquier aspecto administrativo.

c). **Federalismo Orgánico.** - Es aquel en que el Gobierno Federal está dotado de amplios poderes, con lo cual realmente existe una - preeminencia sobre los Estados. Como el Gobierno Federal lleva la mayor parte de las obras y servicios públicos, este acumula la mayor

19/ José Gamas Torruco estima que difícilmente pueda materializarse en la realidad política este tipo de federalismo, debido a que la preeminencia del Gobierno Federal sobre las Entidades federadas es inevitable, pues las funciones de la federación vienen a ser de mayor importancia en lo militar, económico, político, etc.; asimismo el Gobierno Federal encarna y representa a la nación entera y en ella se legitima y, por otra parte, en virtud de la compleja y tecnicada administración que ha creado para solucionar la problemática que en determinados momentos se dá, originando que concentren grandes recursos financieros para cumplir con las tareas. - Ob. Cit. Pp. 140 y 141.

parte de los recursos financieros y desempeña un liderazgo político - muy acusado.

El Gobierno Federal domina la política; supervisa la Administración y concentra gran parte de las competencias; tiene derecho a vetar leyes provinciales si se considera que estas afectan los intereses de la Federación y puede, de acuerdo con el legislativo federal, disolver las legislaturas locales. Este tipo de federalismo se da principalmente en los países socialistas, en los cuales la estructura centralizada y - autoritaria del partido, debilita políticamente a las Entidades Federadas. 20/

II. GENESIS Y POLEMICAS DE LA CONSTITUCION DE 1824.

El movimiento de independencia, su consumación, la implantación de un imperio que realmente no se deseaba, su extinción que era normal sobreviniera, el deseo de vivir en libertad con un sistema de Gobierno totalmente diferente del que había regido en esta tierra desde que fué conquistada por España, y la imperiosa necesidad de darle vida jurídica al nascente Estado mexicano, fueron, en su conjunto, las -- causales que motivaron el engendramiento de la Constitución de 1824.

Código fundamental de realidades y anhelos de un pueblo que luchaba

20/ Tomado de José Gamas Torruco. Ob. Cit. Pp. 139 - 149.

denodadamente por sobrevivir, que buscaba el camino más idóneo, de entre las diversas alternativas que se le presentaban para lograr un desarrollo armónico. Encontró en la República su hada madrina, que lo conduciría por la vereda deseada, y, en el federalismo, el sistema de gobierno que le permitiera y garantizara la unidad nacional y un desarrollo más equilibrado.

En la Constitución Federal del 24, se sintetiza el ser y el querer ser de los mexicanos; sin olvidar su pasado, viviendo intensamente su -- presente y esforzándose al imaginar y crear las Instituciones Básicas que les asegurara su futuro, así como dejar una plataforma ideológica mínima con base en la cual accionaran las nuevas generaciones de -- mexicanos, por construir un México mejor.

Corresponde al Constituyente de 824 legislar para el presente y el futuro, para la vida interna y para buscarle un lugar digno en el concierto internacional al naciente Estado mexicano. Por eso, en este Congreso, habrían de darse cita los mejores hombres con que contaba la -- Nación; algunos de gran dimensión por su valiosa participación y aportaciones desde los albores del movimiento independentista; otros, de -- una basta cultura y experiencia legislativa, así como en el terreno de la Administración. Hombres de su tiempo y para el tiempo, abrevaron en las fuentes mismas de las corrientes que se dieron en un período de emancipación y en una etapa de transición de nuestro México, que supieron dar lo mejor de sí mismos, pues baste recordar que muchos

de los principios delineados en la carta magna de 1824, en estos días, a 156 años, aun siguen vigentes, orientando a los mexicanos.

Retrocedamos en la exposición y ubiquémonos en aquellos años efervescentes, ya que el origen de las Instituciones Nacionales fundamentales que, como se acaba de apuntar, todavía conservamos, se encuentran en ese lapso que se significó como decisivo y formativo, debido a la situación crítica por la que atravezaba el pueblo de Anahuac, - - buscando su propia identidad y proyectándose hacia el futuro, con una imagen bien definida en el mosaico internacional: su ser y su querer ser.

1. Período de Transición del Imperio a la República.

Después de derrumbar el Imperio Iturbidista, era necesario organizar un nuevo gobierno, aunque provisional, que facilitara y diera las condiciones mínimas para poner las bases de lo que habrían de ser las nuevas instituciones de México, acordes con el sentir de su pueblo. - En este orden de ideas, el 31 de marzo de 1823 21/ se decretó la -

21/ Agustín de Iturbide dimitió el 19 de marzo de 1823. Posteriormente el Congreso declaró ilegal su coronación, lo expulsó de México y lo sentenció a muerte si volvía a pisar territorio nacional. Bernardo J. Gastelum, en su libro titulado "La Revolución Mexicana. Interpretación de un Espíritu", P. 58; dice que con el fusilamiento de Iturbide, más que matar a la persona, enterraron al forma de estado; es decir, la monarquía. Por eso los insurrectos escogieron la república, porque era la que mejor satisfacía sus inquietudes y aspiraciones.

integración de un poder ejecutivo triunviro, por el cual desfilaron varias personalidades de la insurgencia 22/, hasta el día 10 de octubre del año de 1824 en que tomó posesión como primer presidente de la República el General Guadalupe Victoria, de conformidad con la Constitución Federal expedida en ese año.

Importante es hacer resaltar el esfuerzo que tuvo que hacer el triunvirato, para que no se rompiera la integridad nacional en ese tiempo de convulsiones internas, pues algunas provincias, aprovechando la -

22/ Según los datos proporcionados por Ricardo Covarrubias en su libro titulado "Los 67 Gobernantes del México Independiente" - Pp. 13 y 14, estos son los períodos y personalidades que estuvieron al frente del Triunvirato: a). Del 1o. de abril al 1o. de mayo de 1823 quedaron al frente del poder ejecutivo, el General Pedro Celestino Negrete, Lic. J. Mariano Michelena y Lic. Miguel Domínguez, excolegido de Querétaro; b). Del 1o. de mayo al 2 de julio del mismo año, General Pedro Celestino -- Negrete; Lic. J. Mariano Michelena y Gral. Nicolás Bravo; c). 2 de julio de 1823 al 1o. de febrero de 1824, Lic. J. Mariano Michelena, Lic. Miguel Domínguez y Gral. Vicente Guerrero; d). 2 de febrero a julio de 1824, Miguel Domínguez, Vicente Guerrero y Nicolás Bravo; e). de julio a agosto del mismo año, Miguel Domínguez, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria; f). En el mismo mes de agosto, por breve ausencia del Gral. Victoria, se integró por Miguel Domínguez, Vicente Guerrero y -- Nicolás Bravo; y g). por último, de fines de agosto al 10 de -- octubre de 1824, Vicente Guerrero, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria. Cabe apuntar que O'Gorman señala que por decreto -- del 31 de marzo de 1823, ejercieron el Poder Ejecutivo, los -- Generales Negrete, Bravo y Victoria. Ob. Cit. P. 44. - (A estos dos últimos por estar ausentes, los sustituyeron Michelena y Domínguez, que por cierto, son a quienes toma en cuenta -- Ricardo Covarrubias).

situación existente, pretendían erigirse en naciones independientes, en caso de que no se adoptara como sistema de Gobierno el Federalismo. Tal es el caso de Guadalajara 23/ y Yucatán, al hacerse llamar Estados Soberanos; y como dice O'Gorman, es en este acto de rebeldía de ambas provincias, cuando por primera vez aparece en el escenario nacional dicha denominación.

El primer Congreso de esta nueva etapa de la historia de México, 24/ no pudo cumplir su misión de crear una Constitución debido a la situación difícil por la que atravesaba el país 25/, por lo que, ya en reunión

23/ La provincia de Guadalajara ya desde el 16 de junio de 1823, - mediante un plan gubernativo provisional, se pronunciaba por el federalismo, proclamando de esta manera su autonomía en su régimen interno, adoptando el nombre de "Estado Libre de Jalisco".

24/ Siendo Presidente de este primer Congreso el señor Francisco - Manuel Sánchez de Tagle, el día 30 de octubre de 1823 dió por terminadas sus sesiones dicho Congreso, dejando todo preparado para la iniciación de labores del Segundo Congreso a partir del 7 de noviembre del repetido año.

25/ El Dr. Servando Teresa de Mier, en su famoso discurso que se le ha llamado de las Profecías, pronunciado en la Sesión del 11 de diciembre de 1823 (Segundo Congreso) decía que una vez que se había reinstalado el Congreso disuelto por Iturbide, rápidamente se empezó a trabajar en la elaboración de un Proyecto de bases constitucionales, a fin de que se diera testimonio a la nación, que si no se había hecho nada no obstante la exigencia de Iturbide, se debía a que no se descalaba consolidar su trono; pero el proyecto no se llegó a discutir, porque las provincias empezaron a argumentar que no tenían facultades para constituir a la nación. Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación. Pp. 280-294, Colaboraron en el mencionado proyecto, el Dr. Mier Noriega, - Lorenzo de Zavala y principalmente José del Valle, Diputado por Guatemala. Se dice que el Plan de la Constitución Política de la nación mexicana, de 16 de mayo de 1823, también era conocido como Plan del Valle, porque en gran parte era trabajo de este - Diputado.

extraordinaria se dice que ya sin facultades para ello, Únicamente emitió su voto en el sentido de que la naciente nación mexicana debería adoptar el sistema Republicano y Federal. De esta manera se procuraba aminorar los temores por la actitud rebelde que asumían algunas provincias. Asimismo, el 21 de mayo acordó y expidió una Ley de convocatoria para formar un nuevo congreso, (el segundo de la nueva etapa), mismo que viniera a elaborar un código fundamental.

Dicha Ley consideró como parte del Territorio a 23 provincias 26/; sin embargo, esa división fué modificada posteriormente por diversos decretos, por lo que se puede concluir que antes de la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación y con base en la antes citada Ley de Convocatorias, México quedó dividido provisionalmente, de la siguiente forma: 27/

26/ Las Provincias eran las que más adelante enumera el texto de la exposición, con excepción de Chihuahua e Istmo.

José María Lozano, en su obra "Tratado de los Derechos del Hombre", Pp. 9 y 10; manifiesta que la Ley referida de 17 de junio de 1823, además de señalar las 23 Provincias, preveía la elección de diputados (al Segundo Congreso Constituyente) de las Provincias de Guatemala, para el supuesto caso de que quedaran unidas a México. Estas eran: Chiapas, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Guatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepéc, Tequeigalpa, Totonicapán, Verapaz y Zacatepeques.

27/ O'Gorman. Ob. Cit. Pp. 49 y 50.

P R O V I N C I A S .

1. California (Alta)	9. Nvo. México	18. Tabasco
2. California (Baja)	10. Michoacán	19. Texas
3. Coahuila	11. Oaxaca	20. Tlaxcala
4. Durango	12. Puebla	21. Veracruz
5. Guanajuato	13. Querétaro	22. Yucatán
6. Guadalajara	14. Sn. Luis Potosí	23. Zacatecas
7. León, Nvo. Reino	15. Santander	24. Chihuahua
8. México	16. Sinaloa	25. Istmo
	17. Sonora	

O'Gorman ha hecho un razonamiento acertado, en el sentido de que no obstante que en la convocatoria todavía se hablaba de "Provincias", -- poco tiempo después, se empleó la denominación de "Estado", pues dicha designación ya se encuentra en la "Ley para establecer las legislaturas Constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas", expedida el día 8 de enero del año de 1824. La denominación de Estados de la Federación Mexicana realmente es una anticipación indebida, en virtud de que en esa fecha aun no existía nuestro sistema Federal formalmente 28/; por este hecho, deliberado o no --

28/ Ibidem P. 51.

deliberado declarado por el congreso en forma prematura, vino a calmar un poco los ánimos de aquellas provincias, que presionaban fuertemente. 29/

Sin embargo, esto viene a demostrar el espíritu federalista que ya se sentía predominante en el seno del propio Congreso, lo cual necesariamente habría de repercutir en la elaboración de la Carta Magna del 24. Recuérdese que para esas fechas el Congreso ya iba muy avanzado en la discusión del proyecto del Acta Constitutiva de la Federación -- Mexicana, que habría de ser expedida finalmente el 31 de enero de -- 1824, y jurada tanto por el Congreso como por el poder ejecutivo el día 3 de febrero del mismo año; documento que se ha significado por ser origen de las instituciones políticas básicas de nuestro México, y meta de quienes años antes luchaban apasionadamente por constituir un país libre.

Después de este breve paréntesis, en el que ya nos hemos adelantado unos cuantos meses, retomemos nuevamente el hilo de nuestra exposición. El congreso quedó debidamente instalado el día 7 de noviembre de 1823, fecha en que inauguró sus sesiones, a la que asistió el supremo poder ejecutivo, siendo el presidente en turno, el Sr. Miguel

29/ Guadalajara, Yucatán, Zacatecas, Oaxaca, México, Querétaro y Sonora.

Domínguez. 30/

En efecto, el día 7 de noviembre del repetido año, quedó instalado el segundo congreso mexicano, cuyo primer presidente fué Don Miguel Alcocer. Este primer mes, prácticamente fué dedicado a organizar el respectivo congreso y a atender los primeros asuntos que fueron sometidos a su consideración y que requerían especial atención.

Ramos Arizpe, en la sesión del 17 de noviembre de 1823, informó - que no obstante que la comisión de constitución trabajó aceleradamente, no había sido posible presentar el proyecto del Acta que sirviera de unión a todas las provincias, que habían previsto presentar para ese día.

Tres días después, en la sesión del 20 de noviembre de 1823, fué -- presentado el proyecto de Acta Constitutiva elaborada por la referida

30/ El triunvirato estaba compuesto por Don Miguel Domínguez, Vicente Guerrero y José Mariano Michelena. Cabe señalar que este congreso inició su primera junta preparatoria el día 30 de octubre de 1823, para la instalación del congreso constituyente, terminándose estas el 5 de noviembre del mismo año. En total se llevaron a cabo 4 juntas preparatorias.

comisión de Constitución, 31/ pronunciado Miguel Ramos Arizpe, bella Pleza Oratoria, en la que expresaba su profunda fé federalista, -- sistema que consideraba el remedio idóneo para curar todos los males que sufría el naciente Estado Mexicano.

Verdaderamente, la situación política por la que atravezaba el país - era crítica, pues se acababa de derrumbar al imperio; el Gobierno provisional que se había constituido era inestable; sin fuerza y no con el apoyo de todos los mexicanos; pronunciamientos por algunos lugares; luchas políticas entre los diferentes grupos y una desorientación completa del pueblo, que sin instrucción y en la ruina económica, no acertaba a comprender cual era la verdadera solución a los problemas, por lo cual no estaba en posibilidades de tomar partido por alguna tendencia política. Por ello la comisión de Constitución recomendaba el sistema federal como el punto de unión y el más viable para el desarrollo

31/ La comisión estuvo integrada por Miguel Ramos Arizpe, Manuel Arguelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta, asimismo, colaboraron con esta comisión, varias personas orientando y aconsejando a la misma sobre el particular, tanto por miembros del Gobierno como por algunos ciudadanos ilustrados, pues así lo informó Ramos Arizpe, en el discurso que pronunció ante el Congreso para presentar el proyecto de Acta Constitutiva.

Posteriormente, algunas personas ajenas al congreso, seguirían aportando ideas para la formación de la Constitución, como es el caso del proyecto de Constitución que envió el Sr. Baltazar Ruiz, de Puebla, el cual se anunció en la sesión del día 22 de noviembre del mismo año acordándose pasara a la comisión de Constitución.

y felicidad de la nación mexicana.

Ramos Arizpe decía en su discurso ante el Congreso que "Si la situación política en que nos versamos no presentara males que exigen un pronto remedio, la comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la nación mexicana la forma de República representativa -- popular federada; más la conducta del anterior congreso en este punto, la del Gobierno, y sobre todo las obras y las palabras de casi todas las provincias, la excusa de detenerse en esta parte, reservando para las discusiones el desenvolver y ampliar más los fundamentos de su modo de pensar". 32/

En ese mismo discurso, informaba al Congreso de la dificultad con que se habían encontrado para señalar el número de Estados que deberían formar la federación. Lo anterior, probablemente por la insuficiente información que se tenía sobre las, en ese momento, actuales provincias, el territorio de las mismas, el sentir de su población en cuanto a las demarcaciones entre las provincias; también influyó la presión a que seguramente estuvieron sometidos los diputados, por los intereses que estaban en juego al ser redistribuido el Terri--

32/ Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación. P. 98.

torio Nacional. 33/

"Abrumada la comisión de dificultades en orden a fijar el número de Estados que deben componer la federación de la Nación Mexicana, se fijó un principio general: a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal; ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema.

"Dada mucho de haberse aproximado al acierto; pero sí está resuelta a oír en discusión con respeto y deferencia a los señores Diputados, y aún para evacuar todo error, ha dejado la puerta abierta para que la constitución general con mejores datos y luces más claras, sea - donde se fije definitivamente este punto". 34/

Más adelante explicaba que "en el establecimiento de Gobiernos y poderes de cada Estado, no ha querido la comisión sino fijar y reducir

33/ Así por ejemplo, en la sesión del Congreso del día 28 de noviembre, se leyó una representación de la diputación Provincial de Tlaxcala, en la que pedía no se accediera al artículo 7 del Proyecto de Acta, en el que se agrega Tlaxcala a la de Puebla.

En la sesión del 29 del mismo mes, se pasó a la comisión de Constitución, el oficio del Ministro de Relaciones, con el que acompañaba los documentos sobre el pronunciamiento de separación de Chiapas.

En la sesión del 5 de diciembre, la diputación provincial de Tlaxcala, volvía a pedir no se agregara dicha provincia a la de Puebla.

34/ Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación, P. 99.

a práctica los principios genuinos de la forma de Gobierno General ya adoptado, dejando que los poderes de los mismos Estados se muevan en su Territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el orden general, ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los poderes supremos de la Federación". 35/

Asimismo, Ramos Arizpe proponía al Congreso algunas resoluciones generales como la siguiente: ".....se presenta a los Estados de la Federación con toda la franqueza que debe ser propia de quien dirige su voz a seis millones de hombres.....que de la suma de sus derechos, depositados en el actual congreso, cedan a los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior....." 36/

Leída el Acta, inmediatamente surgieron las discusiones, interviniendo los Diputados Cayetano Ibarra, Rafael Mangino, José Cirilo Gómez Anaya, José Ignacio Espinoza, Servando Teresa de Mier, Carlos María Bustamante, Florentino Martínez y Miguel Ramos Arizpe. Esta se centró en relación a la exclusión que se hizo en el proyecto de Acta, de las provincias de Coahuila y Chiapas, pero sobre todo de esta última, 37/ pues algunos de ellos, como el Padre Mier, considera-

35/ Ibidem P. 100

36/ Ibidem.

37/ Ibidem Pp. 95 y 96.

ban que debería figurar en el proyecto de Acta, hasta que dicha provincia decidiera su suerte.

En la sesión del 21 de noviembre, el Diputado Alejandro Carpio emitió su voto particular para que se agregara al proyecto de Acta Constitutiva y en el cual decía que la Soberanía no podía "..... residir en los Estados tomados distributivamente, sino en toda la nación".

Cinco días después, en la sesión del día 26 del mismo mes y año, - Ramos Arizpe subía nuevamente a la Tribuna para pedirles a sus -- compañeros Diputados se comenzara a discutir el proyecto de Acta Constitutiva, toda vez que la situación política del país estaba muy tirante en lo interno y muy peligrosa en lo externo, por lo que se - requería un punto de unión a la brevedad posible. 38/ Recuérdese la presión que estaban ejerciendo algunas provincias para que se estableciera el sistema Federal, pues de lo contrario buscarían independizarse completamente, con el correspondiente peligro de que otras provincias secundaran este movimiento separatista, lo cual beneficiaría grandemente al vecino del Norte, para crecer geográficamente a costas de México. Al igual que Arizpe, el Ejecutivo también urgiría

38/ En esa misma sesión se aprobó una proposición del diputado José María Cabrera, en el sentido de que se nombrara una Comisión de Puntos Constitucionales y el Presidente del Congreso José Miguel Gurruti y Alcocer, nombró para tal efecto a los Diputados Cayetano Ibarra, José María Jiménez, José Rafael Berrucos, Vicente Embides y Rafael Aldrete.

al Congreso para que se terminara de discutir el Acta Constitutiva.

Interesante resulta reseñar algunas discusiones que se habrían de -- suscitar en posteriores sesiones, todas ellas sobre el proyecto del -- Acta Constitutiva.

Así, en la sesión del 1 de diciembre, algunos diputados eran del sentir que no deberían asistir los ministros del Gabinete para discutir la mencionada Acta y otros consideraban acertada su presencia en los - casos que se requiriera.

Los primeros sostenían que no deberían asistir, porque con el solo - hecho de su presencia, en algunas provincias se vería el Acta con -- desconfianza; que no era necesario estuvieran presentes en el Congreso, y, además se les distraería de sus responsabilidades; asimismo, que con su presencia podrían influir en algunos Diputados. Quienes abrazaron esta corriente, fueron Valentín Gómez Farfás, iniciador de esta discusión, Santos Velez, Juan José Romero, Servando Teresa de Mier, Miguel Ramos Arizpe y Juan Ignacio Godoy, aunque estos dos últimos, aceptaron que si en el transcurso eran necesarios sus conocimientos, deberían asistir los ministros del Gabinete.

Representaron la otra corriente, los Diputados Florentino Martínez, Francisco María Lombardo, Tomás Vargas, Carlos María de Busta--mante y José Agustín Paz, quienes sostenían que únicamente asistieran los ministros del Gabinete, para ilustrar sobre algunos aspectos, ya

que ellos tenían noticias de que algunos diputados carecían y que, en todo caso, se podrían aceptar o rechazar, pues no se tenía ninguna base legal que obligara a aceptarlos o no.

En total intervinieron 11 diputados para discutir este punto, desechándose la moción.

Acto seguido, fué leído, en segunda lectura, el proyecto de acta para su discusión, subiendo a la Tribuna José María Luciano Becerra para dar lectura a su voto particular, en el que se oponía al Federalismo que proponía el proyecto de Acta Constitutiva 39/, y por otra parte, también mencionaba que los Estados tampoco podrían ser Libres, Soberanos e Independientes.

Cayetano Ibarra, pidió que no se continuara la discusión del Acta, hasta que se repartiera impreso el antes citado voto, oponiéndose -- Ramos Arizpe a la dilación, con el objeto de que se diera rápidamente la multicitada Acta y de esta forma evitar pretextos de los enemigos que querían perturbar el orden público, solicitando incluso, se aceptara la proposición de Joaquín Guerra, en el sentido de que se de-

39/

Jesús Reyes Heróles, considera que el folleto "El Pacto Federal de Anahuac", aparecido el 28 de julio y cuyo autor es Prisciliano Sánchez, influyó en el Acta Constitutiva y obviamente en la implantación del sistema federal. Para demostrar lo anterior, Reyes Heróles hace una comparación entre el texto del Artículo 13 del Proyecto de Acta Constitutiva y parte del contenido del documento citado de Prisciliano Sánchez. El Liberalismo Mexicano. Tomo I. Pp. 382 - 389,

liberara hasta en sesiones extraordinarias.

Lo anterior también fué apoyado por el diputado Tomás Vargas, Mariano Barbosa y José Ignacio Espinoza, sugerían se estudiara con más -- calma este documento, por la trascendencia que el mismo iba a significar para el país. En total hubo ocho intervenciones sobre el particular.

Después de estos encendidos debates, fué aprobada la proposición -- mientras durara la discusión de la referida Acta Constitutiva, por lo que en adelante se habrían de celebrar sesiones extraordinarias para -- agotar este punto fundamental.

Ya sobre otro aspecto, Luciano Castorena manifestaba que el proyecto de Acta quiere establecer dos soberanías, la general y las parciales, lo que no podía ser, pues nada más debe existir una sola, en virtud de que en ella radica el poder para todo lo respectivo a la sociedad.

Manuel Ambrosio Martínez de Vea, se dirigió a sus compañeros diputados indicándoles que no era el momento idóneo para establecer el -- Gobierno Federal, a pesar de que lo consideraba como el mejor, sino hasta que tuvieran más conocimientos sobre el particular y se pudieran tomar las disposiciones necesarias para evitar desigualdades de -- los Estados y la preponderancia de unos sobre otros. Lo anterior lo ilustraba diciendo que si Jalisco se unía a Sinaloa y Sonora, se haría muy poderosa y sentenciaba que estas dos últimas provincias no deseaban el Federalismo, aunque el Republicanismo sí. Al respecto, toda-

vía habría tres discursos más en esta sesión.

Epigmenio de la Piedra, en sesión del día 6 de diciembre, recomendaba se adoptara el sistema de Gobierno Republicano Federal, pues consideraba que era el que más le convenía a la Nación, porque en un Territorio tan grande como el Mexicano, solo de esta forma se estaba en posibilidades de atender a los Gobernados. Además, con este sistema, las contribuciones son menos gravosas a los pueblos, ya que su producto corre en círculo menor para regresar a las manos de donde salió.

Por fin, en la sesión extraordinaria del 7 de diciembre, se hizo la declaración que se hallaba suficientemente discutido el proyecto de Acta, por lo que había que pasar a la discusión de los artículos del referido proyecto en lo particular.

Las anteriores intervenciones que se han consignado, no fueron todas las que se efectuaron, pero éstas pueden ilustrar sobre la tensión que existía en el seno del propio Congreso, y las tendencias doctrinarias que ya se iban definiendo, las que conforme se avanzó en el estudio concreto de cada uno de los artículos del proyecto de Acta, fueron encendiendo los ánimos, hasta convertirse la Tribuna del Congreso en verdadero campo de batalla ideológica.

Llegaron a su clímax los debates, cuando se discutieron los artículos que proponían el Federalismo, el que mencionaba las partes integran-

tes de la Nación y el que hacía la enumeración de los Estados miembros de la Federación. (Artículos 1, 6 y 7 del Acta).

Candentes y largas fueron en verdad las sesiones de trabajo, pues los diputados defendieron con bastante pundonor sus puntos de vista y los intereses de las provincias que representaban, sesiones que ya forman parte de los grandes debates legislativos de nuestra Historia Patria.

2. Posición del Dr. Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra.

Abramos un breve paréntesis para dar cabida, como muestra de nuestra aseveración a lo dicho en el párrafo anterior, a unos cuantos párrafos de un discurso en verdad apasionante y bella pieza oratoria, pronunciado por el Doctor Servando Teresa de Mier 40/ en torno de quien han hecho comentarios algunos estudiosos, que más adelante se expondrán.

"Señor: (antes de comenzar digo: voy a impugnar el artículo 5o. o de República Federada en el sentido del 6o. que la propone compuesta de Estados Soberanos e independientes". 41/

40/ Nació en Monterrey, N. L., el 18 de octubre de 1763 y murió en México, D. F., el 3 de diciembre de 1827. Sus padres fueron Joaquín Mier Noriega y Antonia Guerra. El Dr. Mier, estando en Inglaterra, convenció a Francisco Javier Mina, para que se trasladara a México a luchar por la independencia; se vino con Mina y cuando este último fué capturado, también cayó Mier, escapándose posteriormente y trasladándose a los Estados Unidos de Norteamérica.

41/ Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación. P. 280.

"No sería mucho avanzar si dijese que seis mil ejemplares esparcidos en la nación de mi Memoria Político Instructiva, dirigida desde Filadelfia a los jefes independientes de Anahuac generalizaron en él la idea de la república, que hasta el otro día se confundía con la herejía y la impiedad. Y apenas fué lícito pronunciar el nombre de república cuando yo me adelanté a establecerla federada en una de las bases del proyecto de constitución mandado circular por el Congreso anterior."

42/

"Se nos ha censurado de que proponíamos un Gobierno Federal, en el nombre, y caíral en la realidad. Yo he oído hacer la misma crítica del proyecto constitucional de la nueva comisión. Pero ¿qué no hay más de un modo de federarse? Hay federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la hay en los Estados Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente, y aun puede haberla de otras varias maneras. Cual sea la que a nosotros convenga hoc opus, hic labor est. Sobre este objeto va a girar mi discurso. La antigua comisión opinaba, y yo creo todavía, que la federación a los principios debe ser muy compacta, por ser así más análoga a nuestra educación y costumbres, y más oportuna para la guerra que nos amaga, hasta que pasadas estas circunstancias en que necesitamos mucha unión, y progresando en

42/ Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación. - Se refería al primer Congreso Constituyente integrado el 24 de febrero de 1822 (Cortes de Imperio) disuelto posteriormente el 31 de octubre de 1822 por Iturbide. El 4 de marzo de 1823 lo convocó nuevamente y fué reinstalado por él mismo el día 7 ante la presión y situación crítica del Imperio.

la carrera de la libertad, podamos, sin peligro, ir soltando las andaderas de nuestra infancia política hasta llegar al colmo de la perfección social, que tanto nos ha arrebatado la atención en los Estados Unidos.

"La prosperidad de esta República vecina ha sido, y está siendo el -- disparador de nuestra América porque no se ha ponderado bastante la inmensa distancia que media entre ellos y nosotros. Ellos eran ya -- Estados separados e independientes unos de otros, y se federaron para unirse contra la opresión de la Inglaterra; federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con esa Federación". 43/

". ¿es cierto que la nación quiere república federada y en los términos que intente dárseles por el artículo 6o. ? Yo no quisiera ofender a nadie; pero me parece que algunos inteligentes en las capitales, previendo que por lo mismo han de recaer en ellos los mandos y los -- empleos de las provincias, son los que quieren esa Federación y han hecho decir a los pueblos que la quieren. Algunos señores diputados se han empeñado en probar que las provincias quieren república federada; pero ninguno ha probado, ni probará jamás, que quieran tal especie de federación angloamericana, y más que angloamericana. ¿Cómo han de -

43/ Ibidem. Pp. 281 y 282.

querer los pueblos lo que no conocen? Nihil volitum quin prae cognitum. Llámense cien hombres, no digo de los campos, ni de los pueblos donde apenas hay quien sepa leer, ni que existen siquiera en el mundo - - angloamericanos, de México mismo, de esas galerías háganse bajar - - cien hombres, pregúnteseles qué casta de animal es república federada, y doy mi pescuezo si no responden treinta mil desatinos. ¡Y esa es la pretendida voluntad general con que se nos quiere hacer comulgar como a niños! Esa voluntad general numérica es un sofisma, un mero sofisma....." 44/

"¿Qué, pues, concluiremos de todo esto?, se me dirá. ¿Quiere usted que nos constituyamos en una república central? No. Yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, - una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos muy unidos. Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los - Estados Unidos, cuyos defectos han patentizado muchos escritores, que allá mismo tiene muchos antagonistas, pues el pueblo está dividido - - entre federalistas y demócratas: un medio, digo, entre la federación - laxa de los Estados Unidos y la concentración peligrosa de Colombia y del Perú: un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su

prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca indispensable, para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del Gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica, para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la nación. Medio tutissimus ibis. Este es mi voto y mi testamento político.

"Dirán los señores de la comisión, porque ya alguno me lo ha dicho, que ese medio que yo opino es el mismo que sus señorías han procurado hallar; pero con licencia de su talento, luces y sana intención, de que no dudo, me parece que no lo han encontrado todavía. Han condescendido con los principios anárquicos de los jacobinos, la pretendida voluntad general numérica o quimérica de las provincias y la ambición de sus demagogos.

Han convertido en liga de potencias la federación de nuestras provincias. Dese a cada una esa soberanía parcial, y por lo mismo ridícula, que se propone en el artículo 60., y ellas se la tomarán muy de veras. Cogido el cetro en las manos, ellas sabrán de diestro a diestro burlarse de las trabas con que en otros artículos se pretende volverla ilusoria. Sanciónese el principio que ellas sacarán las consecuencias y la primera que ya dedujo expresamente Querétaro, es no obedecer de V. Sob. y del gobierno sino lo que les tenga cuenta. Zacatecas instalando su congreso constituyente, ya prohibió se le llamase provincial. Jalisco publicó unas instrucciones para sus diputados -- que eluden la convocatoria, y contra lo que en ésta se mandó, tres -

provincias limitaron a los suyos los poderes, y estamos casi seguros de que la de Yucatán no será tan obediente. Son notorios los excesos a que se han propasado las provincias desde que se figuraron soberanas. ¿Qué será cuando las autorice el Congreso General? ¡Ah! ni en éste nos hallaríamos si no se les hubiera aparecido un ejército.

"No hay que espantarse, me dicen, es una cuestión de nombre. Tan reducida queda por otros artículos la soberanía de los Estados, que viene a ser nominal. Sin entrar en lo profundo de la cuestión, que es propia del artículo 6o., y de mostrar que residiendo la soberanía -- esencialmente en la nación, no puede convenir a cada una de las provincias que está ya determinado la componen; yo convengo en que todo país que no se basta a sí mismo para repeler toda agresión exterior, es un soberanuelo ridículo y de comedia. Pero el pueblo se atiene a los nombres, y la idea que el nuestro tiene del nombre de soberanía -- es la de un poder supremo y absoluto, porque no ha conocido otra alguna. Con esto basta para que los demagogos lo embrollen, lo irriten a cualquier decreto, que no les acomode, del gobierno general, y lo induzcan a la insubordinación, la desobediencia, el cisma y la anarquía. Si no es ese el objeto, ¿Para qué tantos fieros y amenazas si no les concedemos esa soberanía nominal? , de suerte que Jalisco hasta -- no obtenerla se ha negado a prestarnos auxilios para la defensa común en el riesgo que nos circunda. Aquí hay misterio: latet anguis, -- cavete.

"Bien expreso está en el mismo artículo 6o., se me dirá, que esa soberanía de las provincias es sólo respectiva a su interior". 45/

"Eso del interior tiene una significación tan vaga como inmensa, y sobrarán intérpretes voluntarios, que alterando el recinto de los congresos provinciales, según sus intereses, embaracen a cada paso y confundan al gobierno central". 46/

"Concluyo, señor suplicando a V. Sob. se penetre de las circunstancias en que nos hallamos. Necesitamos unión, y la federación tiende a desunión; necesitamos fuerza, y toda federación es débil por su naturaleza necesitamos dar la mayor energía al gobierno, y la federación multiplica los obstáculos para hacer cooperar pronta y simultáneamente los recursos de la nación". 47/

"Señor, si tales soberanías se adoptan, si se aprueba el proyecto del acta constitutiva en su totalidad, desde ahora lavo mis manos diciendo como el presidente de Judea, cuando un pueblo tumultuante le pidió la muerte de Nuestro Salvador, sin saber lo que se hacía: Inocens ego sum a sanguine justí huyus: Vos ví deritis. Protestaré que no he tenido parte

45/ Ibidem Pp. 287 y 288.

46/ Ibidem P. 288.

47/ Ibidem P. 293.

en los males que van a llover sobre los pueblos del Anáhuac. Los han seducido para que pidan lo que no saben ni entienden, y preveo la división, las emulaciones, el desorden, la ruina y el trastorno de nuestra tierra hasta sus cimientos. Neclierunt neque intellexerunt, in tenebris ambulat, movebuntur omnia fundamenta terrae. ¡Dios mío, salva a mi patria! Pater ignosce illis quia nescunt quid faciunt". 48/

En torno a Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra y su posición que guardó durante el movimiento independentista, el imperio y posteriormente en los primeros años de la República hasta su muerte, han surgido de los estudiosos de nuestro pasado, diversos puntos de vista, 49/ sobre todo por la posición que adoptó en el seno del Congreso - Constituyente del 24.

48/ Ibidem P. 294.

49/ Alfonso Reyes, lo considera como uno de los directores espirituales de nuestra Independencia; asimismo lo califica de - Precursor Mexicano y Benemérito Mexicano, y Padre de la - República. Obras Completas Tomo IV, P. 559.
El mismo Reyes ha dividido en tres períodos la vida de Mier:
1. Hasta 1795, en México, es un precursor de la Independencia;
2. Se convierte en un desterrado en Europa y desde donde ayuda a la misma causa;
3. De vuelta en México, coincide casi con la consumación de la Independencia, y entonces, representa las primeras vacilaciones de la Era Constitucional. Obras completas, Tomo IV Pp. 552-555. También puede verse el Tomo III, P. 433.
Rafel Rangel Frías, en discurso pronunciado el 3 de diciembre de 1977 para conmemorar el 150 Aniversario del fallecimiento del Doctor Mier, ofreció su voto para declararlo el primer - ciudadano de América Independiente. "Fray Servando. Biografía, Discursos, Cartas". P. 23.

Veamos algunos de ellos, para una mayor información y comprensión del pensamiento del gran Servando Teresa de Mier.

Felipe Tena Ramírez lo ubica dentro del grupo de los Centralistas 50/; Vicente Fuentes Díaz también lo coloca en este bando, pero reconociéndole grandes virtudes 51/; Alfonso Reyes lo considera Centralista 52/, sin embargo en otro documento acepta que predicaba un Federalismo - templado 53/; Ignacio Burgoa Orihuela, sin dejar de reconocer el patriotismo del Personaje que comentamos, estima que perteneció a la corriente Centralista 54/ y en igual posición lo encuentra Jesús Reyes Heróles 55/.

Martín Quirarte al analizar el discurso del Dr. Mier, denominado de - las Profesías, concluye que no era centralista sino que buscaba un Federalismo Centralizado 56/.

O'Gorman dice que Mier "quería implantar en México un sistema federal sin conceder de momento, la soberanía a las entidades. Quería una república centralizada que fuera evolucionando hacia una federación con soberanías locales". 57/

-
- 50/ Ob. Cit. P. 153.
51/ Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I. P. 590.
52/ Obras Completas. Tomo III P. 434.
53/ Ob. Cit. P. 547.
54/ Ob. Cit. P. 478.
55/ Ob. Cit. Pp. 357-427.
56/ Visión Panorámica de la Historia de México, P. 66.
57/ Ob. Cit. P. 67.

Otro punto de vista sobre el pensamiento de Mier, es el que sostiene Josefina Zoraida Vázquez, quien dice que Teresa de Mier, fué Federalista, sin embargo la confusión ha existido por la tequedad con la que se negó a aceptar, que en el Acta Constitutiva se hablara de Estados Soberanos; esto, por cierto temor a que un Federalismo así complicado, no proporcionara el suficiente poder al Estado Nacional, para asumir sus responsabilidades para con la Nación. 58/

En efecto, Teresa de Mier no era un hombre cuya ideología fuera cien por ciento centralista, más bien, buscaba un Federalismo moderado - que fortaleciera al Estado Mexicano que estaba por nacer. Ello puede quedar demostrado por el contenido de algunas de sus cartas dirigidas al Ayuntamiento de Monterrey, N. L., en las que apuntaba que él pensaba por lo menos se buscara una República Central por 10 o 12 años mientras se daban los elementos necesarios para que cada Estado se volviera Soberano 59/.

En carta de 30 de abril del mismo año dirigida a Bernardino Cantú, el Dr. Mier le informaba que el Gobierno Federal por su conducto, le había pedido al Ayuntamiento de Monterrey, hiciera una petición formal de República. El Dr. Mier agregaba que en dicha petición, en su opi-

58/ Los primeros tropezos. En "Historia General de México". Tomo III, P. 15.

59/ Cartas fechadas el 2 y 23 de abril de 1823. En "Fray Servando. Biografía, Discursos, Cartas". P. 99 y 106.

nión, no se debería inclinar el citado ayuntamiento si ésta debería ser Central o Federal, pues más bien él pensaba que se debería optar por un justo medio entre ambas corrientes. 60/

Pensamos que lo que no quería el Dr. Mier, era una Confederación de Estados, similar a la que en Norteamérica se dió en un principio, - - pues tal hecho, al igual que se dió en los Estados Unidos, podía poner en peligro la unidad del Estado Mexicano.

Cerremos nuestro paréntesis y retomemos el hilo de la exposición.

Llegó el 31 de enero de 1824 y por fin, ese día, la ex-Iglesia de San Pedro y San Pablo, en esos momentos recinto oficial legislativo, se convirtió en la cuna donde nació el Estado Mexicano y allí mismo se habría de dar fe de dicho acontecimiento, porque en ese edificio, como dice el Lic. Mario Moya Palencia, se firmó el Acta de Nacimiento de la República Mexicana, con la cual se creó el sistema federal, y también se confirió a las provincias la naturaleza de Estados y se determinó la instalación de los Congresos Constituyentes Estatales 61/.

Presidía el Congreso en esta fecha histórica y fundamental para las --

60/ Ob. Cit. P. 140.

61/ Crónicas, Constitución Federal de 1824. Tomo II. P. 899. --
Fragmento del Discurso pronunciado en la Ceremonia del IV
Informe del Gobernador del Estado de México. 20 de Enero -
de 1974.

Instituciones Nacionales, el Diputado José Miguel Gordoa y como Secretarios, José Mariano Marín, Diputado por Puebla; José Basilio Guerra y Juan Rodríguez, Diputados por el Estado de México y Santos Velez, este último Diputado por Zacatecas.

Se turnó dicho documento ese mismo día al Ejecutivo, integrado este último por José Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero, para su publicación en todo el Territorio Nacional, lo cual se mandó hacer el día 1 de febrero del referido año.

3. Creación Formal del Federalismo Mexicano.

Los primeros pasos estaban dados, pues se estaba formando la cimentación nacional y el punto de partida de una nueva era para esta Tierra del Anáhuac.

Por eso, ese mismo primero de febrero de 1824, el Supremo Gobierno dirigió un Manifiesto a la Nación, en el cual recordaba tiempos tan aflictivos y toda clase de dificultades y contradicciones que se habían vivido; por lo mismo, ahora pedía amor al orden, porque es lo único que podía salvar al país y evitar caer en manos de los enemigos del naciente Estado.

Resulta interesante mencionar algunos artículos del Acta Constitutiva de la Federación, por ser básicos en estas notas que se han incluido.

El artículo 1o. del Acta Constitutiva mencionaba en términos generales las partes que integraban el Territorio Nacional; en el 5o. se adoptó la

forma de República, Representativas Popular y Federal, en el 6o. y 7o., se enumeraron los Estados miembros de la Federación y se hizo la declaración de la forma en que quedaban constituidos.

Objeto del segundo capítulo de este trabajo, será exponer con mayor detalle, el origen y evolución de las Entidades Federativas, motivo -- por el cual momentaneamente se dan nada más estos rasgos sobre el particular.

Ciertamente, el Acta únicamente contemplo 17 Estados y 2 Territorios provisionalmente, pero en su artículo 8o. decía que en la Constitución General que con posterioridad se expidiera, podrían darse con mayor precisión los Estados Federados, ya fuera dando cabida a otros, o bien, modificarlos, si así lo exigían las necesidades reales, en bien y para felicidad de los pueblos.

En efecto, estos serían modificados en virtud de que algunos fueron -- eliminados como tales, pasando a formar parte de otros; emergieron nuevos Estados y Chiapas se agregaría a la Federación Mexicana.

Al igual que para la división de Poderes del Gobierno Federal, el artículo 20 del acta Constitutiva declaró, en cuanto a la forma de Gobierno particular de los Estados, que para su ejercicio se dividiría en poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Mientras tanto, el artículo 34 del mismo documento, decía que tanto el Acta como la Constitución general, garantizarían a los Estados la

forma de Gobierno adoptada en el Acta; pero los Estados también quedaban comprometidos a sostener a toda costa, la Unión Federal.

El Soberano Congreso de 1824, bajo la Presidencia del Diputado Godoy, inició la discusión del Proyecto de Constitución el día 1 de abril del -- referido año, dándose por terminada en la sesión extraordinaria del 3 de octubre del año antes dicho, siendo su Presidente en ese momento Lorenzo de Zavala.

A proposición de Miguel Ramos Arizpe 62/ en la sesión del día siguiente, se firmó la Constitución y se le entregó al Ejecutivo para su publicación. En sesión del día cinco, se presentó el Ejecutivo al Congreso, a fin de jurar la Constitución, compuesto por los Generales, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Domínguez.

Para estos días ya se había llevado a cabo las elecciones para la Presidencia de la República, resultando electo, Guadalupe Victoria. El día 10 de octubre de 1824 prestaron juramento Victoria como Presidente y Nicolás Bravo como Vicepresidente, en cuyo discurso anunció el primero de ellos mencionado, "La Independencia se afianzará con mi Sangre y la Libertad se perderá con mi vida. La forma de Gobierno Federal, adoptada por la Nación, habrá de sostenerse con todo el poder de las Leyes". 63/

62/ Nació en San Nicolás de las Capillanías, el 15 de febrero de 1775.

63/ Discurso del General Guadalupe Victoria, al jurar como Presidente. Los Presidentes de México Ante la Nación. Tomo I P. 29.

De esta forma, Victoria pasaría a la Historia como el Primer Presidente de la República Mexicana, quien, además terminó su período - Presidencial de cuatro años y a quien, obviamente, también le correspondió poner en práctica el espíritu que imperaba en la Constitución, en lo relativo al Ejecutivo Federal.

Nuestro primer Presidente, en su Gabinete dió cabida a los diversos grupos políticos, con el fin de superar diferencias en este punto de - partida de la República. Buscaba un equilibrio tanto en el ámbito nacional como en el internacional. 64/

México empezaba a tener su reconocimiento en la esfera internacional, al ser enviados a nuestro país representantes Diplomáticos de Chile, Colombia, Perú y EEUU, y al encargado de negocios de Inglaterra 65/.

Durante 1823 y 24, lapso en que sesionó el Congreso Constituyente de 24, se publicaron varios documentos que llegaron a manos de los Diputados, mismos que podían serles de utilidad como guía para la elaboración de nuestra Carta Magna. De esta manera conocieron las Constituciones francesas, norteamericanas, colombiana, la de cadiz, el --

64/ Josefina Zoraida Vázquez. Ob. Cit. Pp. 18 y 19.

65/ A mediados de 1824 llegó a Gran Bretaña como Ministro plenipotenciario, Mariano Michelena y como su Secretario, Vicente Rocafuerte, Concediéndosele a éste último, la ciudadanía mexicana, ya que había nacido en Guayaquil, Ecuador. Rocafuerte, después llegaría a ser Presidente de su País. Alfonso Reyes. - Obras Completas. Tomo IV. P. 559.

federalista y obviamente, los documentos de la Insurgencia mexicana.

A este propósito, Lorenzo de Zavala, decía que algunos miembros del Congreso estaban entusiasmados ".....por el sistema federal y su manual era la constitución de los Estados Unidos del Norte de la que corría una mala traducción en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores".

4. Polémicas en torno a nuestro Federalismo.

Respecto a este sistema han surgido diversos puntos de vista, pues hay estudiosos de nuestra historia patria que encuentran en el federalismo mexicano la imitación de una figura extraña en suelo nacional, y otros, después de interesantes reflexiones e investigaciones, le ven a esta teoría raíces primitivas y propias en los pueblos aborígenes que habitaron esta tierra del Anahuac antes de la Conquista Española.

Unos más, toman una posición ecléctica y enseñan que el Federalismo Mexicano, nació y se nutrió de nuestra propia circunstancia histórica y de la experiencia que se había obtenido en otros países que practicaban el sistema político que comentamos.

Aunada a esta polémica en torno a que si es de naturaleza propia el federalismo que profesamos o pura imitación extralógica, lo que puede quedar resumido en los tres puntos antes mencionados, debe agregarse otra que a surgido en cuanto al tiempo; es decir, respecto al momento en que este sistema político se implementó en México, pues para

tal efecto se han citado argumentos políticos y jurídicos.

Polémicas que mientras más duren, podrán ser también de mayor beneficio, porque seguirán arrojando mayores luces sobre este importante tema que irán enriqueciéndose con las investigaciones que se realicen y de acuerdo a los puntos de vista que se defiendan.

A. PUNTOS DE VISTA RESPECTO A LA GENUINIDAD DE --
NUESTRO FEDERALISMO.

Veamos las posiciones que se han adoptado en relación a este apasionante aspecto.

a). IMITACION DEL FEDERALISMO. - Quienes han avanzado por este camino, consideran que el sistema político objeto de estas notas, es una copia del modelo norteamericano.

Es el caso de Alexis de Tocqueville, quien afirmaba que "La Constitución de los Estados Unidos se parece a esas bellas creaciones de la industria humana que colman de gloria y de bienes a aquellos que las inventan; pero permanecen estériles en otras manos.

"Esto es lo que México ha dejado ver en nuestros días.

"Los habitantes de México, queriendo establecer el sistema federalivo, tomaron por modelo y copiaron casi íntegramente la Constitución de los angloamericanos, sus vecinos. Pero al trasladar la letra de la Ley, no pudieron trasponer al mismo tiempo el espíritu que la vivifica. Se -

vió cómo se estorbaban sin cesar entre los engranajes de su doble Gobierno. La soberanía de los Estados y la de la Unión, al salir del -- círculo que la Constitución había trazado, se invadieron cada día mutuamente. Actualmente todavía, México se ve arrastrado sin cesar de la anarquía al despotismo militar y del despotismo militar a la anarquía".

66/

Ramón Rodríguez Fernández, Constitucionalista mexicano del siglo pasado, al referirse a la Carta Magna del 24 decía que no llenaba "... . las necesidades naturales ni las aspiraciones políticas del pueblo -- mexicano.

"Pero a ellos se unían además la creación de un sistema nuevo, desconocido, y que no estaba en armonía con las tradiciones ni con las costumbres de los mexicanos, ni con las necesidades políticas de la época en que se establecía. Tal era el sistema federativo.

"Este sistema es un medio para dar cierta unidad ficticia a pueblos o naciones que realmente se hallan separados o divididos.

"Las colonias americanas del Norte lo adoptaron al proclamar su independencia, porque real y verdaderamente estaban separadas las unas de las otras desde su origen, por la diversidad de sus costumbres, de

sus instituciones, de sus leyes y hasta de las religiones que profesaban. Necesitaron unirse en un momento dado para luchar con el poder colosal de Inglaterra y para verificarlo necesitaron recurrir al medio artificial, por decirlo así, de formar una Confederación.

"En México sucedía absolutamente lo contrario. La unidad nacional -- estaba perfectamente establecida y consolidada. Todas las poblaciones del país se regían por unas mismas leyes; todos sus habitantes observaban las mismas costumbres, hablaban el mismo idioma y profesaban la misma religión; todos, en una palabra, reconocían un centro en los poderes nacionales y acataban sus leyes y determinaciones." 67/

Por su parte José María Lozano, sin dejar de reconocer que México tomó como modelo las instituciones políticas norteamericanas, sostiene que el proceso de formación de nuestro federalismo fué completamente inverso al del país del norte, pues allá con este sistema político unieron lo desunido, mientras que en nuestro país, el todo se - fraccionó para conservar y fortalecer la unidad nacional.

Acorde con esto, se dejó "...a cada Estado una vida propia y la más amplia libertad para la explotación y desarrollo de sus elementos morales y físicos, se esperó, y con razón, que el engrande-

67/ Ob. Cit. Pp. 267 y 268.

En la advertencia de su libro, decía: "Las instituciones políticas de los Estados Unidos del Norte han sido y aun son el modelo de las nuestras". P. 11.

cimiento de cada Estado hiciera grande y poderosa a la República, fuerte en su gobierno interior y fuerte ante la gran familia de las naciones." 68/

"Es obra del tiempo que la idea que entraña la federación mexicana penetre de lleno en los espíritus y se encarne en el sentimiento nacional. Es una idea que está en contradicción con las tradiciones de un pasado de muchos años; y solo el tiempo en su trabajo lento, pero siempre progresivo, puede destruir esas tradiciones, haciendo que la idea de la federación se convierta en un hecho práctico y se desarrolle en toda su extensión. Frecuentemente el poder federal ha invadido la soberanía de los Estados; frecuentemente los Estados, llevando más allá de sus límites naturales su soberanía propia, han invadido la esfera en que gira constitucionalmente el poder de la Unión; pero llegará alguna vez en que los Estados, penetrándose bien de lo que es su soberanía y la soberanía nacional, funcionen sin dificultades ni conflictos, estableciéndose así una perfecta armonía en el movimiento político y social de la federación mexicana". 69/

Juan de Dios Arias, refiriéndose a la Constitución del 24, considera que dicho "trabajo no presentó dificultad de ninguna clase porque la misma ignorancia en que se estaba del sistema proclamado, no daba -

68/ Ob. Cit. P. 6.

69/ Ibidem Pp. 6 y 7.

ocasión de conocer sus dificultades ni sus ventajas". 70/

En su ponencia "La genesis del acta Constitutiva de 1824 y la inter-
vención de Austin en su elaboración", Jorge Gaxiola expuso que "El
Federalismo.....no fué producto arbitrario de los Constituyentes
de 24, pero sí aglutinante de las provincias que intentaban disgregar-
se e imitación suscitada por el éxito alucinante de las instituciones de
Norteamérica". 71/

El mismo Gaxiola, con el fin de demostrar que el federalismo Mexica-
no fué una copia del Estadounidense, cita hechos de mucho peso a su
favor.

De esta manera, nos informa que el 20 de marzo de 1823 "Esteban Austin
72/, formuló en inglés un proyecto de Constitución para la República -
Mexicana, en el cual combina con alguna habilidad, los principios de
la Constitución de los Estados Unidos con la Española de 1812". 73/

Se entrevistó en mayo de 1823, dice Gaxiola, con Miguel Ramos Ariz-
pe, en Saltillo, momento en el que sometió a su consideración un plan
de Gobierno Federal escrito en inglés, en el cual se condensó y adaptó

70/ Tomado de Octavio A. Hernández. "La Lucha del Pueblo Mexi-
cano por sus Derechos Constitucionales". En Derechos del Pue-
blo Mexicano. Tomo I, Pp. 96 y 97.

71/ En "La Crisis del Pensamiento Político y Otros Ensayos" P.120.

72/ Norteamericano que llegó a fines de 1822 a México, con el fin
de obtener la confirmación de la merced otorgada a su padre -
para colonizar Texas.

73/ Jorge Gaxiola. Ob. Cit. P. 139.

la Constitución Norteamericana, quien para esas fechas ya había adoptado la nacionalidad mexicana.

"Su aparente amor a la patria lo expresaba en el proemio de ese proyecto de Constitución: 'Movido, dice, por el deseo innato de la felicidad de mi patria, y considerando no tan sólo como un derecho sino - también como un deber, el contribuir cuanto mis cortas luces lo permitan a aclarar la importante discusión que se haya pendiente, sobre la forma de Gobierno que por la Nación Mexicana debe adoptarse, me he tomado la libertad de presentar a ésta mis ideas sobre tan delicado y grave asunto', agregando que las bases generales se han tomado - - principalmente del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyos benéficos resultados son ya evidentes por la feliz experiencia de muchos años.'"74/

Este proyecto de Austin, afirma Gaxiola, fué estudiado con mucho cuidado por Miguel Ramos Arizpe, haciéndole al documento algunos cambios y correcciones. En algunas de sus partes, también le hizo anotaciones.

"Austin afirma también que cuando condensó los principios de la Constitución Americana y entregó su trabajo a Ramos Arizpe que era el jefe del Partido Federal, me dijo en ese tiempo que lo mandaría a sus amigos. Yo creo, agrega, que este plan tuvo mucha influencia para -

74/ Gaxiola. Ob. Cit. P. 141.

dar unidad a la intención y dirección del Partido Federal, Arizpe, continúa diciendo Austin, fué el Jefe de la Comisión que redactó el Acta Constitutiva y una comparación de ella con este plan demostrará su estrecha semejanza". 75/

El proyecto que le presentó Austin, fué inspiración para Ramos Arizpe, pues las semejanzas verbales, la igualdad de instituciones que proponían ambos documentos y las anotaciones que el mismo Ramos Arizpe puso al margen del proyecto de Austin, hace pensar a Gaxiola, que este último documento, originó el que se presentaría después al Congreso Constituyente y el cual fué aprobado con el Título de Acta Constitutiva. 76/

b). ORIGEN PROPIO DEL FEDERALISMO MEXICANO EN TIERRA DE ANAHUAC.

Se ha ido extendiendo la corriente que encuentra los antecedentes primarios del Federalismo Mexicano, en los pueblos Pre-cortesianos que habitaron estas tierras, núcleos que estuvieron organizados, por cuestiones étnicas y geográficas, de acuerdo con Gobiernos Regionales -- autónomos; pero que conforme pasó el tiempo, se convirtió en tradición y hábito por la misma estructura socio-económica que constituyeron.

75/ Ibidem. P. 144.

76/ Ibidem. Pp. 144 y 145.

Ciertamente, dicha forma de Gobierno no estaba respaldada jurídicamente, sino más bien, correspondía a una necesidad práctica; es decir, era una situación de hecho, que sin embargo, como en muchas ocasiones ha sucedido en otros aspectos, terminó con el tiempo por sentar bases de una norma legal.

Entre los Defensores de esta tesis, está Vicente Fuentes Díaz 77/.

c). POSICION ECLECTICA.

Los que se han colocado en esta posición, como Octavio A. Hernández, dice que era una necesidad impostergable que en el constituyente del - 24 se adoptará el sistema federal, pues de lo contrario se hubiera corrido el riesgo de que sobreviniera una disgregación total.

Asimismo agrega, "Ciertamente, el federalismo era una institución -- importada. Su origen no era nuestro. No fueron los mexicanos, recién nacidos a la vida independiente, ni sus inmediatos antecesores, los gobernantes y gobernados de Nueva España, ni los pobladores de las tierras de Anáhuac, quienes lo inventaron, pero tampoco eran genuinos -- muchos otros principios acogidos por la Constitución de 24, como el régimen republicano, la división de poderes o el reconocimiento de -- ciertos derechos públicos individuales. Ningún pueblo tiene, y menos en la iniciación de su vida política, ideas e instituciones absolutamente --

77/ El Senado de la República. México. Pp. 11 - 14.

suyas". 78/

"El ejemplo de Estados Unidos, con ventaja cronológica de medio siglo de vida independiente, estaba próximo y, sin artificios, invitaba a su emulación .

"En la labor del Constituyente de 24 no hubo ni ignorancia, como lo requirió Zavala, ni afán de imitación ciega, como lo pretendió Lucas Alamán. Hubo, sí, ansiedad rayana en desesperación, porque los autores de la Carta no podían tener certeza plena de que, pese a un gran esfuerzo, ésta fuera suficiente a satisfacer los violentos requerimientos de los grupos contendientes, recibidos en el Congreso" 79/.

"La Constitución de 24 no fué mera copia de los patrones que le sirvieron de modelo, sino que en su articulado percíbese un esfuerzo por acoplar al funcionamiento de ciertas instituciones a nuestra realidad política, incapaz de adaptarse el mecanismo riguroso de una teoría pública". 80/

Igualmente, Ignacio Burgoa Orihuela, no deja de reconocer una cierta influencia del modelo norteamericano, pero dice que tampoco se le puede considerar a nuestro Federalismo, extraño a la evolución política del país. 81/

78/ La lucha del Pueblo Mexicano por sus derechos Constitucionales. En "Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo I, Pp. 98 y 99.

79/ Ibidem P. 100.

80/ Ibidem P. 101.

81/ Ob. Cit. Pp. 476 - 478.

Políticamente hablando, el imperio español era una entidad central, toda vez que las partes integrantes de él formaban una unidad jurídico-política sin autonomía interior y dependiendo directamente de la metrópoli.

Al ser expedida la Constitución de Cádiz de 1812, se dió un giro notable, al reconocerles a las provincias coloniales una como especie de autarquía, y se invistió a sus órganos representativos (Diputación provincial) con facultades para gobernarlas internamente; autonomía provincial, que entrañó la génesis del federalismo.

Los esfuerzos de las diputaciones provinciales, aunadas a una tendencia emulativa del sistema Constitucional de los vecinos del norte, finalmente terminaron por proclamar el federalismo, sistema consignado en el Acta de 31 de enero de 1824 y la Constitución del mismo año.^{82/}

México es un Estado compuesto, no por "Estados libres y Soberanos", sino por entidades autónomas, creadas a posteriori por los documentos Constitucionales en que se decidió a adoptar la forma estatal federal. Por lo tanto la federación mexicana no ha sido una Unión de Estados, sino un sistema de descentralización traducido en la creación de entidades autónomas, dentro de la entidad nacional. Tales entidades no preexistieron como estados libres y soberanos a la institución federal; y si nuestro país adoptado esta forma político-jurídica, ha sido des-

^{82/} Ibidem P. 461.

de el punto de vista estricto del derecho, sin haber obedecido al proceso natural y propio de la formación federativa. 83/

B. TIEMPO EN QUE SE UBICA EL FEDERALISMO MEXICANO.

a). Tal y como se acaba de exponer en el inciso b) del punto anterior, hay estudiosos que manifiestan que nuestro federalismo tiene sus raíces en los antiguos pueblos del Anáhuac, utilizando para tal -- afirmación, los argumentos ya expresados, razón por la cual no se abundará más sobre este punto de vista.

b). Otros investigadores ven en la Constitución de 1812, las raíces primigenias del federalismo mexicano, al cual también ya se ha hecho alusión, al abordar el inciso c) del mismo punto antes dicho, -- cuando se citó al maestro Burgoa.

El ilustre maestro de nuestra Universidad, enseña que durante el período comprendido del año de 1810 a 1821, la vida pública de nuestro país se desenvuelve y se encausa por dos corrientes:

- La derivada del ideario insurgente.
- La proveniente de las innovaciones políticas ya introducidas en España, las que quedaron consagradas en la Constitución de 1812.

Dentro de estas dos corrientes, dice Burgoa, y principalmente en la -

83/ Ibidem. Pp. 468 y 469.

segunda de ellas, se reconoce y afirma una institución política como fué la diputación provincial, a la que puede conceptuarse como el germen del federalismo en México. 84/

Nettie Lee Benson, en su libro "La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano", expone que "En el nuevo sistema de Gobierno que se implantaba la constitución de 1812, no había Virrey. El Jefe Político era el único funcionario ejecutivo de la Jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las Cortes de España. El Jefe Político en la ciudad de México, que de hecho reemplazó al Virrey, carecía de Jurisdicción sobre los Jefes Políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango. Cada provincia gozaba de una independencia completa con respecto a las demás". 85/

Así es como Lee Benson, localiza el punto de partida de nuestro federalismo, en la Constitución Gaditana.

c). Hay quienes definitivamente ven el origen del Federalismo Mexicano, en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, reafirmado

84/ Ibidem. P. 478.

85/ Tomado de Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. P. 481. Hace la aclaración el maestro Burgoa que la autonomía otorgada, no quiere decir que se haya traducido en una verdadera independencia. Pues nunca se convirtieron en Entidades Políticas Soberanas, ya que siguieron formando parte del todo colonial de 1812 hasta 1821 y del Estado Mexicano a partir de la emancipación del País hasta que se Constituyó el Pacto Federativo de 31 de enero de 1824. Pp. 460 y 461.

meses después por la Constitución del mismo año.

Tal es el caso de Jorge Gaxiola, cuyos puntos de vista ya se indicaron en el inciso a) del punto anterior, razón por la cual, aquí no cabe - - ampliar más esta consideración.

CAPITULO SEGUNDO

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCION DE LOS ESTADOS FEDERADOS EN EL SIGLO XIX

I. REFERENCIA A LOS ESTADOS EN LA CONSTITUCION DE 1824.

1. Primeros Antecedentes

Al final del Capítulo anterior; concretamente en el momento en que fué necesario ubicar las distintas tendencias de los estudiosos respecto del sistema federalista que profesa México, se abordó brevemente - el tema de las diputaciones provinciales.

Las investigaciones hechas sobre los antecedentes de los Estados - miembros de la Federación Mexicana, obligan a tocar nuevamente, aunque sea en forma sumaria, el aspecto de las diputaciones Provinciales y, por tal motivo, nos remontaremos al año de 1812.

Octavio A. Hernández, en conferencia de 5 de julio de 1968, sustentada en el Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro, expuso que los orígenes de los Estados que suscribieron el Pacto Federativo de 1824, bien se pueden localizar en la Constitución Gaditana de 1812, pues ésta permitió su aparición; ciertamente, no con tal denominación sino como Provincia.

De esta forma, el maestro Hernández sostiene la tesis de que, de hecho, los Estados en germen existieron antes de que la misma Acta Constitutiva de la Federación los considerara como tales; si bien es cierto jurídicamente nunca tuvieron esta calidad. 86/

Ignacio Burgoa, de cuya obra de Derecho Constitucional se ha extraído la nota anterior, comulga con esta idea al enseñar que la autonomía otorgada a las Provincias, de ninguna manera quizo decir que se tradujera en una verdadera Independencia de ellas, porque nunca llegaron a ser Entidades Políticas Soberanas.

Además, éstas en ningún momento dejaron de formar parte de un todo, hasta que, por fin, se les concedió el calificativo de "Estados Libres y Soberanos", en el Acta Constitutiva de 31 de enero del 24, lo cual fácilmente se puede constatar en el Artículo 6o. y 7o. de dicho documento. 87/

No está por demás plasmar aquí lo que informa el Dr. José María Luis Mora sobre la extensión territorial de México en aquellos tiempos.

86/ Tomado de Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional Mexicano. P. 484.

87/ Ibidem. Pp. 460 y 461. Asimismo, dice que en realidad a partir de la emancipación del País en 1821, éste se constituyó como verdadero Estado; el Estado Mexicano.

El ilustre guanajuatense, manifestaba que: "la República Mexicana, una de las principales secciones del vasto Continente Americano se halla situada entre los 15°44' y los 42 grados de latitud septentrional y entre los 12°42' de longitud oriental y los 25°21' de longitud occidental del meridiano de México su capital. Al Norte, al Nordeste y al Este confina con los Estados Unidos de América: sus límites hacia el mediodía son la Bahía de Honduras y la República de Centro América: al Este el Oceano Atlántico y el Golfo de México, y al Oeste y mediodía baña sus costas el Oceano Pacífico. La extensión de su superficie es de ciento treinta y cuatro mil leguas cuadradas de las de a veinticinco en grado: su mayor extensión o longitud es de N. N. O. a S. S. E. y consiste en seiscentas ochenta y dos leguas comunes, tomándola sobre el Cabo de San Sebastián en la Nueva California, y terminándola en la extremidad meridional del Estado de las Chiapas: su mayor anchura es bajo el grado 30 de latitud desde el Río Sabina, límite oriental del Estado de Coahuila y Texas, hasta la Isla del Tiburón en el Estado de Sonora, y consiste en trescientas sesenta y cuatro leguas: un tercio de la área de México se halla bajo la zona tórrida y el resto en la zona templada boreal." 88/

88/ José María Luis Mora, México y sus Revoluciones. Tomo I. Pp. 13 y 14.

2. Estados y Territorios Primigenios de la Federación Mexicana.

El vasto territorio, quedó fraccionado provisionalmente por disposición del Acta Constitutiva de la Federación, en 17 Entidades Federativas y 2 Territorios; los que a continuación se detallan:

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA (1824)	Estados	Guanajuato	
		Interno de Occidente	Compuesto por las Provincias de: Sonora Sinaloa
		Interno de Oriente	Compuesto por las Provincias de: Coahuila Nuevo León Texas
		Interno del Norte	Compuesto por las Provincias de Chihuahua Durango Nuevo México
		Jalisco	
		México	
		Michoacán	
		Oaxaca	
		Puebla de los Angeles	
		Querétaro	
	San Luis Potosí		
	Nuevo Santander (Tamaulipas)		
	Tabasco		
	Tlaxcala		
	Veraacruz		
	Yucatán (con la Laguna de Términos)		
	Zacatecas		
	Territorios de la Federac.	Las Californias	
		Colima	Sin el Pueblo de Tonlla que seguirá unido a Jalisco

Como se podrá observar en el cuadro sinóptico, el Acta Constitutiva de la Federación, no consideró a Chiapas, toda vez que se le quiso dejar en libertad para que por sí misma decidiera su suerte. 89/

Desapareció la Provincia del Istmo y declaró el Artículo 7° del Acta, que los partidos y pueblos que integraban esta Provincia regresarían a las que pertenecían antes.

Si bien es cierto que por primera vez se les daba la denominación de "Estados" y, éstos vendrían a ser los primeros de la naciente federación mexicana, también lo es que se sentó formalmente el primer precedente en cuanto a la de "Territorios" Federales, quedando éstos últimos sujetos a los Supremos Poderes de la Federación.

En síntesis, los 17 Estados así como los 2 Territorios mencionados, habrían de ser los que originalmente y en forma provisional, dieran nacimiento a la República Federal Mexicana.

Durante el breve período de vigencia del Acta Constitutiva, se dieron algunas variaciones en cuanto a la división territorial se refiere.

En primer lugar, se debe mencionar que a raíz de que Chiapas quedó

89/ El día 12 de septiembre de 1824, decidió agregarse a México y el 14 del mismo mes, se hizo la declaración solemne.

en completa libertad de decidir su destino (Inclinándose posteriormente por su agregación a México); Guatemala mientras tanto, trabajaba en esa Provincia a fin de lograr que la resolución que tomaran los chiapanecos fuera a su favor. La intervención de este país se sintió con mayor intensidad en el área de Tapachula, pues incluso logró que en Acta levantada el 24 de julio de 1824, declarara esta Ciudad que se agregaba al Supremo Gobierno de las Provincias Nuevas de Centroamérica.

No obstante lo anterior, continuaron las protestas y discusiones respecto a si el Partido del Soconusco tenía derecho a tomar este tipo de decisiones por sí sólo, resolviéndose después en un llamado estado de neutralidad.

Varias disposiciones fueron expedidas durante este tiempo, sobre modificaciones territoriales:

- Por decreto de 7 de mayo de 1824, se formalizaron como Estados de la Federación a Nuevo León por un lado y, por el otro, a Coahuila con Texas, desapareciendo de esta manera el Estado Interno de Oriente. Sin embargo, cuando Texas pudiera subsistir como Estado por sí mismo, lo debería dar a conocer al Congreso General para su determinación.
- Francisco Bulnes tacha al legislador de una completa falta de sabiduría, por considerar a Texas como un Territorio, ya

que aquí se pudo empezar a salvar el basto Territorio Texano. 90/

- Mediante decreto de 22 de mayo, se declaró que la Provincia de Durango, misma que formaba parte del Estado Interno del Norte, nacía como un Estado Independiente. 91/
- Con decreto de 6 de julio del mismo año, el Estado Interno del Norte, que lo formaban Chihuahua y Nuevo México, dejó de existir, a efecto de integrar un Estado de la región de Chihuahua y pasando Nuevo México a formar parte de la Federación Mexicana como Territorio.
- A través de decreto de 26 de mayo del año mencionado, se consideró conveniente dejar en libertad a Chiapas, para que decidiera su suerte; pero con las Actas de la Junta de Chiapas celebradas el 12 y 14 de septiembre del año antes citado, esta Provincia determinó formar nuevamente parte de México. 92/

90/ Las Grandes Mentiras de Nuestra Historia. P. 342.

91/ Se infiere que siguió subsistiendo el Estado Interno del -- Norte, únicamente con Chihuahua y Nuevo México.

92/ Por parte de México no se hizo ninguna declaración respecto a Chiapas en esos momentos, sino hasta la constitución. - También debe tenerse presente que no se tomaba en consideración el Partido de Soconusco, por las condiciones especiales en que se encontraba. O'Gorman. Ob. Cit. P. 61.

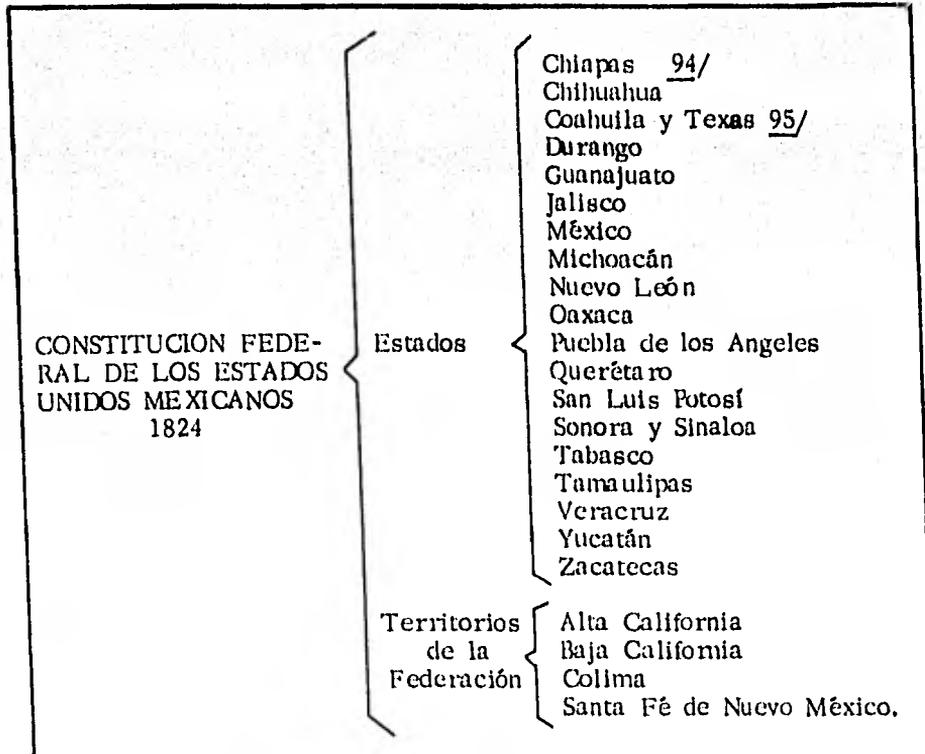
- Del decreto fechado el 20 de agosto, vino el reconocimiento de la independencia de las provincias unidas de Centroamérica, pero no se tomó en consideración a Chiapas, en virtud del decreto de 26 de mayo que se ha citado antes. 93/

Concluyendo, la división territorial por Entidades, antes de la expedición de la Carta Magna del 24 y, consecuentemente, con lo antes dicho, eran 20 Estados y 3 Territorios, siendo las novedades las que se acababan de apuntar.

3. Las Entidades Federativas en la Constitución de 1824.

Según lo establecido en el Artículo 5º del Código Fundamental de 1824, el Territorio Mexicano quedó fraccionado de la siguiente manera:

93/ José María Lozano. - Ob. Cit. Pp. 10 y 11.



En este nuevo Instrumento Jurídico-Político que habría de regir los destinos del país durante una década, al entrar en vigor, abrigó a 19 Entidades Federativas y 4 Territorios Federales; es decir, 23 -- figuras políticas vinieron a aglutinar todo el Territorio Mexicano.

94/ Sin el Partido de Soconusco, cuya capital era Tapachula, ya que no formaba parte del Territorio de Chiapas al expedirse la Constitución del 24.

95/ Francisco Bulnes, también crítica a la Constitución de 1824, por considerar a Coahuila y Texas como un solo Estado, pues Texas era de una extensión territorial mucho más grande que el de Coahuila, con mejores recursos, vías de comunicación y mayor población con cierto nivel cultural. Ob. Cit. Pp. -- 342 y 343.

Sin embargo, debe señalarse que a Tlaxcala que se le habfa erigido como Estado en el Acta Constitutiva, ahora, por mandato de la propia Carta Magna, quedaba sujeto al carácter que le fijara posteriormente una Ley Constitucional. Con Ley de 24 de noviembre del año que se viene citando, se le declaró en calidad de Territorio de la - Federación.

Haciendo la comparación entre los Estados originarios consignados en el Acta Constitutiva y los que después tuvieron vida con la expedición de la Constitución de 24, se puede observar que en ese breve lapso que separa a un Ordenamiento del otro, desaparecieron del escenario nacional, los 3 Estados Internos, o sea, el de Occidente, Oriente y - el del Norte, engendrando con ello nuevas Entidades.

Así, tenemos que el primero de ellos dió origen al Estado de Sonora y Sinaloa; el segundo, cedió su lugar al de Coahuila y Texas, así como al de Nuevo León; el tercero, dió paso al de Chihuahua, Durango y el Territorio de Santa Fé de Nuevo México.

Nuevo Santander cambió definitivamente su denominación por la de Tamaulipas y, por mutuo propio, se agregó Chiapas a México.

El Territorio de las Californias se dividió en dos: Alta California y Baja California.

4. Nuevos Estados de la Federación Mexicana.

José María Lozano 96/, y siguiéndolo Edmundo O'Gorman 97/, quienes por sus bien documentadas obras han sido de vital importancia para el desarrollo del presente Capítulo, afirman que la República Federal dejó de existir para dar cabida al sistema Centralista, con la Ley de 3 de octubre de 1835, pues ésta dió por terminado el funcionamiento de las legislaturas de los Estados, para ser sustituidas por las Juntas Departamentales.

Durante los once años que duró vigente la Carta Magna de 824, se sucedieron varias leyes que transformaron la división territorial que fijó originalmente la multicitada Constitución.

Acordes con lo anterior, enseguida se enlistan las modificaciones que sufrió el territorio, haciendo de esta manera, una síntesis de este punto.

El Congreso, haciendo uso de sus facultades consagradas en la Fracción XXVIII del Artículo 5º de la Constitución y ante la apremiante necesidad de buscar un lugar que sirviera de asien-

96/
97/

Ob. Cit. P. 13.

Apunta que si bien es cierto que con la Ley citada se determinó el establecimiento de la República Central en vigor, ésta -- fue organizada con la promulgación de la Ley o Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835, y de las Leyes Constitucionales de diciembre de 1836.

to de los Poderes Federales, mediante Decreto fechado el día 18 de noviembre de 1824, designó a la Ciudad de México con un Distrito en círculo, "cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas". Este territorio le fue extraído al Estado de México, quedando menguado y teniendo, por este motivo, problemas con el Gobierno General.

Por Ley de 18 de abril de 1826, se consignó que los pueblos que quedaran cortados en virtud de la línea de demarcación, pasarían a pertenecer al Estado de México, siempre y cuando el mayor número de su población quedara fuera del círculo distrital.

Tomando en consideración la declaratoria hecha por la Constitución en su Artículo 5º respecto a la situación de Tlaxcala, el Congreso expidió un decreto el 24 de noviembre de 1824, mediante el cual lo confirmó como Territorio de la Federación Mexicana.

El Estado de Sonora y Sinaloa, a petición de su propia legislatura local, se dividió en dos Entidades Federativas, formalizándose con la Ley de 13 de octubre de 1830.

Al día siguiente se expidió el decreto que señaló las reglas provisionales para llevar a efecto la división, mientras que las nuevas legislaturas convenían la demarcación de las co--

rrespondientes distritos.

- Se confirmó y ratificó el tratado de límites celebrado en 1819 entre los Estados Unidos de Norteamérica y España, mediante tratado aprobado por el Congreso General, y ratificado por el Ejecutivo Federal el 28 de abril de 1828, haciéndose lo mismo en Washington el 5 de abril de 1832.
- Por Ley del 23 de mayo de 1835, se separaron de Zacatecas la ciudad de Aguascalientes, juntamente con los pueblos de su jurisdicción, para formar un Territorio más de la Federación Mexicana, a solicitud de la propia ciudad 98/.

Para el año de 1835, tal y como lo acabamos de ver, la división territorial prevista en la Constitución del 24 ya no funcionaba, toda vez que en ese período transcurrido hubo un reacondicionamiento y creación de piezas políticas.

Mientras estuvo en vigor la Constitución de 1824, como ya se ha enunciado en párrafos anteriores, se generó una serie de modifica-

98/ Véase José María Lozano, Ob. Cit. Pp. 11-12, y Edmundo O'Gorman. Ob. Cit. Pp. 70-72.
En virtud de que esta Provincia había estado en franca rebelión contra el gobierno del centro, Santa Anna se trasladó en 1835 sometiéndola al poco tiempo, procediéndose, según Martín Quijarre a cercenarle el territorio, y con la parte que se le quitó, se formó el Territorio de Aguascalientes. "Visión Panorámica de la Historia de México". P. 76.

ciones en relación a la división geográfica, por lo que al ser abrogado dicho Código fundamental, México presentaba el siguiente cuadro, en cuanto a sus Unidades Políticas se refiere:

DIVISION TERRITORIAL POR ENTIDADES EN 1835	Estados	Chiapas Chihuahua Coahuila y Texas Durango Guanajuato Jalisco México Michoacán Nuevo León Oaxaca Puebla de los Angeles Querétaro San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Veracruz Yucatán Zacatecas
	Territorios de la Federación	Aguascalientes Alta California Baja California Colima Santa Fé de Nuevo México Tlaxcala
	Distrito Federal	

El Territorio Mexicano estaba fraccionado en esta época en: 20 Estados, 6 Territorios y el Distrito Federal, sede éste último, de los poderes generales de la nación.

Haciendo la comparación con las Entidades que contempló originalmente la Constitución de 24, las novedades a este tiempo fueron: Sinaloa, Sonora, Aguascalientes, Tlaxcala y el Distrito Federal como Ciudad-Capital de la República Mexicana.

En el período de transición del Federalismo al Centralismo se dieron los siguientes pasos para su implantación definitiva.

Al correr el año de 1834, el General Antonio López de Santa Anna - disolvió el Congreso de la Unión, con lo cual prácticamente desunificó el sistema de Gobierno Federal.

Quedó instalado el nuevo Congreso el 4 de enero de 1835, representando la mayoría los Conservadores, Congreso que habría de acceder a los deseos de Santa Anna para reformar la Constitución.

En este orden de ideas, el Congreso en sesiones extraordinarias, expidió la Ley de 9 de septiembre del mismo año, en la que se declaró investido de facultades para modificar la forma de gobierno, así como para constituir nuevamente a la Nación.

Tres días después, en otras palabras, el 12 de septiembre, expidió otra Ley, mediante la cual declaró que el Congreso General reasumiría todas las facultades, tanto las de la Cámara de Diputados como de la de Senadores, y dejó sin efecto el Acta Constitutiva, la Constitución y el Reglamento Interior del Congreso en la parte que previene

o supone la división de Cámaras.

Como se podrá deducir, todo iba encaminado al establecimiento de la primera República de tipo centralista que se encuentra en la Historia de México.

II. REFERENCIA A LA DIVISION TERRITORIAL EN LA LEGISLACION CENTRALISTA DE 1836.

Una vez preparado el camino, se expidió la Ley de 3 de octubre de 1835, con la que de hecho se estableció el centralismo, al cesar las legislaturas de los Estados. En su lugar, se instalaron Juntas Departamentales.

El 23 de octubre de 1835, se expidió la Ley de "Bases para la Nueva Constitución" 99/. Dicha Ley constaba de 14 artículos y en el 8° hacía referencia al Territorio, diciendo que éste se dividiría en Departamentos, teniendo como "...base la población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones detallará una Ley Constitucional". En los Artículos 9 a 12, daba los principios para el Gobierno y Administración de los Departamentos.

99/ La Comisión del Congreso que preparó el Proyecto de Reformas, estuvo integrada por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

Con esta Ley definitivamente se puso fin al sistema de gobierno Federal, para dar paso en el escenario nacional al Centralismo, y ensayar de esta manera un nuevo sistema.

Un nuevo giro habría en materia de divisiones territoriales - con tal implantación, pues por primera vez en la historia de México, las Entidades aparecerían con la denominación de Departamentos; sin embargo, ésta sería provisional, ya que posteriormente se crearía la Constitución.

Esta fué expedida el 30 de diciembre de 1836, conocida también con el nombre de "Constitución de las Siete Leyes" ^{100/}, siendo el Presidente del Congreso el representante de Puebla, Antenógenes - Castillero, y el Vicepresidente, el representante de San Luis Potosí, Tirso Vejo.

La Primera Ley constaba de 15 Artículos y fue dedicada a establecer y regular los derechos y obligaciones tanto de mexicanos como de los que habitaban en la República.

Para organizar al Supremo Poder Conservador, se expidió la Segunda de las Leyes, con un total de 23 Artículos.

^{100/} La Primera de las leyes realmente se expidió el 15 de diciembre de 1835; sin embargo, se reprodujo como primera Ley Constitucional el 30 de diciembre de 1836. Tena Ramírez. - Leyes Fundamentales de México. P. 202.

Con la Tercera Ley, se determinó lo relativo al Poder Legislativo, en 58 Artículos.

Una Cuarta Ley, organizó el Poder Ejecutivo, dando las bases en sus 34 Artículos.

Quinta fue la Ley que quedó compuesta por 51 artículos, para el establecimiento del Poder Judicial.

Hay una Ley de este Código fundamental que interesa para el objetivo de este Capítulo, y esa es la Sexta, la cual contiene 31 Artículos, y hace referencia a la división territorial, así como a la forma en que se gobernarían las unidades políticas del País.

Se dió la base de la forma en que quedaría dividida la República, al declarar en el Artículo 1º que se compondría por Departamentos, tal y como ya lo había establecido el Artículo 8º de las Bases Constitucionales. Estos se dividirían en Distritos, los que también lo harían en Partidos. 101/

Asimismo, estipulaba en su Artículo 2º que el Primer Congreso constitucional en su segundo año de sesiones, procedería a establecer la

101/ Se contempló también a los Ayuntamientos. Artículos 22 a 26 de la citada Sexta Ley.

división del Territorio en Departamentos, mediante Ley que tendrá el carácter de Constitucional. 102/

La Séptima Ley, en su articulado, 6 en total y 8 transitorios, estableció las reglas a observarse para la reformabilidad de la Constitución, declarando que ésta no podría ser tocada hasta que transcurrieran seis años a partir de su publicación.

Mediante Ley fechada el mismo día 30 de diciembre del año de 1836, se fraccionó el Territorio Mexicano en el mismo número de Departamentos como Estados existían, haciendo las variaciones que se detallan en el cuerpo del presente:

- El Estado de Coahuila y Texas, se dividió en dos Departamentos.
- El Territorio de Nuevo México se convirtió en Departamento, corriendo igual suerte el de Aguascalientes.
- Los Territorios de Baja California y Alta California, fueron unidos al integrar un solo Departamento.
- El Territorio de Colima, se agregó al Departamento de Michoacán, haciendo lo mismo el de Tlaxcala al de México.

102/

En el Artículo 3º se estipulaba que entre tanto se haría la división territorial, ésta se haría provisionalmente por Ley Secundaria.

- Por lo que toca al Distrito Federal, independientemente de - que continuaría siendo la capital de la República la Ciudad de México, fué unido al Departamento de México, mismo que tuvo como Capital a la misma ciudad. 103/

Ciertamente esta configuración territorial fue provisional, atento a lo dispuesto en el Artículo 1° y 2° de la Sexta Ley Constitucional, pues se decía que durante los meses de abril, mayo y junio del Segundo año de sesiones del Primer Congreso Constitucional, se organizaría el territorio en Departamentos por una Ley especial que tendría el carácter de Constitucional. Fue hasta el 30 de junio de 1838 en que se dió la Ley del Congreso General, la que se limitó a confirmar la fisonomía geográfica existente.

Departamentos que formaron a la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Centralista, 1836-1838:

Aguascalientes	Puebla
Californias	Querétaro
Chiapas	San Luis Potosí
Chihuahua	Sinaloa

103/ Con Decreto del día 23 de diciembre de 1837, la Junta Departamental dividió su territorio en trece Distritos. Monografía del Municipio de Tlalnepantla. P. 14.

Coahuila	Sonora
Durango	Tabasco
Guanajuato	Tamaulipas
México	Texas
Michoacán	Veracruz
Nuevo León	Jalisco
Nuevo México	Yucatán
Oaxaca	Zacatecas

Si se quiere saber la diferencia en cuanto a la denominación de las Provincias, entre la división establecida por este régimen central o unitario y el del sistema federal, se notará enseguida que las figuras políticas dejaron de llamarse "Estados", desaparecieron definitivamente los "territorios" y lo mismo sucedió con el "Distrito Federal", creándose en su lugar los Departamentos antes enunciados.

Algunos territorios y el Distrito Federal, fueron incorporados a otros Departamentos, otros se fusionaron entre sí para formar un Departamento y uno de ellos se convirtió también en esta Unidad Política.

Haciendo el recuento correspondiente, emergieron al escenario nacional 24 Unidades, que el régimen centralista llamó "Departamentos".

1. Mutilación del Territorio Mexicano.

Por la importancia que reviste esta etapa de crisis política del país,

que provocó incluso el desmembramiento del territorio, y a efecto de que no quede trunco este Capítulo, se hará a continuación una suscita relación de hechos en torno a la génesis del desprendimiento de -- Texas de la superficie territorial de México y del peligro en que se estuvo de perder otra porción más en el Sur, al revelarse Yucatán.

A. Desligamiento de Texas.

Empecemos por anotar que una de las consecuencias principales del desmembramiento de Texas del territorio nacional, fue la política que siguió el Gobierno Mexicano de otorgar concesiones de estos terrenos a colonos extranjeros.

Durante la primera administración del General Anastasio Bustamante, se pretendió evitar la tendencia separatista de esta Provincia mediante el decreto de 6 de abril, el que Martín Quirarte ha resumido en cinco puntos:

- "1. Aumentar la población mexicana de Texas.
2. Colonizar Texas con hombres que no fueran estadounidenses.
3. Fomentar el comercio marítimo de Texas con los demás Puertos de México.
4. Hacer que Texas dependiera del Gobierno Federal.
5. Mandar un representante del Gobierno para que verificase un estudio de cuanto era necesario a fin de lograr la con-

servación de aquella región". 104/

Tomando como base el hecho de que un número considerable de sus habitantes no eran mexicanos (sin embargo ya tenían muchos intereses en ese lugar), Texas aprovechó el cambio de sistema de gobierno que se dió en el país, al transitar del federalismo al centralismo, para buscar su anexión a Estados Unidos de Norteamérica.

Volviendo nuevamente a su exposición sobre el particular, Martín Quiarte plasma su parecer en estos términos:

"Motivos muy poderosos y no la falta de libertad religiosa, empujaban a Texas hacia los Estados Unidos, que acabaría por incorporarla a sus dominios. En aquella región septentrional, la población de origen sajón fué siempre muy superior a la de habla española. Por una razón de orden geográfico, por cuestión de intereses, por motivos étnicos, por similitud de costumbres Texas tenía que gravitar cada día más hacia los Estados Unidos". 105/

"Los colonos acusaban al Gobierno Mexicano de castigar a Texas manteniendo un militarismo odioso, de no tomar medidas para favorecer su desarrollo económico, de establecer aranceles muy altos. Como Texas pertenecía a Coahuila, se decía que el Gobierno de ese --

104/ Visión Panorámica de la Historia de México, P. 76.

105/ Ob. Cit. P. 84.

Estado no hacía nada por la prosperidad de la Provincia. Los males que el militarismo producía a los texanos, seguramente no era superior a los que sufría el resto del país y si se hablaba de falta de -- escuelas y caminos, de ninguna manera se trataba de un mal local, sino general.

"El verdadero nudo del conflicto debe buscarse en el rompimiento de la autonomía de que gozaban los colonos a la sombra del federalismo. Ya habían sentido los rigores de la autoridad mexicana cuando bajo la época de Bustamante, se pretendió obligarlos a obedecer las leyes del país." 106/

"Luego, cuando bajo la administración de Santa Anna se rompió el pacto federal con el propósito de establecer un sistema centralista, los texanos se insurreccionaron. Su mira inicial era la restauración del federalismo y luchar contra el despotismo militar; después aspiraron a independizarse completamente de México." 107/

Bulnes, al analizar este aspecto de nuestra historia, ha hecho fuerte crítica al expresarse de la siguiente manera:

".....nada tan disparatado como hacer a Texas dependiente de - - Coahuila, territorio pequeño en comparación del de Texas, sin puertos,

106/ Ibidem. Pp. 84 y 85.

107/ Ibidem. P. 85.

sin comunicación comercial con el interior de la República, sin fertilidad, casi sin población y sin cultura". 108/

"Los Estados en esa época con algunas excepciones, manifestaban - - acendrada miseria, gran ignorancia económica, ardor místico por la rapacidad contra el comercio, la industria, la minería y aun contra la agricultura". 109/

"Era un acto de locura antipatriótica colocar a verdaderos demócratas norteamericanos dentro de la horrible jaula despótica que daba a Coahuila apariencia de una sociedad desfalleciente, tuberculosa gubernamentalmente. 110/

"El Estado de Coahuila cumplió con su cometido dictado por su provincialismo, su miseria y la casi imposibilidad de comunicarse con Texas a través de inmensos desiertos dominados por hordas salvajes. 111/

"Hasta el año de 1833, es decir después de nueve años de pertenecer Texas al Estado de Coahuila no había abierto o arreglado dicho Estado un sólo camino o por lo menos una vereda para comunicarse con Texas o para que los texanos se comunicasen entre sí y pudieran ha-

108/ Ob. Cit. P. 343.

109/ Idem.

110/ Ibidem. P. 343 y 344.

111/ Ibidem. P. 344.

cer su comercio; en esos nueve años no se habían ocupado las fuerzas del Estado en hostilizar o combatir a un solo indio bárbaro en Texas; se dejaba a los colonos que lo hicieran o que perecieran. En ese mismo espacio de nueve años no había Coahuila situado un solo agente de policía en Texas, ni abierto una sola escuela, ni nombrado un solo Juez de Primera Instancia, ni mucho menos un Tribunal de Segunda."

112/

"En cambio de esa falta de protección gubernamental no obstante que Coahuila cobraba contribuciones, fué arrojado de la legislatura del -- Estado el único Diputado de los texanos y cuando éstos probaron que su población había notablemente aumentado y que tenían derecho a -- mayor representación, tardó cuatro años Coahuila para negar lo legalmente pedido. Por último, la legislatura de Coahuila expidió, en 1832, su decreto número 183, tremendamente monstruoso, pues prohibía terminantemente a los colonos que eran mexicanos naturalizados ejercer el comercio al menudeo el que en realidad sólo podía ser -- ejercido dada esta ley atentatoria por los coahuilenses de nacimiento". 113/

"Al partido liberal en 1833 le tocaba haber librado a Texas del militarismo y de ese otro azote que les es casi igual y que se llama la

112/ Ibidem. Pp. 344 y 345.

113/ Ibidem. Pp. 345 y 346.

soberanía de los Estados y que desgraciadamente no era más que la soberanía de un cacique brutal, leal, rapaz y bárbaro.

"El partido liberal incurrió pues, en todos los errores del partido conservador y le corresponde la responsabilidad de la situación hasta el año de 1834, pudiéndose afirmar que como tal partido liberal se deshonró por su conducta inminentemente retrógrada con los colonos de Texas y por su completa falta de conocimientos políticos, económicos y humanitarios." 114/

En síntesis, el autor citado dice que la pérdida del territorio de Texas no se debió a otra cosa, más que al militarismo a que estuvieron sujetos los colonos. 115/

El 7 de noviembre de 1835, decía Texas en convención celebrada en Austin, que en virtud de que Santa Anna había demolido las instituciones federales, con ello provocó que quedara disuelto el pacto social que existía. De esta manera, en la convención celebrada el 2 de marzo de 1836, declaró su independencia, erigiéndose en la República de Texas. 116/

Obviamente, éste fue un simple paso para cubrir formas, ya que muy

114/ Ibidem P. 346.

115/ Ibidem P. 651.

116/ O'Gorman, Ob. Cit. Pp. 78-80.

Al declararse Texas en República Independiente, se nombró a Samuel Houston como Presidente, y a Lorenzo de Zavala como Vicepresidente.

pronto se incorporó al vecino del Norte, con quien ya tenía ligas directas. Así, el 29 de diciembre de 1845, el Congreso de Estados Unidos promulgó el decreto mediante el que se aceptó a Texas como Estado de esa Unión.

Con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848, publicado el 30 de mayo, se dió por concluída la guerra entre México y los EEUU de Norteamérica, a cambio de la incorporación del Territorio de Texas 117/. En el Artículo 5º del Tratado se fijaron las bases para delimitar a los dos países.

B. Dificultad para contener a Yucatán.

México estuvo a punto de sufrir una desmembración más del territorio, ya que Yucatán se sublevó 118/ y procedió a proclamar el federalismo, con fecha 8 de junio de 1840.

Mediante Ley del 7 de mayo de 1842, fueron excluidos del Congreso

117/ En el citado Convenio de 2 de febrero del 48, con el cual se perdió Texas, Nuevo México y Alta California, prácticamente la mitad del territorio nacional, intervinieron, por parte de México, Bernardo Couto, Luis G. Cuevas y Miguel Atristain; por Estados Unidos, Nicolás Trist. Dicho Convenio encontró fuerte oposición en el Congreso Mexicano: sin embargo se tuvo que aprobar el 13 de mayo del año expresado.

118/ Desde 1837 se separó, elaborando incluso su propia Constitución, la cual fue aprobada en 41. Crescencio Rejón fue prácticamente el autor de dicho documento.

General, los diputados de Yucatán y se le declaró la guerra por Ley de 18 de marzo de 1843.

Finalmente, la Federación y la Provincia de Yucatán, decidieron dar por terminado el conflicto que venían sufriendo y el 14 de diciembre de 1843 celebraron el Convenio respectivo, aprobado al día siguiente por decreto del Gobierno Provisional.

O'Gorman estima que esta separación realmente fue pasajera, pues el Departamento citado se incorporó al aprobarse los convenios celebrados, a través de decreto de 15 de diciembre de 1843; por lo cual la Península no dejó de formar parte del territorio, sino que se encontraba en estado de rebelión 119/.

De esta manera, se reincorporó Yucatán a la República, considerándosele como Departamento con apoyo en el Convenio antes citado.

Sin embargo, en 1846 intentó separarse nuevamente e incluso trató de incorporarse a Estados Unidos, en virtud de los constantes amagos a la población blanca, de parte de los indios; sin embargo, Estados Unidos no aceptó el ofrecimiento.

A propósito de estas vicisitudes por las que pasó México en el siglo pasado en su intento por evitar las tendencias separatistas y su decisión por fortalecer la integración territorial del país, el maestro

119/ Ob. Cit. P. 86.

Antonio Caso celebra el hecho de que Yucatán continúe siendo parte de México, con las siguientes palabras:

"Cuando la dialéctica política del federalismo y el centralismo se plantea, Yucatán es federalista, no centralista; porque el federalismo significa, dentro de la democracia, lo que la capitania general dentro del virreinato.

"Procuremos entender, merced a la historia, los sucesos políticos. - El separatismo lo provocó el centralismo; la tendencia de fusión y -- confusión. Yucatán, 'el país que no se parece a otro'; vive celoso de su originalidad. Mayas espléndidos, con cultura propia, inconfundible con la del Anáhuac; capitania general que persiste dentro de su ubicación geográfica; estado federal que llega al separatismo, si arrecia la tiranía en México: así aparece la vida política de la Península, a la luz de la historia.

"Ningún Estado con más títulos que Yucatán, para defender el federalismo. En un país inmenso como el nuestro, el federalismo significa la integración, sin descastamiento de la originalidad regional. El - - error consistió en extremar el contenido de verdad de la forma; porque la armonía se compone, en muchos pueblos, de positivas diferencias políticas y sociales, que la soberanía del Estado Nacional cibe sin corromperlas. La esencia de la federación estriba en la síntesis de diversas agrupaciones humanas, que no abdican de lo peculiar, y se -

asocian entre sí para la realización de altos fines comunes.

"La federación reconoce lo vario y lo integra; pero se niega a sí misma si pretende aniquilarlo. Yucatán pugñó en su historia por esta idea. Abominó, como de algo virando de la tiranía; y, cuando alguno de los peores tiranos de México quiso centralizar sin sentido, contestó - Yucatán con el separatismo, fundado en la originalidad de su suelo y su historia, en la originalidad de su cultura vernácula". 120/

Asimismo, el maestro Caso afirma que "el federalismo es el régimen predilecto de los pueblos de gran territorio que, si se unificaran - - absurdamente, se anonadarían sin remedio". 121/

C. Recuperación Definitiva de una Porción del Territorio.

Fue por este tiempo cuando por fin se decidió terminar con la situación que guardaba el Distrito del Soconusco, al expedir un decreto el 11 de septiembre de 1842 el General Antonio López de Santa Anna, - con el cual se declaró oficialmente que dicho Distrito definitivamente pasaría a formar parte del Departamento de Chiapas, ya que el mismo siempre había pertenecido a la citada Provincia y además por el deseo manifestado de sus vecinos, de unirse a la nación mexicana.

120/ Obras Completas. Tomo IX. Pp. 203 y 204.

121/ Ibidem. P. 205.

III. UNA NUEVA CONSTITUCION CENTRALISTA. 1843.

Este sistema entró en su segunda etapa, al ser convocado el 10 de diciembre de 1841 un Nuevo Congreso, de conformidad con lo dispuesto en las "Bases de Organización para el Gobierno Provisional de la República", conocidas también como Bases de Tacubaya.

Junio 10 del 42, fue la fecha en que se reunió el Congreso Constituyente, iniciando la discusión del Proyecto de la Nueva Constitución, en el mes de noviembre del año antes citado.

Seis meses después, (19 de diciembre), el Gobierno se vió en la necesidad de disolver este recién nacido Congreso, motivado por el surgimiento de un nuevo movimiento armado, el cual proclamó el Plan de Huexotzingo, secundándolo la guarnición de México.

Dicho plan, entre otras cosas, pedía que la Constitución fuera elaborada por una Junta de Notables, misma que quedó instalada el 2 de enero de 843 y ésta fué la que expidió las "Bases de Organización Política de la República Mexicana", Constitución que rigió los destinos del país desde el 13 de junio del año mencionado 122/, hasta el 2 de agosto del 46.

122/ O'Gorman. Ob. Cit. Pp. 86 y 87.

La Junta Nacional Legislativa 123/, nombró la Comisión que se encargaría de preparar el Proyecto de Constitución 124/, el que se presentó el 20 de marzo y empezó su discusión en lo particular en Sesión del 8 de abril; sancionada la Constitución el 12 de junio por el Presidente Antonio López de Santa Anna y publicada el 14 del mismo mes.

Este nuevo ordenamiento, al igual que el de 36, se ocupó de la división territorial en forma provisional, ya que declaraba que la demarcación se haría posteriormente por una ley, por lo que mientras quedaría como estaba.

A continuación se transcriben los tres Artículos de este Instrumento Político-Jurídico, que se ocuparon de las partes integrantes de la nación:

Art. 2º "El territorio de la República comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancia de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas -- adyacentes en ambos mares.

Art. 3º "El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán

123/ Los notables fueron nombrados el 23 de diciembre de 1842, por el Presidente de la República, Nicolás Bravo.

124/ Quedó integrada por Sebastián Canuche, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Gabriel Valencia, Manuel Posada, Manuel de la Peña y Peña y Simón de la Garza.

definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

Art. 4º "El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios."

Esta Constitución tuvo como novedad en cuanto a división territorial, la figura política "territorio", del cual se encuentra su primer antecedente parlamentario, en el Constituyente del 24.

IV. REESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA FEDERAL. ACTA DE REFORMAS DE MAYO 18 DE 1847.

Un nuevo pronunciamiento se originó en la Ciudadela, cuyo Plan de 4 de agosto de 1846 denunciaba las tendencias monarquistas del Presidente Paredes; pedía un nuevo Congreso Constituyente de acuerdo a la legislación electoral de 1824 y el regreso del General Antonio López de Santa Anna.

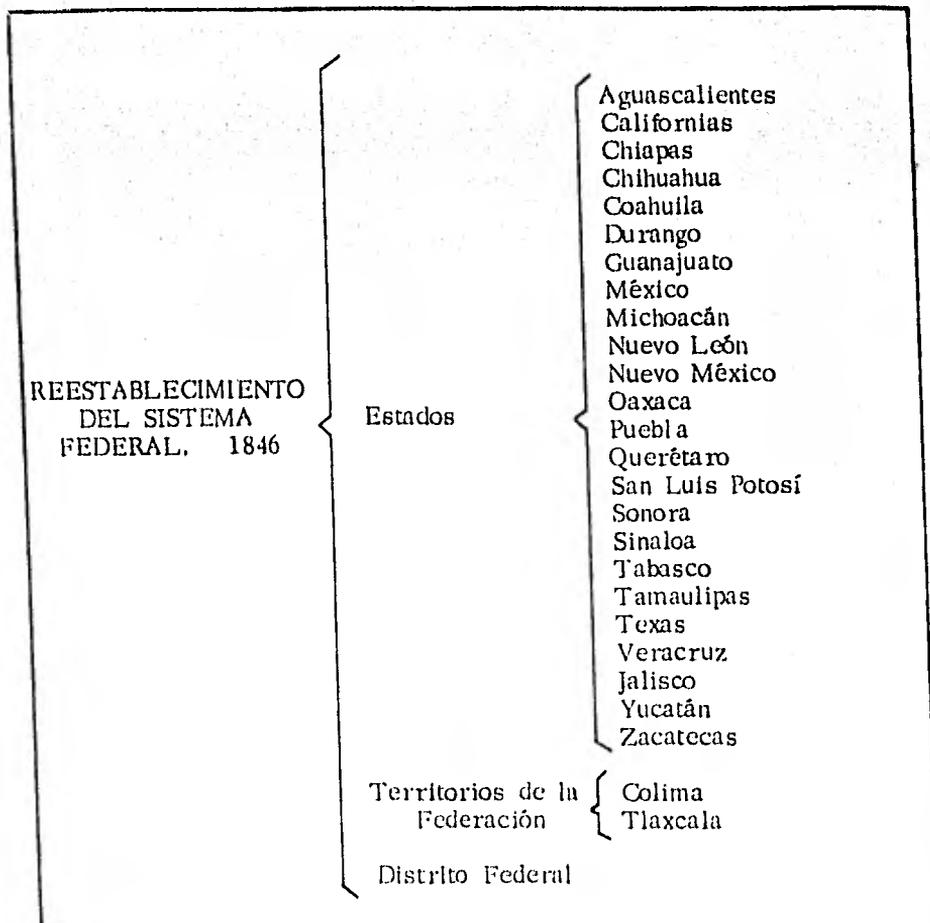
Mediante decretos de 22 de agosto del año antes dicho, se reestableció

la Constitución de 1824 en lo que no contrariara los principios enunciados en el mencionado plan político. Asimismo, se señaló que su vigencia duraría mientras se publicaba una nueva Constitución.

En consecuencia, al reestablecer la Constitución de 1824 y al declarar que continuarían los gobernadores existentes, pero debiendo titularse de los Estados, se entiende que Tlaxcala y Colima que habían sido agregados a Departamentos, recobraron su calidad de territorio federal y las localidades de Alta California, Baja California 125/, -- Nuevo México y Aguascalientes que habían sido en el sistema federal territorios y al pasar al régimen unitario fueron convertidos en Departamentos, ahora regresaban nuevamente al multicitado sistema pero como Estados, además, nuevamente existiría el Distrito Federal y Texas separado de Coahuila.

Acorde con lo antes expuesto, las porciones territoriales que formaron el cuerpo del país, durante este federalismo transitorio, fueron las siguientes:

125/ Recuérdese que los dos territorios californianos, con el régimen central, fueron unidos para formar un solo Departamento; por tal motivo al implantarse de nuevo el federalismo, retomaron como Estados diferentes.



Abrió sus sesiones el Congreso, el 6 de diciembre de 1846 y con decreto del 8 de febrero de 1847, el Constituyente declaró en vigor la -- Constitución de 24 y sujetó al Congreso, al ejercer sus funciones como Constituyente, a respetar la forma de gobierno de la República representativa popular federal. 126/

126/ Se designó en la Comisión de Constitución, a Juan J. Espinoza de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, - Joaquín Cardoso y Pedro Zubiate.

El 15 de febrero de 1847, un grupo de Diputados propuso que la Constitución de 1824 rigiera al país, mientras no se reformara conforme al procedimiento que ella misma establecía en su articulado; propuesta que fue acogida por la mayoría de la Comisión el 5 de abril de ese año, ante la proximidad del invasor.

Con el dictamen de la mayoría, también se acompañó el voto particular de Mariano Otero, el único miembro de la comisión que no estaba de acuerdo. En su voto, Otero proponía que se observara el Acta Constitutiva y Constitución de 1824, así como lo que denominó Acta de Reformas.

El dictamen de la mayoría fue desechado por el Congreso en sesión de 16 de abril y en la del 22 empezó la discusión del voto de Otero, al cual se le hicieron algunas modificaciones y adiciones, terminándose de discutir el 17 de mayo, jurada el 21 y publicada al día siguiente 127/, Acta de Reformas que estuvo en vigor hasta 1853.

Hizo referencia el Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo, a las partes integrantes del país, en su Artículo 6º, al declarar que se consideraban Estados de la Federación, los que se habían considerado en la Constitución del 24, así como los que se engendraron posteriormente conforme a ella.

127/ Tena Ramírez. Ob. Cit. Pp. 440 y 441.

Por otro lado, en la segunda parte de este mismo artículo trajo una novedad, al crear un nuevo Estado. A éste lo llamó Guerrero y lo integró con los Distritos de Acapulco 128/, Chilapa, Taxco y Tlapa, así como la Municipalidad de Coyucan. 129/

Se ponía como condición en el mismo artículo para el advenimiento de la Entidad Federativa, que dieran su consentimiento en un lapso de tres meses las legislaturas de los Estados de México, Puebla y Michoacán, pues éstos eran los que se verían afectados.

Como fácilmente podrá pensarse, los Estados señalados no emitieron su opinión; sin embargo, el Congreso dió a conocer una Ley (15 de mayo de 1849) con la que erigió nuevamente al Estado de Guerrero, con el único requisito de que la mayoría de las legislaturas de los Estados lo ratificaran; formalizándose lo anterior, por medio de decreto fechado el 27 de octubre.

Por lo expuesto en el artículo 6º de este nuevo ordenamiento, se - afectaría nuevamente la división territorial, por lo que se tendrían como partes integrantes de la nación, los 20 Estados, 6 territorios y el Distrito Federal, que figuran en el cuadro sinóptico del punto 4

128/ Resulta interesante apuntar que a Acapulco ya se le había - propuesto para que formara un Departamento, en proyectos de Constitución de carácter centralista: primer proyecto de Constitución, de 25 de agosto de 1842; voto particular de la minoría de la Comisión, de 26 de agosto de 1842 y segundo proyecto de Constitución, de 2 de noviembre de 1842.

129/ Los tres primeros distritos eran del Estado de México, el cuarto pertenecía a Puebla y Coyucan era de Michoacán.

del apartado I de este Capítulo, pues el Estado de Guerrero que es la innovación, se formalizó después.

V. BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA, HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

Habrían de continuar todavía una serie de luchas intestinas, protagonizadas por los partidos políticos, que estaban llevando al caos completo a México. Era un verdadero valvén de personas que ocupaban la silla presidencial, sin programas de trabajo bien definidos.

En otras palabras, se estaba viviendo una anarquía cruda en este - - tiempo, la que al final de cuentas daría paso a la dictadura ejercida por Santa Anna, haciéndose nombrar incluso, "Alteza Serenísima".

Regresemos un poco en tiempo, para una mejor comprensión de la génesis de la dictadura López Santa Annista.

Juan B. Ceballos, a la postre Presidente Constitucional Interino de la República, y que había substituído al General Arista, disolvió el Congreso el 19 de enero de 1853 e hizo la convocatoria para formar un Congreso extraordinario que reformara la Ley Fundamental, teniendo como base la conservación de la República y los principios de la representatividad popular federal.

No tuvo eco lo anterior y casi al mes de su designación renunció - Ceballos, dejando su puesto a Lombardini, quien se hizo cargo de los

destinos del país el 7 de febrero del año enunciado antes.

Asimismo, se le ofreció interinamente la Presidencia al General Santa Anna, para lo cual regresó del destierro en que se encontraba, y se le otorgó el suficiente poder, a fin de que gobernara durante un año sin Constitución 130/, hasta en tanto se reunía un Congreso extraordinario que elaborara la Carta Magna.

Con esto se implantó una verdadera dictadura; se siguió llamando -- Estados a los que lo habían logrado en la forma federativa y el 22 de abril del mismo año de 53, Santa Anna dió a conocer ~~las bases~~ para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución".

Dicho documento dio por concluído el sistema federal que tuvo una vigencia breve, al declararse en receso las legislaturas de los Estados.

Para el objeto de este trabajo, se transcribirá del mencionado ordenamiento, los artículos 1º, 2º y 3º de la Sección Tercera, titulada "Gobierno Interior" y que a la letra dicen:

130/ Vencido el año, se le prorrogó indefinidamente el ejercicio de la dictadura. En junio de 1855, Antonio López de Santa Anna preguntó al Consejo que si ya consideraba oportuno se expidiera la Constitución, inclinándose dicho Consejo porque fuera republicana y centralista. Tena Ramírez, Ob. Cit. P. 481.

"Art. 1. Para poder ejercer la amplia facultad que la nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y Territorios.

"2. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

"3. Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados y Departamentos a que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes".

Meses después, se expidió la legislación de tipo centralista en cuanto a la extensión territorial, pues el 21 de septiembre del mencionado año de 53, se dio a conocer el decreto en virtud del cual los Estados de la Federación se convirtieron nuevamente en Departamentos.

Apoyándonos en José María Lozano 131/ y Edmundo O'Gorman 132/,

131/ Ob. Cit. Pp. 17 y 18.

132/ Ob. Cit. Pp. 115 y 116.

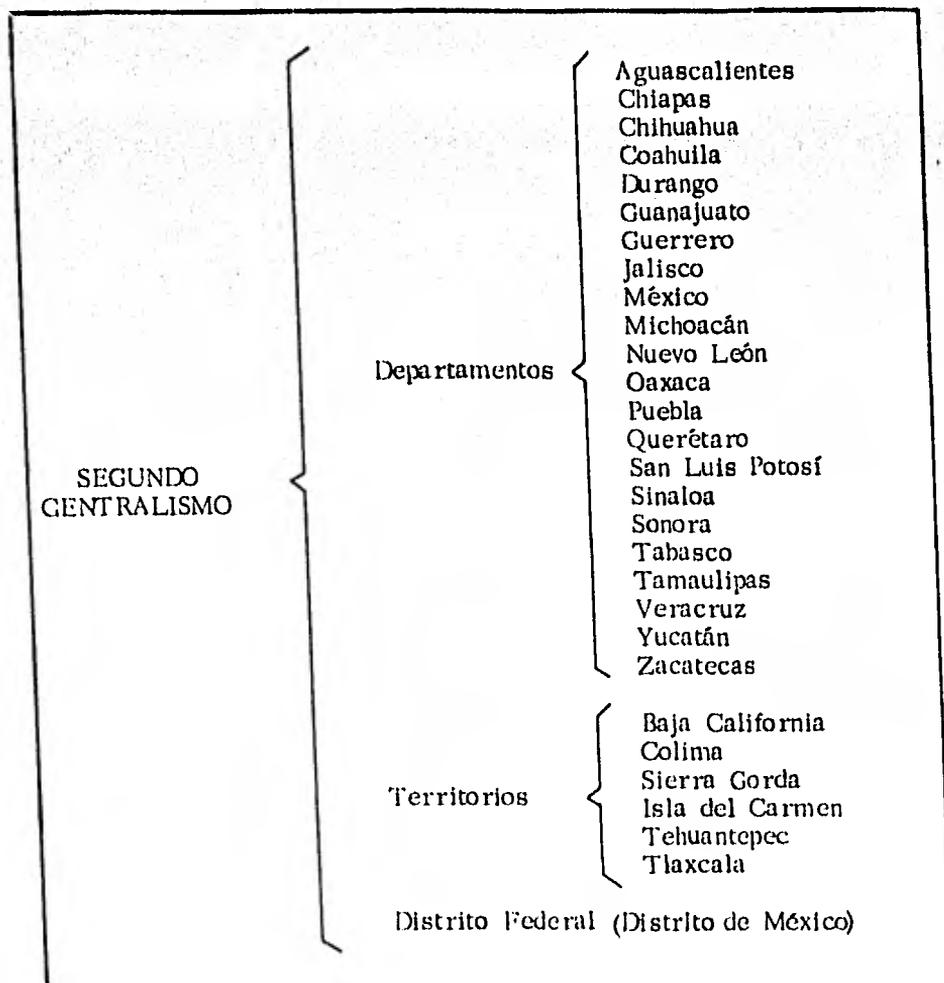
a continuación se describen las variantes que se hicieron en materia de división territorial y las nuevas figuras políticas que se formaron al amparo de las Bases Santa Annistas:

- El Istmo de Tehuantepec se convirtió en territorio, por mandato del decreto de 29 de mayo de 1853, cuya capital sería la Villa de Minatitlán.
- Se designó territorio independiente de Yucatán, a la Isla del Carmen, mediante decreto fechado el 16 de octubre; sus límites fueron detallados en decreto del día 15 de julio de 1854.
- Creación de un nuevo territorio denominado Sierra Gorda, por decreto del 1° de diciembre del 53. El Territorio se compuso con las ex-colonias militares de San Ciro y Arista, así como con "la parte correspondiente de la Sierra de Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uraga". Su capital fue La Villa de San Luis de la Paz 133/ .
- Aguascalientes se le dio el carácter de Departamento, a través de decreto de diciembre 10.
- Por decreto del 1° de diciembre de 1853, el Distrito de Tuxtepec fue agregado al Departamento de Veracruz.

133/ Sus límites se le fijaron en Decreto de marzo 7 del año siguiente.

- El 16 de febrero de 1854, declaró la comprensión del distrito de México (antes Distrito Federal).
- Decreto de 26 de marzo de 1855, que creó el Distrito de Morelos, dentro del Departamento de México. Primer antecedente del futuro Estado.
- Mediante decreto del 20 de julio de 1854, fue aprobado el Tratado de la Mesilla, el cual modificó los límites entre México y EEUU, señalados en el similar de Guadalupe Hidalgo. Nuestro país volvía a perder una nueva porción de territorio, pues se afectó a Chihuahua y a Sonora.

Las porciones territoriales de acuerdo con las modificaciones hechas, quedaron como sigue: 22 Departamentos, 6 territorios y el Distrito de México.



A. Pérdida de la Mesilla.

El país vió minada grandemente su superficie territorial, al fijarse - nuevos límites entre México y los EEUU de Norteamérica derivados de la firma de los Tratados de Guadalupe Hidalgo en 1848 y ahora - con el de la Mesilla celebrado por el General Santa Anna, publicado

el 20 de julio de 1854.

Nuestro país perdió lamentablemente una importante porción de territorio, al ser segregados la Alta California, Nuevo México y Texas.

Todavía no se acertaba a conducir al país por el sendero de la paz y del progreso continuo, pues la infinidad de movimientos armados que surgen, producen, lógicamente, gobiernos efímeros y, por supuesto, débiles.

Ya era de pensarse que en estas circunstancias, difícilmente podría contarse con los suficientes recursos para defender y conservar la integridad nacional, ese patrimonio territorial que una generación de hombres de gran estatura en la historia patria, había legado a sus hijos. No se supo mantener incólume esa herencia preciada y como consecuencia, el país presentó una configuración nueva, muy distinta de la que una vez fue la geografía del Estado Mexicano.

VI. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA. 1856.

El 1º de marzo de 1854, en Ayutla, Estado de Guerrero, se proclamó el plan que lleva este nombre, mismo que sirvió como bandera para derribar a la dictadura de Santa Anna. En su formación participaron entre otros, el General Juan Alvarez y el Coronel Florencio Villarreal.

La Guarnición de Acapulco acogió el citado plan el 11 de marzo, - - aceptando el General Ignacio Comonfort adherirse al movimiento revolucionario y proponiendo algunas modificaciones al mismo, las que se conocen como reformas de Acapulco al Plan de Ayutla.

Al triunfo de la Revolución 134/se convocó a un Congreso extraordinario que constituyera a la Nación, a través del decreto fechado el 20 de agosto de 1855, teniendo como principio fundamental la forma representativa popular.

Para tal fin, las Provincias que debían elegir a sus representantes eran las mismas que se señalaron en el anterior cuadro sinóptico, con excepción de Guerrero 135/.

Tal y como ya había sucedido en otras ocasiones, esta Convocatoria tampoco surtió efectos y fue hasta que el Presidente Interino Juan Alvarez, en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 5º del Plan de Ayutla, lanzó nueva Convocatoria el 17 de octubre, en la que - - aparecieron las mismas regiones, pero ahora sin el territorio de Tehuantepec. 136/

134/ El 9 de agosto de 1855, el General Antonio López de Santa Anna, deja para siempre la Silla Presidencial.

135/ José María Lozano. Ob. Cit. Pp. 18 y 19.

136/ Idem.

Comonfort fue nombrado Presidente sustituto, el 11 de diciembre de 1855, por renuncia de Alvarez, motivada por su no acoplamiento al medio capitalino, la cierta oposición que encontraba y los alzamientos que empezaban.

Ignacio Comonfort, dio a conocer el 15 de mayo del 56, el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", el cual estuvo en vigor hasta que se promulgó la Constitución de 1857.

Cabe advertir que el Plan de Ayutla en su punto 2º y 4º, utiliza el término "Estado y Territorio" y en las reformas que se le hicieron en Acapulco, en los mismos puntos maneja los conceptos "Departamento y Territorio", así como el de "Distrito de la Capital".

Lo mismo pasó con las Convocatorias al Congreso Constituyente del 20 de agosto, así como con la fechada el 17 de octubre de 1855; pero en este caso fue en sentido opuesto, pues en la primera se decía "Departamentos" y en la segunda "Estados".

O'Gorman critica esto último, en virtud de que no existió algún precepto que autorizara el cambio de denominación a "Estados", ya que el país en esos momentos estaba regido por ordenamientos de carácter centralista. 137/

137/ Ob. Cit. Pp. 116 y 117.

Sin embargo, no debe perderse de vista que este episodio militar desde un principio fue de tendencias liberales y probablemente, esa fue la razón por la que les llamó Estados y Territorios a las distintas regiones.

Al ser reformado el Plan en Acapulco, sufrió el cambio a Departamentos, quizá porque fue ahí donde se incorporó al movimiento revolucionario el General Comonfort, a quien se le consideraba como moderado.

Por otra parte, atendiendo a la secuencia cronológica de los cuatro documentos, se perciben lógicos los cambios de denominación que se van haciendo al referirse a las partes integrantes de la nación y que a continuación se explican:

- Primero: Se usa el calificativo de Estado en el Plan de Ayutla original, porque el alzamiento fue de corte liberal.
- Segundo: Con las reformas de Acapulco, se cambia al término Departamento, porque en ese sitio se incorporó el elemento moderado a la revolución.
- Tercero: La Convocatoria de 20 de agosto de 55, las denominó Departamentos, porque se estaba apoyando en el susodicho Plan Reformado.
- Cuarto: En la Convocatoria del 17 de octubre del mismo año,

se regresa al concepto Estado, en virtud de que era inminente el advenimiento y predominio del pensamiento liberal. Se estaba, prácticamente, en un período de transición hacia el federalismo.

Después de este breve paréntesis, volvamos nuevamente al Estatuto Orgánico 138/, expedido por Comonfort, con la finalidad de entresacar los aspectos que interesan a este trabajo.

Art. 2º "El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla".

Conforme a lo dispuesto, el territorio nacional continuó dividido en las mismas 29 localidades: es decir, 22 Estados, 6 Territorios y el Distrito.

Es de hacer notar, que no obstante que el Instrumento Jurídico-político de referencia, explicaba que no se inclinaba ni por un sistema federalista ni por el Centralista, sino que prefería mantenerse neutral, utilizó el término "Estado", con lo cual sin quererlo externó su preferencia hacia el federalismo, pues es un concepto asociado a él.

A esto último, el maestro Edmundo O'Gorman, sostiene que el documento no debió haber usado el vocablo "Estado", ni tampoco podía

138/ También se le conoce como Código Lafragua, porque fue la pluma de Don José María quien lo elaboró.

emplear el de "Departamento", si realmente se quería mantener al margen de cualquier sistema de gobierno; más bien hubiera aplicado otra palabra más general, que englobara a ambas. 139/

VII. LOS ESTADOS EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Ayutla, Gro., fue la cuna de una revolución que a final de cuentas - dió un nuevo giro al ambiente político que Imperaba, y con ella se gestó el predominio definitivo de los progresistas.

En efecto, el plan dado a conocer en ese lugar y el cual lleva su -- nombre, se había trazado como meta acabar con la dictadura del General Antonio López de Santa Anna y convocar a un Congreso extraordinario que elaborara el Código fundamental que rigiera los destinos del país.

Los hombres que se lanzaron a la lucha con este ideario, liberales radicales y moderados, lograron cumplir su propósito, pues retiraron para siempre al viejo dictador del escenario nacional y, por -- otro lado, también se convocó a un Congreso Constituyente mediante decreto del 20 de agosto de 1855, mismo que se instaló el 17 de febrero del año siguiente.

139/ Ob. Cit. P. 124.

Una vez que cristalizaron su primer objetivo; en otras palabras, -- cuando jubilaron políticamente hablando a Santa Anna, de inmediato se dejó sentir con mayor intensidad la división en este grupo, entre radicales y moderados. Representados los primeros por el ex-soldado de Morelos, Juan Alvarez y los segundos por Ignacio Comonfort. Alvarez había de ocupar interinamente la silla presidencial (4 de octubre de 1855), en cuyo gabinete predominaron los liberales radicales; pero al poco tiempo dejó su lugar a Comonfort (Inició sus funciones el 11 de diciembre de 1855) para que continuara la obra, e irse a descansar a su Estado natal, el recién creado Estado de Guerrero.

Daniel Cosío Villegas, al analizar la década de los cincuentas del siglo XIX, ha dicho lo siguiente:

"La verdad es que México pasó por una de las peores crisis de desorientación en los años de 1850 a 1858. Cada día se definían más los partidos y sus tendencias; pero ninguno alcanzaba todavía la firmeza necesaria para soportar, no ya la obra, por definición perdurable, de una constitución, pero ni siquiera un gobierno transitorio. El General Arista, en efecto, cayó en 1852 por descansar exclusivamente en los moderados; Santa Anna cayó en 1855 por depender tan solo de los -- conservadores; el General Juan N. Alvarez Tuvo que dejar el gobierno por el dominio que en él ejercían los liberales puros; y Comonfort cayó en 1858 por conciliar grupos tan antagónicos para gobernar con

todos ellos". 140/

"....el clima real al reunirse el constituyente de 56 era este: el -- país desconfiaba de los conservadores porque, como se decía entonces tan exactamente, formaban el partido del retroceso, es decir, -- porque caminaban hacia atrás; el país también desconfiaba del liberal puro por la razón inversa, porque se disparaban al caminar para -- adelante". 141/

Para ciudad Sede de la Asamblea Constituyente, se pensó en un principio en Dolores Hidalgo, Gto.; sin embargo, se expusieron argumentos que dieron al traste con esta idea, señalando los inconvenientes para que quedara instalado el Congreso en ese sitio; sobre todo, se informó sobre la poca fluidez que en materia de comunicaciones tenía y lo retirado del centro de población más grande del territorio mexicano: la Ciudad de México.

140/ Justo Sierra sostiene que Ignacio Comonfort, fué el alma de la Revolución de Ayutla. "Esta sí puede llamarse una revolución y es la segunda que hemos tenido después de la Independencia, porque ésta y aquélla transformaron nuestro modo de ser político y social".

Obras completas, Tomo IX, P. 467.

El 17 de diciembre de 1858, Felix Zuloaga, de acuerdo con Comonfort, se pronunció proclamando el Plan de Tacubaya -- desconociendo el orden establecido. El 17 de enero de 1859 Comonfort dejó la Presidencia de la República.

Vida real y vida historizada de la Constitución de 57. En "El Liberalismo y la Reforma en México". Pp. 532 y 533.

141/ Ibidem, P. 533.

Finalmente, se decidió que fuera la Ciudad expresada el asiento del Congreso Constituyente, dando la orden el Presidente Comonfort, con fecha 26 de diciembre de 1855.

Convenido esto último, se llevó a cabo la primera reunión previa a las juntas preparatorias el 14 de febrero de 1856, en la que fue electo Presidente de las reuniones y juntas preparatorias del Congreso, Ponciano Arriaga, así como secretarios provisionales Isidro Olvera y - - Francisco Zarco, quien por cierto, hacía una crónica de los debates y demás actos, para publicarla en el periódico "El Siglo Diez y -- Nueve". De esta forma, el pueblo pudo estar enterado del desarrollo de las sesiones.

Al día siguiente se celebró la segunda reunión previa a las juntas - preparatoria y el 16 y 17 del mismo mes, se efectuaron estas últimas. En la segunda junta, resultó nuevamente electo Ponciano Arriaga, pero ahora como Presidente del Congreso, para Vicepresidente, el Sr. Yáñez; primer Secretario, León Guzmán; segundo Secretario, José María Cortés y Esparza; tercer Secretario, Isidro Olvera y cuarto Secretario, Juan de Dios Arias.

Se declaró el mismo día 17 legítimamente instalado el Congreso, y se nombró la comisión que participaría al Presidente de la República, este hecho. El 18 de febrero de 1856, se inauguró oficialmente, con la asistencia del Presidente sustituto, Ignacio Comonfort, quien pronunció

un discurso, que le fue contestado por Ponciano Arriaga, en su carácter de Presidente del Congreso.

En la sesión del 19 de febrero se acordó constituir la Comisión que se encargaría de elaborar el Proyecto de Constitución, la que quedó integrada por siete titulares y dos suplentes. Asimismo, se indicó - que en la sesión del día 21 se hiciera la elección de los individuos - que fueran a formar parte de la citada Comisión de Constitución, -- acordándose posteriormente, en sesión del 22 de febrero, agregar - dos propietarios más a dicha Comisión. 142/

No obstante que Francisco Zarco no formó parte de la Comisión de Constitución, Raymond C. Wheat manifiesta que colaboraba en ella, - en virtud de que conocía varios idiomas y tenía una amplia preparación respecto de la ideología y pensamiento liberal. 143/

Ya bajo la Presidencia del Sr. Antonio Aguado, se presentó el Proyecto de Constitución dándosele primera lectura en la sesión del 16 de - junio de 1856.

142/ Fueron electos los señores Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Isidro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, -- León Guzmán, Pedro Escudero y Echanove, Melchor Ocampo y José María del Castillo Velasco. Asimismo, en la Sesión del 22 de febrero, además de ser electos estos dos últimos, se hizo la designación de los dos suplentes, recayendo el -- nombramiento en José María Cortes Espurza y José María Luis Mata. Actas oficiales del Congreso Constituyente. (1856-1857) Pp. 1-21.

143/ Francisco Zarco. El Portavoz Liberal de la Reforma. P. 142.

Por lo que hace a las localidades integrantes de la nación, se proponía a las siguientes: Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México 144/ y los territorios de Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

Como se podrá observar, el dictamen se presentó con las mismas - provincias que había consagrado el Estatuto Orgánico, con la excepción de que aquí se proponía la creación del Estado del Valle de México. 145/

Isidro Olvera, después de leído el documento, presentó su voto particular en relación a algunos aspectos en que no estaba de acuerdo con sus propios compañeros de comisión, proponiendo las modificaciones que a continuación se detallan: "a). - La formación de un solo Estado con Nuevo León y Coahuila; b). - que lo que era el Distrito Federal se incorporase de nuevo al Estado de México; c). - Un aumento de territorio al Estado de Guerrero, con los Distritos de Cuautla y Cuernavaca; d). - La erección de un nuevo territorio con el nombre de Iturbide 146/. - e). - Conservar los territorios creados por el régimen centra-

144/ Este se formaría con los pueblos que estuvieran comprendidos en los límites naturales del mencionado Valle.

145/ O'Gorman, Ob. Cit. P. 129.

146/ Este se integraría con los Distritos de Tuxpan, Tampeco, de Veracruz, Tancanhuitz, Huejutla y el sur de Tamaulipas.

lista, pero con la posibilidad de reincorporarse a sus respectivos -- Estados en un plazo de seis meses, y f). - Elegir, durante el término de un año, una población que sirva de residencia a los supremos poderes de la República". 147/

El Proyecto de Constitución se puso a discusión en lo general, en la sesión del 4 de julio, el 8 se declaró suficientemente discutido, y en la del día 9 empezó el debate en lo particular, sobre el articulado. 148/

Ya con antelación se venían conociendo en el seno del Congreso diversas peticiones del interior del país sobre la configuración política del terreno, lo que ya estaba dando muestras del forcejeo que estaban teniendo las Entidades por determinadas partes de tierra.

Para el objeto de este trabajo, es de hacerse notar que se formó una Comisión para estudiar la división política del territorio nacional, -- compuesta por un Diputado de cada Estado y Territorio. De esta manera, seguramente se pretendía tener el mayor número de elementos de juicio sobre el suelo patrio. Para determinar la nueva fisonomía de la República, se aprobó su integración el 10 de julio, fungiendo a la sazón como Presidente del Congreso, Valentín Gómez Farfás, a --

147/ Ibidem P. 130.

148/ Francisco Zarco, Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857). Pp. 218 y 245. También puede verse actas oficiales del Congreso Constituyente (1856-1857) Pp. 250 y 256.

pesar de que estuvieron muy divididas las opiniones de los Diputados que pasaron a la tribuna a exponer su parecer. Al día siguiente se efectuaron las elecciones para la formación de la multitudada Comisión Territorial.

Dos meses después, precisamente el 10 de septiembre del mismo año de 56, previo permiso del Congreso, se retiraron los Artículos 49, 50 y 51 del Proyecto de Constitución, los que serían reemplazados - por el dictamen que entregara la tantas veces citada Comisión especial que trataba del territorio. 149/ Dicho documento fue mostrado el 26 de noviembre, mismo que constaba de 6 artículos; los que iban desde hacer una declaración general de lo que comprendía el territorio, -- hasta tocar lo referente a los límites y enumerar las partes estatales integrantes de la Federación mexicana.

O'Gorman, al referirse al diagnóstico presentado, nos habla de la -- siguiente manera: "En resumen, los puntos esenciales que consideró la Comisión, fueron: el relativo a los territorios, y opinó por la supresión de ellos, aspirando a mayor uniformidad en la división territorial, sólo hacia excepción de la Baja California; el relativo, como consecuencia del anterior, a la erección en Estados de Tlaxcala y -

149/ Actas Oficiales del Congreso Constituyente (1856-1857) P. 373, y en crónica del Congreso Constituyente (1856-1857) de Francisco Zarco. P. 577.

Colima; el de la traslación de los supremos poderes a otra ciudad, - considerando que Querétaro era la más adecuada para ese fin; 150/ el referente a la erección del Estado del Valle de México como forzosa consecuencia de lo anterior, y por último, la agregación de los Distritos de Cuautla y Cuernavaca al Estado de Guerrero, y la agregación de Coahuila a Nuevo León para formar una sola Entidad". 151/

A final de cuentas, las unidades políticas de que se compuso la Federación fueron de 24 Estados y un Territorio. La Constitución del 57, en su título II, sección I, habló sobre la soberanía nacional y la forma de gobierno que se adoptaba:

Artículo 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados - libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

En la sección II, del Artículo 42 al 49, se ocupó de las unidades políticas que formaban la federación y de la extensión territorial:

Artículo 42. "El territorio nacional comprende el de las partes inte-

150/ En este Constituyente nuevamente la ciudad de México, fué motivo de discusiones, sobre si debería ser la residencia del Gobierno Federal. La Comisión especial recomendó Querétaro y después Aguascalientes, misma que, según el voto de García Arellano que presentó en Sesión de 3 de enero, podría llamarse Ciudad Hidalgo.

151/ Ob, Cit. P. 131.

grantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 43. "Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, -- Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de la Baja California".

Los demás Artículos, con excepción del 46, se dedicaron a definir la demarcación de límites entre los Estados y a reacomodar algunos pueblos en éstos.

Por su parte, el Artículo 46 rezaba: "El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar".

Terminaron las labores del Congreso el día 2 de febrero de 1857 y fue sancionada y jurada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero, primeramente por el propio Congreso, -- siendo electo para cerrar con broche de oro estas largas jornadas, el viejo liberal Valentín Gómez Farías.

Ese mismo día la juró también el Presidente Comonfort; el día 17 la

se --
niver-
en vi-
a Inde-

todo por
ros; --

ituyente
r las --
Ciudad de
aban en
jecutivo,

era mo-
ental fue
ominaron

pesar de -
orte socia-

Constituyen-

Justo Sierra, en contraposición con las dos opiniones antes expuestas, sostiene que el Congreso del 57, casi siempre estuvo dominado por la influencia de los reformistas radicales. 154/

Wheat, apoyándose en la obra de Howard F. Cline, titulada "The United States and México", escribe que la Constitución de 1857, en cuanto a los derechos humanos que establecía, pueden compararse con -- ventaja al Bill of right de la Constitución de Estados Unidos y a la -- declaración de los derechos humanos del hombre, de Francia. Que -- nuestra Constitución de 57 era ecléctica y mostraba la influencia de la declaración Francesa, la de Estados Unidos, la Española de 1812 y la Mexicana de 1824. 155/

La estupenda pluma del Dr. Mario de la Cueva, ha hecho un apretado resumen de la historia de los Congresos Constituyentes Mexicanos del siglo XIX, cuya lectura nos dejará un grato sabor; vayamos a él:

"El Congreso Constituyente de 1856-1857 ocupa un lugar particular en nuestra historia: La Asamblea de 1823-1824 fue un brillantísimo torneo de sabiduría y de buenos propósitos para dotar de una estructura política a la nueva nación que surgió a la vida independiente al -- derrumbarse el Imperio de Iturbide. El Congreso de 1836 señala el

154/ Obras Completas. Tomo XII. P. 275.

155/ Ob. Cit. P. 168.

apogeo del Partido Conservador, pero no supo dar satisfacción a los anhelos del pueblo de México. El Constituyente de 1842 fue nuevamente un gran torneo del talento y de la sabiduría jurídica, pero se estrelló en la persona del dictador Santa Anna. Dice Nicolás Bardiaef en *Las Fuentes y el Sentido del Comunismo Ruso*, que 'Una Revolución es un tribunal instalado en la historia para demostrarle sus errores'; y esa fue la misión del Congreso Constituyente de 1856-1857: el pueblo, erigido en tribunal para juzgar a las potencias sociales, a los hombres y a las corrientes ideológicas que habían llenado la historia de México desde los años de la conquista. La generación del medio siglo, que es la generación de la Reforma, enjuició su pasado, rompió las cadenas que le impedían marchar en busca de su destino; recogió lo que conservaba vida de ese pasado: el amor a la tierra patria y a la libertad que nos legaron Cuauhtemoc y Morelos y el humanismo cristiano que nos enseñaron los misioneros españoles del siglo XVI; y se decidió a hacer su historia, estableciendo como principio fundamental de su futuro, que la historia es acción humana y que y para hacerla, es preciso partir de la dignidad y de la libertad del hombre. Los miembros de aquella Asamblea escenificaron una de las justas parlamentarias más grandiosas de todos los tiempos, tanto porque los dos grandes partidos políticos sabían que se estaba decidiendo el destino de México y el de ellos mismos, cuanto porque en aquel Congreso se dieron, en una progresión inusitada, todos los problemas de la América Hispánica." 156/

156/ "La Constitución de 5 de Febrero de 1857," en el *Constitucionalismo a mediados del siglo XIX*. Tomo II, Pp. 1267 y 1268.

Hay opiniones en el sentido de que la Constitución de 57 a final de -- cuentas no tuvo el apoyo de la opinión pública; es el caso de Francisco Bulnes, quien afirma que el primer Congreso Constitucional debió establecerse el 16 de septiembre de 1857, para dar cumplimiento con lo establecido en el propio Código fundamental recién aprobado y que entró en vigor ese mismo día.

Sin embargo, éste empezó sus sesiones hasta el 8 de octubre y apenas con el número de Diputados necesarios para que hubiera quorum, pues, al decir del referido escritor, no tenían empeño en reunirse.

157/

Continúa exponiendo, "De los ciento cincuenta y cinco Diputados electos para el Congreso Constituyente, solo veintinueve aparecen reelectos para el primer Congreso Constitucional. La gran mayoría ciento treinta y cuatro ha sido desairada por el pueblo, borrada de su memoria tal vez condenada. La interpretación democrática del fenómeno, es que el pueblo ha reprobado la Constitución; ese pueblo sediento de la libertad según los oradores, ¡La ha esculpido cuando se la ha arrojado a los labios, contra la cara de sus apóstoles. 158/

De estos, nos dice Bulnes, solo cuatro eran de significación políti---

157/ Juárez y las Revoluciones de Ayutla y de Reforma, p. 194.

158/ Ibidem p. 195.

dicales de más mérito
s. Entonces, quien --
de los conservadores,
tución y que amagaban
r la Ley Suprema. 160/

el sector liberal, enta-
rvador, episodio militar
ue salieron triunfantes -
gurándole por supuesto su

se conformó y preparaba
de ayuda extranjera, en -
rategia fue completamente
són de los liberales, en --
xico por obtener su se-

Congreso Constitucional -
ez, Isidro Olvera, Fran--
án, José Luis Revilla, Ig--
Vaca, Mateo Echaiz, Ma--
Juan Mújica y Osorio, Fer-
Tomas O. Parada, José Ma-
aranda, José María del Río,
tes y Avila. Francisco Bul--

VIII. FORMACION DE NUEVOS ESTADOS DE 1857 A 1916.

Con el advenimiento del nuevo orden constitucional el partido del retroceso sufrió un duro golpe en sus aspiraciones de seguir dominando dentro del gobierno, y consecuentemente su debilitamiento produjo que buscara la ayuda extranjera para recobrar la posición perdida.

Ya se ha dicho que el clima en que trabajó la Asamblea Constituyente fue muy difícil tanto fuera del recinto parlamentario como dentro del mismo, pues se entablaron verdaderas luchas en la tribuna cuando se analizó el articulado de lo que sería la Constitución.

No era para menos, los factores reales de poder estaban representados en este Congreso legislativo y ninguno de ellos quería ceder parte de los privilegios con que contaba y sí ganar todo lo que fuera posible: uno en su beneficio particular, otros buscando el bien general de la nación.

Es incuestionable que sin la obra de transformación que se inició en la década de los cincuentas, la cual quedó sintetizada en la Carta Magna de 857 y después de restaurar la República en 67 al ser derrotado el ensayo de un imperio que no era bien visto por todos, México difícilmente hubiera podido entrar, como lo hizo, en un período de relativa tranquilidad.

Penetrando ya en el objetivo de nuestro ensayo, diremos que independientemente de las figuras políticas que en materia de división terri-

torial contempló el Código de 1857, en el lapso que estuvo en vigor, tuvo algunas modificaciones que variaron las líneas divisorias del territorio en su aspecto interno.

Al amparo de la Constitución y sus reformas, se erigieron nuevas regiones políticas; a saber las que enseguida se enlistan: 161/

- Mediante Decreto de 19 de febrero de 1862, 162/ el Distrito de Campeche, se convirtió en Estado, con la misma extensión territorial que tenía. Dicho Distrito pertenecía al Estado de Yucatán.

Cabe advertir que fue creado provisionalmente, a reserva de que fuera ratificado por la mayoría de las legislaturas de los Estados, de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 72 de la Constitución, lo cual sucedió con decreto de 29 de abril de 1863.

- Esta fracción III del artículo 72 Constitucional fue reformada con fecha 6 de noviembre de 1874 y publicada por el ejecutivo de la Unión el día 13 del mismo mes y año, con la que se otorgaba facultades al Congreso de la Unión para formar

161/ O'Gorman, Ob. Cit. Pp. 139-143. José María Lozano, Ob. cit. Pp. 19-23, y Felipe Tena Ramírez, Ob. Cit. Pp. 697-714.

162/ José María Lozano, indica que Campeche se erigió en Estado por Decreto de 29 de abril de 1863, Ob. Cit. P. 19. - También puede verse en Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, P. 613.

Estados dentro de los límites de los existentes, pero con el cumplimiento de determinados requisitos.

Por decreto de 7 de junio de 1862, se crearon tres Distritos militares en el Estado de México, con el objeto de terminar con la guerra civil que se arraigó en ese lugar.

La citada disposición les señalaba los Distritos políticos de que se compondría cada uno de los militares y algunos fueron anexados al Distrito Federal.

Si bien es cierto que la creación de los referidos Distritos fue meramente de carácter militar, conforme transcurrió el tiempo vinieron a formar dos de ellos nuevos Estados de la Federación Mexicana.

Probablemente esta medida que se tomó, más que para resolver problemas de desorden, en el fondo buscaba debilitar territorialmente al Estado de México, pues debe recordarse que, sobre todo con los regímenes federalistas siempre fueron muy tensas las relaciones entre el Gobierno General y el Estatal.

En cierta forma, por las grandes extensiones de tierra que poseía el Estado de México, representaba un constante peligro para el Gobierno Federal, aunando a ésto su determinante cercanía a la Ciudad de México, centro director de toda la

República.

Recuérdese que desde un principio al Estado de México se le comenzó a mutilar su territorio; primero con la Ciudad de México, después con algunos distritos para la erección del Estado de Guerrero y ahora con lo que se formarían los Estados de Hidalgo y Morelos. (Solamente con los Gobiernos Centralistas logró recuperar momentáneamente parte de su territorio). La verdad es que al Estado de México fue a uno de los que más duro se les castigó en este aspecto.

La separación provisional de Coahuila y Nuevo León, se realizó a través de decreto del 26 de febrero de 1864, con el mismo territorio que tenía el primero de ellos citado, antes de esta segunda unión, quedando como definitiva y con el nombre de "Coahuila de Zaragoza", por decreto de 18 de noviembre de 1868.

El Estado de Hidalgo quedó definitivamente formalizado, como tal por decreto de 15 de enero de 1869, siendo su circunscripción territorial los siguientes Distritos: Actopan, Apam, Huascaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapán, que formaba el segundo Distrito militar.

Morelos se erigió en Estado de la Federación, por decreto de

16 de abril de 1869 y su ámbito territorial quedó comprendido por los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaba el tercer Distrito militar.

No está por demás abrir un breve paréntesis para trasladar a este trabajo, el interesante dato que nos proporciona José María Lozano 163/ sobre la ciudad que tenían como capital las 29 provincias que hasta éste momento habían nacido al amparo del Código fundamental de 1857.

ESTADO	CAPITAL
Aguascalientes	La Ciudad del mismo nombre
Campeche	La Ciudad del mismo nombre
Coahuila	El Saltillo
Colima	La Ciudad del mismo nombre
Chiapas	San Cristóbal Las Casas
Chihuahua	La Ciudad del mismo nombre
Durango	La Ciudad del mismo nombre
Guanajuato	La Ciudad del mismo nombre
Guerrero	Tixtla
Hidalgo	Pachuca
Jalisco	Guadalajara

163/ Ob. Cit. 19-21.

México	Toluca
Michoacán	Morelia
Morelos	Cuernavaca
Nuevo León	Monterrey
Oaxaca	La Ciudad del mismo nombre
Puebla de Zaragoza	La Ciudad del mismo nombre
Querétaro	La Ciudad del mismo nombre
San Luis Potosí	La Ciudad del mismo nombre
Sinaloa	Culiacán
Sonora	Ures
Tabasco	San Juan Bautista
Tamaulipas	Ciudad Victoria
Tlaxcala	La Ciudad del mismo nombre
Veracruz	Jalapa
Yucatán	Mérida
Zacatecas	La Ciudad del mismo nombre
El Distrito Federal	México
El Territorio de la Baja California	La Paz

Como fácilmente se podrá observar, menos de la mitad de estas Entidades políticas, conservaban por capital a la ciudad del mismo nombre. (12 en total).

- El 10. de mayo de 1883, se canjearon las ratificaciones del Tratado de Límites Territoriales entre Guatemala y México, siendo publicado dicho Tratado por decreto de esa fecha. 164/
- El Artículo 43 de la Constitución fue reformado con fecha 12 de diciembre de 1884, en el que se ennumeraba a todas las porciones territoriales de que se componía la Federación, con las invocaciones que acabamos de ver y además daba nacimiento a una más: el Territorio de Tepic.

Este fue formado con la fracción de territorio que tenía el séptimo cantón de Jalisco. (El 3 de junio de 1885 fue expedida la Ley de Organización del territorio).
- Al reformarse nuevamente el Artículo 43 de la Carta Magna, por ley del 24 de noviembre de 1902, se dió vida a otro territorio más, el de Quintana Roo, asignándosele como superficie la parte oriental de la Península de Yucatán, señalándose límites a dicho Territorio Federal. (Se expidió la Ley de Organización del Territorio, el 25 de febrero de 1905).

Abundando aun más en la materia, se detallará, por último, la más importante legislación territorial que se originó de la

164/

En el Artículo 10. del Tratado, Guatemala renunció a sus pretensiones sobre Chiapas, principalmente al Distrito del Soconusco, al considerarlo como parte de México quedando de esta forma definitivamente finiquitado este asunto.

Constitución del 57, de que nos da cuenta el maestro Edmundo O'Gorman 165/ quien a su vez ha tomado como base la "Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República", de Manuel Doblán y José María Lozano.

Situémonos en la misma.

CONVENIOS DE LIMITES ENTRE LOS ESTADOS.

1874	16 de octubre	Tlaxcala y México.
1888	4 de junio	Tlaxcala y Puebla.
1889	30 de octubre	Puebla y Veracruz.
	31 de octubre	Puebla y Veracruz
1890	1 de noviembre	Puebla y Veracruz.
	22 de noviembre	Puebla y Veracruz.
	10 de diciembre	Veracruz e Hidalgo.
1892	13 de diciembre	Tlaxcala y Coahuila.
	13 de diciembre	Nuevo León y Coahuila.
1893	16 de diciembre	Veracruz y Puebla.
1894	23 de mayo	Oaxaca y Veracruz.
1895	4 de diciembre	Puebla y Veracruz.
		Puebla y Veracruz.

165/ Ob. Cit. Pp. 142 y 143.

	17 de diciembre	Jalisco y Michoacán
1898	15 de diciembre	Puebla e Hidalgo.
	17 de diciembre	México y Distrito Federal.
	17 de diciembre	México y Distrito Federal.
1899	9 de diciembre	Hidalgo y Querétaro.
	15 de diciembre	Puebla y Tlaxcala.
1901	8 de junio	Veracruz y Puebla.
1905	27 de octubre	Puebla y Veracruz.
	15 de noviembre	Oaxaca y Veracruz.
1906	14 de diciembre	Michoacán y Guerrero.
1907	18 de mayo	Puebla y Veracruz.
	2 de julio	Puebla y Veracruz.
1908	2 de mayo	N. León y Tamaulipas.
	10 de junio	Ags. y Zacatecas.
1908	19 de diciembre	Oaxaca y Puebla.

FIJACION DE LIMITES DEL DISTRITO FEDERAL.

1898	17 de diciembre	Edo. de México y Distrito Federal.
	17 de diciembre	Morelos y Distrito Federal
1899	28 de julio	Límites del Distrito Federal.

DIVISIONES INTERNAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Y TERRITORIOS

1885	3 de julio	Organización de Teple,
------	------------	------------------------

1887	14 de diciembre	División de la Baja California.
1891	5 de junio	División de la Baja California e Islas.
1899	28 de julio	Límites de Municipalidades del Distrito Federal.
	16 de diciembre	División del Distrito Federal.
1901	31 de octubre	Reforma a Fracción VI, Artículo 72 Constitucional.
1903	26 de marzo	Organización del Distrito Federal.
1905	25 de febrero	Organización de Quintana Roo.
1910	17 de enero	Sobre límites en Baja California.

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

DE LIMITES.

1885	19 de noviembre	Prórroga del Tratado con Guatemala.
1886	29 de septiembre	Tratado con E.U.A.
1887	4 de junio	Prórroga del Tratado de Guatemala.
1887	14 de julio	Adición a las Conv. con E.U.A.
1889	3 de mayo	Prórroga del Tratado con Guatemala.
1889	19 de octubre	Prórroga del Tratado con E.U.A.
1891	3 de enero	Prórroga del Tratado con E.U.A.
	18 de julio	Prórroga del Tratado con Guatemala.
1895	16 de mayo	Prórroga del Tratado con Guatemala.
	31 de mayo	Prórroga del Tratado con Guatemala.

1896	7 de enero	Prórroga del Tratado con E. U. A.
	29 de mayo	Prórroga del Tratado con Guatemala.
	31 de diciembre	Prórroga del Tratado con E. U. A.
1897	21 de julio	Prórroga del Tratado con Gran Bretaña.
	28 de diciembre	Prórroga del Tratado con E. U. A.
1898	12 de mayo	Prórroga del Tratado con Guatemala.
1899	8 de febrero	Prórroga del Tratado con E. U. A.
	9 de mayo	Prórroga del Tratado con Guatemala.
1900	10 de enero	Prórroga del Tratado con E. U. A.
1901	12 de enero	Prórroga del Tratado con E. U. A.
1910	24 de junio	Convención de Arbitraje de El Chamizal.
1911	15 de junio	Laudó de El Chamizal.

En conclusión, la República Mexicana, desde la aparición de la Constitución de 1857 hasta la fecha en que dejó de estar en vigor; es decir, durante los 60 años que rigió los destinos del país, conformaron el mosaico político 31 provincias de las cuales 27 tenían la calidad de "Estado", 3 denominados "Territorios Federales" y una bajo el título de Distrito Federal.

Al terminar el siglo XIX, eran 30 las partes de que se componía la Federación Mexicana, pues como se acaba de ver, fue hasta 1902, cuando se erigió el Territorio de Quintana Roo, última variación que se habría de llevar a cabo con --

fundamento en la tantas veces citada Carta Magna del 57.

IX. EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO

A fin de no romper el hilo de nuestra exposición sobre la división territorial del México liberal, toda vez que con la intervención francesa y la consecuente instalación del Imperio, de hecho existieron dos Gobiernos al mismo tiempo, cada uno de ellos con su correspondiente legislación y medidas gubernamentales, hemos considerado conveniente tratar por separado, pero dentro de este mismo capítulo, la atención que prestó el Imperio de Maximiliano de Habsburgo al capítulo geográfico del país.

En efecto, dos regímenes completamente opuestos se habían establecido; uno legítimo y de características liberales encabezado por Benito Juárez García, como Presidente de la República, teniendo como bandera la Constitución de 1857 y defendiendo la integridad nacional, que, como era de suponerse, contó con el apoyo completo y decidido del pueblo por la noble causa que se perseguía.

El otro, un Imperio importado e impuesto a la fuerza, aunque brevemente, de tendencias conservadoras, a cuya cabeza estaba Maximiliano, sostenido por el ejército francés y el grupo de mexicanos conservadores, el que nunca contó con el aplauso popular.

Dos partidos que engendraron dos Gobiernos; dos tendencias que originaron dos legislaciones; dos clases de divisiones territoriales que

estuvieron vigentes y fraccionaron el territorio nacional de acuerdo a su modo de pensar; una de ellas ya la hemos visto en el punto anterior y ahora toca su turno a la emanada de la monarquía.

Para tal episodio de la historia Patria, y específicamente de la historia de la Geografía de México, nos apoyaremos exclusivamente en los datos que proporciona Edmundo O'Gorman en su "Historia de las Divisiones Territoriales de México", así como en el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", que expidió Maximiliano.

Sobre el particular, dice el referido escritor que en algunos aspectos es superior la legislación imperialista a la republicana, por su mayor serenidad y tendencia científica con que imprimió"......que si bien es cierto trató de imponer ciertas ideas Europeas demasiado extrañas por entonces, también lo es que, haciendo honor a aquellos legisladores, intentó de buena fe desarraigar crónicos males de la administración pública heredados en tantos años de revoluciones egoístas.

"En materia de división de territorio la legislación del Imperio nos brinda un buen ejemplo de su intención organizadora y constructiva, de la misma manera que en este punto, la de la República muestra la anarquía y la desidia; características que se exhiben de relieve, cuando, al colapso del Gobierno Monárquico, el de la República triunfante anuló de una plumada, sin más razones que el odio, la organización territorial del Imperio, única que merece esa designa---

ción" 166/

Continuando con O'Gorman, sintetiza la obra realizada en esta materia por el Imperio, en la siguiente forma: 167/

En el tiempo que gobernaron el General Félix María Zuloaga y el General Miguel Miramón, 168/ antes de instalarse el imperio, se expidieron algunas leyes que afectaron la división territorial existente, mismas que fueron de poca trascendencia y corta vigencia, entre las que se pueden enlistar estas: 8 de mayo y 7 de octubre de 1856 y 27 de abril, 27 de mayo 4 y 11 de junio, 11 de agosto y 24 de diciembre de 1859.

Durante el Imperio, se expidió la Ley de 3 de marzo de 1865, en cuyo Artículo 2o. decía que el territorio del Imperio se dividiría en los Departamentos siguientes:

166/ Ob. Cit. P. 163.

167/ Ibidem Pp. 163-165.

168/ Asumió la presidencia Zuloaga, al pronunciarse contra Ignacio Comonfort en la Ciudadela, ocupándola del 11 de enero al 23 de diciembre de 1858 y, por segunda vez, del 28 de diciembre de 1860 a mayo de 1862 en que se expatrió al no estar de acuerdo con la intervención francesa.

Miramón fue Presidente sustituto, del 2 de febrero de 1859 al 13 de agosto de 1860 y repitió del 16 de agosto al 24 de diciembre del mismo año. Ricardo Covarrubias, Ob. Cit. P. 20 y 21.

Cabe advertir que estos Gobiernos fueron de facto, emanados por el golpe de estado que perpetuó Zuloaga con el apoyo de Comonfort, en contra del Gobierno de este último, pues el Lic. Benito Juárez desempeñó la Presidencia al darse el citado "golpe de estado". Concluyendo existían dos Gobiernos al mismo tiempo, uno de facto (conservador) y uno de jure (liberal).

Yucatán	Tlaxcala	Jalisco	Mapimí
Campeche	Del Valle Méx.	Autlán	Mazatlán
De la Laguna	Tulancingo	Nayarit	Sinaloa
Tabasco	Tula	Guanajuato	Durango
Chiapas	Toluca	Aguascalientes	Nazas
Tehuantepec	Iturbide (Antiguo Departamento de Cuernavaca)	Zacatecas	Alamos
Oaxaca	Querétaro	Fresnillo	Sonora
Ejutla	Guerrero	Potosí	Arizona
Teposcolula	Acapulco	Matchuala	Huejuquilla
Veracruz	Michoacán	Tamaulipas	Batopilas
Tuxpan	Tancitaro	Matamoros	Chihuahua
Puebla	Coalcomán	Nuevo León	California
	Colima	Coahuila	

La Ley Orgánica sobre la Administración departamental gubernativa, se expidió en el mismo año de 865.

- Trece días después, el 16 de marzo del 65, el territorio quedó dividido en ocho Distritos militares, a saber: Toluca, Puebla, San Luis Potosí, Guadalajara, Monterrey, Durango, Mérida y Culiacán.
- Un mes después, el 10 de abril, se cedió a conocer el Estatuto provisional del Imperio mexicano, en el que se consignó la división mencionada:

"TITULO XII"DEL TERRITORIO DE LA NACION

Artículo 51. "Es territorio mexicano la parte del Continente septentrional americano, que limitan:

"Hacia el Norte, las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos;

"Hacia el Oriente el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

"Hacia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo;

"Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés o Golfo de California;

"Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

"El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Artículo 52. "El territorio nacional se divide por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones: en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos y cada Distrito en Municipalidades. Una ley fijará el número de Distritos y Municipalidades, su respectiva circunscripción".

Posteriormente, esta configuración geográfico-política, padeció algunos

cambios, siendo el de mayor trascendencia el desvanecimiento de los Departamentos de Ejutla y Teposcolula en el mes de agosto del multicitado año de 1865.

Concluyendo, de conformidad con las disposiciones del Imperio de -- Maximiliano, figuraban a final de cuentas, 48 Departamentos. (Anexo I).

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO
LOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA
A LA LUZ DE LA CONSTITUCION DE 1917

I. ASPECTOS DE LA DIVISION TERRITORIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

En 1913, el General Victoriano Huerta traicionó al Presidente de la República Francisco Ignacio Madero González ^{169/}, así como al Vicepresidente José María Pino Suárez, aprehendiendo a ambos para exigirles más tarde, por la fuerza, la renuncia al puesto al que los llevó el voto popular.

Sucia maniobra urdida por el General Huerta, para calmar su ambición de ocupar la silla Presidencial, sin importarle la menor moral política y la voluntad popular.

A raíz de esta situación completamente irregular desde cualquier punto de vista, no faltó quien de inmediato sintiera indignación y se lanzara a la lucha para reestablecer el orden roto en toda la república.

Coahuila fué de los primeros Estados que mostraron su descontento y el 26 de marzo de 1913 dió a conocer el Plan de Guadalupe, con el que se pretendía lo siguiente:

^{169/} Primogénito de 15 hijos del matrimonio formado por Francisco Madero y Mercedes González Treviño. Francisco Ignacio Madero cambió su segundo nombre, el cual consta en su fé de bautismo, por el de Indalecio, al terminar sus estudios con los jesuitas. Stanley R. Ross. "Madero", en Genios y Líderes de la Historia, P. 214, Tomo VIII.

- Desconocer al usurpador Victoriano Huerta, al poder judicial y al legislativo de la Federación, así como a los gobernadores que reconocieran al General Huerta.
- Una vez reestablecido el orden, convocar a elecciones a nivel Federal y Local.

El Plan, que estaba compuesto de siete puntos, nombraba como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a Don Venustiano Carranza Garza, a la sazón, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

Importante discurso pronunció en Hermosillo, Sonora, el Varón de -- Cuatro Ciénegas (24 de septiembre del año citado), en el cual tocó los grandes problemas por los que atravesaba el país, delineó todo un -- programa y explicó que el Plan de Guadalupe no ofrecía más que lo -- que podría cumplir de momento, razón por la que no hacía grandes -- promesas.

Por otra parte, mencionó que una vez logrado el objeto del referido -- Plan, tendrían que venir los grandes cambios sociales, a fin de mo-- dernizar en todos los aspectos al País y decía que era necesario "crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, pueda evitar".

A efecto de proseguir con el proceso evolutivo del movimiento Consti-- tucionalista e ir sentando las bases que trajeran como consecuencia -- una legislación que garantizara las necesidades sociales, mediante --

decreto del 12 de diciembre de 1914, en el Puerto de Veracruz, se -
adicionó el Plan de Guadalupe, con lo que se facultó al Primer Jefe del
Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la Repú--
blica, para expedir y poner en vigor disposiciones que satisficieran las
necesidades políticas, económicas y sociales de la Nación.

Tal y como lo había prometido Carranza en sus intervenciones y ahora
con las adiciones al susodicho Plan, se le estaba dando un gran viraje
a la revolución armada que se gestó en 1910, para iniciar la recons--
trucción social que reclamaba el país entero.

Hilario Medina, ilustre Diputado Constituyente del 17, dice que "las fa-
cultades de la revolución, es decir, del Primer Jefe para expedir las -
leyes enunciadas en el anterior Decreto, eran discutibles desde el pun-
to de vista de la ortodoxia constitucional, pero en México había el ante-
cedente de las Leyes de Reforma expedidas durante una época en que no
regía la Constitución de 1857 (que en teoría estaba vigente), supuesto -
que Juárez la tomó como bandera contra Comonfort que la había desco-
nocado, pero se hizo dar facultades extraordinarias y en ejercicio de -
ellas legisló en Veracruz. Carranza tenía también facultades dictatoria-
les por la revolución y en uso de ellas podía legislar para cumplir con
el Programa anterior. Sin embargo, la revolución enfrentó el problema
y llegó a la conclusión de que la única manera de legalizar todo ese -
período y entrar en la vía de la legalidad, era la convocatoria de un -
Congreso Constituyente,

"Este es un rasgo de la revolución cuya importancia debemos señalar

porque habiendo sido un paso acertado, ahora parece fácil y natural. Sin embargo, vemos que la idea no aparece ni siquiera en las Adiciones al Plan de Guadalupe ni en ninguna de las reformas enunciadas en varias ocasiones; fue un viraje desconcertante de la revolución que se había iniciado con un movimiento legalista y que parecía destinado - - exclusivamente a restaurar la carta de 1857; ahora resultaba que la - misma revolución estaba decidida a Reformar aquella Constitución por un camino diferente y como sin duda el paso fue acertado, sólo se -- pueden discutir teóricamente sus fundamentos, porque en política el - acierto es el único criterio válido para juzgar una obra". 170/

Mediante Decreto de 14 de septiembre de 1916, se reformaron los artículos 4, 5 y 6 del similar que adicionó al Plan de Guadalupe, con el que se declaró que una vez logrado el triunfo de la causa del movimiento Constitucionalista y llevadas a cabo las elecciones de Ayuntamientos en la República, se convocaría a elecciones para un Congreso Constituyente, al que le sería presentado el "Proyecto de Constitución Reformada".

Don Hilario Medina, Diputado de esa memorable asamblea nacional, - sostiene que "la idea de un Congreso Constituyente destinado a fijar los principios de la Revolución, no aparece en ninguno de los Primeros documentos de la era que se inicia en marzo de 1913, pero no es una

170/ Introducción al "Diario de los Debates del Congreso Constitu- - yente, 1916-1917". Tomo I, Pp. 12 a 14.

improvisación ni un hallazgo; va dibujándose poco a poco, se puede decir que se forma a medida que avanza la lucha y se precisan los objetivos de ésta; brota al contacto de las corrientes políticas y sociales - que la misma lucha va descubriendo y se plantea claramente cuando se siente la necesidad de dejar aseguradas las conquistas de la revolución, dándoles el sello incontrastable de la categoría constitucional". 171/

"La aportación personal de Carranza en la formación de la nueva Ley, comenzando por el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913; su Legislación Preconstitucional y su Proyecto de Reformas hasta culminar - en la Constitución de Querétaro de 5 de febrero de 1917 trazan una línea recta, continuada, persistente en los principios políticos de Carranza, los cuales se realizan en toda su plenitud al recibir la sanción del Congreso." 172/

Con fecha 19 de septiembre de 1914 se expidió la Convocatoria para - las elecciones a la Asamblea Constituyente, así como la Ley Electoral. El 26 de octubre, se dieron las reglas para la instalación de dicho Colegio Legislativo.

Del 21 de noviembre de 1916 en que se efectuó la primera junta preparatoria al día 30 del mismo mes se celebraron once reuniones de trabajo de ese carácter, lo que demuestra la actividad que habría de desarrollar el Congreso.

171/ Ob. Cit. P. 7.

172/ Idem.

Venustiano Carranza 173/ pronunció un discurso al inaugurar las sesiones del Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, (10. de diciembre de 1916), acto en el cual hizo entrega a los diputados del --- "Proyecto de Constitución Reformada" y explicó los alcances de este nuevo Ordenamiento.

La Comisión de Constitución se integró en la séptima sesión ordinaria del miércoles 6 de diciembre de 1916, con los siguientes diputados: - Enrique Colunga; Francisco J. Múgica; Luis G. Monzón; Enrique Recio y Alberto Román. 174/

Tomando en consideración que el tiempo se estaba viniendo encima, se procedió a constituir una Segunda Comisión de Constitución, la cual - trabajaría en forma simultánea pero independiente de la primera, sobre el proyecto de reformas presentado por Don Venustiano.

Quedó integrada ésta segunda Comisión, en la sesión vigésima primera del 23 de diciembre del mismo año, bajo la presidencia de Luis Manuel

173/ Nació en la Villa de Cuatro Ciénegas, Coah., el 29 de diciembre de 1859 y murió siendo Presidente Constitucional de la República el 21 de mayo de 1920. Fueron sus padres María de Jesús Garza y el Coronel Liberal Jesús Carranza. El era el noveno de un total de 15 hermanos y se casó con Virginia Salinas. Dos veces - fué presidente municipal de Cuatro Ciénegas; diputado local; diputado federal; senador suplente y posteriormente propietario; dos - veces gobernador Interino; gobernador provisional; gobernador - - constitucional; Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder ejecutivo, y por último, Presidente Constitucional de México. "Venustiano Carranza", Francisco L. Urquiza, Pp. 2-117.

174/ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo I. P. 503,

Rojas, con los diputados que a continuación se enlistan: Paulino Machorro Narváez; Hilario Medina; Arturo Méndez; Heriberto Jara y Agustín Garza González. 175/

A esta Segunda Comisión de Constitución le correspondió dictaminar sobre el artículo 42 del Proyecto del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. La diferencia que hay, en términos generales, entre lo que disponía el Proyecto y como quedó definitivamente, es que no fué aprobada la propuesta de concederle mayor territorio al Distrito Federal 176/ como lo pretendía Don Venustiano, y que se mantuvo lo relativo a la creación del Estado del Valle de México, para cuando los poderes federales cambiaran de residencia.

"Las más importantes iniciativas y pretensiones sobre materia territorial sometidas al Congreso; fueron: la petición de varios ayuntamientos de la Baja California para que el territorio quedase regido en Estado; igual pretensión sobre el Istmo de Tehuantepec (de la simpatía del primer Jefe); lo mismo para la creación de un nuevo Estado con el nombre de "Sempala", formado de varios municipios de la sierra de Puebla; iniciativa de la diputación por Querétaro para ampliar su territorio a costa de Guanajuato y México; iniciativa para ampliar la extensión de

175/ Ob. Cit. P. 915.

176/ El artículo 44 del proyecto de constitución presentado por Carranza, pretendía aumentarle al Distrito Federal los siguientes Distritos del Estado de México: Chalco, Amecameca, Texcoco, Oumba, Zumpango, Cuautitlán, y la parte de Tlalhuapantla que queda en el Valle de México, sobre los ejes orográficos de la cresta de las serranías del monte alto y el monte bajo.

Colima, a costa de Jalisco y Michoacán, y un memorial pidiendo que el nuevo Estado de Nayarit fuera llamado de "Carranza". 177/

En cuanto a división territorial, la Constitución de 1917 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero, le dedicó el Capítulo II del título segundo, del artículo 42 al 48, mismos que a la letra dicen:

"CAPITULO II

"De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

Artículo 42. - "El territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Oceano Pacífico.

Artículo 43. - "Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, -- Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Artículo 44. - "El Distrito Federal se comprenderá del territorio que -

177/ O'Gorman. Ob. Cit. P, 150.

actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45. - "Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46. - "Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 47. - "El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Artículo 48. - "Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."

Otro artículo importante para el objeto de este trabajo es el 116 de la propia Carta Magna, en el cual se establece que previa aprobación del Congreso de la Unión, las Entidades Federativas podrán arreglar entre sí sus correspondientes límites.

II. EVOLUCION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS HASTA NUESTROS DIAS,

En materia de división territorial, desde 1917 en que fue expedida

nuestra Carta Magna hasta nuestros días, ha sufrido varias modificaciones dando existencia a las nuevas Entidades Políticas que han emergido al escenario nacional.

Así tenemos que la primera modificación que se hizo al Capítulo Geográfico de la Constitución de 17, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1931, con la que el Territorio de Baja California fue fraccionado en dos porciones: Territorio Norte de Baja California y Territorio Sur.

Diez meses después; es decir, el 19 de diciembre de 1931, volvió a reformarse el Código Fundamental, publicándose en el mismo medio de comunicación oficial, la desaparición del Territorio de Quintana Roo, distribuyéndose el espacio que ocupaba, entre los Estados de Campeche y Yucatán.

El 16 de enero de 1935, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas correspondientes a la Constitución, a efecto de rehabilitar el territorio de Quintana Roo.

Con reforma a la Constitución, publicada el 16 de enero de 1952 en el mismo medio de difusión oficial, al Territorio de Baja California Norte se le dió el carácter de Estado de la Federación Mexicana.

Por último, a los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, se les otorgó el rango de Estados de la Federación, mediante reforma hecha a la Constitución, dada a conocer la misma en el Periódico Ofi-

del 8 de octubre de 1974.

De esta manera, el cuerpo geográfico-político de la República Mexicana hasta nuestros días, se encuentra integrado por 32 Entidades Federativas que, a saber, son las siguientes:

ENTIDAD	CAPITAL	NUMERO MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN
Aguascalientes	Aguascalientes	9
Baja California	Mexicali	4
Baja California Sur	La Paz	3
Campeche	Campeche	8
Coahuila de Zaragoza	Saltillo	38
Colima	Colima	10
Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	11
Chihuahua	Chihuahua	67
Distrito Federal	Capital de la República Mexicana	16
Durango	Victoria de Durango	38
Guanajuato	Guanajuato	46
Guerrero	Chilpancingo de los Bravo	75
Hidalgo	Pachuca de Soto	84
Jalisco	Guadalajara	124
México	Toluca de Lerdo	121
Michoacán de Ocampo	Morelia	113
Morelos	Cuernavaca	33
Nayarit	Tepic	19

Nuevo León	Monterrey	52
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	570
Puebla	Heróica Puebla de Zaragoza	217
Querétaro de Arteaga	Querétaro	18
Quintana Roo	Ciudad Chetumal	7
San Luis Potosí	San Luis Potosí	56
Sinaloa	Culiacán Rosales	17
Sonora	Hermosillo	69
Tabasco	Villahermosa	17
Tamaulipas	Ciudad Victoria	43
Tlaxcala	Tlaxcala de Xicoténcatl	44
Veracruz-Llave	Jalapa Enríquez	203
Yucatán	Mérida	106
Zacatecas	Zacatecas	56
Total: 32	32	2393

De las 2393 Unidades Políticas que integran la división municipal del país, 2376 corresponden realmente a municipios; 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y la Congregación Autónoma de Colombia en el Estado de Nuevo León.

Como se podrá observar, de los 31 cuerpos políticos unidos, excepción hecha del Distrito Federal que es la capital de la República Mexicana, 12 Estados tienen por metrópoli a la ciudad que lleva exactamente el

el mismo nombre del propio Estado y de 19, constituye su capital una localidad con denominación diferente.

Es de hacerse notar, que de las 19 Entidades cuyo nombre de capital es distinto al del Estado, 15 tampoco tienen localidad alguna dentro de su circunscripción territorial con la misma denominación que la del Estado, pues los restantes cuatro Estados; es decir, Chiapas, Hidalgo, Sinaloa y Veracruz si la tienen, o bien, muy parecida, como se podrá ver a continuación:

ESTADO	MUNICIPIO	CABECERA MUNICIPAL
Chiapas	Chiapa de Corzo	Chiapa de Corzo
Hidalgo	Juárez Hidalgo	Juárez
Sinaloa	Sinaloa	Sinaloa de Leyva
Veracruz-Llave	Veracruz	Heróica Veracruz

Por el interés que reviste consignar en el presente trabajo las modificaciones que ha sufrido nuestro Código fundamental en su capítulo geográfico, enseguida se señalan estas: 178/

1931 7 de febrero La península de Baja California fué dividida en dos territorios: sur y norte, fijándose como línea divisoria entre los dos el paralelo 28 grados de latitud norte.

178/ Las reformas a la Constitución fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha que se cita.

- 1931 19 de diciembre Desapareció el territorio de Quintana Roo y se distribuyó entre Yucatán y Campeche.
- 1934 18 de enero Dejó de pertenecer a México la Isla de Clipperton al pasar el dominio de Francia, toda vez que favoreció a este país el laudo pronunciado por el Rey de Italia, en el arbitraje internacional.
- 1934 22 de marzo Modificación de límites al agregárseles islas, islotes y cayos adyacentes. 179/
- 1935 16 de enero Nuevamente se erigió el territorio de Quintana Roo y los Estados de Yucatán y Campeche volvieron a su antigua superficie.
- 1941 26 de agosto Tomando en consideración que existían problemas que afectaban a la zona del Soconusco, generados por la imprecisión de la línea divisoria de México con la vecina República de Guatemala, por acuerdo del Presidente Manuel Avila Camacho se integró una Comisión Intersecretarial que rectificara e identificara la

179/ "Las Islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox, y los Cayos adyacentes situados desde la baliza de la Ascensión al litoral norte del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19 grados y 35 minutos",

línea divisoria con Guatemala en la zona del Soconusco, Chiapas. Formaron esta Comisión la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de la Defensa Nacional.

- 1952 16 de enero Al territorio norte de Baja California se le dió el carácter de Estado.
- 1960 20 de enero Descripción de todas las partes que comprenden el territorio nacional.
- 1974 8 de octubre A los Territorios de Baja California Sur y -- Quintana Roo, se les otorgó la categoría de Estados de la Federación Mexicana.

1. Belice. Posición de Antonio Caso.

El maestro Antonio Caso, como consecuencia de la tirantés entre México y Guatemala por la posesión del territorio de Belice, se expresaba en 1924 de la siguiente forma:

"La historia, la tradición, las costumbres, la lengua, las instituciones, el presente y el pasado, en suma, nos solidarizan con la nación guatemalteca". 180/

"Guatemala y México, son pueblos que proceden del mismo principio étnico y tienden a la propia consecución de su destino. Porque el mag-

180/ La cesión de Belice. - En obras completas, Tomo IX, P. 287.

nífico imperio tenochca extendióse una vez, antes de la Conquista, hasta las regiones meridionales, desde la altiplanicie de Anáhuac, y los mayaquiché elaboraron su hierática civilización en la linde de ambas repúblicas; porque España, al emprender la dominación de lo que sería nueva España, realizó, con la epopeya de Cortés, el episodio de la expedición a las Hibueras, donde cayó la sangre de Cuauhtemoc, un martes de carnaval del año de 1525; porque los mismos héroes que consumaron nuestra soberanía, realizaron, indirectamente, la de la capitania Guatemalteca 181/; porque en fin, Dios nos puso en una tierra común, el pródigo centro de América y en ella habremos de amarnos y hacernos valer, no por las extrínsecas y deleznales razones que elabora la política-pactos efímeros y alianzas recelosas de un día, sino por el argumento irrefragable de la estirpe única que, si alguna vez disimularon los dèspotas, nunca dejó de imperar en el afecto congénito de las gentes". 182/

"Ambos irán por su ruta propia, encadenados al afecto incoercible que procede de un origen idéntico. Aun cuando se empeñasen en odiarse, tendrían al fin que comprenderse y respetarse". 183/

181/ Ob. Cit. P. 288.

182/ Idem.

183/ El mismo Antonio Caso manifiesta que casi todas las naciones sudamericanas se prestaron mutua ayuda con el objeto de obtener su independencia; sin embargo, los mexicanos lucharon solos, incluso sin ayuda exterior, excepción hecha de la que prestó Francisco Javier Mina, Ibidem. P. 269.

"La tierra mexicana, al estrecharse y ceñirse hacia el Sur, parece significar unión también, y estrechamiento generoso. México honrará siempre a su hermana. 184/

Bello y profundo razonamiento el que hace el maestro Caso en defensa de una porción territorial, que puede significar la seguridad de Centroamérica, ya que considera que cuando Inglaterra se decida a dejar Belice y lo absorva Guatemala (lo de menos sería que perteneciera a este país) también Estados Unidos de Norteamérica lo podría procurar y entonces se presentaría el desastre tanto para México como para Centroamérica, toda vez que se convertiría probablemente en otro Puerto Rico.

Inglaterra, vía Belice, no ha dado molestias, por eso es que en estas circunstancias es bueno hasta cierto punto que lo tengan bajo control los ingleses, pues de esta forma viene a hacer el contrapeso de Estados Unidos. 185/

2. El Chamizal, una porción de territorio patrio.

Otra parte de territorio por el que también tuvo que luchar bastante México, es la relativa a El Chamizal.

Recordemos que el Tratado de Guadalupe Hidalgo celebrado entre Mé-

184/ Ibidem, P. 288.

185/ Ibidem, P. 289.

xico y Estados Unidos en 1848, establecía como línea divisoria entre ambos países el Río Bravo desde el Valle de El Paso hasta su desembocadura en el Golfo; pues bien, en 1864 las aguas de este río buscaron un nuevo cauce corriéndose bruscamente hacia el sur, en perjuicio de México por la equivocada interpretación que dieron los Estados Unidos al susodicho Tratado ya de por sí de desastrosas consecuencias -- para nuestra integridad territorial.

Esa superficie de varias hectáreas que quedaron al norte de la nueva arteria que conducía las aguas y que lleva el nombre de "El Chamizal", quedaron a merced de Estados Unidos quien argumentó que en el Tratado de Guadalupe Hidalgo se había estipulado que todo el territorio del lado norte del Río Bravo pasaría al dominio del citado País.

Como era de esperarse, México nunca aceptó la interpretación ventajosa que se hacía del mencionado Tratado, llevándose este asunto al -- campo del Derecho Internacional por convención de 24 de junio de 1910. El 15 de junio de 1911 la Comisión de Arbitraje dió la razón a México, al pronunciar laudo por mayoría; sin embargo el gobierno norteamericano no quiso cumplir con la resolución del arbitraje. 186/

Fue hasta los períodos presidencial de Adolfo López Mateos y John F. Kennedy, cuando se avanzó realmente en este asunto, Así, el 30 de --

186/ La Comisión de arbitraje estaba integrada por un representante de Estados Unidos, un representante de México y un Comisionado del Canadá, quien fungía como Presidente de la Comisión.

junio de 1962, los Presidentes Mexicano y Norteamericano expidieron una declaración conjunta en la ciudad de México, en la que hicieron del conocimiento público que girarían las instrucciones correspondientes para solucionar el problema en cuestión. 187/

"El 17 de julio de 1963 las cancillerías de México y Estados Unidos hicieron unas recomendaciones que contenían una transacción de - - compensaciones territoriales mutuas y que involucraban otras porciones de territorios limítrofes distintas a El Chamizal. Por lo que toca a éste, sólo unas 148 hectáreas de las 177 que la reconoció el laudo arbitral a México quedaban bajo su dominio. 188/ Los gobiernos de ambos países aceptaron las recomendaciones en una convención celebrada el 29 de agosto de 1963, misma que fue aprobada por el Senado de México el 26 de diciembre del mismo año". 189/

Por la importancia que reviste la recuperación de esta porción de territorio, a continuación transcribiremos parte del documento firmado por ambos gobiernos, mismo que marcó una nueva etapa en las relaciones de estos dos países:

187/ El Maestro Felipe Tena Ramírez dice que la extensión de El Chamizal era aproximadamente de 242 hectáreas. Derecho Constitucional Mexicano, P. 41.

188/ O'Gorman, Ob. Cit. P. 159.

189/ Ibidem, P. 160.

"(a) De las 177 hectáreas en El Chamizal, cuyo dominio eminente reclama México, se incorporarían a México, en ese mismo sitio, 148 hectáreas aproximadamente. Las 29 hectáreas de El Chamizal que no se incorporarían a México en El Chamizal serían compensadas con una superficie igual, segregada de territorio bajo jurisdicción de los Estados Unidos en la zona contigua al este del Corte de Córdova, que pasaría a México.

(b) También pasarían a México 78 hectáreas de territorio actualmente bajo la jurisdicción de los Estados Unidos en la zona contigua al este del Corte de Córdova y se compensarían con una superficie igual, segregada de territorio actualmente bajo la jurisdicción de México en la parte norte del Corte de Córdova, que pasaría a los Estados Unidos."

CAPITULO CUARTO

CAPÍTULO CUARTO

BREVE REFERENCIA AL CONCEPTO, CLASIFICACION Y ESTRUCTURA DE LAS CONSTITUCIONES

Atendiendo a la forma como hemos titulado nuestro trabajo, así como con el objeto de que sirva de enlace entre el anterior y el próximo, se justifica agregar el presente capítulo, que tampoco estaba previsto en el capitulo original, en el que se abordará someramente el tema relativo a lo que es una Constitución, clasificaciones, contenido y su estructura.

Tal y como se acaba de decir, no se pretende hacer una exposición amplia sobre este tema, por el contrario se hará en una forma sucinta, ya que únicamente se aspira a hacer una especie de introducción al siguiente capítulo en el cual se analizarán algunos aspectos consagrados en los textos constitucionales de los Estados miembros de la Federación Mexicana.

1. CONCEPTO DE CONSTITUCION.

Dentro de este marco de referencia, empezaremos por plasmar las ideas vertidas por Fernando Lassalle al pronunciar sus dos conferencias sobre la Constitución, en la ciudad de Berlín, Alemania; una en el mes de abril de 1862 y la otra en noviembre del mismo año. La primera la denominó "¿Qué es una Constitución?" y la segunda la llamó "¿Y ahora?".

Hemos querido iniciar este penúltimo capítulo de nuestro documento, con las ideas sostenidas por este clásico de la ciencia política, en virtud de que su pensamiento en relación a la Constitución es claro, sencillo y profundo, además de que cronológicamente es de los primeros que trataron este punto de manera por demás penetrante, siendo por lo mismo fuente obligada de consulta de todo aquel

que desee incursionar en el campo de la teoría política y del Derecho, si en que en verdad aspira a consultar las fuentes primarias en apoyo de su investigación.

Decíamos que Lassalle tocó el tema de la Constitución en brillantes conferencias significándose para nuestro objetivo la dictada en primer término.

Sostuvo en aquella ocasión, que cuando en una determinada sociedad se empieza a presentar problemas de carácter constitucional éstos no son realmente del ámbito del Derecho, sino más bien, del poder imperante en esa comunidad.

En efecto, los factores reales de poder vigentes en una sociedad, son los que tienen la fuerza suficiente para influir en la formación de las leyes e instituciones jurídicas que se pretenda implantar, dice Lassalle, porque ellos son los verdaderos informantes en la integración de esos documentos, no permitiendo en lo substancial se aparten de lo que ellos quieren que sea.

Tal y como sostenía el ponente de marras, cada factor real de poder, es, en la formación de la Constitución, un fragmento de Constitución; en otras palabras, la esencia de una Constitución reside en la suma de todos los factores reales de poder existentes en un determinado país.

Bien sabido es que en el documento constitucional no se enumeran los factores reales de poder, ni tampoco se dirá el factor real de poder X ó Y, sino que la voluntad de estos se plasmará en el papel, una vez dadas las formalidades del procedimiento, los expresados factores dejarán de ser tales para transformarse en derecho, en instituciones jurídicas contra las cuales nadie podrá atentar so pena de ser castigado por ir en contra de la Ley.

De esta manera, los factores reales de poder, mediante el procedimiento correspondiente, se convierten lisa y llanamente en factores jurídicos, en Derecho.

Una "constitución real y efectiva", esté escrita o no, siempre deberá ser reflejo de los factores de poder que rigen, de lo contrario, no obstante que está plasmada en un texto, no será más que una simple hoja de papel, sin valor verdadero.

Afirma Lassalle que todos los países siempre han tenido su constitución real y efectiva, si bien es cierto no en un texto.

Termina su brillante conferencia, sosteniendo que la Constitución escrita será buena y duradera, cuando ésta corresponda a la real; es decir, si encuentra sus raíces en los factores de poder vigentes en el país. 190/

2. CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES.

Sobre las mismas Leyes Fundamentales, la doctrina ha elaborado una diversidad de clasificaciones que sería prólijo mencionar aquí, toda vez que la ha analizado desde el punto de vista sociológico, histórico, jurídico, filosófico, administrativo, político, teológico, económico, si está en un texto o no, su reformabilidad y hasta atendiendo al país de que es originaria.

Por tal motivo y tomando en consideración que no es el objetivo de estas notas hacer un análisis exhaustivo sobre la clasificación de la constitución, únicamente se citarán las más generalizadas y finalmente la clasificación

190/ Fernando Lassalle. - ¿Qué es una Constitución? PP. 35-71.

que hace Ignacio Burgoa, ya que en ella, al decir del expresado maestro, engloba a casi todas las que se han hecho.

De las clasificaciones más comunes que existen de la Constitución se puede citar las rígidas y flexibles; material y formal; así como las escritas y no escritas.

A. Constituciones Rígidas y Flexibles

- Rígidas. - A estas no las puede modificar el poder constituido, o bien, su proceso de modificación es dilatado y difícil.

- Flexibles. - Estas sí pueden ser modificadas en cualquier momento por el poder legislativo.

La forma escrita viene a ser complemento de la rigidez de una Constitución, aunque no necesariamente debe estar constituida en un texto; no obstante se estima conveniente la forma escrita para que exista una mayor seguridad y claridad en cuanto a la voluntad del Constituyente; es decir, para que en un documento único quede plasmado exactamente lo que quiso decir. 191/

B. Constituciones Materiales y Formales

- Constitución en sentido material. - Para Jellinek "ésta abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del estado, los modelos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del estado". 192/

191/ Tena Ramírez. - Derecho Constitucional Mexicano. P. 11

192/ Ob. Cit. pp. 19 y 20

- Constitución en sentido formal. - Dice Keisen que "... es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas... La constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la constitución en sentido material." 193/

na Ramírez manifiesta que los preceptos a que se refiere el maestro de la escuela Vienesa no deberían estar en la Constitución sino en leyes ordinarias; embargo se inscriben allí con el objeto de darles una categoría superior a las leyes comunes y por otra parte dejarlas fuera de la opinión mudable del parlamento. De esta manera se procura dificultar su reforma, sometiéndolas a un procedimiento estricto que se prevé para las enmiendas constitucionales. 194/

C. Constituciones escritas y no escritas

- Escrita. - Como su nombre ya lo señala, corresponde a las que sus disposiciones están contenidas en un texto normativo, con cierta unidad, en articulado y en el que las materias que se están regulando, están normadas con cierta precisión. 195/

- Consuetudinaria. - Esta constitución" ... implica un conjunto de normas basadas en prácticas, jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es

3/ Ibidem. P. 22

4/ Idem.

5/ Ignacio Burgoa O. Ob. Cit. P. 371

el pueblo o la comunidad misma. La constitución consuetudinaria, a diferencia de la escrita, no se plasma en un todo normativo, sino que la regulación que establece radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces. Sin embargo, en los países en los que se haya adoptado, o mejor dicho, en los que existe un orden constitucional consuetudinario, no se excluye totalmente la existencia de leyes o normas escritas, que componen una mínima parte del orden jurídico estatal respectivo". 196 /

D. Clasificación de la Constitución de Ignacio Burgoa Orihuela

Ya hemos dicho que a la Constitución se le ha clasificado desde diversos puntos de vista; sin embargo a todas estas especies de constituciones el maestro Burgoa las resume y formula la siguiente clasificación genérica:

- Constitución Real, Ontológica, Social y Deontológica. - En el primer tipo queda comprendido" ... el ser y modo de ser de un pueblo en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o querer ser). Este tipo de constitución se da en la vida misma de un pueblo como

condición sine qua non, de su identidad (constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológica), con abstracción de toda estructuración jurídica". 197/

Burgoa dice que estas constituciones realmente no son jurídicas, aunque sean o deban ser el contenido de las jurídicas.

- Constitución jurídico-positiva. - "... se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas, cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o la teleológica".

"En la primera hipótesis que se acaba de señalar, la vinculación entre la constitución real y teleológica, por un lado, y la constitución jurídico-positiva, por el otro, es indudable, en cuanto que ésta no es sino la forma normativa de la materia normada, que es aquella. En la segunda hipótesis no hay adecuación entre ambas, en el sentido de que la constitución real y teleológica no se convierte en el substratum de la constitución jurídico-positiva, o sea, que una y otra se oponen o difieren, circunstancia que históricamente ha provocado la ruptura del orden social, político y económico establecido normativamente." 198/

E. Clasificación de la Constitución de Alberto Trueba Urbina.

Desde el punto de vista ideológico las Constituciones pueden ser de tres tipos: Políticas; sociales y político-sociales.

- Constitución Política. - "... es la expresión de los derechos del hombre-individuo, del individuo político, y de la estructura y formas

197/ Ibidem. PP. 364 y 366

198/ Ibidem. PP. 369.

políticas de la 'sociedad organizada jurídicamente, o lo que es lo mismo el Estado. " 199/

- Constitución Social. - "es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectiva, distintos, por supuesto, a los de la vida política... " 200/
- Constitución político-social. - "... es la conjugación en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran la Constitución política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución social; es correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales". 201/

Conforme a esta clasificación, el maestro Trueba Urbina afirma que nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917, fue la primera constitución político-social del mundo, la cual fué consecuencia de la revolución mexicana, que también la considera como la primera revolución político-social del presente siglo. 202/

Nuestra Constitución se ha proyectado hacia el exterior, al ser inspiradora de otras Constituciones Europeas, pero sobre todo en América Latina. 203/

Si la expresada Constitución ha sido fuente de inspiración de Códigos Constitucionales de otros países, es lógico suponer que también se reflejara en las Constituciones locales de los Estados que conforman el territorio nacional.

199/ Alberto Trueba Urbina. - La Primera Constitución Político-social del mundo, P. 16

200/ Ob. Cit. P. 24

201/ Ibidem. P. 37

202/ Ibidem. PP. 50 y 51

203/ Ibidem. P. 250

En efecto corresponde a Campeche el honor de ser el primer Estado de la Federación Mexicana que puso en vigor una Constitución con el epígrafe de político-social. Esta fue publicada por bando solemne el día 1° de mayo de 1957 (La Constitución apareció publicada en "El Espíritu Público", periódico oficial del gobierno del Estado de Campeche, los días 24, 25, 26 y 27 de abril de 1957), de la cual fué autor el maestro Trueba Urbina, gobernador en ese entonces de dicha Entidad Federativa. Al expedirse esta Constitución local, se puede decir que las puramente políticas pasaron a la historia, iniciándose una nueva etapa, en textos constitucionales de esta categoría. 204/

3. CONTENIDO DE UNA CONSTITUCION

Las Constituciones están compuestas por dos grandes apartados: la parte dogmática y la orgánica.

Adolfo Posadas parece ser que es quien les dió la denominación de dogmática y orgánica a las dos partes en que se divide una Constitución, toda vez que así las llama y explica en su libro que lleva por título: "Tratado de Derecho Político".

En la parte dogmática se encuentra contemplado lo más sagrado del hombre y la sociedad en que se desenvuelve y que es lo que le dá vida a la Constitución, por eso ésta los protege, porque se trata de lo fundamental, de los derechos individuales y los sociales; es decir, en la parte dogmática de la Ley Suprema está el catálogo de ambos derechos, los que deben proporcionar un mínimo de seguridad, libertad, igualdad y bienestar del hombre.

Tena Ramírez nos informa que a los derechos individuales también se ha dado por denominarlos derechos fundamentales del hombre y concretamente la

204/ Ibidem. PP. 387 y 417

Constitución mexicana les llama garantías individuales, lo cual, dice el maestro de marras, no es propio en virtud de que una cosa son los derechos individuales que nuestra Carta Magna enumera y otra la garantía de esos derechos que reside en el juicio de amparo en nuestro país.

Los primeros 29 artículos de la Constitución que corresponden al capítulo primero, se refieren a los derechos fundamentales; no obstante existen otras disposiciones en los demás artículos. 205/

Por lo que corresponde a la parte orgánica, como su nombre lo indica, es en la que está normada la organización del Estado; en la que se crean las instituciones principales sobre las que se descansará, otorgándoles sus funciones con armonía y consonancia; en otras palabras, esa parte tiene por finalidad organizar el poder público, es donde y como se organiza el Estado para cumplir con su deber. 206/

Además de las dos partes mencionadas en que normalmente se ha dividido una Constitución, Tena Ramírez nos dice que la Constitución de la República tiene una tercera, misma que se refiere a la superestructura constitucional, la que cubre por igual a los derechos individuales, a los poderes de la federación, así como también a los poderes de los Estados Federales. Tal es el caso de los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136 de nuestro Código fundamental. 207/

4. ESTRUCTURA DE LAS CONSTITUCIONES

La forma como son estructuradas en sí mismas las Constituciones escritas,

205/ Tena Ramírez, - Ob. Cit. P. 21

206/ Tena Ramírez dice que en nuestra Constitución el Título Tercero y Cuarto se refiere a esta parte. Idem.

207/ Ibidem. PP. 21 y 22

por lo general es igual, presentándose algunas diferencias mínimas, que no afectan en nada la materia que se está normando, aunque si se deja ver un mayor o menor avance de técnica jurídica en la elaboración de los citados documentos.

Si vemos algunas constituciones, de este país o de otros, sean de las de carácter general o local, fácilmente nos percataremos que su texto lo dividen en la siguiente manera: Libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, apartados, fracciones, incisos, párrafos y los artículos transitorios.

Estas diez partes, son las que generalmente son tomadas en consideración por los Congresos Constituyentes para ordenar debidamente en el texto de la Constitución, la materia que se estima debe quedar plasmada en la Carta Magna, mismos elementos que también son utilizados en muchas ocasiones por el legislador, para la elaboración de las leyes ordinarias que expide.

CAPITULO QUINTO

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA

Con el advenimiento del Nuevo Orden Constitucional para la Federación Mexicana que entró en vigor en 1917, consecuencia de los episodios sociales de la revolución iniciada en 1910, cuyas aspiraciones quedaron cristalizadas en la Carta Magna antes dicha, fué necesario que los Estados que se formaron al amparo del citado Código Fundamental expidieran sus correspondientes Constituciones, teniendo por marco de referencia a la general y en virtud de la Autonomía de que están dotados en cuanto a su régimen interior.

Sobre los mencionados Ordenes Normativos Estatales, se centrará este capítulo, en el cual, como se expresó en la introducción histórica, no se pretende agotar el estudio de la totalidad de las materias contenidas en los Códigos Particulares de los 31 Estados miembros de la Federación Mexicana, sino que únicamente se aspira, por el momento, a hacer el análisis comparativo de los aspectos que se consideran medulares; eso sí, de todas las Constituciones Estatales.

I. - ESTRUCTURA TECNICA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

Aunque realmente no es muy importante, por lo menos resulta de interés conocer los contrastes y similitudes que existen entre la Ley Fundamental del País y las de los Estados Federados, así como entre las de estos últimos, en relación a la forma técnica en que han sido -

estructuradas.

Tal y como se acaba de ver en el capítulo anterior, las Cartas Fundamentales normalmente son estructuradas, por razones de técnica jurídica y sistematización expositiva, de la siguiente forma: libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, apartados, fracciones, incisos, párrafos y artículos transitorios.

La Constitución General de 17 tiene dicha división, con excepción de la parte denominada "Libros"; en cambio, entre las Constituciones particulares existe marcada diferencia, pues mientras una tiene la división enunciada, excepto apartados y artículos transitorios; 9 conservan las demás partes, no así "libros" y "apartados"; 16 no contemplan libros, secciones ni apartados; 2 no cuentan con libros, títulos, secciones ni apartados; una carece de libros, secciones, apartados y artículos transitorios; una no tiene libros, títulos, secciones ni apartados y una no cuenta con libros, capítulos, secciones y apartados. (Anexo II).

Asimismo, se puede agregar que 13 de las Constituciones Políticas de los Estados no cuentan en su articulado con incisos, siendo estas las que en el cuerpo del siguiente cuadro se enuncian:

Aguascalientes	México
Baja California	Nuevo León
Coahuila	Oaxaca
Guanajuato	Quintana Roo
Hidalgo	San Luis Potosí
Jalisco	Tabasco
Zacatecas	

Como se podrá observar, ni la Ley de Leyes General ni las Locales tienen las diez partes expresadas, o más si se quiere, en que se -- puede dividir un cuerpo Constitucional, toda vez que en tanto a algunas les faltan dos, otras carecen de tres y unas más hasta de cuatro partes, sobre todo de apartados que ninguna Super Ley particular de las Entidades tiene.

Haciendo una comparación entre la estructura de la Constitución de la República y las de los Estados Federados, se tiene que únicamente 6 son similares, contrastando obviamente 25 de ellas. Las 6 Normas de Normas de referencia cuentan con las siguientes partes: títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos, párrafos y artículos transitorios y corresponden a los Estados de Baja California Sur, Chiapas, Durango, Michoacán, Sinaloa y Sonora.

De lo antes expuesto, se obtiene el primer contraste entre la Carta Magna del país y las Estaduales, así como entre ellas mismas.

Otras diferencias que se pueden encontrar entre los dos Ordenes Normativos: Federal y Local, es el relativo a que la Constitución Nacional expresa con letras el numeral de los títulos, mientras que tres de los Códigos Fundamentales de los Estados los consignan con números romanos: Hidalgo, Nuevo León y Tabasco.

Por lo que respecta a los capítulos, todas los numeran con romanos, excepción hecha de las que tienen capítulos únicos y que obviamente lo señalan con letras. Esta podría considerarse como la única similitud

tud existente entre la Constitución del país y las Estatales; sin embargo, cabe hacer la aclaración que la primeramente mencionada, no contempla ningún capítulo único.

En cuanto a las secciones, la Ley Suprema de la Nación y 27 de las Entidades se asemejan en este aspecto, en virtud de que las contempla con número romano, pues de las 4 restantes, 3 las numeran con letra y una a manera de incisos, siendo estas en ese orden: Chiapas, México, Quintana Roo y Durango.

Por lo que corresponde a la última parte de las Constituciones; es decir, la de los artículos transitorios, también se presentan diferencias, tal es el caso de que algunas se limitan a indicarla simplemente con la leyenda "transitorios", mientras que otras la titulan precisamente como lo que son, "artículos transitorios".

Dentro de este contexto, mientras que 24 Cartas Fundamentales Estatales tienen la leyenda "transitorios", la Constitución Federal y 7 Locales titulan a esta última parte: "artículos transitorios", siendo estas las siguientes:

Aguascalientes	Baja California Sur
Guanajuato	Nuevo León
Quintana Roo	San Luis Potosí
Tabasco	

En este mismo marco de referencia, algunas Constituciones Políticas -

de los Estados ponen el numeral de los artículos transitorios ^{208/} con letras y otras con números. Con el primer concepto indicado encontramos a las de Baja California y San Luis Potosí, así como a las que tienen artículo único y que lógicamente está con letras, correspondiendo a Campeche, Guerrero y Nayarit.

Todo lo antes señalado, como ya se dijo, realmente no es de trascendencia, pues en nada afecta; pero viene a mostrar los avances en técnica jurídica y constitucional que han tenido algunos Constituyentes de los Estados que componen la Federación Mexicana, al distribuir en un sentido lógico y jurídico las materias normadas.

II. - LA PARTE DOGMÁTICA EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES

1. - Consideraciones Generales

Se expresó en el capítulo próximo pasado que en cuanto a la materia que norma, la doctrina ha dividido a la Constitución en dos partes: Dogmática y Orgánica.

Pues bien, el articulado que compone la parte dogmática de la Ley Fundamental, contiene las garantías individuales y sociales a que se tiene derecho en una sociedad determinada y que el Estado está obligado a preservarlas por encima de todas las cosas como mínimo de bienestar para el pueblo, con las excepciones que preve la misma Ley Suprema del Estado.

^{208/} Recuerdese que los Estados de Colima y México, no cuentan con la parte del articulado transitorio.

Cronológicamente, primero surgieron las garantías individuales, siendo su creador la corriente iusnaturalista y teniendo su máxima expresión con la doctrina del liberalismo que prácticamente predominó durante todo el siglo XIX.

Al predominar durante el siglo pasado la teoría del liberalismo, los Códigos Supremos incluían únicamente garantías de carácter individual, pues todo se hacía girar en torno al individuo.

En efecto, en las Constituciones Políticas del siglo XIX, las garantías individuales aseguraban los derechos del hombre (liberalismo-individualismo) y específicamente en la Carta Magna del 57 los mencionados derechos significaron la base y el objeto de las instituciones sociales. Es por esta razón, la denominación que se les dió de individuales, lo que es plenamente justificable en ese tiempo.

No obstante el espíritu individualista que predominaba en todas las actividades que emprendía el hombre del siglo anterior, en el campo -- del derecho mexicano empezó a surgir el problema de si las personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales, arguyendo que no, por carecer de sustantividad humana.^{209/}

Vallarta, ilustre jurista mexicano del siglo XIX, estudió el problema y concluyó diciendo que si bien es cierto que las personas morales -- no estaban en posibilidades de gozar de los derechos del hombre en virtud de que no eran humanos, puesto que son meras ficciones lega-

^{209/} Ignacio Burgon Orilluela. - Las Garantías Individuales P. 164.

les, como entidades sujetas al imperio del Estado si podrfan invocar en su propio beneficio las garantías individuales en los casos de que estos se violasen por algún acto de autoridad lesionando su esfera jurídica. 210/

Ya entrado el siglo XX, surgen con mayor impulso las teorías sociales y empiezan a reconocerse a nivel Constitucional las garantías sociales, dando origen de esta manera al Constitucionalismo social.

Interesante resulta destacar que a México corresponde el privilegio de haber sido el primer país del mundo que elevó a esta categoría - las garantías tutelares de los grupos débiles de este país, al expedir la Carta Magna de 5 de febrero de 1917. De esta manera se amplió el radio de disfrute del gobernado, al considerarse a personas morales del campo económico y social, diferentes a las personas morales de derecho privado.

Luis Recasens Siches, que en un breve párrafo ha descrito el curso histórico de las dos figuras jurídicas antes dichas, manifiesta que "la definición, el reconocimiento y la defensa de los llamados derechos individuales se gestó principalmente en el pensamiento y en la historia política de la edad moderna, desde el siglo XVI a XIX: escuela de Derecho natural, entre ellas especialmente la llamada Escuela Clásica, la ilustración o el iluminismo, el pensamiento político liberal y democrático, la Revolución Inglesa, la Revolución Americana-

210/ Citado por Ignacio Burgoa. Ob. cit. PP. 164-165.

na y la Revolución Francesa, y los subsecuentes movimientos Constitucionales en muchos otros países. En cambio, la génesis del reconocimiento y de la proclamación de los derechos sociales del hombre se prepara y gesta a lo largo del siglo XIX (doctrinas sociales, movimientos obreros, intervencionismo del Estado, Progreso de la idea de justicia social, etc.), y madura principalmente en el siglo XX, desde la primera guerra mundial. México abrió brecha en este sentido con su Constitución de 1917." 211/

En efecto, la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917, fué la primera en el mundo en consagrar en su propio articulado, tanto a las garantías individuales como a las sociales, gestando de esta manera la teoría político-social en la más alta jerarquía jurídica del país, y en consecuencia, convirtiéndose en la primera Constitución-Política-Social del mundo.

Para decirlo con otras palabras, la Constitución de la República de 1917, contempló en sí misma a las tres ramas del derecho que los doctrinarios reconocen como universalmente válidas: Derecho Privado, Derecho Público y Derecho Social, dándole a este último la jerarquía Constitucional que merezca tener y que, por lo menos en México, las condiciones sociales ya lo exigían.

Al incluir el Constituyente ese conjunto de normas de carácter social en la Ley Suprema del Estado Mexicano, rompió con los moldes -

tradicionales sobre el contenido de las mismas, y a la vez, tuteló a los grupos débiles del país. (A las garantías sociales también les llaman económicas, sociales y culturales, lo cual precisa el objeto sobre el que versan).

Dentro de este orden de ideas, si a Francia correspondió el honor de proclamar los derechos individuales, engendrando con ello toda una doctrina universal como lo fué el liberalismo y que nuestro país lo adoptó entusiastamente durante el siglo XIX llevándolo hasta la misma Constitución Nacional de 1857, a México le corresponde el de instituir los derechos sociales en los Códigos Fundamentales, revolucionando con ello a la misma técnica jurídico-constitucional, al elevar a la más alta jerarquía las garantías sociales, coexistiendo con las individuales.

Es por esta razón que a la máxima Ley que rige los destinos de nuestro país, se le ha calificado como la primera Constitución político-social del mundo y obviamente a México, iniciador del constitucionalismo social.

Recasens Siches al hacer la diferenciación entre las individuales y las sociales, expone que los derechos sociales tienen por objeto actividades positivas del Estado, del prójimo y de la sociedad para suministrar al hombre ciertos bienes o condiciones. Por el contrario con los derechos individuales, el contenido es "un no hacer", un "no violar", "un no perjudicar", por parte de las demás personas y sobre

todo de las autoridades públicas, resulta que, por el contrario, el contenido de los derechos sociales consiste en "un hacer", "un contribuir", "un ayudar", por parte de los órganos estatales.^{212/}

Burgoa Orihuela manifiesta que la palabra y concepto de garantía - se gestó en el derecho privado y posteriormente se trasladó al público; sin embargo, la doctrina no se ha puesto de acuerdo en relación a la acepción estricta o específica que en realidad debe tener el - concepto de garantía en el derecho público y concretamente en el - Constitucional.^{213/}

Como se podrá observar de la lectura que se ha hecho de los párra - fos que anteceden, se ha venido empleando la locución "garantías", tanto para las individuales como para las sociales, a las cuales - los estudiosos también les llaman "garantías del gobernado", "garan - tías constitucionales", "derechos del hombre", "derechos del guber - nado" y de otras formas más.

Ignacio Burgoa nos indica que con mucha frecuencia se les llaman derechos del hombre, lo que definitivamente es impropio toda vez que - no son únicamente para proteger al hombre-persona física, sino que se extienden a todos los entes jurídicos diferentes del ser humano, pero que también estos se encuentran en la situación de gobernado, como en el caso de las personas morales.^{214/}

^{212/} Ob. Cit. P. 601.

^{213/} Ob. Cit. P. 157.

^{214/} Ibidem. P. 161

En tal virtud, el distinguido maestro hace una crítica a todos estos vocablos que se utilizan indistintamente, con el propósito de descenrañar la palabra correcta que debe emplearse para no dar márgen a equívocos. Esta diversidad de terminología que existe, se debe, - agrega el maestro de la U.N.A.M., a que los autores toman la idea ampliamente y sin contraerla al campo de las relaciones entre gober^unantes y gobernados. Solamente, dice el Constitucionalista de marras, puede hablarse de garantías individuales o del gobernado cuando se - les encuadra en sentido restringido. 215/

"... la denominación 'garantías individuales' que se atribuye a las - garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio de individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad y que, por otra parte, ha sido objeto de críticas destructivas injustificadas provenientes de ideología socialistas o colectivistas que se sustentan en nuestro medio, considerando a la Constitución de 1917, en lo que respecta a la consagración de tales garantías, como un trasunto de regímenes político-sociales ya liquidados". 216/

En tal virtud y a fin de evitar dichas críticas basadas en un error pu^uramente terminológico (individuales), Burgoa propone se sustituya por el del gobernado, que por fundarse en un concepto estrictamente jurí^udico, no está sometido a ideologías político-sociales. 217/

215/ Ibidem PP. 157 y 158.

216/ Ibidem P. 173.

217/ Idem.

Dentro de este orden de ideas, el Doctor Ignacio Burgoa señala que a falta de otras palabras que las conceptúan correctamente, debe llamarseles "garantías del gobernado", denominación que no es muy adecuada pero que a falta de otra más idónea debe emplearse ésta, pues la locución "garantía", equivale a asegurar, proteger, salvaguardar a todo gobernado frente al poder público.

Las garantías individuales o del gobernado, como les llama Burgoa Orihuela, denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático; dicho principio no es otro sino el de juridicidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al derecho.^{218/}

Por otra parte, el estudioso jurista que nos ocupa, contrae el vocablo e idea de garantía a la relación jurídica de supra o subordinación.^{219/}

La titularidad de las garantías individuales no tan solo pueden recaer en personas físicas y morales de derecho privado, sino que es extensivo a las personas morales de derecho social y de derecho público, toda vez que el concepto "individuo" a que se refiere el artículo 1º Constitucional, equivale a la idea de gobernado o sea el sujeto físico o moral.^{220/}

Tanto en las garantías individuales como las sociales existe una relación jurídica, sin embargo, en estas últimas, los elementos distintivos son diferentes, pues el Estado protegió a las clases sociales económicamente débiles ante la clase social poderosa, mediante la crea-

^{218/} Ibidem. P. 157.

^{219/} Ibidem. P. 161.

^{220/} Ibidem. P. 172.

ción de medidas proteccionistas hechas normas.

De esta manera, al implantarse dichas medidas tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela.^{221/}

Adicionalmente, se dirá que las garantías fundamentales están contempladas en los primeros 28 artículos Constitucionales; de estas, unas son individuales y otros de carácter social; sin embargo, esto no quiere decir que sean las únicas que el pueblo se ha dado, puesto que de la lectura que se haga de la Constitución Federal, se encontrarán otras como es el caso del artículo 123.

2. - Las Garantías en las Constituciones de los Estados Miembros de la Federación Mexicana.

Como ya se dijo, en el sistema Federal existen dos tipos de Constituciones, ambas con su correspondiente ámbito de validez, sin contraponerse en su aplicación porque viven coextensamente; tal es el caso de la Ley Fundamental General y los Códigos Supremos de las Entidades Federativas.

No se contraponen porque, independientemente de que ambos Cuerpos Normativos Supremos coinciden en su vigencia en el tiempo, la Ley de Leyes Federal busca y garantiza el bienestar general de la población y el desarrollo de las instituciones mínimas necesarias para tal fin, mientras que las particulares también lo hacen, pero en el territorio

^{221/} Ibidem. P. 258.

que comprende a cada uno de los Estados. Por eso, la misma Carta Magna Nacional señala que lo no previsto en la misma queda reservado a los Estados, y aquí es donde se dá la delimitación de los dos entes.

De esta guisa, si el Código Fundamental de la República contempla un catálogo de garantías en favor del gobernado, llamense individuales, morales, o grupos sociales débiles, las Constituciones Estaduales no podrán dejar de reconocerlas, restringirlas o bién modificarlas, porque en ese momento se estaría rompiendo el equilibrio que mantiene incólume el funcionamiento del Sistema Federal.

Si bién es cierto que los Códigos Políticos de los Estados nunca podrán desconocer, restringir o modificar las garantías contenidas en la Constitución general, si pueden prescribir otras que vengan a enriquecer el catálogo que ha dado la Carta Magna Federal, cuyos beneficiados serán los habitantes del territorio que comprenda el de los Estados que las adopte, con base principalmente en lo establecido en el artículo 124 de la Ley Suprema de la Nación.

Suele hablarse, que de acuerdo al régimen Constitucional Mexicano, hay una coexistencia de la Ley Fundamental de la República y las particulares de las partes estatales que forman la Federación; y por esta razón, si la Constitución del País es político-social en virtud de que contiene garantías individuales y sociales, entonces también las Superleyes locales deben ser político-sociales. Tal es la tesis que sostiene el distinguido maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad

Nacional Autónoma de México, Alberto Trueba Urbina. 222/

Técnicamente, agrega Trueba Urbina, los Códigos Políticos Estaduales realmente son congruentes con el Federal, pues a la vez que en la parte dogmática consagran principios tuitivos para la persona-individual y los grupos sociales, en su parte orgánica contemplan la forma de gobierno, la estructura de los poderes del Estado y el ejercicio de las funciones públicas. Si bien es cierto que "... las Leyes Supremas locales reproducen los principios constitucionales dogmáticos y orgánicos", esto de ninguna manera quiere decir que las Constituciones Estaduales únicamente se deben conformar con copiar la Constitución general, pues mientras que no la contravengan, están en posibilidad de superarla en beneficio del "... pueblo de la entidad y como pauta para el porvenir". 223/

A manera de crítica por las presiones que se tuvieron para modificar su contenido en materia de garantías sociales, el famoso maestro indica que tal fué el caso de la Constitución de Campeche, cuya declaración de derechos sociales era más amplia que la Federal, pero sin contrariarla y que "... en todo caso se trata de una superación no prohibida". En dicha Constitución se protegía a la familia, a la juventud, estudiantes, y en la federal todavía no se consigna esa protección, pero no por este hecho se puede pensar que la contravenía. 224/

222/ Ob. Cit. P. 384.

223/ Idem.

224/ Ibidem. P. 385.

Por cierto, dicho sea de paso, en toda la historia de México la Constitución del Estado de Campeche es la primera que nació con el epígrafe de político-social, marcando con ello un nuevo sendero en los textos Constitucionales de esta naturaleza.

Así, México dió nuevamente un importante paso en materia de técnica Constitucional al reafirmar la posición adoptada en 1917, pero ahora en su ámbito local. Si en ese año, con su revolución también revolucionó la técnica legislativa al elevar las garantías sociales a la categoría constitucional, convirtiéndose en el primer país que adoptó una Carta Fundamental político-social en su contenido aunque no en su nombre, cuarenta años después, el 1º de mayo de 1957, nuevamente lo hace al publicarse por Bando Solemne una Constitución de carácter particular, en cuyo contenido y nombre llevan el espíritu político-social.

Huelga decir que con motivo de este acto revolucionario en esencia porque era congruente con los postulados político-sociales de la revolución Mexicana iniciada en 1910, México se proyectó una vez más como el país que eleva a la categoría Constitucional las normas que reclaman las necesidades sociales y Campeche el primer Estado Poderado que las adoptó para ser congruente con la voluntad de su población.

El Estado de Campeche, a 100 años de su emancipación como una provincia más del cuerpo político-geográfico de la Federación Mexicana,

y México, a 40 años de su movimiento social, reiteraron su fé revolucionaria actuante y permanente, conmemorando sus episodios revolucionarios haciendo la revolución.

Cerremos este breve paréntesis para continuar con nuestra exposición sobre la parte dogmática en las Constituciones especiales de los Estados.

Felipe Tena Ramírez sostiene que no es necesario que en las Cartas particulares de las Entidades obre una parte dogmática, toda vez que las garantías individuales que están consignadas en la Norma de Normas General son valederas para todas las autoridades del país entero; además estas vienen a convertirse en la primera limitación impuesta a la autonomía provincial.

Realmente, agrega el maestro de marras, no tiene caso repetir las garantías contenidas en la Carta Magna Federal, en los Estatutos Constitucionales de los Estados Federados, pues hacerlo es superfluo.

No obstante lo antes dicho, en virtud de que las garantías individuales están contempladas en la Carta Fundamental de la Nación a título de restricciones mínimas respecto de las autoridades, dice Tena Ramírez que no hay que les impida a los Constituyentes estatales ampliar esas restricciones, tanto en su contenido como en su número.

Por lo que corresponde a las de carácter social, para el distinguido Constitucionalista casi todas ellas implican restricciones a las indivi-

duales que se encuentran en la Constitución Federal, por lo que llega a la conclusión de que no es factible crear ni aumentar en las localidades, las consagradas en el máximo Ordenamiento Normativo como tampoco disminuir las que ya constan en el mismo.^{225/}

"No ya a título de garantías, sino como limitaciones de índole política a la actividad de los poderes, es claro que los Constituyentes locales pueden establecer las que consideren pertinentes; del mismo modo pueden instituir obligaciones positivas para los gobernantes con tal que no pugnen con la ideología o con la letra del pacto Federal".^{226/}

Veamos la forma en que se conducen las Super Leyes Locales en esta materia. De la lectura que se ha hecho a las mismas, lo primero que observamos es el hecho de que las Constituciones de los Estados de Hidalgo, México y Sinaloa carecen de un título o capítulo dedicado a las garantías del gobernado, lo cual nos dá la pauta para decir que no cuentan con la parte dogmática.

Otros Códigos Supremos si le dedican un título o capítulo a las garantías; sin embargo, entre estos mismos no existe uniformidad en cuanto a la forma como lo denominan. Veamos las diferencias:

^{225/} Felipe Tena Ramirez. - Derecho Constitucional Mexicano, P. 138.

^{226/} Ibidem. P. 139.

Título o Capítulo -	Constitución del Estado	
De las garantías <u>indi</u> viduales y sociales.	Baja California Michoacán	Baja California Sur Morelos Quintana Roo
De las garantías	Campeche	
De las garantías individuales	Coahuila Guanajuato	Chihuahua Oaxaca
De los derechos del hombre	Colima	Nuevo León
De los derechos polí- ticos, individuales y - sociales.	Durango	
De los derechos Consti- tucionales.	Guerrero	
Garantías Constitucio- nales: individuales, so- ciales y patrimoniales.	Zacatecas	

Por último, las demas Cartas Magnas Estadales, se refieren a las garantías en otro título o capítulo completamente diferente y que a continuación se indican:

Constitución del Estado	Capítulo de los habitantes	Declaración de Principios	Título Preliminar
Aguascalientes		X	
Chiapas	X		
Jalisco	X		
Nayarit	X		
Puebla	X		
Querétaro	X		
San Luis Potosí	X		
Sonora			X
Tabasco	X		
Tamaulipas	X		
Tlaxcala	X		
Veracruz	X		
Yucatán	X		

Como se podrá observar, no existe un sistema de Codificación adecuado - en todas las Constituciones, ni mantienen un sentido lógico y jurídico en -- las materias que se están normando, provocando con ello poca claridad; en otras palabras, algunas Cartas Fundamentales Particulares adolecen de notorios defectos de técnica jurídica y sistematización expositiva.

Por otra parte, las Leyes Fundamentales que enseguida se citan, se remiten, en cuanto a las garantías se refiere, a la Constitución Nacional y de--

claran que garantizan el goce de las garantías que consagra dicho ordenamiento; es decir, las hacen suyas en favor del gobernado de su propio Estado, independientemente de que una que otra amplía las existentes o crea nuevas:

Aguascalientes (art. 2°)

Baja California (art. 7°)

Baja California Sur (art. 7°)

Campeche (art. 6°)

Coahuila (arts. 7 y 8)

Colima (art. 1°)

Chiapas (art. 4°)

Chihuahua (art. 4°)

Durango (art. 1°)

Guanajuato (art. 1°)

Guerrero (art. 1°)

Jalisco (art. 4° fracc. I)

Michoacán (art. 1°)

Morelos (art. 2°)

Nayarit (art. 7°)

Puebla (art. 4° fracc. VIII)

Quintana Roo (art. 1°)

San Luis Potosí (art. 1°)

Sonora (art. 1°)

Tamaulipas (art. 17 fracc. III)

Tlaxcala (art. 5°)

Veracruz (art. 4°)

Yucatán (art. 1°)

Zacatecas (art. 1°)

La tesis que sostiene Tena Ramírez en el sentido de que en los Cuerpos Normativos locales no hay necesidad de que se indiquen las garantías. -

puesto que ya están contenidas en el Orden Normativo Federal, queda en cuadrada en los Estatutos Constitucionales locales que, como ya se expresó, carecen de garantías y en las que remiten a la general.

Cabe destacar, que las Leyes Supremas de los Estados de Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Tabasco no hacen referencia a las garantías otorgadas por la Norma Suprema Federal, y si a éstas agregamos las de Hidalgo, México y Sinaloa que, como se dijo en párrafos anteriores, carecen por completo de una parte dogmática al no hacer referencia en alguno de sus artículos a las garantías del gobernado, ya sean éstas Federales o locales, entonces se tendrá que en total son siete las Entidades Federativas que no se refieren a las garantías que otorga la Constitución General al Gobernado. Las dos primeras prácticamente contienen las de la Carta Federal, solo que las manejan de tal manera que se entiende que ellas las están otorgando al gobernado de su propio Estado.

Ahora bien, de la lectura que se ha hecho de los mismos Ordenes Normativos Supremos particulares, nos hemos percatado de que al declarar que las autoridades del Estado aseguraran el goce de las garantías, ya sean de las generales o de las particulares o ambas a la vez, también encontramos diversidad de términos con que se refieren al gobernado. así tenemos los siguientes grupos:

Término	Constitución del Estado	
Individuo	Aguascalientes Michoacán	Baja California Sur Oaxaca Sonora
Habitantes	Baja California Campeche Chihuahua Jalisco Nayarit Puebla Quintana Roo Tabasco Tlaxcala Yucatán	Baja California Sur Chiapas Guanajuato Morelos Nuevo León Querétaro San Luis Potosí Tamaulipas Veracruz Zacatecas
Hombre	Colima	
Personas	Durango	Guerrero

Cabe advertir que la Constitución de Baja California Sur emplea el término de "individuo" para establecer que todos gozarán de las garantías que

otorga la Carta Magna general y el de "habitante", para indicar que to
dos ellos tienen los derechos y libertades de dicho Código Supremo.

Asimismo no se ha incluido Coahuila, toda vez de que no emplea la Su
per Ley, ningún término en lo particular, al señalar que "todos los que
habiten o residan, así sea accidentalmente, en el Territorio de Coahuila,
gozarán de las garantías que otorga la Constitución General de la Repub
blica y que confirma la presente".

Algunos de los derechos indicados en su propio texto a que se refieren
las Cartas Magnas estatales, son realmente derechos de carácter polí
tico, como es el caso de la Ley Suprema del Estado de Baja California,
que en su artículo 8° fracción II expresa que se tiene el derecho a votar
y ser votado en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier
empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la per
sona tenga las condiciones que la ley exija para cada caso.

Facilmente nos podemos percatar de que los Códigos Fundamentales; -
al referirse al Gobernado, manejan los conceptos de "individuo", "hom-
bre", "persona y "habitante" lo cual, excepción hecha de la que tiene
la palabra "habitante", quiere decir que cualquier persona que se encuenn
tre dentro del territorio correspondiente, se le deberá garantizar el go-
ce de los derechos, no se diga ya de los que establece la Constitución
Nacional, sino que también de los de carácter local. Se ha mencionado
que con la excepción de las que utilizan el nombre de "habitante", porque
algunas Super Leyes particulares exigen que la persona resida en el Ea

do para considerarlo habitante, no así otras que para calificarlo como tal, será suficiente con que se encuentre en el territorio de la Entidad Federativa, ya que no especifican que deba residir en él.

Pasando a otro punto y derivado del mismo estudio que se ha hecho de las Cartas Magnas Estatales, se tiene que los Códigos Fundamentales locales al referirse a las garantías otorgadas por la Constitución General, señalan concretamente a las del capítulo I, título I, como si éstas fueran las únicas. Así vistas las cosas, no se estaría contemplando - por ejemplo las del artículo 123. Los Estados Federados que se encuentran en este caso son los de Chihuahua, Jalisco, Nayarit, Puebla, Tamaulipas y Tlaxcala.

Las Constituciones Estatales que de alguna manera otorga nuevos derechos o amplía los otorgados en la Carta Magna Federal, son las siguientes:

A. Constitución del Estado de Aguascalientes

- Establece en su artículo 4º que en virtud de que la familia constituye la base fundamental de la sociedad, ninguna doctrina o credo podrá minar sus cimientos, ya que de hacerlo se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

En consecuencia, agrega dicho artículo, el hogar y particularmente los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

De lo señalado se puede deducir fácilmente que cualquier doctrina o

credo que atente contra la familia, estará atentando contra el mismo Estado.

B. Constitución del Estado de Baja California Sur

Señala en su artículo 10° que todos los habitantes tienen derecho a casarse y fundar una familia.

- En el Artículo 11, indica que como el matrimonio y la familia constituyen la base la Comunidad, el hogar, la maternidad y la infancia - serán objeto de igual protección. Asimismo, tanto los niños nacidos de matrimonio como los nacidos fuera de él, tienen el derecho a la misma protección.
- La educación media básica será obligatoria en el Estado (artículo 13).
- El artículo 16 establece que las autoridades deberán organizar, coordinar y fomentar la vida económica del Estado, a efecto de que sus habitantes tengan asegurada una existencia digna. Según lo dice el artículo 18, se tendrá derecho al bienestar y seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.
- Por otra parte, el artículo 20 declara que las personas reducidas a prisión tienen derecho a la readaptación social en base al trabajo, capacitación para el mismo y la educación (lo antes dicho lo encontramos también en la Constitución General, artículo 18) y agrega que ade

más a la reestructuración de su personalidad.

C. Constitución del Estado de Chihuahua

- El artículo 5° declara que los habitantes tienen el derecho de cultivar la tierra, sin menoscabo de las garantías individuales y declara de utilidad pública el cultivo de la tierra y la ocupación de la propiedad privada con ese objeto.
- Toda persona detenida o presa tiene derecho a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados para ese fin. (artículo 7°)

D. Constitución del Estado de Durango

- En el artículo 2° indica que en el Estado está prohibida cualquier -- clase de servidumbre que implique una injusta explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores.
- El derecho a la habitación y al trabajo lo tendrá toda persona, según lo señala el artículo 3°.
- En virtud de que la propiedad es un derecho que debe desempeñar -- una función social, el artículo 11 declara de utilidad pública e interés social el aprovechamiento de terrenos urbanos ociosos o desocupados para beneficio de la colectividad.

Las leyes deberán propiciar el fraccionamiento, la urbanización, la regeneración urbana, el mejoramiento y la adquisición por parte del Estado, de los inmuebles necesarios para resolver los problemas habitacionales de los grupos mayoritarios de la población y en particu--

lar de los de más bajo nivel económico, así como para cualquier otro fin de utilidad pública o de beneficio colectivo.

- Según el artículo 12 se otorga protección asistencial a la maternidad y a la infancia cuando lo requiera su situación económica.
- Prestación de servicios médico-asistenciales y funerarios a personas indigentes.
- Otorgamiento de becas a estudiantes indigentes distinguidos, para los centros de educación media superior.
- Por último, el artículo 13 señala que el gobierno del Estado promoverá el incremento de las obras de infraestructura para aumentar las fuentes de trabajo, la creación de instituciones educativas, así como la construcción de viviendas decorosas y de bajo costo.

E. Constitución del Estado de Guanajuato

- Establece en su artículo 3° que los profesores no será necesario que tengan título para enseñar cualquier rama del saber.

F. Constitución del Estado de Michoacán

- Dice el artículo 2° que la familia tendrá derecho a ser asistida por el Estado en sus insuficiencias económicas, así como también los hijos abandonados por los conyuges.

G. Constitución del Estado de Oaxaca

- Ningún negocio de carácter judicial podrá tener más de dos instan-

cias (art. 10).

A diferencia de la Constitución General que en el artículo 23 señala que no habrá más de tres instancias en los asuntos de carácter judicial.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, "nadie podrá ser detenido por más de setenta y dos horas sin que se le decrete auto motivado de prisión en los términos prevenidos por el artículo 7 de esta Constitución; ni arrestado por más de veinticuatro horas, sin que se le ponga a disposición de su juez o se le comunique la corrección impuesta por la autoridad administrativa, en los casos de su competencia. Dos horas antes de concluir el término respectivo, el alcalde o encargado del lugar en que se guarde la detención o el agente que haga sus veces, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión preventiva o el aviso de la autoridad administrativa de la corrección impuesta, deberá llamar la atención de quien corresponda sobre ese particular, y si al concluir el término no recibe la constancia mencionada, pondrá en libertad al detenido .

"Si la detención se efectúa fuera del lugar en que resida el juez o la autoridad administrativa que la ordenó, al término mencionado de veinticuatro horas se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y aquel en que se efectúe la detención.

"Si pasados los términos indicados, el alcalde o quien haga sus veces no recibe copia de los documentos de que se ha hablado, a más de poner en libertad al detenido, dará cuenta inmediatamente al tribunal

Superior de justicia para que exija la responsabilidad correspondiente".

- El artículo 19 párrafo tercero de la Constitución general, señala que todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las Leyes y reprimidos por las autoridades.

La Constitución de Oaxaca en su artículo 17 agrega que también el rigor o maltrato usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o anti-higiénicos, serán motivo de responsabilidad para quien ordena y ejecuta.

H. Constitución del Estado de Querétaro

- Las personas detenidas o sujetas a arresto, prisión, o reclusión tendrán derecho a ser alimentados por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a ocuparse de una actividad lícita. Las autoridades deberán establecer escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión o reclusión, a efecto de que se instruyan y trabajen. Asimismo, tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes de su trabajo (art. 6º).
- En el Estado se considerará delito cualquier infracción a los precep

ros contenidos en el artículo 123 de la Carta Fundamental del País.

(art. 10).

I. Constitución del Estado de Quintana Roo

- Con el objeto de suplir las deficiencias de los padres en la asistencia de sus progenitores y ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos, el poder público dispondrá los auxilios pertinentes. (art. 31).

Por último, se dirá que el derecho de petición establecido en la Constitución General, también lo encontramos en algunas Leyes Supremas de los cuerpos políticos unidos; pero a diferencia de que en estas últimas se fija plazo máximo para que el gobernado tenga respuesta, algunas se limitan a señalar que en breve tiempo se dará respuesta como lo hace la misma Carta Fundamental Federal y otras ni siquiera hacen referencia a ese tópico.

Ciertamente, se establece en la mayoría de los casos a que dicho derecho de petición se formule por escrito, conforme a la Ley y cuando ésta última no fije plazo; tal es el caso de los Códigos Supremos de Coahuila de Zaragoza (15 días); Chihuahua (3 días); Durango (90 días naturales); Nayarit (en breve lapso); Nuevo León (en breve tiempo); Oaxaca (10 días); Querétaro Arteaga (10 días) y por último la de Quintana Roo (en breve tiempo).

III. LA PARTE ORGANICA EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES

1. Soberanía o Autonomía Local

A. Marco General

En el tiempo y el espacio se ha dado una gran variedad de criterios acerca del término soberanía, razón por la cual no se indicarán en estas notas las distintas corrientes que han surgido sobre su estudio, ya que de lo contrario se rebasaría el objeto que se persigue en este punto, el cual únicamente se limitará a destacar que Estados Federados utilizan en su Constitución particular el concepto de Soberanía y el de Autonomía, y cual de estos es el correcto.

Ignacio Burgoa dice que la diversidad de ideas sobre el tema de la soberanía radica en que algunos doctrinarios "... la consideran como poder perteneciente al pueblo o a la nación y otros como atributo característico del poder del Estado". ^{227/}

Estas dos consideraciones no deben confundirse y llevar a pensar que significa lo mismo, pues ello definitivamente conduciría a un equívoco, toda vez que una cosa es la soberanía popular o nacional y otra muy diferente la que se ha dado por llamarle soberanía estatal. A propósito, el afamado maestro de la U.N.A.M. no acepta ésta última, en virtud de que para él no existe. ^{228/}

De los tratadistas que se inclinan por la soberanía del Estado, menciona a Bluntschli, Jellinek, Esmein, Bielsa, De la Cueva y Serra Ro

^{227/} Derecho Constitucional Mexicano P. 275.

^{228/} Ob. Cit. P. 275.

jas.

Por la corriente de la soberanía del pueblo o nacional, cita a Sánchez Viamonte y Aurora Arnáiz, a la que se adhiere el mismo Burgoa.

Otros juristas han dicho que la soberanía radica únicamente en la Constitución, pues una vez que el pueblo la ha ejercido viene a residir en la Ley Fundamental, no así en los órganos ni en las personas que gobiernan. Entre los sostenedores de esta corriente señala a Kelsen, Lindsay y Tena Ramírez.

Hay también quienes niegan que exista la soberanía, como es el caso de Friedrich y Duguit; este último afirmaba que en esto no hay nada de realidad positiva, ya que no es más que una construcción de metafísica formal. ^{229/}

La palabra soberanía, dice Burgoa, proviene de la conjunción "super-omnia", lo que quiere decir sobre-todo, "... es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada por y dentro de la sociedad humana, que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno. ^{230/}

"La soberanía popular, llamada así porque es en el pueblo en quien efectivamente radica, según las doctrinas modernas, es como dijera Jellinek, aquella potestad suprema que no reconoce ningún otro -

^{229/} Ibidem. PP. 275 - 278.

^{230/} Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. P. 152.

poder superior así; es el poder supremo e independiente".

De esta concepción de la soberanía podemos derivar dos de sus características principales; en primer lugar, la consistente en la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado, y en segundo, la de que exteriormente no depende de ninguna otra potestad. Estas dos notas fundamentales de la soberanía implican que el Estado, es autónomo; es decir, capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior, e independiente, en cuanto que, en sus relaciones con los demás, no está supeditado a ellos.

"Sin embargo, la soberanía como potestad suprema del Estado, no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones; más éstas no provienen de su propia naturaleza. En efecto, el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste decide de su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y que se obliga a no transgredir; en una palabra, se se autolimita. Además existiendo la necesidad de que su vida adopte la forma que más le convenga, selecciona él mismo la manera de constituirse y el sistema de su funcionamiento, es decir, se autodetermina. Los atributos de auto-limitación y auto-determinación son inherentes a la soberanía e implican la negación misma de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de un orden de derecho".^{231/}

Otro de los términos que se utilizará en este punto es el relativo a

^{231/} Ob. Cit. PP 152 y 153.

la autonomía, del cual el Diccionario de la Lengua Española dice que proviene de "autos", que significa uno mismo y "nomos", que quiere decir Ley. Entonces por autonomía debe entenderse como la facultad o libertad que tiene un pueblo de regirse o gobernarse por sí mismo.

Se ha venido discutiendo si las unidades políticas que configuran el territorio de la Federación gozan de una auténtica y real soberanía, entendida ésta conforme a la definición clásica, o bien, con la que cuentan es la autonomía para gobernarse internamente.

B. Corriente que considera a los Estados Federados dotados de Autonomía

Es un hecho ya aceptado por la mayoría de los estudiosos de la materia, que teórica y prácticamente los Estados miembros de una Federación no es factible que cuenten con soberanía, porque entonces se estaría cayendo en la tesis de la cosoberanía, superada desde mucho tiempo atrás; pero que sin embargo, dichas Provincias si tienen plena autonomía.

Veamos algunas opiniones que sobre éste aspecto han dado a conocer quienes se han interesado en tratar el tema.

Maurice Duverger señala que la soberanía nacional o del Estado, por tener esta categoría, trae como consecuencia que las Provincias estén subordinadas a ella, sin embargo, ésta no está controlada por ningún otro poder superior, porque en sí misma es la supremacía material.^{232/}

El maestro de la Sorbona de París, al estudiar el federalismo lo divi-

^{232/} Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, pp. 53-55.

de en Interno Local, Corporativo e Internacional, interesando para este caso concreto el Primero.

De esta manera, dice que en el Estado Federal, en cuanto a su aspecto interno local, se confiere el máximo de autonomía a las provincias.

"Cuando esta autonomía es limitada, se habla de descentralización.

Quando crea verdaderos Estados Autónomos en el Interior del Estado Nacional, se habla de federalismo propiamente dicho". ^{233/}

"El Estado Federal es así un 'Estado de Estados', si podemos llamarlo así, en que las Provincias tienen un Parlamento y un Gobierno Autónomo". ^{234/}

Emilio Rabasa enseña que en el sistema Federativo no son libres los Estados-miembro para instituir su Organización Interior como tampoco el poder central, porque cada uno tiene su propio marco de acción y sobre ambos existe el poder nacional o soberano, el cual determina las competencias y único que está en posibilidades de reformar o aduccionar la Constitución. ^{235/} Estima que el único soberano es el pueblo y que los Estados miembros están dotados de autonomía. ^{236/}

Para Rabasa el Estado Federado solamente tiene libertad para organizarse internamente" ... dentro de los límites que el pacto federal le impuso y dentro de la jurisdicción que le demarcó, lo mismo que el poder central sólo puede ejercer su autoridad dentro de las líneas -

^{233/} Ob. Cit. P. 55.

^{234/} Idem.

^{235/} La Constitución y la Dictadura, P. 223.

^{236/} Ob. Cit. P. 237.

que señalan el distrito de su Competencia. El poder nacional supremo, que es el único capacitado para la omnipotencia, porque su autoridad no tiene límites Constitucionales que no sean legalmente franqueables, se ejerce por una cooperación que nuestra Ley fundamental ideó para suplir al plebiscito: del poder legislativo central y el legislativo local, concretando el voto del Congreso federal con los de los Estados como entidades políticas iguales". ^{237/}

Francisco Jorge Gaxiola está de acuerdo con las características fundamentales de la soberanía, en el sentido de que ésta es indivisible y no puede compartirse, por tal motivo, en el Estado Federal los Estados-miembros no pueden contar con la misma, "... porque la soberanía implica el ejercicio de un poder supremo, absoluto e ilimitado, y sabido es que las entidades federativas están supeditadas, para la ejecución de sus actos, a las disposiciones de la Constitución General, que les fija normas limitadoras de la facultad de autodeterminación de que gozan, y por consecuencia no son, ni pueden ser soberanas". ^{238/}

"... Cuando las comunidades políticas integrantes de un Estado Soberano, tienen facultad de autodeterminación en su régimen interior, o sea la de darse y revisar su propia Constitución, estamos en presencia de un Estado Federal". ^{239/}

^{237/} Ibidem. P. 223.

^{238/} Algunos Problemas del Estado Federal. En "La Crisis del Pensamiento Político y otros Ensayos", P. 54.

^{239/} Ibidem. P. 66.

"... la autonomía Constitucional representa el primer elemento integrante del signo específico de una federación. Siempre que las comunidades políticas que formen un Estado, tengan derecho de autodeterminación, en su esfera particular, podremos afirmar que estamos en presencia de un país federado.

"Esta autonomía tiene dos aspectos. El primero consiste en que las entidades federativas poseen una Constitución propia, libremente promulgada y que no es obra del poder central. Este elemento es fundamental dentro de un Estado Federal, porque distingue a las entidades federativas de otras Comunidades Políticas como el municipio libre.

Sin embargo, la autodeterminación debe estar indispensablemente restringida por disposición de la misma Constitución General, so pena de no existir un Estado Federal, omnicompresivo, sino varios Estados Confederados, unidos por un simple vínculo de derecho." ^{240/}

"El segundo aspecto de la autonomía Constitucional, consiste en la facultad de que poseen las colectividades integrantes de revisar su propio estatuto fundamental". ^{241/}

"Ni el poder central es superior jurídicamente al local, ni éste debe tener supremacía sobre aquél. Los dos están regidos íntegramente por la Constitución, sus actos supeditados a ella y ninguno puede invadir legalmente la jurisdicción del otro. En una palabra, sus poderes son coextensos." ^{242/}

^{240/} Ibidem. P. 74.

^{241/} Ibidem. P. 75.

^{242/} Ibidem. P. 89.

"Tena Ramírez, apoyándose en gran parte en lo sustentado por Gaxiola, también considera que las Entidades que componen un Estado Federal, gozan de autonomía y no de la soberanía. Transcribamos un párrafo para demostrar lo antes dicho.

"La doctrina suele dar el nombre de 'autonomía' a la competencia de que gozan los Estados-miembros para darse sus propias normas, culminantemente su Constitución. Trátese de distinguir así dicha competencia de la 'soberanía', que, aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución, se diferencia de aquella por un dato de señaladísima importancia. En efecto; mientras la soberanía consiste, - según hemos visto, en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, que es lo heterónimo. La zona de determinación es impuesta a las Constituciones locales por la Constitución federal."^{243/}

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que en un Estado Federal el único que es auténticamente soberano es el pueblo, mismo que tiene el poder de autodeterminación y autolimitación, mientras

^{243/}Derecho Constitucional Mexicano. P. 137. También puede verse las páginas 16 y 17.

En la nota Preliminar a la edición de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que ésta misma Entidad hizo el día 5 del mes de febrero de 1968 para conmemorar el cincuentenario de dicha Ley Fundamental, el maestro Felipe Tena Ramírez consideraba a los Estados miembros de la Federación Mexicana dotados de soberanía para organizarse internamente, pero subordinados al Pacto Federativo contenido en la Constitución General, PP. III, IV, XI y XIII.

que las Entidades, al realizarse el Pacto Federativo y consignarse éste en la Constitución Federal, que es el último acto de soberanía que realizan, constituyen y forman la nueva Entidad, dejando de ser soberano para convertirse en autónomo.^{244/}

En consecuencia, dice el maestro de la U.N.A.M., los términos soberanía y autonomía tienen diferencia conceptual, pues el primero significa capacidad de autodeterminación del pueblo, sin tener que estar sujeto a reglas o principios ajenos o superiores, mientras que la autonomía expresa la facultad que se tiene para darse sus propias normas, pero dentro del ámbito establecido por una voluntad ajena. -- que en este caso es la soberanía.^{245/}

Son tres los tipos de autonomía de que gozan los Estados miembro de una federación, forma en que fué organizada la República Mexicana, por lo tanto las Entidades federativas tienen la autonomía democrática, la Constitucional y la Legislativa, ejecutiva, judicial, así como la participación que les corresponde en la expresión de la voluntad nacional, mediante la designación de dos senadores y su intervención en el proceso de reformas y adiciones a la Constitución Nacional.^{246/}

Por lo antes expuesto, agrega el Dr. Burgoa, nuestro país no está compuesto por Estados libres y soberanos, sino más bien por Entida-

^{244/} Derecho Constitucional Mexicano.P. 464.

^{245/} Ibidem. PP. 464 - 465.

^{246/} Ibidem. P. 468. También puede verse de la página 955 a 964 de la misma obra.

des Autónomas, con personalidad jurídica y política, ^{247/}

Miguel de la Madrid Hurtado opina que los Estados no tienen soberanía pero sí autonomía, con lo que la doctrina ha substituído los equívocos de soberanía limitada, residual, relativa, etc.; ^{248/} en otras palabras, entre Estados y Federación no existe una soberanía fragmentada, pues el mismo artículo 41 les otorga autonomía a los Estados, lo que les permite un cierto grado de autodeterminación política, pero respetando la Constitución General, ^{249/} pues el único soberano es el pueblo mexicano.

Por último, se agregará la postura de José Gamás Torruco, quien al igual que todos los demás tratadistas anteriormente mencionados, acepta que las Entidades Federativas no gozan de soberanía sino de autonomía, la cual está reconocida en algunos preceptos Constitucionales, siendo los principales el artículo 40, 41 y 124.

"Nuestra Constitución considera a los estados dotados de 'soberanía' que comparten con la Federación. Consideramos importante enfatizar dos ideas: en primer término, que la creación del Estado Federal, se dijo, es obra de la soberanía popular; en segundo lugar, que todas las entidades federativas, como la Federación misma, actúan dentro

^{247/} Idem.

^{248/} "La soberanía popular" en el Constitucionalismo Mexicano y las Ideas de Rousseau. Estudio presentado para la conmemoración de los 250 años del nacimiento de Juan Jacobo Rousseau, que llevó a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México. Todos los trabajos fueron publicados en un volumen por la misma Casa de Estudios. P. 356.

^{249/} Ob. Cit. P. 364.

de los límites de la norma suprema; por tanto, la soberanía de los estados tiene que entenderse como 'autonomía', ya que de ninguna manera éstos ni la Federación podrían ser autodeterminables, calidad exclusiva del pueblo que Constitucionalmente crea a ambos, ni son plenamente supremos ya que sobre ambos vale la Constitución".^{250/}

Agrega Gamas Torruco, que la autonomía de los Estados está limitada por la Carta Magna de la siguiente manera:

- Las garantías individuales que están señaladas en los primeros veintinueve artículos del Código fundamental, son el mínimo de Protección que se garantiza a todos los habitantes del país. Asimismo dice que los derechos sociales establecidos principalmente en el artículo 27 y 123, son los que se respetarán en las Constituciones estatales, no pudiendo agregar más en virtud de que se limitarían las garantías individuales.
- Contiene principios básicos para la organización política de las Entidades, sobre todo en el artículo 115 Constitucional.
- Los Estados también tienen ciertas obligaciones, entre las que destacan las contenidas en el artículo 119, 120 y 121.
- La Constitución General fija algunas prohibiciones, las que, dice Gama Torruco, son de dos tipos:
 - a) Absolutas. - Son las que están vigentes para los Estados en todo momento (art. 117).

^{250/} El Federalismo Mexicano P. 111.

b) Relativas. - Están vigentes pero podrían ser eventualmente dis-
pensadas por el Congreso de la Unión (art. 118). ^{251/}

C. Corriente que considera soberanos a los Estados Federales

Los sostenedores de esta corriente estiman que las Entidades que integran un Estado Federal tienen soberanía; ciertamente quienes adoptan esta posición la consideran limitada, restringida, residual, relativa, fragmentada, delegada o dividida.

Posiblemente sin quererlo, por el simple hecho de creer que los Estados miembros tienen soberanía y aunque la califiquen con la terminología arriba apuntada, los estudiosos de la materia que se han inclinado hacia esta corriente, en cierta forma han aceptado la tesis de la cosoberanía superada desde hace mucho tiempo.

Con el fin de reforzar lo antes dicho, a continuación se citarán a algunos Constitucionalistas mexicanos del siglo pasado, así como autores contemporáneos.

José María Lozano conulgaba con la teoría de la soberanía dividida, pues hacía una interpretación literal de los textos Constitucionales y afirmaba que los Estados que componen la Federación Mexicana, son independientes y soberanos en cuanto a su régimen interior, residiendo ésta, esencial y originariamente en el pueblo de cada Entidad. ^{252/}

En cuanto a la Soberanía Nacional, indica que reside esencial y origi-

^{251/} Ibidem. PP. 111 - 114.

^{252/} Tratado de los Derechos del Hombre. P. 24.

nariamente en el pueblo mexicano; pero ésta se compone de las restricciones impuestas a cada una de las Entidades soberanas que forman la Federación.^{253/}

Sin embargo, cuando empieza a analizar la división de poderes, entra en contradicción al expresar que la soberanía es una e indivisible.^{254/}

Agrega el jurista de marras, que los Estados no tienen soberanía plena, es decir absoluta, en virtud de que ésta reside en la Nación formada por las Entidades; pero si conservan una soberanía limitada, tal y como se las otorga la Constitución General al señalar algunas prohibiciones a los Estados Federados.^{255/}

Otros Constitucionalistas, decimonónicos como Eduardo Ruiz, consideran a los Estados que integran la Federación Mexicana dotados de soberanía limitada;^{256/} Miguel Mejía sostiene que tienen soberanía relativa;^{257/} encontrándose en igual situación Mariano Coronado^{258/} y Ramón Rodríguez hace acertada crítica al decir que los Estados no son soberanos en el sentido filosófico de la palabra, ya que de lo contrario México sería una Confederación y no una Federación, agrega que las Entidades son libres en lo interno, pero con las limitaciones que la Constitución General les impone.^{259/}

^{253/} Ibidem. P. 25.

^{254/} Idem.

^{255/} Ibidem. PP. 78 y 79.

^{256/} Derecho Constitucional.P. 174.

^{257/} Errores Constitucionales.PP. 320 - 321.

^{258/} Elementos de derecho Constitucional.PP. 121-124

^{259/} Derecho Constitucional.PP. 523 - 529.

Como se podrá observar de lo expuesto por el maestro del Colegio Militar Mexicano, ya se empezaba a vislumbrar lo que la doctrina ha terminado llamando autonomía a esa facultad de que gozan los Estados-miembros.

Maestros de este siglo como Rafael Matos Escobedo, estima que los Estados gozan de soberanía, no obstante, también les atribuye autonomía local; en otras palabras, utiliza indistintamente los dos términos, pero con mayor frecuencia el de soberanía,^{260/} por lo cual existe en él una cierta contradicción.

Antonio Lomelí Garduño, puntualiza que no es verdad de que los Estados sean autónomos, sino que son soberanos los componentes del Pacto Federativo porque "el sistema Federal, escogido por nuestra Constitución para formar parte del sistema de gobierno, presupone la concurrencia de unidades políticas parciales, libres y soberanas, a la formación de un todo nacional y dando origen a dos esferas político-jurídicas: la propia de la Federación y la propia de cada una de los Estados, sin que la primera establezca superioridad jerárquica de mando sino capacidad unificadora del conjunto, a tal grado que el artículo 40, después de sentar el principio de la libertad y soberanía de los Estados, agrega la declaración de que estarán 'unidos en una Federación'." ^{261/}

"En efecto, la noción de Soberanía requiere comprensión para los -

^{260/} La Crisis Política y Jurídica del Federalismo. PP. 57, 79, 96, 113, 114, 130 y 132.

^{261/} La Indiscutible Libertad y Soberanía de las Entidades. En "Comentarios Constitucionales. P. 41.

aspectos autodeterminante y autolimitante que irradian de la propia potestad, esto es: un querer y una voluntad de no querer cuando se está en posibilidad de querer libremente. Por ello el ligamen federativo no significa pérdida de potestad transformada en autonomía, sino por el contrario, revela que al autolimitarse mediante la aceptación de normas que establecen obligaciones e inhibiciones, se trata del ejercicio de una potestad plena y ha sido posible gracias a que esa potestad puede traducirse en abstenciones, limitaciones y deberes. ^{262/}

Alberto Trueba Urbina, interpreta literalmente los artículos 40 y 41 de la Super Ley, sosteniendo que los Estados sí tienen soberanía - en lo que se refiere a su régimen interior, con lo que acepta una soberanía nacional o popular y una soberanía local por Entidad Federativa. ^{263/}

"Conforme al régimen Constitucional Mexicano, coexiste la Constitución General de la República y la Constitución particular de cada uno de los Estados que integran la Federación. El ejercicio de la Soberanía Nacional reside en el pueblo mexicano; y el pueblo de cada entidad federativa es titular de la Soberanía del Estado, pero ambas Constituciones se deben regir por los mismos principios". ^{264/}

^{262/} Ibidem. PP. 41. y 42.

^{263/} La Primera Constitución Político-Social del Mundo. P. 383.

^{264/} Ibidem. P. 384.

D. Nuestra posición sobre la interpretación de la Constitución.

Los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, textualmente dicen lo siguiente:

Artículo 39. - "La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Artículo 40. - "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Artículo 41. - "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrá contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Cuando en el artículo 39 se estableció que "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo", el Constituyente se estaba refiriendo al pueblo íntegro de todo el territorio mexicano; es decir, viéndolo como unidad sólida y no fragmentada, porque

no estaba pensando en el pueblo de cada una de las Entidades por separado, 265/

Por tal razón, consideramos que empleó la palabra "nacional", pues de lo contrario, lo de menos es que se hubiera señalado que la soberanía residía en el pueblo de cada Estado.

Si bien es cierto que el artículo 40 habla de la soberanía de los Estados, no se debe entender como tal, sino como que gozan de plena autonomía, pues recordemos que el término soberanía, según los tratadistas, proviene de "superomnía", lo cual significa que es un poder que está por encima de todos los demás y obviamente ni siquiera reconoce a ningún otro en igualdad.

Por otra parte, el artículo 41 de la Norma de Normas de la República, sujetó a las partes estatales en cuanto a su régimen interior, a adoptar algunos lineamientos generales en su propia Carta Magna, con lo que puede demostrarse que las partes integrantes de que se compone la Federación Mexicana, no son soberanas, puesto que ya están aceptando un poder superior a ellas, lo cual en teoría no es factible, ya que definitivamente no puede existir una soberanía grande o principal y otras chicas o secundarias. El poder soberano es uno e indivisible y de ese es titular el pueblo mexicano.

De ser los Estados plenamente soberanos, en ejercicio de su soberanía

265/ Tan es así, que tanto el Diputado Constituyente como el ordinario, una vez que son electos y llegan a la Cámara de Diputados, no representan ni hablan solamente por los habitantes de su Distrito electoral, si no que son los representantes y voceros del sentir nacional, del pueblo mexicano.

na en cualquier momento podran, si así lo quisiera, cambiar de forma de gobierno en contraposición de los principios generales que establece la Carta Magna para su organización, perdiendo con esto la uniformidad que se busca en las Instituciones, como debe corresponder al Estado Federal.

Otra situación es la del artículo 73 Constitucional en el que se otorgan facultades al Congreso de la Unión para aceptar nuevos Estados, formar otros dentro de los existentes y arreglar los límites territoriales de las propias Entidades en los casos que se presentan diferencias.

Ciertamente, en el caso de que se constituyan nuevos Estados dentro de los existentes, deberán cumplirse ciertos requisitos que en el mismo artículo se señalan; sin embargo, este hecho fácilmente permite intuir que las porciones geográficas carecen de soberanía, pues de no ser así imagínese a un poder soberano enfrentándose a otro para disminuir su área territorial de influencia con o sin su consentimiento y las otras soberanías locales aprobando tal situación, misma suerte que también podran correr estos últimos en el futuro.

Como consecuencia de la autonomía de que gozan los Estados miembros de la Federación Mexicana, la cual juega un papel esencial como característica fundamental del sistema de gobierno que se profesa, tanto el poder federal como el local son coextensos y sus accio-

nes serán constitucionales mientras no se invada la competencia de alguno de los dos, so pena de pecar de anticonstitucionales.

En tal virtud y atentos a lo dispuesto en el artículo 39, el único soberano realmente es el pueblo de toda la nación y por lo tanto está sobre todo. Concluyendo, no existen las soberanías locales, de lo que están dotados los Estados es de autonomía, pues de lo contrario estaríamos en el caso de una soberanía compartida y esto teóricamente no es posible porque la cosoberanía está completamente superada.

¿Cuáles han sido las razones por las que nuestras Constituciones -- han manejado una dualidad de la soberanía?, pueden ser varias: en este momento se me ocurre pensar en dos: una meramente histórica y la otra de carácter político.

Nuestros textos Constitucionales Federales, siempre han calificado a los Estados internos como soberanos, así lo señalaba ya el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824 y -- así se ha venido repitiendo en los Códigos Fundamentales Federales posteriores. Podría deberse, quizá, a que por este tiempo, el sistema Federal poco tiempo tenía de creado y por lo tanto, es lógico -- pensar que todavía se tuvieran impresiones sobre su esencia misma. Así surgió en su cuna misma, los Estados Unidos de Norteamé--rica, endonde a raíz de las diversas tesis que nacieron, se evolucionó y precisó el concepto de Federalismo.

Desde el punto de vista político, probablemente se ha manejado el --

concepto de soberanía para las Entidades Federativas, con el propósito de darle una mayor contundencia y claridad a la libertad que se otorga a los Estados para su gobierno interno y como algo distintivo de los regímenes centralistas que siempre reducen los Estados a Departamentos y con una intervención directa del Gobierno Central, no obstante que les otorguen cierta autonomía. (Anexo III).

E. Posición que guardan las Constituciones de los Estados miembro de la Federación Mexicana.

En virtud de que ya se vió la diferencia entre poder soberano y poder autónomo dentro del Federalismo, llegando a la conclusión de que el único y auténticamente soberano es el pueblo de toda la Nación, mientras que los Estados gozan de plena autonomía para organizarse internamente, en este apartado, nos limitaremos a señalar que postura toma cada una de las Entidades.

De la lectura de los textos constitucionales vigentes de los Estados, fácilmente se puede deducir que existe cierta confusión en la terminología utilizada, pues la gran mayoría de los Estados, al través de su Carta Magna, se declaran soberanos, como es el caso de Guanajuato que en su artículo 13 dice que ha delegado parte de su soberanía en los poderes federales, mientras que otros se autodenominan autónomos.

Tal y como ya se dijo, por los avances que ha habido en doctrina, los Estados son autónomos; no obstante que por práctica Política a -

la fecha en México todavía se les considere como soberanos.

En efecto, de acuerdo con las teorías modernas el único soberano es el pueblo íntegro de toda la República mismo que no es susceptible de fraccionarse, y aceptar que cada una de las Entidades en lo particular goza de esta calidad, sería consentir que la soberanía nacional está dividida en tantas partes como porciones geográfico-políticas forman el territorio del País; es decir, se caería irremediablemente en el supuesto de la tesis de la cosoberanía, superada desde hace mucho tiempo.

Quizá el error de que los Estados se declaren soberanos, haciendo recaer en su pueblo esta calidad, proviene de la misma Constitución General, al interpretarla literalmente los Constituyentes Locales.

Con excepción de las Constituciones de los Estados de Aguascalientes^{266/} y Guerrero que se autodenominan autónomos, todas las demás Leyes Supremas locales, hablan de la soberanía de las Entidades, - lo que es incorrecto.

Sobre estas dos Constituciones que manejan el término de autonomía, aún se encuentra cierta confusión, pues ambas también utilizan el de soberanía.

^{266/}La Constitución del Estado publicada por el Partido Revolucionario Institucional, habla de soberanía del Estado en su propio título; sin embargo, en otro ejemplar de dicho Código Fundamental editado en abril de 1974 por los talleres gráficos de esa Provincia, no aparece el término soberanía. Por ser una edición del Gobierno Estatal, se tomará a este ejemplar como el correcto, pensando en que la edición del P.R.I. a pesar de ser más reciente, puede incurrir en el error de mencionar la palabra "soberanía" en el título de la Constitución.

Aguascalientes declara en el artículo 10, de su Constitución que "El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interior".

En el artículo 27 señala las facultades de su Congreso y en la fracción XXIV dice que deberá "Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal Constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado este".

Como se podrá ver, existe contradicción; sin embargo, para efectos de este trabajo, se tomó al Estado de Aguascalientes como autónomo, ya que en el artículo 10, hace la declaratoria general de la autonomía del Estado, pudiendo quedar como secundario lo asentado en el artículo 27 fracción XXIV, para este caso concreto.

El Estado de Guerrero, si bien es cierto que su texto Constitucional no emplea la palabra soberanía, sino la de autonomía,^{267/} también

^{267/A} propósito, cabe hacer notar que cuento con una copia y fiel reproducción del original de la Constitución de esta Provincia, en la que se le declara soberana, haciendo constar que es fiel reproducción de su original, el Subdirector General de Gobernación del Estado con fecha 24 de enero de 1978. También cuenta en todas las hojas con el Escudo Nacional y la leyenda "Poder Ejecutivo del Estado", Dirección General de Gobernación. Chilpancingo, Gro.", y la firma del mencionado Subdirector, quedando de esta manera el documento como auténtica copia, del publicado en el Periódico Oficial fechado el 16 de julio de 1975. La Constitución del Estado editada por el P.R.E. que es en muy poco más reciente la edición, ya no declara soberano al Estado sino autónomo (art. 24), desconociendo el suscrito hasta el momento si fué reformado. Por ser más nueva esta edición, es la que se tomó de base para nuestro estudio.

se presta a confusión en virtud de que su Congreso se hace llamar Roberano, así como su gobernador dice que lo es de ese Estado soberano al ordenar su publicación 268/ y el título de la misma Constitución contempla la palabra soberanía.

Sintetizando, dentro del Estado Federal Mexicano y conforme a los avances que en esta materia ha tenido la doctrina, el único soberano es el pueblo en general, y no el de cada Provincia en lo particular; sin embargo, estas sí gozan de autonomía para organizar su propio régimen de derecho, dentro del marco general establecido por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este es el Federalismo que profesa México, el cual es símbolo de unidad nacional, un solo ser colectivo y compacto: el pueblo mexicano, único dueño de su propio destino histórico dentro del mosaico mundial. Este es el sistema de gobierno que unifica y consolida a los mexicanos, a sus Instituciones y a las Entidades Federativas.

Nuestro federalismo, que significa unidad y armonía nacional, y la autonomía de las Entidades, que simboliza participación activa en la vida nacional, trabajan solidariamente y de manera coextensa por un México mejor, vigoroso y respetable, anulando cualquier tendencia desagradadora de la unidad nacional.

La pluralidad de circunscripciones geográfico-políticas no solamente manttiene incólume su propia autonomía, sino que, al tener una militancia actuante en el proceso político del país en su conjunto, le dán significado trascendente a nuestro sistema de gobierno Federal.

268/ Se tiene entendido que la correspondencia oficial la despacha el Gobernador, como del "Estado Libre y Soberano de Guerrero".

2. Libertad e Independencia de los Estados Federados

Para desarrollar este punto será necesario apoyarse en gran medida en el anterior, toda vez que van íntimamente ligados, pues hay quienes han dicho que la libertad e independencia estatal son consecuencia de la Soberanía.

También han sostenido algunos tratadistas que el sistema de Gobierno Federal se genera de afuera hacia adentro y viceversa, siendo el clásico y más común el primeramente señalado, pues debe recordarse que la Federación Norteamericana siguió este proceso al unirse los diversos Estados libres y soberanos.

En efecto, al emanciparse las colonias de la corona inglesa, tomaron la forma de Estados libres y soberanos, aliándose posteriormente en la Confederación y más adelante quedaron definitivamente unidos por propia voluntad, creando la Federación.

México no contó con las mismas circunstancias en la concepción de su Federalismo, pues éste se dió contrariamente a la manera como se incubó en los Estados Unidos de Norteamérica; es decir, se descentralizó el virreynato.

Nueva España no gozaba de plena autonomía, en virtud de que su organización obedecía a un poder central único como lo era el Imperio Español, del cual emanaba la designación de altos funcionarios de las colonias y legislación fundamental.

Con la Constitución Gaditana de 12, la monarquía dió un importante giro jurídico-político, al reconocer cierta autonomía a las provincias coloniales, otorgándoles facultades a las diputaciones provinciales para el Gobierno interior de las mismas. Dichas atribuciones están contenidas en un documento expedido por las Cortes en el mes de junio de 1813, que lleva por título "Instrucción para los Ayuntamientos Constitucionales, Juntas Provinciales y Jefes Políticos Superiores".

Aquí es cuando se presenta el primer antecedente de lo que más tarde, en el Acta Constitutiva y gracias a la constancia de las diputaciones Provinciales, sería el Federalismo Mexicano, ratificando por la Constitución del mismo año de 1824.

Quizá por el puro hecho de que las Provincias adquirieron cierta autonomía, podría pensarse que se convirtieron en independientes, lo que nos llevaría a un error insalvable, pues nunca se encontraron en tal situación, ya que continuaron formando parte del todo colonial desde 1812 hasta 1821 y del Estado Mexicano desde que se emancipó el país, proporcionándoles en el Acta Constitutiva de enero de 1824, el calificativo de "Estados libres y soberanos".^{269/}

Cabe hacer mención que la Constitución del mismo año, no contenía la expresión aludida, pues simplemente se concretó a expresar en su artículo 4° que la "nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal".

^{269/} Burgoa Orihuela - Derecho Constitucional Mexicano. P. 461.

A. Opiniones acerca de la libertad e independencia de los Estados

Federados

Ignacio Burgoa sostiene que "si las entidades federadas no son soberanas, tampoco son libres ni independientes, ya que la libertad y la independencia en un sentido político no son sino aspectos primordiales de la Soberanía. Esta se refleja en libertad, en cuanto a las potestades de autodeterminación y autolimitación; y se traduce en independencia, en la medida en que un Estado, dentro del concierto internacional, goza de personalidad propia, es decir, sin estar subordinado dentro de otra entidad." 270/

"México... es un Estado compuesto, no por 'Estados libres y soberanos', sino por entidades autónomas, con personalidad jurídica y política propia, creadas a posteriori en dos documentos Constitucionales en que el pueblo decidió adoptar la forma estatal federal.

"La Federación Mexicana, por ende, no es ni ha sido, en puridad política y jurídica, una 'unión de Estados', sino un sistema de descentralización traducido en la creación de entidades autónomas, dentro de la entidad nacional ..." 271/

Como se podrá inferir de los dos párrafos transcritos, Burgoa Oriuela considera completamente ligado al concepto de Soberanía el de libertad e independencia, no concediéndoles estos dos atributos a la autonomía y por ende, tampoco a los Estados Federados.

270/ Ob. Cit. P. 465,

271/ Ibidem. P. 468.

Felipe Tena Ramírez dice que el poder soberano tiene dos características: ser independiente y supremo.

A la independencia se le enfoca principalmente al ámbito internacional, en el que la soberanía de cada Estado existe sobre bases de igualdad en el panorama mundial.

La noción de supremacía, únicamente se refiere a la soberanía interior, al poder que está sobre los individuos y colectividades del Estado nacional.

Sintetizando, para Tena Ramírez, apoyándose para tal efecto en Carré de Malberg, la soberanía interior es un superlativo y la soberanía interior es un comparativo de igualdad; sin embargo esta diferencia no implica dislocación de las dos soberanías, pues el mismo poder, manda sobre los suyos y en nombre de los suyos trata con los demás.^{272/}

José María Lozano dice que la libertad e independencia de que gozan las naciones producto de su soberanía, no es absoluta, ya que en el plano internacional los Estados no deben romper la armonía mundial y actuar en igualdad con los otros pueblos, lo cual en cierta forma es una limitante a la soberanía.^{273/}

En tal virtud, dice el Ilustre jurista, " ... no hay que tomar la soberanía de los Estados de la Federación Mexicana en el sentido y

^{272/} Derecho Constitucional Mexicano. PP. 4 y 5.

^{273/} Tratado de los Derechos del Hombre. P. 28

con la extensión que tiene este atributo con relación a los pueblos o naciones independientes, sino en el sentido limitado que le da la Constitución. En consecuencia, deberemos buscar en las prescripciones Constitucionales la extensión y límites de esa soberanía relativa; pero al entrar a este exámen, deberemos fijarnos en lo que la Constitución prohíbe a los Estados, no en lo que les autoriza a hacer, -- porque los Estados pueden en uso de su independencia y soberanía todo lo que no está reservado a los poderes generales". ^{274/}

Mariano Coronado también sostiene que hay dos soberanías, la exterior y la interior, correspondiendo ejercer la primera al Estado-Nación y la segunda a los Estados Particulares. ^{275/}

Agrega el jurista de marras, que la libertad y soberanía de los Estados Mexicanos son limitadas y relativas, ya que únicamente la tienen para lo concerniente a su régimen interior. ^{276/}

Ramón Rodríguez dice que "... es indispensable que cada pueblo o -- por lo menos, los que habitan una región y se encuentran en circunstancias semejantes tengan la libertad necesaria para proveer por sí mismos a sus necesidades peculiares, a todos los objetos que no afectan a otros pueblos.

" Esta es la necesidad que quiso satisfacer nuestra Constitución al declarar, aunque de una manera indirecta, que los Estados son li-

^{274/} Ob. Cit. P. 78.

^{275/} Elementos de Derecho Constitucional. P. 121.

^{276/} Ob. Cit. P. 122.

bres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior.

"Esta declaración, reducida a términos exactos y justos quiere decir que los Estados son libres, salvo las restricciones que la Constitución les impone ... para determinar lo que crea conveniente - - respecto de aquellos objetos del orden público que no afecten los derechos e intereses de la nación en general ni de los otros Estados en particular." ^{277/}

Como se podrá deducir de la lectura de estos párrafos, nuestros juristas constitucionalistas del siglo pasado aceptan que los Estados rederados tienen libertad e independencia, no así el Dr. Ignacio Burgoa que se las niega.

Por último, veremos la forma en que el Diccionario de la Lengua Española define los términos de libertad e independencia.

Si bién es cierto que la palabra "libertad" la identifica más con personas físicas, también lo es que en cierta manera la concibe en relación al Estado o instituciones y la entiende como una facultad que se tiene para hacer todo lo que sea lícito.

La palabra independencia la contempla desde un punto de vista histórico-político, al referirse a la emancipación de un Estado respecto de -- otro y entender ésta como el gozo de una libertad absoluta; es decir, - que no depende de ningún otro.

Incluso a las dos palabras se les emplea como sinónimo; sin embargo, desde un punto de vista puramente político, quizá sí hay alguna --

^{277/} Derecho Constitucional. P. 525.

diferencia y más si a un Estado se le enfoca en su existencia interior y exterior.

Habíase mencionado que para Burgoa la libertad e independencia están íntimamente ligadas a la soberanía, razón por la que ningún Estado Federado podrá gozar de tales atributos; en otras palabras, no es factible que sea libre ni independiente en virtud de que estos no son soberanos.

Tal y como se sostuvo en el punto que antecede, los Estados miembros de una Federación de lo que están dotados es de una auténtica autonomía; sin embargo consideramos que no por este hecho los Estados no gozan de libertad e independencia.

Ciertamente dicha libertad e independencia de las localidades nunca se podrá comparar a las del Estado-Nación, pues estas se deben medir en razón de lo que representan, pues mientras las de las primeras están circunscritas dentro de la Federación, las del segundo rigen internamente, pero también se proyectan internacionalmente en un plano de igualdad con los otros pueblos para procurar

convivir en armonía.

Si por autonomía entendemos la facultad o libertad que un pueblo tiene para regirse o gobernarse por sí mismo, luego entonces los Estados particulares también la tienen, porque dentro de la misma Federación, que es el marco de referencia general, los Estados gozan de la citada libertad para regirse internamente y son libres -- respecto de los demás Estados.

Asimismo, la independencia de que gozan las Entidades no se refleja al plano mundial, sino entre los mismos Estados. Sintetizando, tanto la libertad como la independencia de que están dotadas las porciones territoriales se refleja entre ellas mismas y nunca tiene repercusión para con lo exterior, lo cual sí puede hacer el Estado-Nación, en atención a la soberanía de que goza.

Tan es así, que por disposición de la propia Constitución, los Estados de la Federación no podrán celebrar alianzas con los otros países o declararles la guerra en lo particular. ¿por qué?, porque hay un poder facultado para ello, el cual va a velar por toda la

nación. Esto no quiere decir que no podría apoyarlo la Federación en un momento dado que se viera agredido por otra Nación, ya que en este caso no estaría agrediendo a dicho Estado, sino al Estado Mexicano en su totalidad.

Sin embargo, producto de su autonomía, libertad e independencia, los cuerpos políticos unidos en la Federación Mexicana pueden celebrar convenios de cooperación entre ellos mismos, así como entre estos y la propia Federación.

Un ejemplo de ello es la firma entre los gobiernos Estatales y el Federal, del Convenio Unico de Coordinación (CUC) ^{278/} instrumento que permitirá fortalecer el Federalismo al buscar una mayor coordinación de las acciones socio-económicas que lleva a cabo tanto el gobierno Federal como los Estatales.

Veamos ahora que Superleyes locales declaran a las partes estatales libres e independientes, tanto en el título de la Constitución como en su articulado.

^{278/} Tiene como fundamento el "Acuerdo por el que el Ejecutivo Federal celebrará Convenios Unicos de Coordinación con los Ejecutivos Estatales, a fin de coordinar las acciones de ambos órdenes de gobierno en materias que competen al Ejecutivo Federal y a los Ejecutivos Estatales de manera concurrente, así como en aquellas de interés común". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 1976.

Constitución del Estado	Libre	Independiente
Aguascalientes	X	
Baja California	X	
Baja California Sur *	X	
Campeche *	X	
Coahuila de Zaragoza *	X	X
Colima	X	
Chiapas *	X	
Chihuahua	X	
Durango *	X	
Guanajuato	X	X
Guerrero	X	
Hidalgo	X	
Jalisco	X	
México *	X	X
Michoacán de Ocampo *	X	X
Morelos	X	X
Nayarit	X	
Nuevo León	X	X
Oaxaca	X	
Puebla	X	
Querétaro	X	
Quintana Roo	X	
San Luis Potosí	X	
Sinaloa *	X	
Sonora	X	X
Tabasco	X	
Tamaulipas	X	X
Tlaxcala	X	
Veracruz	X	X
Yucatán	X	
Zacatecas	X	

* Las constituciones de estos Estados declaran la libertad y en su caso la independencia del mismo, en el articulado, no así en el título de dichos Códigos Fundamentales.

Como se podrá observar, ocho Leyes Supremas de los Estados declaran la libertad y otras de estas mismas agregan la independencia en el articulado, no así en el título de la Constitución, y 23 contemplan el concepto de libertad en el título de la Carta Fundamental Local, - pero en ninguna el de Independencia, ya que en relación a éste último término lo hacen en el articulado. Ahora bien, únicamente 9 Cartas - Magnas particulares hablan de la independencia de las Unidades Políticas Territoriales y las 31 Constituciones Provinciales sí declaran libres a las susodichas Localidades.

Quizá la razón por la que las mencionadas Cartas Constitucionales, ya sea en el título de la misma o en su articulado, se refieren a la libertad del Estado, es en virtud de que la Constitución Federal en su artículo 40 habla de que los Estados son libres y soberanos con la cual las Provincias quisieron ser congruentes (recuérdese que -- también la gran mayoría hablan de la soberanía local); sin embargo, muy pocas, 9 en total, dicen que los Estados también son independientes, concepto este último que no está contemplado en la Constitución nacional y probablemente a eso se debe que la mayoría lo omiten. (Anexo III).

3. Organización Territorial de las Entidades Federativas

De la misma manera que el Estado Mexicano, las Entidades que forman parte de la Federación Mexicana son realmente Unidades Políticas con personalidad jurídica; en otras palabras, personas morales -

de derecho político que la misma Carta Magna Nacional les otorga, razón por la que éstos tienen plena capacidad de obtener tanto derechos como obligaciones en sus relaciones recíprocas, ante el Estado Federal, así como en las de coordinación que se generen con personas físicas y morales que no son autoridad.

Asimismo, al igual que el Estado Mexicano, las Entidades Federativas también cuentan con los elementos estatales, ciertamente con características propias, tales como la población, territorio, Gobierno y el Orden jurídico que la doctrina moderna ha considerado como elemento fundamental del Estado.

A. Extensión Territorial de los Estados

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establece en algunos artículos del título II, capítulo II, denominado éste "De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional", lo siguiente:

Artículo 42. - "El Territorio Nacional comprende:

- I. - El de las partes integrantes de la Federación;
- II. - El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. - El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situados en el Océano Pacífico;
- IV. - La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. - Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. - El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional."

Artículo 44. - "El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45. - "Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46. - "Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 47. - "El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

Artículo 48. - "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma Continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha ha-

yan ejercido jurisdicción los Estados."

Hemos querido iniciar este punto invocando el texto de dichos artículos de nuestra Super Ley, porque en el primero se especifica el territorio que pertenece a la Nación Mexicana, en el cual obviamente queda contenido el de las Entidades Federativas, al que más adelante se hará referencia y en los posteriores, los lineamientos generales relacionados con el Territorio de estas últimas.

En este contexto, la extensión territorial y los límites de los Estados no se expresan en la Ley Suprema de la nación, concretándose solamente a marcar los lineamientos generales conforme a los cuales se deberán conducir y derimir las dificultades que surjan sobre el particular, pues se ha dejado a las Super Leyes Locales la correspondiente especificación, por ser ésta una cuestión que cae dentro de la geografía histórico-política, además de que sería prolijo indicar en la Constitución Federal la extensión territorial y los límites de las partes Estatales que forman la Federación Mexicana, amén de la problemática geopolítica e histórica que normalmente surgen en estos casos, cuando se trata de regular la superficie de los Estados.

Por tal razón, el Constituyente del 17 se concretó a consignar en el artículo 45 que "los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos".

Interpretando dicho precepto, debe entenderse que el Constituyente qui-

zo decir con esa formula, que las Entidades tendrían la extensión y límites que tenían al 1° de mayo de 1917, ya que en esta fecha entró en vigor la Constitución.

Si para la fecha en que entró en vigor la Ley Suprema de la República había problemas por cuestiones territoriales entre dos o más Estados, o bien, surgen estos posteriormente, entonces corresponde al Congreso de la Unión la resolución definitiva o en su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 73 constitucional en relación con el 116 para el Primer caso señalado y en el 105 en relación con el 46 para el Segundo.

También compete a este Organó Legislativo, formar nuevas Entidades dentro de los límites de los que actualmente existen, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la fracción III del mismo artículo 73 Constitucional, correspondiendo al mencionado Organó fijar la extensión territorial del nuevo Estado. Los requisitos son los siguientes:

- 1o. - Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos;
- 2o. - Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política;
- 3o. - Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del

nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

40. - Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

50. - Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras;

60. - Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo exámen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate;

70. - Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

Igualmente es facultad del Congreso General aceptar nuevas Entidades en la Federación, en base a lo expresado en la fracción I del multicitado artículo 73.

Otro aspecto previsto en el citado artículo en su fracción II que ya fué derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de Octubre de 1974, era el relativo a la facultad que tenía el mismo Congreso de la Unión para erigir en Estados a los Territorios, caso en el cual és-

tos conservarían su extensión y límites como espacio geográfico.

Así fué como los dos últimos Territorios Federados que existían en la geografía política del país: Baja California Sur y Quintana Roo, a partir de ese año se convirtieron en sendos Estados de la Federación Mexicana, al hacer uso de esta facultad el citado Órgano Legislativo Federal.

Pasando a otro punto, las Constituciones Particulares de los Estados enuncian la extensión Territorial de que se compone el correspondiente Estado y algunas hasta enumeran los Municipios que lo integran.

Constituciones Estatales que dedican un capítulo a la geografía política del Estado

Aguascalientes	Durango	San Luis Potosí
Baja California	Guanajuato	Sonora
Baja California Sur	Guerrero	Tabasco
Campeche	Hidalgo	Tlaxcala
Colima	Jalisco	Veracruz
Chiapas	Michoacán	Yucatán
Chihuahua	Nayarit	Zacatecas
	Quintana Roo	

En consecuencia, se infiere que entonces las Cartas Magnas de los Estados de Coahuila, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas, hacen los señalamientos respectivos en capítulos donde se norman varios aspectos a la vez.

Constituciones de los Estados que señalan sus límites geográficos con los similares circunvecinos

Baja California (art. 34 fracc. I y II)	Hidalgo (art. 3°)
Durango (art. 26)	Quintana Roo (art. 46. fracc. I)
Guerrero (art. 4°)	Sonora (art. 3°)
Querétaro (art. 2°)	

Cabe señalar que las de los Estados de Hidalgo y Guerrero, incluso invocan, el primero, el decreto de erección del mismo como Unidad Política de la Federación y el segundo, una serie de decretos, convenios y laudo en los que se han fijado sus límites. Lo mismo hace Sonora al remitirse a los Convenios que ha celebrado para delimitar su territorio y agrega que también le pertenecen las islas e islotes que han estado bajo su control.

Por lo que corresponde a los Cuerpos Constitucionales de Baja California Sur y Quintana Roo, indican con toda precisión sus límites, así como las islas - islotes y cayos adyacentes y la segunda agrega también a los arrecifes que forman parte del Estado. Al Estado de Durango lo hemos incluido dentro de este bloque, porque remite a una Ley de división territorial y suponemos que en esta especifica su extensión y límites; y a Querétaro que expresa que el territorio de los Municipios será el que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, con lo cual entendemos que de esta forma hace la demarcación de la extensión territorial del Estado.

Seguramente las de Baja California Sur y Quintana Roo son tan precisas, en virtud de que ambos Estados son de reciente creación y su respectivo Congre-

so Constituyente, con buena técnica legislativa en lo general, suplieron deficiencias que otras Constituciones locales tienen; sobre todo, la de Quintana Roo que se apresuró a señalar sus límites, pues recuerdese que desde tiempo atrás ha disputado con Yucatán determinada porción de territorio.

Hay otras que para enunciar su extensión territorial se apoyan en la historia, como es el caso de Chiapas (art. 3°) que dice que es la que posee desde que forma parte de la Nación mexicana; Nuevo León (art. 28) que indica que comprende lo que fué provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios celebrados con los Estados vecinos y Tamaulipas que señala que es el de la Antigua Provincia de Nueva Santander, con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Por último, la Constitución de Guanajuato no hace ninguna referencia al territorio del Estado y Veracruz (art. 3°) establece que el territorio de la Entidad se dividirá en Municipios.

En contraste a las Constituciones citadas en párrafos anteriores, se encuentra la gran mayoría, al no señalar límites geográficos precisos, concretándose únicamente a expresar, palabras más palabras menos, que el territorio del Estado comprende el que de hecho y por derecho le ha pertenecido y le reconoce la Constitución General de la República Mexicana, así como por Leyes y Convenios, siendo éstas las siguientes:

Aguascalientes (art. 9°)	Jalisco (art. 3°)	Puebla (art. 2°)
Baja California (art. 2°)	México (art. 1°)	San Luis Potosí (art. 15)
Campeche (art. 2°)	Michoacán (art. 14)	Sinaloa (art. 4°)
Coahuila (art. 5°)	Morelos (art. 1°)	Tabasco (art. 2°)
Colima (art. 7°)	Nayarit (art. 3°)	Tlaxcala (art. 4°)
Chihuahua (art. 3°)	Oaxaca (art. 28)	Yucatán (art. 14)
	Zacatecas (art. 22)	

De todo lo antes expuesto se concluye que un gran número de Cartas Magnas de los Estados no son lo suficientemente claras al remitirse a la Constitución de la República para determinar la porción territorial que les corresponde, pues en ninguno de los artículos que hemos transcrito al principio de este punto se precisan los límites o extensión de las Unidades Políticas, como tampoco se infiere de lo dispuesto en el artículo 73 fracción IV de la Constitución General, que dice que el Congreso tiene facultad "para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso", ni del artículo 116 que establece que "Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites: pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión".

Interesante también resulta señalar que algunas Leyes Fundamentales Particulares, como la de Baja California Sur, Quintana Roo y Sonora, consideran como parte de su territorio a islas, islotes, cayos y arrecifes; sin embargo, la

Constitución General en su artículo 48 dice que porciones dependerán directamente del Gobierno de la Federación, excepción hecha de las islas en que hayan ejercido jurisdicción de los Estados.

Como se podrá ver, existe cierta confusión entre lo que establecen algunas Leyes Supremas Estatales con el Orden Normativo Federal.

División Municipal de los Estados

En este aspecto, las Constituciones particulares las podemos agrupar en tres bloques: Las que enumeran con precisión sus municipios, las que simplemente hacen una referencia y remiten a leyes secundarias y las que no hacen ninguna referencia.

Códigos Fundamentales que enumeran los Municipios de que se compone el Estado	
Aguascalientes (art. 9°)	Morelos (art. 110)
Baja California Sur (art. 120. además señala la extensión territorial de cada Municipio).	Nayarit (art. 3° agrega que los Municipios conservan la extensión y límites que tienen. art. 4°)
Campeche (art. 4°)	Nuevo León (art. 28)
Colima (art. 104)	Querétaro (art. 2° indica que el territorio de los Municipios será el que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre)
Durango (art. 26)	
Guerrero (art. 5°)	
Hidalgo (art. 3°)	Tabasco (art. 3°)
	Zacatecas (art. 23)

Otros Cuerpos Constitucionales no precisan los municipios de que se compone el Estado correspondiente, limitándose a hacer una referencia muy general y remitiendonos para tal efecto a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Coahuila (art. 6°)

Chiapas (arts. 3° y 64)

Chihuahua (art. 125)

Guanajuato (art. 14)

México (art. 8°)

Michoacán (art. 15 Ley de División Territorial).

San Luis Potosí (art. 16)

Sonora (art. 4°)

Tamaulipas (art. 3°)

Veracruz (art. 3° únicamente dice que el territorio del Estado se dividirá en Municipios.

Yucatán (art. 15)

Por deducción, las de los Estados de Baja California, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Tlaxcala, no hacen referencia alguna sobre el particular y en esto es en lo que se asemejan, suponiéndose que contemplan esta materia en leyes secundarias.

División de Poderes en los Estados Federados

El artículo 49 de la Constitución del país señala que el Supremo Poder de la Federación Mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los cuales no pueden reunirse dos o más en una sola persona o corporación, como tampoco el Legislativo en un solo individuo.

De esta manera quedan separadas las funciones de la corporación que elabora

y expide las leyes, del que las publica y hace cumplirlas y del que las aplica e interpreta derimiendo las controversias entre las partes, fórmula que evita que una persona u Organismo legisle y ejecute a la vez, o bien, que ejecute y cuide su correcta aplicación al mismo tiempo.

En una Federación es de vital importancia que existan principios fundamentales que identifiquen, integren y sustenten la vida nacional y estas decisiones básicas deben coincidir entre el Orden Federal y el de las Entidades que forman el Estado Federado Mexicano.

Corresponde a la Ley Suprema de la República establecer las decisiones político-fundamentales en que descansa y se nutre la organización político-social de los Estados Unidos Mexicanos y las de los Estados, como es el caso de los artículos 40, 41 y 115, principios rectores que condicionan la estructura política de las Entidades.

Prácticamente no sería posible la existencia de un país con sistema Federal, si los Estados miembros del mismo no fueran congruentes en lo esencial, compartiendo una filosofía política común. Sería inaceptable que por ejemplo en una República Federal como la nuestra, existieran Entidades, que tuvieran como forma de organización la monarquía.

Dentro de este marco de referencia, el principio de la división de poderes está contenido en el Orden Normativo Federal y en tal virtud las Cartas Magnas Particulares recogen dicha decisión político-fundamental y la hacen suya; es decir, siguen la pauta de la Constitución General al aceptar la división de

poderes y reproducen la citada fórmula del artículo 49 con alguna que otra variación de detalle.

No podría ser de otra manera, ya que si los Estatutos Constitucionales locales no compartieran esta decisión político-fundamental, se rompería la armonía política del país; por eso, este principio rector incide en la Federación y en las Entidades que forman a la misma y se proyecta como esencia de nuestro Constitucionalismo.

Ciertamente, todos los Códigos supremos de los Estados toman este principio e incluso apuntan los tres poderes en el mismo orden en que están fijados en la Constitución Federal; sin embargo, como se acaba de mencionar, hay algunas variaciones de forma que vale la pena conocerlas:

El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (semejante a lo establecido en la Constitución Federal).

Aguascalientes

Colima

Guanajuato

Jalisco

Nayarit

Querétaro

Quintana Roo

San Luis Potosí

Sonora

Veracruz

Yucatán

El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial

Baja California Norte

Chiapas

México

Nuevo León

El Poder público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Baja California Sur

Chihuahua

Hidalgo

Oaxaca

El Poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial

Campeche

Coahuila

Durango

Guerrero

Michoacán

Morelos

Puebla

Tabasco

Tamaulipas

Tlaxcala

Yucatán

La Constitución del Estado de Sinaloa, es la única que tiene la siguiente modalidad: El Supremo Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por último, cabe destacar que si los tres poderes actúan separada y libremente, las Constituciones Políticas de los Estados de Baja California (art. 11) y Michoacán (art. 17) especifican que debe ser cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado,

Quintana Roo, en su artículo 50 Constitucional señala que "La colaboración de Poderes, a través del ejercicio de las atribuciones otorgadas por esta Constitución a cada uno de ellos, es fundamentalmente del equilibrio del Poder Público".

Por la forma en que están redactados los artículos correspondientes de las demás Constituciones, tal parece que existe una separación total o tajante entre los tres Poderes aunque realmente no es así, a la manera de la doctrina clásica; pero las últimas que se han mencionado; en otras palabras, las de Baja California, Michoacán y Quintana Roo, están acordes con las teorías recientes sobre la división de Poderes, que sostienen, no existe esa separación completa, pues lo que sucede es que hay una colaboración entre ellos mismos, para cumplir de esta forma con los fines del Estado.

Dicha tesis interorgánica o de la colaboración recíproca de los poderes, la sostiene André Hauriou en su libro que lleva por título "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", quien, para darle mayor fuerza a su teoría, dice que ya Montesquieu en su obra "El Espíritu de las Leyes" daba a entender el anterior punto de vista, pues lo que ha pasado es que se han hecho interpretaciones no del todo acertadas de la obra clásica, ya que él em-

pleó el término "concertación". 279/

5. El Poder Legislativo en los Estados

A. Algunos aspectos del Poder Legislativo Federal como marco general

México, al igual que la gran mayoría de países del mundo, tiene un sistema legislativo bicameral: una Cámara de Diputados y otra de Senadores y a la unión de ambas se le denomina Congreso General, por disposición expresa del artículo 50 de la Constitución Federal.

Los Diputados son los representantes de la Nación, electos cada tres años en su totalidad y por cada Diputado propietario habrá un suplente, - electos directamente (art. 51); entre los Diputados Propietarios, que son los que integran dicha Cámara, existen los que son electos por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los menos, que son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales (art. 52); sin embargo, ambos tienen la misma categoría; derechos y obligaciones como representantes del pueblo.

Para ser Diputado Federal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos, según lo dispone el artículo 55:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con una residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

- No estar en servicio activo en el Ejecutivo Federal ni tener mando en la Policía o Gendarmería rural en el Distrito donde se lleve a cabo la elección, por lo menos 90 días antes de que se efectúe.
- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separen definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección.

- No ser ministro de ningún culto religioso.
- No haber sido diputado propietario o suplente en ejercicio, en el período inmediato anterior al de la elección (arts. 55 fracción VII y 59).

La Cámara de Senadores se compone de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos cada 6 años, correspondiendo a la Legislatura de cada Entidad declarar electo al que obtuvo la mayoría de votos emitidos (art. 56) y por cada senador propietario se elegirá un suplente (art. 57), necesitándose también cumplir con los mismos requisitos exigidos a los diputados, para ser senador, con excepción de la edad, que para estos la mínima es de 30 años cumplidos el día de la elección (art. 58).

Tanto los senadores como los diputados al Congreso de la Unión, no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni siquiera electos como suplentes; sin embargo, los que fueron suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio (art. 59).

Las Cámaras podrán sesionar, a condición de que en la de Senadores concurren las dos terceras partes y en la de Diputados más de la mitad del total de sus miembros (art. 63).

El Congreso se reunirá a partir del 10 de septiembre de cada año para llevar a cabo sesiones ordinarias (art. 65) y podrá terminar dicho período el 31 de diciembre del mismo año; no obstante, si las cargas de trabajo se agotan antes de la citada fecha, por acuerdo de ambos Organismos, podrán darlo por concluido antes y en el caso de que no se pongan de acuerdo, el Presidente de la República resolverá (art. 66).

Cuando se trate de asuntos exclusivos de alguna de las Cámaras, o del Congreso, se reunirán, según sea el caso, en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente, ocupándose de los asuntos que esta misma someta a su consideración en la Convocatoria respectiva. (art. 67).

B. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS

Por lo que toca a este aspecto, las Leyes Fundamentales de los Estados Federados, en lo general se conducen casi de la misma manera que la Carta Magna de la Nación, teniendo presente que en este caso el sistema es unicameral; en otras palabras, el poder Legislativo está compuesto so

lamente por los Diputados Locales.

Estos representantes de la población de las Entidades en lo particular, son electos directamente cada tres años en su totalidad, existiendo propietarios y suplentes. Al igual que en el ámbito Federal, en el Local, - también hay Diputados propietarios de mayoría relativa en distritos uninominales y de representación proporcional en una circunscripción plurinomial, siendo estos los que forman la Legislatura del Estado, teniendo la misma categoría, derechos y obligaciones.

Según lo anotado por la Carta Constitucional de la República, el Poder Legislativo de los Estados que forman parte de la Federación Mexicana, se deposita en una Asamblea Representativa llamada "Legislatura"; aquí cabe señalar que algunos Cuerpos Constitucionales Estatales les llaman "Congreso del Estado". Las únicas que les denominan "Legislatura" son las de Guanajuato, México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Veracruz. Como ya se dijo, dicho Poder en las Entidades Políticas es ejercido por la respectiva Legislatura y a estas les corresponde legislar en aquellas materias que no estén expresamente reservadas al Congreso de la Unión, o bien, que no les esté prohibido por el Orden Normativo Supremo de la Nación.

Sobre esto último, la Norma de Normas del país ha impuesto dos tipos de prohibiciones a las partes Estatales, que son las que a continuación se mencionan:

- Absolutas. - Las de éste carácter están consignadas en el art. 117.
- Relativas. - Estas dejan de operar en el momento que el Congreso Ge-

neral dá su aprobación para delegar sus atribuciones así como las del Presidente de la República en favor de los Estados, en los casos previstos en el artículo 118 de la Ley de Leyes Federal.

Por otra parte, es de señalarse que, independientemente de lo anterior, el Orden Constitucional de las porciones geográfico-políticas que componen la Federación, deben ajustarse a los lineamientos generales marcados en la Carta Fundamental de la República, principalmente los del artículo 115.

a) Requisitos para ser Diputado Local

Las cualidades exigidas por los Códigos Supremos de las partes Estatales para ser Diputado Local, son esencialmente los mismos que pide la Carta Magna Federal para los Diputados de este rango; agregando por lo general otros requisitos como por ejemplo los siguientes: No ser funcionario Federal, del Gobierno del Estado o Municipal, salvo que se separen de su cargo en el periodo que indican antes de la elección (cabe aclarar que algunos textos Constitucionales señalan a determinados funcionarios y otras generalizan. Asimismo unas inhabilitan definitivamente a estos funcionarios y otras solamente exigen la separación del cargo determinado tiempo antes de la elección); tener residencia en el Estado y Distrito a representar (la mayoría de las Cartas Fundamentales Locales requieren de uno a cinco años de vecindad, excepto Campeche que establece 12 años de residencia en el Estado para quienes son

ortundos de otro y Sinaloa que exige 10 años cumplidos el día de la elección).

Hay otras Cartas Magnas Estatales que contemplan otros requisitos o bien, impedimentos para ser Diputado Local, como es el caso concreto de las siguientes:

- Aguascalientes. - Tener 25 años cumplidos al día de la elección y terminada la instrucción primaria (art. 19); además no podrán ser Diputados quienes hayan sido condenados por delito intencional o sufrir pena privativa de la libertad.
- Baja California Sur. - Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso (art. 45, fracción VI).
- Campeche. - Tener 25 años cumplidos al día de la elección (art. 33-fracc. II).
- Colima. - Vivir del producto de un trabajo honesto, sea manual o intelectual y tener una preparación suficiente para desempeñar este cargo (art. 24, fracc. VI).
- Chihuahua. - Tener más de 25 años (art. 41, fracc. II) y "no haber sido condenado en los últimos diez años por delito que no sea político, a una pena mayor de un año de prisión; ni a cualquier otra, por los delitos de robo, abuso de confianza, fraude de la propiedad, quiebra fraudulenta o falsificación." (art. 41, fracc. IV).

- Durango. - Saber leer y escribir (art. 32, fracc. II) y "no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya omisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta (art. 32 fracc. V).
- Guanajuato. - No haber sido condenado ejecutoriamente por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o por delitos graves del orden común; haber terminado la educación primaria y tener un modo honesto de vivir; así como también están impedidos quienes sean o hayan sido ministros de cualquier culto (art. 36, fracc. I, II y V).
- Michoacán. - Tener 25 años el día de la elección (art. 23 fracc. II) y establece que todos los cargos solo podrán caer en quienes pertenezcan al estado seglar.
- Morelos. - Tener 25 años el día de la elección (art. 23, fracc. III); y están impedidos para ser Diputados, los que hayan tomado parte directa o indirecta en alguna asonada, motín o cuartelazo (art. 25 fracc. VII).
- Nuevo León. - Señala que ningún ministro de cualquier culto podrá ocupar cargo alguno.
- Oaxaca. - No haber participado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo y tener un modo honesto de vivir. (art. 34).

- Puebla, -Saber leer y escribir (art. 28 fracc. III).
- Querétaro. - Indica que ningún ministro de cualquier culto puede ocupar algún cargo.
- San Luis Potosí. - Haber terminado la instrucción primaria (art. 23 - fracc. III).
- Tamaulipas. - Tener 25 años cumplidos al día de la elección y poseer suficiente instrucción (art. 28 fracciones III y IV); además no podrán ser Diputados quienes estén sujetos a proceso criminal por delitos -- que merezca pena corporal, a contar del auto de formal prisión y los ministros de cualquier culto estén o no en ejercicio (art. 29 fracciones III y IV).
- Tlaxcala. - Saber leer y escribir (art. 24 fracc. III).
- Veracruz. - Saber leer y escribir y tener 25 años cumplidos (art. 48 fracciones II y III).
- Yucatán. - Tener 25 años cumplidos (art. 22 fracc. II).
- Zacatecas. - No ser ministro activo o retirado de culto religioso, ni pertenecer a corporación o asociación de igual carácter (art. 30 fracc. VI).

b) Período de sesiones ordinarias de las Legislaturas Estatales.

Por lo que se refiere a las sesiones, a diferencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales por lo regular llevan a cabo dos períodos de sesiones ordinarias (probablemente sus Constituyentes tuvieron la influencia en este aspecto de la Constitución Federal de 1857 que estable-

ca dos períodos de sesiones ordinarias para el Congreso General, a pesar de que estas Constituciones particulares fueron preparadas ya con los principios generales de la Constitución Federal de 1917), con excepción de Coahuila, Colima, México, Michoacán, Veracruz y Zacatecas que solamente tienen una, siguiendo la tónica de la Ley Suprema de la República. Veamos cuales son las que celebran dos períodos de Sesiones Ordinarias y en que fechas:

- Aguascalientes: (art. 24) Del 16 de septiembre al 31 de diciembre, 1 de abril al 30 de junio.
- Baja California: (art. 22) Del 1 de octubre al 31 de enero, 1 de abril al 30 de junio.
- Baja California Sur: (art. 50) Del 1 de abril al día último de junio, 15 de septiembre al 15 de diciembre. (Este último período podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre).
- Campeche: (art. 41) Del 7 de agosto al 31 de diciembre, 1 de marzo al 31 de mayo. (Ambos períodos se podrán prolongar hasta por 15 días).
- Coahuila: (art. 46) Del 15 de noviembre al 31 de marzo. (Con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, podrá cerrar sesiones antes del 31 de marzo o prolongarlas hasta tres meses, si se estima conveniente).
- Colima: (art. 28) Del 1 de octubre al 31 de enero.

- Chiapas: (art. 23) Del 1 de noviembre al 31 de enero,
1 de mayo al 31 de julio.
(En el año en que se verifiquen las elecciones ordinarias de gobernador, celebrará un periodo extraordinario de sesiones para erigirse en Colegio Electoral y hacer el computo de votos emitidos, así como hacer la declaratoria respectiva).
- Chihuahua: (arts. 48 y 49) Del 15 de septiembre al 31 de diciembre,
16 de abril al 15 de julio.
(Ambos periodos podrán ser prorrogables por el tiempo que juzgue conveniente el Congreso, art. 50).
- Durango: (art. 39) Del 1 de septiembre al 31 de diciembre,
15 de marzo al 15 de julio.
- Guanajuato: (art. 40) 15 de septiembre se abre el periodo de sesiones ordinarias y durará tres meses y la segunda se inicia el 1 de abril teniendo una duración de dos meses. (Ambos periodos podrán ser prorrogables por un mes).
- Guerrero: (art. 41) Del 1 de marzo al 31 de mayo,
1 de octubre al 31 de diciembre.
(Ambos periodos podrán ser prorrogables por el tiempo que acuerde el Congreso).
- Hidalgo: (art. 25) Del 1 de marzo al 25 de mayo,
15 de noviembre al 21 de febrero.
- Jalisco: (art. 13) Del 1 de febrero al día último de marzo,
1 de septiembre al 31 de diciembre.

- México: (art. 47) Del 5 de septiembre al 31 de enero.
- Michoacán:(art. 32) Del 15 de septiembre al 15 de febrero.
(Podrá prolongarse por un mes, siempre y cuando lo acuerde el Congreso, a iniciativa de alguno de los Diputados o del Gobernador).
- Morelos: (art. 32) Del 4 de mayo al 14 de julio.
5 de octubre al 31 de diciembre.
- Nayarit: (art. 36) Del 1 de diciembre al día último de febrero.
1 de junio al 31 de agosto.
(Estos períodos pueden prorrogarse hasta - por un mes, si así lo exige la importancia - de los asuntos pendientes de resolución y lo juzgan necesario las dos terceras partes de los Diputados).
- Nuevo León: (art. 55) Del 16 de septiembre al 15 de diciembre.
1 de marzo al día último de abril.
(Prorrogables ambos períodos por un mes. En el año de la elección para la renovación - del titular del Poder Ejecutivo, se abrirá un período ordinario de sesiones del 1º. de julio al 10 de agosto, a fin de atender la calificación de la elección de gobernador y tomarle el 1º. de agosto la protesta. Este período - podrá ser prorrogable por 15 días. Asimismo se establece que cuando estén despachados todos los asuntos del Congreso, este podrá dispensarse hasta un mes de sesiones - ordinarias, art. 58).

- Oaxaca: (art. 42) Del 16 de septiembre al 17 de diciembre.
1 de abril al 30 de junio.
(Ninguno de los dos periodos podrá prolon-
garse por más tiempo).
- Puebla: (art. 38) Del 15 de enero al 15 de abril.
15 de julio al 15 de septiembre.
- Querétaro: (art. 42) Del 16 de septiembre al 30 de noviembre.
1 de abril al 31 de julio.
(En el artículo 44 establece sesiones extra-
ordinarias cuando la importancia de los asun-
tos a tratar así lo exija, mismas que pueden
ser prorrogables. Creemos que si establece
la posibilidad de prolongar las sesiones ex-
traordinarias, probablemente también lo pue-
dan hacer con las sesiones ordinarias, aun-
que la verdad no lo señala expresamente pa-
ra estas últimas).
- Quintana Roo: (art. 61) Inicia el 26 de marzo y durará dos meses y
el segundo periodo empieza el 24 de noviem-
bre con una duración también de dos meses.
- San Luis Potosí: (art. 29) Del 15 de septiembre al 15 de diciembre
1 de abril al día último de mayo.
(El primer periodo podrá ampliarse por un
mes más.).
- Sinaloa: (art. 36) Del 1 de diciembre al 1 de abril
1 de junio al 1 de agosto.
(Los dos periodos podrán prolongarse el
tiempo que sea necesario a juicio de la Cá-
mara).

- Sonora: (art. 41) Del 16 de septiembre al 15 de diciembre
1 de abril al día último de junio.
(Ambos períodos podrán ser prorrogables).
- Tabasco: (art. 23) Del 1 de enero al 30 de abril
1 de septiembre al 31 de diciembre
- Tamaulipas: (art. 44) Del 1 de enero al 30 de abril.
1 de septiembre al 30 de noviembre.
(El primer período es improrrogable y el -
segundo se podrá prolongar hasta por un -
mes).
- Tlaxcala: (art. 31) Del 1 de diciembre al día último de febrero
1 de junio al día último de agosto.
- Veracruz: (arts. 51 y 52) Del 1 de octubre al 31 de diciembre
(Prorrogable por 30 días).
- Yucatán: (art. 27) Del 1 de enero al 31 de marzo
1 de julio al 30 de septiembre
(Estos dos períodos podrán ampliarse por el
tiempo que, según el servicio público, acuer-
de el Congreso).
- Zacatecas: (art. 37) Del 15 de septiembre al 15 de enero.

De acuerdo con lo que se ha asentado, cabe destacar que algunas Legisla-
turas, por mandato constitucional, inician su período de sesiones ordinarias
en días de suma importancia para toda la Nación, como es el caso de los
días 15 y 16 de septiembre, fechas en las que todos tenemos puesta la
atención y que probablemente repercute en los Estados donde la Asamblea

Legislativa abra su periodo de sesiones ordinarias, al no prestarle la población la importancia debida a este acto local, pues la envergadura del acto cívico del 10. de septiembre y las fiestas patrias del 15 y 16 del mismo mes, seguramente eclipsan la atención nacional en su favor.

Organos Legislativos de los Estados que inician Periodo de Sesiones Ordinarias el 1º, 15 ó 16 de septiembre

Aguascalientes	Jalisco	San Luis Potosí
Baja California Sur	Michoacán	Sonora
Chihuahua	Nuevo León	Tabasco
Durango.	Oaxaca	Tamaulipas
Guanajuato	Querétaro	Zacatecas

La Asamblea representativa del Estado de Puebla no comienza su periodo de sesiones en ninguna de las tres fechas citadas en el cuadro precedente; pero sin embargo, sí dá por terminado el segundo de sus periodos el 15 de septiembre.

También hay Constituciones particulares que comienzan su primer periodo de sesiones el día 10. de diciembre, siendo incompatible hasta cierto punto cada seis años por las razones antes expuestas, ya que en esta fecha toma posesión de su cargo el C. Presidente de la República.

Estas son las que a continuación se mencionan: Nayarit, Sinaloa y Tlaxcala. Es importante mencionar que además conforme a lo dispuesto por la propia Carta Magna de Nayarit y Tlaxcala, ese día debe asistir el C. Gobernador a rendir el Informe del estado que guardan las diversas ramas de la Administración Pública, siendo doblemente importante esta fecha para la

población de esos lugares, en virtud de que abre el período de sesiones la Legislatura de esas Entidades Federativas, a la cual asiste el C. Gobernador a presentar su Informe.

Es necesario aclarar que por lo que corresponde a la de Nayarit, en el artículo 42 se prevee esta situación e indica que cuando coincida este día con el que el Presidente de la República entra a ejercer su cargo, la fecha para que el Gobernador rinda el Informe correspondiente ante la Legislatura, se cambiará al 20 del mismo mes de diciembre. La de Tlaxcala no prevee esta situación y la de Sinaloa, fuera de los dos períodos ordinarios, se instala en sesión solamente el 15 de noviembre para que el Gobernador asista a rendir el Informe respectivo.

Será conveniente que los Organos Legislativos de los Estados señalados en los párrafos anteriores, modificaran su Ley Suprema para que los dos actos cívicos que se han mencionado, no coincidan con los del interés nacional y de esta manera se les dé la atención debida en su correspondiente circunscripción territorial.

Haciendo la comparación de la Constitución General con las particulares - en cuanto a los períodos de sesiones de su respectivo Congreso, se tiene que son similares a la Carta Magna Federal, las de Coahuila, Colima, México, Michoacán, Veracruz y Zacatecas, toda vez que establecen unicamente un período ordinario de sesiones al año para la Asamblea representativa.

) La Diputación o Comisión permanente en los Estados

Asimismo, al igual que el Congreso de la Unión, todas las Legislaturas Es

tatales designan una Diputación permanente que estará en funciones durante el tiempo que esté en receso dicha Institución. Es interesante anotar que la gran mayoría de los Códigos Fundamentales de las Unidades Políticas, le denominan "Diputación Permanente" y las de Baja California, Colima, - Chiapas, Durango, Puebla Tabasco y Zacatecas le llaman "Comisión Permanente", de la misma manera que lo hace la Norma de Normas Federal. Por otra parte, hay que destacar que las mencionadas Diputaciones o Comisiones Permanentes, según sea el Estado, no tienen asignadas realmente funciones legislativas, (aunque en cierta forma suplen en algunas de estas a las Asambleas Representativas), sino que prácticamente se les ha otorgado, por los Cuerpos Constitucionales particulares, actividades preparatorias a la tarea legislativa. Asimismo, éste es un Cuerpo representativo del Poder Legislativo Local, que en todo momento está presente y al tanto del desarrollo de la función pública del Estado mientras está en receso la Asamblea de Representantes.

) Algunos Aspectos de las Sesiones Extraordinarias de las Legislaturas Estatales

También hay similitud entre los Estatutos Constitucionales particulares y el de la República, en cuanto a que todas las Legislaturas podrán celebrar sesiones extraordinarias, pero las diferencias están en quienes pueden -- convocarla: así por ejemplo, previenen que podrán llamar a sesiones extraordinarias al Órgano Legislativo, la Diputación permanente (en Colima, Chiapas, Durango, Tabasco, es Comisión Permanente) y el Ejecutivo pero a través de la Diputación permanente, las Constituciones de:

Aguascalientes (arts. 25 y 46 fracc. XII)	Morelos (art. 34)
Colima (arts. 29 y 58 fracc. VIII)	Nuevo León (arts. 66 fracc. IV y 85 fracc. XIV)
Chiapas (art. 24)	Querétaro (art. 7° fracc. IV y 93 - fracc. XIV. Asimismo <u>in</u> dica que estas sesiones - podrán prorrogarlas -- art. 45).
Durango (art. 40 y 70 fracc. XI)	Sonora (art. 49)
Guerrero (art. 42)	Veracruz (art. 54)
México (art. 49)	Yucatán (arts. 43 fracc. VIII y 55 -- fracc. VIII).
Zacatecas (art. 39, 50 fracc. VI y 6° fracc. XXI)	

Las Super Leyes locales de los siguientes Estados establecen que la Legislatura podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Diputación permanente o Comisión permanente según la denominación que en lo particular le dan, o bien por el Ejecutivo Estatal:

Baja California (art. 23)	Michoacán (art. 32)
Baja California Sur (art. 41)	Oaxaca (art. 42)
Campeche (art. 42)	Puebla (art. 46)
Coahuila (art. 47)	Quintana Roo (art. 62)
Guanajuato (art. 43)	San Luis Potosí (arts. 31 y 36 fracc. II)
Jalisco (art. 44)	Tlaxcala (art. 31)

Aquí también cabe hacer otra aclaración en el sentido de que algunas dicen por el "Ejecutivo" y otras señalan por el "Gobernador", que si se quisiera ser -

muuy preciso, está mejor utilizada la denominación de "gobernador", o en su caso que se indicara por el "titular del Poder Ejecutivo", ya que en la pura palabra "Ejecutivo", están comprendidas todas las Dependencias que de él dependen y obviamente es el Gobernador el titular de dicho poder. Únicamente se detallarán las Constituciones que emplean la palabra "gobernador", ya que por exclusión, todas las demás utilizan la denominación "Ejecutivo": Baja California Sur, Guerrero, Michoacán y Quintana Roo.

Otro caso, es el de las Cartas Estatales que establecen que la Cámara de Diputados podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Diputación permanente o la Comisión Permanente, según sea el caso, por mayoría absoluta de Diputados y por el Ejecutivo. Estas son las siguientes: Chihuahua y Nayarit: (señala que por las dos terceras partes de los Diputados pero por conducto de la Diputación permanente).

Por último, el Código Fundamental de Hidalgo apunta que podrá convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura únicamente la Diputación permanente (art. 25) y el de Sinaloa a petición de la Diputación permanente, mayoría de Diputados, Ejecutivo y Supremo Tribunal de Justicia del Estado (art. 38).

Todas las Constituciones expresan que en los casos que se convoque a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, siempre se darán a conocer en las convocatorias los asuntos que se tratarán en el citado periodo y estos deberán ser de importancia para la buena marcha del Estado.

Asimismo todas las que prevén la celebración de sesiones extraordinarias indican que si no se terminó de tratar los asuntos para los que fué convocada la Legislatura y se llega a la fecha en que Constitucionalmente se debe

iniciar el período ordinario, dejará de considerarse como extraordinario para abrir el ordinario, en el cual se continuará atendiendo los asuntos que todavía tengan pendientes del período extraordinario para el cual habfan sido convocados y enseguida se ocupará de los asuntos que por ley le corresponde atender en el período ordinario.

Tomando en consideración que en los Estados varfa el número de diputados que integran el Congreso local por los distritos electorales en que se dividen dichas Entidades, también en las Comisiones Permanentes el número de diputados que las componen es distinto.

Como un dato al márgen, cabe apuntar que en la órbita Federal, la Comisión Permanente se forma de diputados y senadores, con 29 personas, las que 15 serán diputados y 14 senadores, nombrados por las correspondientes Cámaras en vísperas de la clausura de sesiones. Además, por cada titular que se nombre, habrá un sustituto. (art. 78 de la Constitución).

Derecho a iniciar Leyes o Decretos

Conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución General del país, el derecho a iniciar leyes o decretos compete exclusivamente al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Asimismo, aclara que las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

De acuerdo con la anterior disposición, nadie más tiene facultad de iniciar leyes directamente; sin embargo podemos decir que cualquier otra persona física o moral tiene derecho aunque en una forma indirecta, pues para que su iniciativa llegue a las Cámaras será necesario que la presente a través de algún legislador; en otras palabras, en la esfera Federal existe la iniciativa popular, solo que ésta de una manera indirecta.

Por lo que se refiere a los Estados Federados, existen algunas Leyes Fundamentales que otorgan el citado derecho a los mismos funcionarios públicos, nada más que en su órbita local y como es obvio suponer, sin los honorarios.

La regla general, es que el derecho a iniciar leyes está otorgado a los Diputados locales, al Gobernador y al Supremo Tribunal de Justicia; pero también encontramos otras que agregan a los Ayuntamientos, a sus ciudadanos, a toda autoridad pública de la Localidad, a las Legislaturas de otras Entidades y a la Federal, a los Diputados Federales y a la Universidad del Estado.

Como podemos ver, algunos Códigos Supremos Estatales facultan a una gama mayor de personas físicas y morales para iniciar Leyes en forma directa, que el propio Orden Normativo Federal y además, en algunos estados existe la iniciativa popular directa, aventajando de esta manera a la Constitución General.

Veamos en lo particular las variantes que contienen las Super Leyes locales, con el objeto de encontrar las similitudes y contrastes en este aspecto:

Constitución del Estado	Diputados Locales	Gobernador	Tribunal Superior de Justicia en su ramo	Ayuntamientos en asuntos de su ramo	Ciudadanos
Aguascalientes	X	X	X	X	Por conducto de los Diputados de su distrito.
Baja California	X	X	X	abierto	
Baja California Sur	X	X	X	abierto	Por conducto de los Diputados de su distrito.
Campeche	X	X	X	abierto	
Coahuila	X	X	X	Por conducto de su Presidente Municipal.	
Colima	X	X	X	X	
Chiapas	X	X	abierto	abierto	
Chihuahua	X	X	X	X	
Durango	X	X	X	X	
Guanajuato	X	X	abierto	abierto	
Guerrero	X	X			
Hidalgo	X	X	X	abierto	X
Jalisco	X	X	X		
México	X	X	X	X	X
Michoacán	X	X	abierto	abierto	
Morelos	X	X	X	abierto	
Nayarit	X	X	X	X	
Nuevo León	X	X	abierto	X	X
Oaxaca	X	X	X	X	X
Puebla	X	X		X	
Querétaro	X	X	X	X	

Quintana Roo	X	X		abierto	X
San Luis Potosí	X	X	X	X	X
Sinaloa	X	X	abierto	abierto	X
Sonora	X	X	X	abierto	
Tabasco	X	X	X	X	
Tamaulipas	X	X	abierto	X	Por conducto de sus Diputaciones
Tlaxcala	X	X	X	X	
Veracruz	X	X	abierto	X	
Yucatán	X	X	X	X	
Zacatecas	X	X	abierto	abierto	X

Independientemente de las personas con derecho a iniciar leyes que se especifican en el cuadro anterior, los siguientes Estatutos Constitucionales agregan otros más:

- Nuevo León. - Señala que también podrán iniciar leyes toda autoridad pública en el Estado.
- Sinaloa. - También otorga dicho derecho a los grupos legalmente organizados en el Estado.
- Veracruz. - Establece que de igual manera podrán iniciar leyes las - Legislaturas de otros Estados, la de la Federación, la - Dirección General de Educación, y la Universidad Veracruzana en su ramo (art. 70).
- Zacatecas. - Especifica que los Diputados Federales de este Estado, - también podrán iniciar leyes ante la Legislatura local.

Como dato complementario, agregaremos que algunos Códigos Supremos - Estatales solamente expresan que las personas o corporaciones que mencionan en su articulado, tienen derecho a iniciar leyes; pero hay unas que dicen que el derecho es a iniciar leyes y reformas.

Esto último estimamos que no es muy importante que todas las Cartas - Magnas lo contengan, ya que debe entenderse que lo pueden hacer, aplicando el principio de que quien puede lo más también puede lo menos.

Otro aspecto, es el relativo a que varias Constituciones particulares - otorgan derecho de intervención en la etapa de la discusión de los proyectos de leyes a quien las inició, lo cual es plausible ya que estimamos que nadie mejor que el autor del proyecto podrá apoyar, orientar o informar sobre el verdadero sentido de la iniciativa para que la Asamblea Legislativa tenga una mejor concepción del mismo; pero en otras, como es el caso de Querétaro (art. 63 fracción XIV) y Tabasco (art. 36 fracción XXVII), se otorga facultades al Congreso local para llamar a los funcionarios correspondientes para que ilustren sobre la materia.

Al respecto, también cabe anotar que algunas Super Leyes Estadales tienen una variante más, al conceder facultades al gobernador para que en su representación asista otro funcionario a dicha Institución, a fin de que intervenga y explique los motivos de las iniciativas que presente - el Ejecutivo del Estado, recayendo por lo general la representación en el Secretario General de Gobierno. (Director General de gobierno en unas - Constituciones Estadales).

De la misma manera que en la esfera Federal, en el ámbito local también hay Estatutos Constitucionales que son limitativos en cuanto a los sujetos que les otorga facultades para iniciar leyes; no obstante, se reitera lo afirmado en el sentido de que si bien es cierto que en forma directa no podrían iniciar leyes personas que no están previstas en los Códigos Supremos Estatales, si lo podrían hacer de una manera indirecta a través de los facultados para ello, que al fin y al cabo podrían surtir los resultados deseados de quien tiene interés por coadyuvar a mejorar la vida social del Estado.

El Poder Ejecutivo en los Estados

A. Referencias al Poder Ejecutivo de los Estados, en la Constitución General.

El título quinto de la Constitución Nacional, llamado este "De los Estados de la Federación", contiene los aspectos generales con los que deben coincidir los postulados de las Leyes Fundamentales de las Entidades Federativas, a fin de que exista congruencia con la filosofía política del Estado Mexicano.

En efecto, el artículo 115 fracción III de la Ley de Leyes del país, establece algunos principios generales que deben regir para todas las partes Estatales, a fin de hacer posible el funcionamiento del sistema Federal que sustenta México y deja a las Unidades Políticas que normen todo aquello que no esté previsto en la Carta Magna General siempre y cuando no la contravengan.

Dentro de este contexto, tal y como sucede en la órbita Federal, en el local el Poder Ejecutivo realiza principalmente funciones administrativas;

sin embargo este también está en posibilidades de llevar a cabo las materialmente legislativas en cuanto a la expedición de reglamentos heterónomos y autónomos, cuya aplicación sea totalmente en la circunscripción territorial de la Entidad.

Dicha función se ejerce, independientemente de que el Poder Ejecutivo local funge como colaborador en el proceso legislativo al iniciar leyes ante la Legislatura; la de veto; la Promulgación de los ordenamientos que elabora y aprueba la citada Institución Legislativa y la obligación de publicar y hacer que se cumpla con las leyes Federales, de conformidad con el artículo 120 de la Carta Fundamental del país.

Aplicando el principio contenido en el artículo 124 de la norma de normas del país, la Legislatura le otorga al titular del Poder Ejecutivo facultades de carácter administrativas sobre materias que no le correspondan al Presidente de la República o a otras autoridades administrativas de la Federación.

Tampoco se les podrá investir a los gobernadores con atribuciones de las que expresamente prohíbe la Constitución General, mismas que se han clasificado en absolutas y relativas, de las cuales ya se hizo referencia en el punto anterior al estudiar el Poder Legislativo y que por ser aplicable al Poder Ejecutivo, nos remitimos a lo ya asentado.

Por otra parte, en relación al titular del Poder Ejecutivo de las Entidades, la Ley Suprema Nacional fija un mínimo de requisitos que deben satisfacer plenamente quienes aspiren a ocupar el cargo de Gobernador Constitucional, y que son los siguientes:

Durarán 6 años en su cargo; la elección será popular por votación directa y no podrán ser reelectos para otro período constitucional, lo que reproducen todos los Códigos Supremos locales.

La misma Ley de Leyes Federal precisa los requisitos mínimos con que deben cumplir los ciudadanos para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo de los Estados, los cuales enseguida se precisan:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Nativo de la Entidad correspondiente o con residencia efectiva en la misma, de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Hay Cartas Constitucionales particulares que exigen éste mínimo de requisitos para ser gobernador; pero la gran mayoría amplía las cualidades que debe reunir la persona que aspire a la gubernatura, quizá inmolando un poco al mismo Orden Normativo de la Federación, ya que en muchos aspectos coinciden con ella en cuanto a los requisitos que pide en el artículo 82 para ser Presidente de la República y que a la letra dice:

Artículo 82. - "Para ser Presidente: se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

- IV. No pertenecer al estado eclesíastico, ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 83. - El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".

B. Requisitos para ocupar el Poder Ejecutivo en los Estados.

Una vez vistos los requisitos que se requieren para ocupar la Presidencia de la República a manera de marco general, a continuación se plasman los que las Super Leyes Locales establecen para ser gobernador.

- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento y nativo del Estado y/o con residencia efectiva en el mismo, no menor de cinco años anteriores al día de la elección. - Este requisito, que es el mínimo establecido en la Constitución General de la Nación, lo exigen todas las Cartas Fundamentales locales con una que otra variante en algunas y que enseguida se detallan:

Baja California, -	Ser descendiente de padres mexicanos por nacimiento. Para los nativos del Estado - la residencia exigida es de 2 años.
Baja California Sur, -	Para los nativos del Estado 3 años de residencia.
Campeche, -	A los vecinos del Estado 12 años de residencia y haber residido en el mismo todo - el año anterior.
Coahuila, -	A los que no son ciudadanos Coahuilenses- 10 años de residencia.
Chihuahua, -	La vecindad la reduce a 2 años; pero agrega que los que no sean nativos del Estado, tendrán que ser hijos de padres mexicanos por nacimiento y que hayan residido 30 años salvo ausencia eventual.
Durango, -	Exige 2 años de residencia.
Hidalgo, -	Pide 3 años de residencia.
Morelos, -	Residencia habitual de 1 año.
Nayarit, -	Agrega que debe ser hijo de padres mexicanos.
Puebla, -	1 año de residencia para los nativos del - Estado.
Querétaro, -	30 años de vecindad.
Quintana Roo, -	Pide 10 años de residencia.
San Luis Potosí, -	Ser originario del Estado o nacido fuera de él, pero hijo de padre o madre del Estado-

por nacimiento con residencia de 1 año y -
si es por vecindad con 10 años de residen-
cia.

Sinaloa. -

Vecindad de 10 años y conservar su domi-
cilio en el Estado los últimos 6 meses.

Sonora. -

Residencia de 3 años y si no es originario
del Estado, 10 años.

Yucatán. -

Para los nativos del Estado 1 año.

Como se podrá observar, las variantes en este requisito se dan en cuanto al tiempo de residencia, tanto para los que son nativos del Estado como para quenes no lo son. que vá desde un año hasta treinta años. lo cual consideramos - que es muy elevado, pues no se necesita tener esa vecindad para conocer -- plenamente la problemática y conducir con acierto los destinos del Estado, como en algunas exposiciones de motivos de las Constituciones se argumen- ta. En este aspecto es más magnánima la Constitución Federal. incluso pa- ra ser Presidente de la República, que dichos Cuerpos Constitucionales locales para ser gobernador del Estado.

Cabe formularse la pregunta, si tanto las que exigen menos como las que - piden más tiempo de residencia de la establecida en la Carta Magna del - País, deben ajustarse a lo señalado sobre el particular en ésta última.

Estar en pleno ejercicio de sus derechos. -

Al igual que en la Ley de Leyes Federal, en cuanto a los requisitos para ser Presidente de la República, los Códigos Supremos Locales contienen este - para ser gobernador, excepción hecha de Baja California Sur, Coahuila, -- Chiapas, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa y Tabasco que no hacen uti-

guna referencia sobre el particular.

De las demás, que si exigen esa cualidad, vale la pena indicar que algunas lo expresan de la manera en que se subrayó y otras son más específicas al expresar que deben gozar de sus "derechos políticos", como es el caso de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, México, Querétaro (indica derechos políticos y civiles), Quintana Roo, Sonora y Zacatecas.

Se infiere que las Constituciones que han dejado abierto el concepto "derechos", se están refiriendo a todos, en contraste con las que únicamente piden los de carácter político.

De no ser verdadera nuestra interpretación de lo que quiso decir el Constituyente, entonces sería conveniente precisarlo para no caer en algún error.

- Tener determinada edad al día de la elección.

Al respecto, no existe uniformidad en los textos constitucionales y de la comparación entre todas ellas, se detectaron cuatro variables, claro está que algunas con un mayor número de adeptos que otras:

- a). - 35 años cumplidos. - Aguascalientes, Baja California, Campeche, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tlaxcala y Yucatán.
- b). - 33 años cumplidos. - Chiapas.
- c). - 30 años cumplidos. - Baja California Sur, Colima, Chihuahua (agrega que deben tener menos de 70 años), Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit (anteriormente establecía que no se debería de tener más de 65 años; sin embargo, por Decreto número 6728 del 24 de junio de 1980, se reformó la Constitución eliminándose defini-

tivamente la edad límite); Nuevo León (pone como edad límite 65 años), Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas).

d). - 25 años cumplidos. - Coahuila, Quintana Roo y San Luis Potosí (fija como edad límite 60 años).

Estas son las edades que exigen las Leyes Fundamentales Estatales para ser gobernador y como se puede constatar, a diferencia de la Constitución General en cuanto al Presidente de la República, algunas van más allá al establecer un mínimo y un máximo en la edad de las personas que aspiran a ocupar la gubernatura, no contradiciendo en nada por este hecho, a la Carta Magna Nacional, pero que en nuestra opinión no es del todo muy importante poner un máximo de edad, puesto que no existe una regla sobre la pérdida o disminución de las facultades desde el punto de vista biológico y que en su caso, para eso se tiene contacto con los electores antes de la votación.

Interesante resulta comentar que muy avanzados están los tres Estados - cuyo Código Supremo fija la edad de 25 años como mínimo para aspirar a ser gobernador, pues de esta manera se presenta una mayor participación, dinamismo y congruencia en este país de jóvenes, para ocupar puestos de alta embergadura y que si al caso se deseara probar su preparación y madurez, también para eso están expuestos todo el tiempo a la opinión pública, antes de concurrir a las urnas para emitir el sufragio correspondiente.

- No ser funcionario de la Federación del gobierno del Estado o de otros Estados. - Esta es la Regla general; sin embargo, es de señalarse que algunas enumeran determinados puestos y otras lo generalizan; así como

también hay las que se refieren a la Federación, Gobierno del Estado y de otros Estados, y por el contrario, otros solamente hacen mención de alguno de ellos.

Lo que si es un hecho, es que todas contemplan la prohibición para los que ocupen cargos públicos dentro del propio Estado.

Ahora bien, es cierto que esta es una prohibición para ocupar el cargo de gobernador, pero las mismas Cartas Magnas particulares establecen la fórmula flexible para que lo puedan hacer los que pretendan la gubernatura, no obstante que se encuentre comprendido dentro de esta situación, siempre y cuando se separen de su cargo determinado tiempo antes del día de la elección.

En este aspecto se puede apuntar que todas las Constituciones locales establecen esa posibilidad, mismas que también podemos plasmar en bloques:

- a). - Establecen separarse 90 días antes de la elección. - Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; * Coahuila; Colima **; Chiapas; Durango; Guerrero (indica tres meses); Hidalgo ** (establece 2 años, 6 meses y 90 días, según la clase de funcionario. Si bien es cierto que incluye a los militares, aclara que no se consideran como tal, los ciudadanos alistados en la guardia nacional); Jalisco *; México **; Michoacán *; Morelos ** (los militares y los que tengan mando de fuerza pública, deberán separarse 6 meses antes); Nayarit; Puebla ** (indica que quienes ocupen cargos públicos con el propio Estado deberán separarse un año antes); Querétaro * (no hace ninguna referencia

- a militares, a quienes ocupen cargos en la Federación, ni en el Estado); --
 Quintana Roo; Sinaloa* (establece 3 meses); Tabasco*; Tlaxcala*; Veracruz;
 Yucatán* y Zacatecas* (a los militares les impone un año y al Secretario Ge-
 neral de Gobierno 60 días).
-). - Establecen separarse 180 días antes de la elección. - Chihuahua (indica 6 -
 meses); Guanajuato*; Nuevo León**; Oaxaca*; San Luis Potosí** (indica 6 me-
 ses. Para los militares del Ejército Nacional un año y no hace referencia a
 los que ocupen cargo dentro de la Federación); Tamaulipas* (para los que
 ocupen cargos públicos dentro del propio Estado, incluyendo a los que tengan
 mando de fuerza pública en el mismo, expresa que serán 6 meses);
-). - Establece separarse 45 días antes de la elección. - Campeche.
-). - Establece separarse un año antes de la elección. - Sonora*.

Sobre este punto, también se puede comentar que existen Constituciones --
 particulares que exigen estar separados un mayor tiempo de los cargos pú-
 blicos o del Servicio Militar para ocupar la gubernatura, que el lapso esta-
 blecido por la Ley Fundamental del País, ya que ésta última fija seis meses.

Al respecto, igualmente cabría preguntarse si los Códigos Estatales sería -
 conveniente se ajustaran a lo indicado por la Constitución Federal o no.

En lo particular estimamos que sí lo deberían hacer, toda vez que es de -
 mayor jerarquía y más delicada la responsabilidad de Presidente de la Re-
 pública y sin embargo, el Constituyente del 17 creyó que con ese tiempo que
 estuviera separado de los cargos públicos sería suficiente.

* Incluye a los militares en servicio activo y a los ciudadanos con mando en
 los cuerpos de seguridad.

** Contempla únicamente a los militares en servicio activo.

- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Este impedimento, de la misma manera que el Orden Normativo Federal, casi todas las Super Leyes de los Estados lo toman en consideración, en virtud de la separación que existe en nuestro país, entre el Estado y la iglesia, con excepción de las Constituciones de Coahuila, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz, que no hacen ninguna referencia a este rubro.

Sobre los Códigos Estatales que establecen este impedimento para ser gobernador, cabe destacar dos variantes que se dan y que son de interés conocerlas:

- | |
|--|
| <p>a). - Campeche, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Morelos y Tamaulipas, señalan que tampoco podrá ser gobernador quien haya pertenecido al estado eclesiástico.</p> <p>b). - Puebla es la única que expresamente establece que podrán ocupar el cargo de gobernador quienes hayan pertenecido al estado eclesiástico, siempre y cuando renuncien públicamente 90 días antes de la fecha de la elección.</p> |
|--|

Este caso probablemente se dio porque la población de dicho Estado es sumamente católica y el Constituyente poblano tuvo la influencia de esa fe religiosa que se profesa, o bien, el citado Congreso Constituyente fué fiel interprete del sentir de sus habitantes y abrió esa posibilidad, con la condición de que se hiciera la renuncia respectiva.

Por lo que corresponde a las primeras, son más radicales al no permiti-

tir que ocupe el Poder Ejecutivo, quien no pertenezca al estado seglar, a pesar de que renuncie a las ordenes clericales que recibió.

- No tener antecedentes penales. - Son en realidad muy pocos los textos -- Constitucionales que fijan el impedimento de antecedentes penales para los aspirantes a ocupar la gubernatura del Estado, pero al fin y al cabo muy acertada, ya que coadyuva a la moralización del servidor público que ya en este tiempo y en nuestra República es realmente muy necesario para tener la respetabilidad que merecemos como país y la confianza plena de la población, a efecto de que vea en sus representantes unos verdaderos funcionarios con espíritu de servicio a la comunidad. Solo de esta manera podremos continuar con paso firme hacia adelante en lo que queremos ser.

Las Cartas Supremas locales que han agregado este punto, corresponden a las Entidades Federativas que enseguida se detallan, ya que unas son muy generales y otras más específicas:

- | | |
|-------------------|--|
| Aguascalientes. - | No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de la libertad. |
| Coahuila. - | No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito infamante. |
| Chiapas. - | No haber figurado en forma directa o indirectamente en la comisión de algún delito contra la seguridad del Estado. |

- Chihuahua. - No haber sido condenado en los últimos diez años por delitos que no sean políticos, a una pena mayor de un año de prisión, ni a cualquier otra por delitos de robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta o falsificación.
- Durango. - No haber sido condenado a más de un año de prisión excepto el caso del delito de culpa.
- Guanajuato. - No haber cometido delitos patrimoniales o de aquellos cuya misión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública.
- Nayarit. - No haber sufrido condena impuesta por tribunales que hubiera excedido de un mes de arresto.
- San Luis Potosí. - No tener pendiente ninguna responsabilidad con motivo de los cargos públicos que haya desempeñado en la Federación o en los Estados y no haber sido condenado por delito infamante alguno.
- Sinaloa. - No haber sido convicto por ningún tribunal.
- Tamaulipas. - No estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha de auto de formal prisión.

Como se podrá observar, la única Constitución que considera dentro de este rubro a los delitos de carácter político, es la de Chiapas. Las demás contemplan solamente delitos patrimoniales, infamantes o criminales, o

blón, manejan estos tres últimos como impedimentos a la vez. Estimamos que deberfan contemplar todas las Constituciones locales, cualquier clase de delito, con el objeto de ir buscando la integridad en el funcionario público.

Por otra parte, hay Cartas Magnas que fijan determinado tiempo transcurrido en la comisión del delito, o en la pena impuesta, como es el caso de Chihuahua, Durango y Nayarit. En este aspecto creemos también que deben eliminarse los lapsos, para que por el simple hecho de comprobarse la Comisión del delito, sea una limitante para ocupar el cargo de gobernador.

No haber figurado directa o indirectamente en asonadas, motines o cuarte-

lazos. - Las Cartas Fundamentales de las Entidades que conforman la Federación mexicana que incluyó este impedimento para ser gobernador, son las de Coahuila, Colima, Chiapas, Nayarit (agrega también la sedición), Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

Tener una cultura elemental. - Las pocas Leyes Fundamentales que exigen tener un mínimo de instrucción para ocupar el cargo de gobernador del Estado, son las de Colima que establece se debe tener Ilustración suficiente para desempeñar el cargo; Tamaulipas indica que se debe poseer suficiente instrucción y Durango, Puebla y Veracruz que exigen saber leer y escribir.

Creemos que sí es necesario que quienes aspiren a la gubernatura de un Estado, posean un determinado nivel cultural y de capacitación, pues solamente de esta manera se podrá asegurar una buena dirección de los destinos de una comunidad; pero para ello también es obligación del Estado mexi-

cano otorgar toda clase de facilidades, infraestructura física, humana y - didáctica idónea, que permita el acceso de todos los mexicanos a los cen tros educativos donde logren un mínimo de preparación y de esta manera aspiren en igualdad de circunstancias a los puestos públicos. Así, la población podrá contar con determinado nivel cultural y mejores funcionarios públicos.

Tener modo honesto de vivir. - La Carta Magna de Oaxaca exige este requisito para ser gobernador del Estado y lo mismo hace Colima al especificar que debe vivir del producto de un trabajo honesto, sea manual, indus trial o profesional.

No tener parentesco con el gobernador saliente. - La única Constitución particular que no acepta parentesco de consanguinidad entre el gobernador entrante y el saliente, es la de Oaxaca, en los cuatro primeros grados ni de afinidad en los dos primeros.

Quizá esta Constitución establece este impedimento, con el propósito de - evitar una posible continuidad familiar en el cargo de gobernador del Estado. lo cual es plausible como prevención.

2. Toma de posesión del Cargo, fecha en que rinden el Informe ante la Legis- latura y ausencias temporales de los gobernadores de los Estados.

Constitución del Estado	Fecha toma posesión	Señala texto protesta	Fecha en que rinde ante la Legislatura, el Informe sobre el estado que guarda la administración pública.	Ausencias que se consideran temporales
Guascalientes	1 Dic.	X	16 Septiembre	
Guerra California	1 Nov.	X	1 Octubre	30 días
Guerra California Sur	5 Abr.	X	1 Abril	30 días
Impeche	16 Sept.	X	En la fecha que señale el Congreso del primer periodo ordinario de sesiones. El Informe podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años. (art. 43).	60 días
Michoacán	1 Dic.		15 Noviembre. Cada dos años (art. 49).	30 días
Morelia	1 Nov.		15 Septiembre.	30 días
Veracruz	1 Dic.	X	1 Noviembre.	1 mes
San Juan	4 Oct.	X	15 Septiembre.	60 días
San Luis Potosí	15 Sept. a las 11:00 hrs. (art. 59).	X	8 Julio	3 meses
Tlaxcala	26 Sept.		15 Septiembre	15 días
Yucatán	1 Abril		1 Abril. En el último año de su mandato lo rendirá el 1° de mayo.	30 días
Zacatecas	1 Abril	X	20 Febrero	
Chihuahua	1 Marzo		1 Febrero	15 días
Coahuila	16 Sept.	X	20 Enero. Con excepción de su último informe que cubrirá 8 meses de mandato y que lo rendirá el 5 de septiembre.	30 días
San Luis Potosí	16 Sept.	X	15 Septiembre o dentro de los 30 días siguientes, según lo determine el Congreso.	30 días

Morelos	18 Mayo		4 Mayo	30 días
Yucatán	1 Enero	X	1 Diciembre. Se cambiará al 20 de diciembre cuando coincida con la toma de posesión del Presidente de la República.	20 días
Nuevo León	1 Agosto		1 Marzo	30 días
Oaxaca	1 Dic.		30 Octubre	30 días
Quintana Roo	1 Feb.		15 Enero. Cuando no pueda asistir el Gobernador, se presentará a leerlo el Secretario de Gobierno.	30 días
Veracruz	1 Oct.	X	25 Julio	30 días
Quintana Roo	5 Abril	X	24 Noviembre	30 días
Zacatecas	26 Sept.		15 Septiembre	
Chihuahua	1 Enero		15 Noviembre	30 días
Morelia	13 Sept.	X	El último viernes de enero, con exclusión del inmediato siguiente a la fecha de inicio de su ejercicio. En el último año, lo rendirá el 13 de septiembre, fecha en que toma posesión el gobernador entrante (art. 46).	30 días
Coahuila	1 Enero	X	20 Noviembre	60 días
San Luis Potosí	5 Feb.	X	4 Febrero	8 días
Jalisco	15 Enero		1 Diciembre	96 horas
Guerrero	1 Dic.	X	30 Noviembre. Cuando no pueda asistir el gobernador por enfermedad u otra causa justificada, lo leerá el Secretario de Gobierno.	1 mes
Michoacán	1 Feb.	X	El último domingo de enero y en el último año de su ejercicio, será el segundo domingo de diciembre.	60 días
Tabasco	16 Sept.	X	15 Septiembre	15 días

Como se podrá ver, la Constitución de Durango, incluso llega a precisar la hora en que debe tomar posesión de su cargo el gobernador electo Constitucionalmente, en el recinto Legislativo de la misma Entidad Federativa.

Por otra parte, 16 Ordenes Normativas particulares contienen el texto de la Protesta que prestarán los gobernadores ante la Legislatura correspondiente, quizá tomando como modelo a la Carta Magna Nacional que en su artículo 87 fija la obligación para el Presidente de la República de prestar la Protesta ante el Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, al tomar posesión.

Además, la misma Norma Suprema Federal expresa en su artículo 128 que "todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo prestará la Protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Otro aspecto que se puede observar en el cuadro, es que existen Leyes Supremas Estatales que tienen movilidad en la fecha en que se debe rendir el Informe del estado que guarde la Administración pública por parte del gobernador, lo cual si bien es cierto que dá flexibilidad para algunos imprevistos que pudieran presentarse, también lo es que, al no tener una fecha fija para la celebración de este acto cívico, la población de la Entidad no está del todo familiarizada con la misma, propiciando quizá hasta olvido de este evento de suma importancia.

Asimismo, está el caso de las Super Leyes de Campeche y Coahuila que, contrastando con la Ley de Leyes Nacional, contiene un sistema de Informe

a la Legislatura, cada dos años, lo que sería interesante pensar detenidamente hasta que punto es conveniente dicha fórmula.

Digno de señalarse también es lo relativo a la substitución del gobernador por el Secretario de Gobierno para leer ante la Legislatura el Informe respectivo, en los casos de enfermedad o causa justificada del titular del Poder Ejecutivo de Puebla y Veracruz, situación ésta que tampoco está prevista en la Constitución del País para el Presidente de la República y que, al igual que en el punto anterior, valdría la pena pensar detenidamente si es razonable o no.

También en este caso, tanto en la toma de posesión como al rendir el Informe del estado que guarda la administración pública de los Estados, coinciden las fechas con las que a nivel nacional se celebran actos cívicos de importancia, por lo que se reitera lo afirmado en lo relativo a la apertura de sesiones de las Legislaturas Estatales, pues debe fortalecerse el espíritu cívico de todos los mexicanos, para tener una conciencia clara de nuestra propia nacionalidad.

Por último, el otro aspecto es el relacionado con las ausencias que los Textos Constitucionales locales consideran temporales para que los gobernadores se ausenten del territorio del Estado sin separarse del cargo, las cuales van desde 4 días hasta tres meses, predominando las que conceden 30 días.

Asimismo, dichos Códigos Supremos establecen que quedará encargado del despacho en las ausencias temporales del gobernador, sin separarse del

cargo, el Secretario General de gobierno por regla general; sin embargo - existen excepciones como la de Coahuila que prescribe que la Legislatura designará al Secretario del Ejecutivo del Estado que sustituya al gobernador Constitucional en las faltas que no excedan de 30 días; Nuevo León que indica que puede ser cualquiera de los Secretarios y que a falta de designación expresa del Gobernador, recaerá en el Secretario de Gobierno; la del Estado de México expresa que en el supuesto de que el Secretario de Gobierno no se encuentre, recaerá en el Oficial Mayor; la de San Luis Potosí señala que quedará encargado el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la de Tabasco apunta que la designación podrá recaer entre los secretarios y el Procurador General de Justicia.

Cabe hacer la aclaración que la Constitución de Oaxaca, al Secretario no lo denomina "de gobierno", sino "del Despacho"; pero pensamos que éste es el equivalente al primero, ya que en el artículo 82 queda consignado - que "para el despacho de los asuntos que son a cargo del Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario General del Despacho, un Subsecretario y los Directores Generales y Jefes de Departamento que sean necesarios". Lo mismo sucede con la de Colima y Coahuila que le llaman "Secretario del Ejecutivo del Estado".

De la misma manera que en el Gobierno Federal, concretamente en el Poder Ejecutivo, los Estados establecen Secretarías para los distintos ramos de la Administración Pública local; sin embargo, hay algunas que les denominan Direcciones Generales, o bien, a la de gobierno únicamente le dan la categoría de Secretaría y a las demás les otorgan la jerar-

quía de Direcciones Generales.

También dentro de la organización del Poder Ejecutivo de los Estados, se contempla un Oficial Mayor de gobierno, un Procurador General de Justicia, un Tesorero General y algunas hasta Subsecretarios, según sea el caso, de conformidad con la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de que se trate.

Como se podrá ver, la organización administrativa de las Entidades es muy similar a la del Poder Ejecutivo del Gobierno Federal, con alguna que otra variante en cuanto a la forma como se le llama a las Dependencias en los Estados, para el despacho de los negocios del Orden Administrativo del Gobierno.

Por otra parte, es importante destacar que de la misma manera que lo dispone la Constitución de la República en cuanto al refrendo, las de las Unidades Políticas que integran la Federación Mexicana también exigen el refrendo en Leyes, Decretos y Circulares, del Secretario General de Gobierno y del funcionario del ramo a que corresponda el asunto; no obstante, existen algunas que consideran suficiente con que esté refrendado por el Secretario General de Gobierno para efectos de la solidaridad responsable de los actos de gobierno.

Resulta interesante mencionar, que en la Carta Magna del Estado de Campeche es en la única que no encontré algún artículo que haga referencia al refrendo, por lo que probablemente dejó que lo regulara una Ley secundaria, o salvo que en éste Estado no sea necesario este requi-

sito para que tenga plena validez el instrumento jurídico.

D. Perifoneo Oficial del Estado

La Constitución Nacional encarga al Ejecutivo Federal la administración de un Organismo de Difusión en el cual se publican todas las disposiciones jurídico-administrativas del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva por título "Diario Oficial" y por lo general se le agrega las palabras "de la Federación", quizá para distinguirlo del medio de difusión de los Estados y porque corresponde al Gobierno Federal.

Al igual que en la Federación, los gobernadores de los Estados tienen - bajo su responsabilidad la administración del medio de difusión escrita - oficial, en el cual se da a conocer a la población las disposiciones jurídico-administrativas que rigen a la Entidad en lo particular, al que se le denomina "Perifoneo Oficial" del Estado, con excepción de la Ley Fundamental de San Luis Potosí que lo titula "Diario Oficial", apeándose en - este aspecto a la Constitución de la República.

Si bien es cierto que no todos los Estatutos Constitucionales Estadales señalan expresamente en su articulado que el Estado contará con un Organismo Oficial para dar a conocer los Instrumentos jurídico-administrativos que conducen los destinos de la Entidad, también lo es que absolutamente todos lo tienen, ya que es indispensable para darlos a conocer y exigir la obligatoriedad de las mencionadas disposiciones.

Una vez que se ha cumplido con el proceso legislativo y como le corres-

ponde directamente al Ejecutivo Local controlar el Organó Oficial Informativo, la Legislatura le turna las leyes o decretos para que se promulguen 280/ y publiquen en el Periódico Oficial y lo mismo hace el propio Ejecutivo con aquellos Ordenamientos que expide, para que entren en vigor.

Como al Poder Ejecutivo le corresponde promulgar las leyes y la facultad de publicarlas para exigir su obligatoriedad, en nuestro sistema, ni en el Federal ni en el Local, el Poder Legislativo y mucho menos el Judicial, tienen atribuciones para ordenar directamente la publicación de las leyes o decretos.

De la lectura que se ha realizado de los Códigos Fundamentales de los Estados miembros de la Federación mexicana, solo en uno hemos encontrado la facultad que en forma extraordinaria se otorga a la Asamblea Legislativa para ordenar la publicación de las Leyes y ese caso concreto es el de Chihuahua, en cuyo artículo 74 Constitucional indica que "El Congreso o la Diputación permanente podrá ordenar la publicación de sus proyectos de ley o decreto en su caso, si el Ejecutivo no lo hace en los ocho días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones a los tres días de haber recibido el proyecto confirmado por aquella Asamblea,

"Si la remisión se hubiere hecho en los términos del artículo próximo -

280/ El maestro Felipe Tena Ramírez, afirma que la promulgación no es un acto que deba considerarse como materialmente legislativo, sino que más bien es de carácter administrativo. Derecho Constitucional Mexicano.

anterior, el Congreso o la Diputación permanente podrán ordenar la publicación, si el Ejecutivo no lo hace en los tres días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones o el día en que reciba el proyecto confirmado por la Asamblea. En los dos casos de este artículo se harán constar en el acuerdo las circunstancias que lo motivan".

Otro dato importante de destacarse es el relativo a que la Super Ley de Sinaloa dispone en su artículo 48 que las leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismos textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.

Consideramos que para que un Instrumento Legal entre en vigor, debe ser en la fecha que se señale en su propio articulado, pero a partir de su publicación en el Periódico Oficial, pues es la única manera de que la población puede tener conocimiento de la expedición de una ley y las nuevas obligaciones y derechos que adquiere, ya que si se exige en la etapa de la promulgación se puede quedar en completo estado de indefensión al no conocer las disposiciones correspondientes.

Pensamos que solamente podría ser factible la fórmula que maneja Sinaloa, si en el mismo día que se promulga una ley se publica en el Periódico Oficial, pues solo así podría entrar en vigor al día siguiente de su promulgación como lo dispone la citada Carta Magna.

En teoría lo anterior es muy válido; sin embargo llevarlo a la práctica debe ser un tanto cuanto difícil porque entre el acto de la promulgación y la publicación, el tiempo empieza a jugar un papel determinante.

7. El Poder Judicial en los Estados

A. Disposiciones de la Constitución Nacional sobre el Poder Judicial de la Federación.

A manera de marco general, se anotarán algunos aspectos del Poder Judicial Federal, según lo concibe la Constitución de la República, para posteriormente destacar algunas similitudes y contrastes con el mismo poder pero a nivel Local.

Dentro de este contexto, empezaremos por señalar que el Poder Judicial Federal está compuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Leyes del País en su artículo 94, por la Suprema Corte de Justicia; Tribunales de Circuito: Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación; y en juzgados de Distrito.

Normalmente a los miembros de la Corte se les llama Ministros, - no obstante que la Constitución al referirse a ellos también lo hace con la denominación de Magistrados; a los integrantes de los Tribunales se les conoce con el nombre de Magistrados y a los titulares de los juzgados se les dice jueces.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como su nombre lo dice, es el órgano judicial de mayor jerarquía en el país, está integrada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios y ésta funciona en pleno y en salas, cada una de ellas especializada en determinadas materias jurídicas.

Los ministros de la Suprema Corte son inamovibles y solo podrán ser removidos de su puesto por mala conducta; su nombramiento será hecho por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores (art. 96); en cambio los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes durarán en su cargo 4 años, pudiendo ser reelectos (art. 97).

La Corte tendrá un Presidente designado de entre sus miembros, quien durará un año en el ejercicio de su cargo; pero puede ser reelecto.

Por otra parte, también establece el mismo artículo que cada uno de los ministros rendirá la protesta correspondiente en la Cámara de Senadores y en sus recesos ante la Comisión Permanente; pero los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito lo harán ante la Corte o la autoridad que la ley determine.

El artículo 95 Constitucional establece los requisitos mínimos necesarios para ser ministro de la Suprema Corte:

- "I. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- "II. - No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- "III. - Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello

"IV. - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito - que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u - otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

"V. - Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el Servicio de la República por un tiempo me - nor de seis meses".

Una vez anotado lo anterior, procederemos a destacar algunos puntos - importantes del Poder Judicial en los Estados miembros de la Federación Mexicana, que nos permita conocer la forma en que se conducen en cuan - to a la organización de la administración de justicia local.

B. El Poder Judicial en las Constituciones Locales.

a) Organización del Poder Judicial

En los Estados de la República, el Poder Judicial está depositado para su ejercicio, al igual que en el de la Federación, en un Organó de ma - yor jerarquía y otros de menor rango. Ciertamente no los denominan de la misma manera, ni en los dos niveles (Federal y Estatal) el Poder Judicial está compuesto por el mismo número de Unidades, pues mien - tras el Federal está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito: colegiados en materia de amparo y Uni - tarios en materia de apelación, así como en Juzgados de Distrito, en el Local algunas Constituciones disponen la Organización de dicho Poder -

en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, jueces de Primera Instancia, jueces menores, jueces municipales, jueces auxiliares, jurados, árbitros y tribunal para menores.

También es cierto que no en todos los Estados se les llama de la misma manera a las correspondientes Unidades judiciales, pues por ejemplo la Constitución del Estado de Baja California contempla jueces de Paz; la de Baja California Sur señala jueces menores de jurisdicción mixta y de lo familiar, así como jueces mixtos de paz; Coahuila establece jueces Locales Letrados y jueces Locales Lagos; Chiapas tiene jueces Rurales; Guanajuato cuenta con jueces de Partido; Michoacán tiene instituidos jueces municipales y de tenencia; Nayarit ha creado juzgados menores de paz y tribunales para menores e incapacitados; Nuevo León tiene constituidos jueces de Letras y Alcaldes judiciales; y Sonora cuenta con jueces Locales.

Como se podrá ver, existe una gran variedad en la forma que denomina la Constitución particular de los Estados a las Instituciones para administrar justicia que integran el Poder Judicial Local; pero también cabe aclarar que algunas Carras Magnas Estatales no especifican que áreas constituyen el Poder Judicial de su respectivo Estado, pues solo se limitan a declarar que dicho Poder se deposita para su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia (otras le llaman Supremo Tribunal de Justicia) y en las demás Instituciones que establezca la Ley Orgánica respectiva. Estas Leyes Fundamentales corresponden a las Entidades de Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, México, Puebla, Quintana Roo, -

Veracruz y Yucatán.

Lo anterior se deriva del hecho de que el Orden Normativo Supremo de la Nación no contempla ningún lineamiento conforme al cual deban ponerse las bases estructurales del Poder judicial local; es decir, los Estados en este aspecto tienen una absoluta autonomía para establecer los apoyos que le reclamen las necesidades sociales para administrar justicia.

En consecuencia, al establecer y organizar los Estados sus propios tribunales, de igual manera les señalan su esfera de competencia aplicando el tantas veces mencionado artículo 124 de la Carta Magna del país, con aquellos aspectos jurisdiccionales que no están reservados expresamente a los Organos Judiciales Federales.

Pasando a otro punto, el Organismo de mayor jerarquía dentro de un Estado Federado es el Tribunal Superior de Justicia; este funciona en pleno o en Salas, tienen un Presidente nombrado de entre sus miembros y se les dá la categoría de magistrados. A estos, algunos Códigos Constitucionales los clasifican en numerarios y supernumerarios como sucede en la esfera Federal; pero otros les designan propietarios y suplentes, lo cual de ninguna manera quiere decir que tengan desigual categoría, pues simplemente son diferentes denominaciones.

Hay Constituciones Políticas de los Estados, como es el caso de la de Chihuahua y Durango, que también exigen la presencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en la Legislatura, para que rinda un

Informe anual del estado que guarda su respectivo ramo, e incluso en la misma fecha en que lo hace el C. Gobernador de la Entidad; sin embargo, otros señalan distinto día; por cierto, dicho sea de paso, en la órbita Federal, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución general, corresponde al Presidente de la República presentar al Congreso de la Unión un Informe el 1° de diciembre de cada año, como Titular del Poder Ejecutivo; sin embargo, no existe disposición alguna en el máximo Ordenamiento jurídico del país, que obligue a los otros dos poderes: Legislativo y Judicial, a rendir el Informe de su respectivo ramo ante el propio Congreso.

Ciertamente, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1923, señala en su artículo 33 fracción IV que el Presidente deberá rendir al tribunal en pleno a fin de cada año, una reseña de estadística y de los trabajos que se hayan llevado a cabo en la Corte, durante ese período, llamando la atención sobre las deficiencias del despacho e indicando los medios que estime adecuados para mejorarlo.

También es cierto que el Poder Legislativo formula su respectivo Informe de actividades desarrolladas durante el año; aunque a decir verdad, en ningún Ordenamiento jurídico-administrativo puede encontrar esta obligatoriedad; probablemente más que una situación de derecho sea de hecho.

No obstante lo anterior, con el objeto de fortalecer, hacer más dinámica, ir perfeccionando nuestra democracia y mantener suficiente y oportunamente informada a la población de todas las actividades del Poder

público, bien valdría la pena de que, al igual que el titular del Ejecutivo de la Unión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentara el correspondiente Informe ante el Congreso general, no obstante que sea muy especializada la materia que le compete, así como el Presidente del Congreso de la Unión hiciera lo mismo ante la propia representación nacional, por escrito y en forma oral, pues el pueblo en su conjunto tiene derecho a conocer y evaluar el desarrollo de las labores que llevan a cabo los Poderes Legislativo y Judicial.

Lo anterior, independientemente de que, por lo que se refiere a los Diputados, tienen la obligación de informar de sus actividades a los electores del Distrito que representan.

Para tal fin, sería necesario adicionar la Constitución Política del país; es decir, elevar a la categoría Constitucional la obligación de que los dos poderes mencionados rindan el Informe respectivo ante el propio Congreso general.

Quizá se podría argumentar que en cuanto al Poder Judicial no del todo se justificaría en virtud de que no son electos popularmente; sin embargo, consideramos que si bien es cierto que en estos altos funcionarios, por disposición de la Carta Magna Federal, no opera la elección popular directa, sí existe de una manera indirecta, toda vez de que al someter el Presidente del país el nombramiento de estos funcionarios a la aprobación del Senado de la República, (art. 89 fracc. III) o de la Comisión Permanente en el caso de que esté en receso (art. 89 fracc. XVI) en este acto se están poniendo a la consideración nacional.

Con el propósito de no restarle importancia a ninguno de estos actos cívicos, se establecerían fechas diferentes para cada uno de ellos, sin que tampoco coincidieran con el día en que el titular del Poder Ejecutivo Federal presenta su correspondiente Informe.

Sería muy interesante de que en los actos mencionados estuvieran presentes los medios de comunicación masiva y se transmitieran simultáneamente en cadena nacional, a reserva de que se elaborara la publicación oficial y se pusiera a disposición del público en general.

Así se estaría coadyuvando a fortalecer nuestra democracia, nuestro Federalismo, nuestras Instituciones y el espíritu patrio en todos los mexicanos.

Dicha propuesta, también la hacemos extensiva a los Estados que forman parte de la Federación, máxime que algunos ya lo contienen en su propio Código Fundamental, en lo relativo al Poder Judicial local, no así en ninguna en cuanto al Poder Legislativo.

Lo único que encontramos al revisar los textos de las Leyes Supremas de las Entidades, es la facultad que se otorga a la Legislatura de Chiapas, para publicar la memoria anual de labores (art. 34 fracc. XXXVI de su Constitución) y la facultad que tiene también la Legislatura de Zacatecas, para pedir informes al Ejecutivo y Tribunal Superior de Justicia, cuando lo estime conveniente para el mejor ejercicio de sus funciones (art. 48 fracción XXXV de su Constitución).

Por lo que se refiere al número de magistrados que componen el Tribu--

nal de cada Estado, por quien son nombrados y el tiempo que duran en su cargo, las Leyes Fundamentales de los mismos señalan lo siguiente:

Constitución del Estado	No. de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia		Nombramiento del Gobernador con aprobación del Congreso	Número de Años de Duración en el Cargo
	Propietarios	Suplentes		
Aguascalientes	3	3	o de la Diputación permanente.	
Baja California	5	3	o de la Diputación permanente.	3
Baja California Sur	6	El No. que señale la Ley Orgánica.	o de la Diputación permanente.	6 Pueden ser ratificados total o parcialmente para el siguiente ejercicio.
Campeche	3	3	X	
Coahuila	4	8	Electos por el Congreso a propuesta de los Ayuntamientos.	6 Pueden ser reelectos.
Colima	El número que fije la Ley Orgánica.		X	6 pueden ser reelectos para cualquier otro periodo.
Chiapas	5	3	X	6
Chihuahua	5		X	
Durango	6	6	X	6
Guanajuato	9	6	X	6 pueden ser reelectos otros periodos.

Guerrero	Los que determine la Ley Orgánica.		o de la Diputación permanente.	6
Hidalgo	7		o de la Diputación permanente.	
Jalisco	El número que determine la Ley Orgánica.		X	6
México	12	3	o de la Diputación permanente.	
Michoacán	El número que determine la Ley Orgánica.		o de la Diputación permanente.	3
Morelos	5	5	X	6 pueden ser reelectos.
Nayarit	3	3	X	6
Nuevo León	5	7	X	
Oaxaca	7	El No. que determine la Ley Orgánica.	X	
Puebla	10	10	X	6
Querétaro	3	3	Serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado.	3
Quintana Roo	Los que determine la Ley Orgánica.		o de la Diputación permanente.	6
San Luis Potosí	7	6	X	4
Sinaloa	7	3		
Sonora	5	8	X	6 pueden ser reelectos.

Tabasco	5	5	o de la Diputación permanente.	6
Tamaulipas	5		Electos por el Congreso erigido en Colegio Electoral por el voto de las dos terceras partes o más,	3
Tlaxcala	Los que fije la Ley Orgánica.	la Ley Or	nombrados por el Congreso por mayoría absoluta de votos.	pueden ser reelectos. 6
Veracruz	13	2	o de la Diputación permanente.	6
Yucatán	3	3	nombrados por el Congreso por mayoría absoluta del total de Diputados.	6
Zacatecas	3	3	X	

De los datos apuntados en el cuadro que antecede, se puede observar que la mayoría de las Leyes Supremas Estadales expresan el número de magistrados que deben componer el Tribunal Superior de Justicia, con excepción de las de Baja California Sur y Oaxaca que en lo que se refiere a los magistrados suplentes indican que el número de estos funcionarios lo señalará la Ley Orgánica del Poder Judicial y por otra parte, las de los Estados de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo y Tlaxcala disponen que habrá el número de magistrados propietarios y suplentes que la propia Ley Orgánica determine.

Cabe destacar que las Constituciones de Chihuahua, Hidalgo y Tamaulipas no hacen ninguna referencia a si tendrá magistrados suplentes dicha Institución, pues únicamente se concretan a señalar a los propietarios.

En cuanto al nombramiento de los magistrados, como sucede en el ámbito Federal, el Titular del Poder Ejecutivo hace el nombramiento de dichos funcionarios, solo que para que tenga plena validez, deben estar aprobados por la Legislatura Local.

A este respecto, la Norma de Normas particular de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, son más flexibles al señalar que el nombramiento de los magistrados puede ser aprobado por la Diputación permanente cuando se encuentre en receso la Legislatura.

Por otra parte y dentro de este mismo punto, la Ley Suprema de Coahuila especifica que los funcionarios de marras serán electos por el propio Congreso a propuesta de los Ayuntamientos del Estado; la de Querétaro expresa que serán elegidos directamente por la Legislatura; en Tamaulipas los eligirá la Legislatura erigida en Colegio Electoral por el voto de las dos terceras partes y por último, las Cartas Fundamentales de Tlaxcala y Zacatecas disponen que el nombramiento será hecho por el citado Cuerpo Legislativo por mayoría absoluta de votos.

La única excepción que se encuentra en este aspecto, es la Ley Suprema de Sinaloa que no establece a quien le corresponde el nombramiento de los magistrados.

Sintetizando, vemos que los Códigos Supremos Estadales manejan tres corrientes para efectos del nombramiento de magistrados del Poder Judi

cial Local; la primera, que en lo general sigue la línea marcada por la Constitución de la República, otorga facultades al Gobernador para hacer el nombramiento de los funcionarios en cuestión, pero con dos variantes: con la aprobación de la Legislatura y la otra, también con la aprobación del Congreso o de la Diputación permanente cuando se encuentre en receso la primera; la segunda, otorga la facultad al citado Organismo Legislativo pero a propuesta de los Ayuntamientos; y la tercera, establece que el nombramiento de los magistrados será hecho directamente por el mencionado Cuerpo Legislativo.

Relacionado con el tiempo que duran en su cargo los mencionados funcionarios, como se podrá observar, va de 3 a 6 años; no obstante, es importante agregar que algunos Textos Constitucionales indican que pueden ser reelectos para otros periodos, como es el caso de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Morelos, Tabasco y Tamaulipas.

Igualmente resulta interesante manifestar que los Ordenes Normativos Supremos Estatales de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Hidalgo, México, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Zacatecas, en su articulado no hacen referencia al tiempo que durarán los magistrados en su cargo y obviamente mucho menos indican si pueden ser reelectos o no.

En cuanto a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, de la misma manera que la Constitución General de la Nación, la mayoría de las Estadales la prevén, con excepción de las de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán.

De las que contemplan esta figura, siguiendo la pauta marcada por la Constitución Federal para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas marcan un año de duración en el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia Local, no así todas en cuanto a la posibilidad de ser reelectos en el puesto.

La única Carta Magna que otorga un período mayor en el desempeño de las funciones de Presidente del Tribunal, es la de Baja California Sur con tres años.

Asimismo y dentro de este marco, las Super Leyes Particulares que no establecen la reelección del citado funcionario son las de Durango, Tabasco y Tamaulipas.

Los magistrados antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta correspondiente ante la Legislatura o Diputación Permanente.

Otro aspecto que se señala es la inamovilidad de estos altos funcionarios, pues la única forma de separarlos de su cargo es porque observen mala conducta; no cumplan con sus obligaciones oficiales; comisión de delitos del orden común o en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados públicos; sobrevenga incapacidad física o mental que los imposibilite desempeñar el cargo y por cumplir la edad límite que es de 70 años.

Sobre este particular, únicamente la Ley de Leyes de los Estados de Guerrero, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas no hacen referencia alguna a si son o no inamovibles los magistrados de la Institución Judi-

cial mencionada.

b) Requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en los Estados Federados.

Las Constituciones Estaduales exigen determinados requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mismas cualidades que por ser de lo más variado y con el propósito de esquematizarlas para no dificultar su consulta y comparación, se presentan en los siguientes cuadros:

Cuadro I

Constitución del Estado	Calidad y Residencia	Ser licenciado en derecho y lapso de practica profesional	Edad	Estar en pleno ejercicio de sus derechos
Guascalientes	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente a la fecha de la designación.	5 años	30 años	X
Baja California	Ser ciudadano mexicano por nacimiento.	3 años		X
Baja California Sur	Ser ciudadano.	5 años	30 años y no más de 65 el día de la designación, pero si al concluir el servicio excediere de esa edad, podrá ser nombrado para el próximo período hasta alcanzar 70 años en que serán sustituidos.	X

	Ser ciudadano	Nada más poseer título profesional.	30 años	Políticos y Civiles.
Chihuahua	Ser ciudadano mexicano por nacimiento.	3 años		X
Colima	Ser ciudadano mexicano por nacimiento.	4 años	30 años	X
Chiapas	Ser ciudadano chiapaneco.	5 años	30 años	Civiles y Políticos.
Chihuahua	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la designación.	5 de práctica profesional o 4 en la judicatura y 6 meses de residir en el Estado.	30 años	X
Durango	Ser ciudadano Duranguense por nacimiento	5 años con dos años de residencia en el estado.	30 años	X
Guanajuato	Ser ciudadano Guanajuatense.	3 años	25 años	X

errero	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la designación.	5 años	30 años y no mayor de 65 años.	X
algo	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la designación.	3 años haber ejercido la abogacía o desempeñado la judicatura por cinco	30 años	X
sco	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o domiciliado legalmente en él cuando menos tres años antes del día de la elección	5 años	30 años	Civiles y Políticos
xico	Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento e hijo de mexicanos por nacimiento.	5 años	30 años	Civiles y Políticos
choacán	Ser ciudadano mexicano.	Nada más el título y no estar suspendido en el ejercicio de su profesión.	30 años	Civiles y Políticos.

elosa	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener residencia habitual en el Estado, no menor de diez años.	3 años en la judicatura o 6 años de ejercicio profesional.	30 años	X
rit	Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.	Únicamente título.	30 a 60 años	Políticos y Civiles.
o León	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de 10 años consecutivos.	Ser vecino del Estado. 5 años, uno de los años por lo menos en el Estado.	30 años	Políticos y Civiles.
nca	Ser ciudadano mexicano	5 años	35 años	X
ola	Ser ciudadano mexicano	5 años	30 años	X
rétaro	Ser ciudadano mexicano	2 años	25 años	Civiles y Políticos.
ntana Roo	Ser ciudadano Quintanarroense.	Nada más título.	25 a 65 años y si al terminar su servicio excede de esta edad, podrá ser nombrado para el próximo periodo hasta alcanzar 70 años en que serán sustituidos	Derechos Políticos

Luis Potosí	Ser ciudadano mexicano	6 años	30 años	X
Coahuila	Ser ciudadano mexicano y ciudadano sinaloense	5 años	30 a 65 años, al llegar a los 70 años se retirarán forzosamente.	X
Chihuahua	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de 5 años inmediatamente anterior a la fecha de la designación.	Tener 5 años con el título y 3 de práctica profesional reconocida.	25 años	Políticos
Chihuahua	Ser ciudadano mexicano por nacimiento	5 años ejercer la profesión o 3 años la judicatura	30 años	
Chihuahua	Ser ciudadano mexicano	5 años	30 años	X
Coahuila	Ser ciudadano mexicano y Ser ciudadano tlaxcalteca o estar vecinado en el Estado de 5 años anteriores.	5 años	35 a 65 años	Civiles y Políticos
Veracruz	Ser veracruzano (los nacidos en el territorio del Edo. o accidentalmente fuera de el de padres vecinados en alguna de sus localidades) o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de 5 años en el Edo.	5 años	30 a 65 años	

atán	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco.	5 años haber ejercido la abogacía o 4 años la judicatura.	30 años	X
atecas	Ciudadano mexicano por nacimiento.	3 años práctica profesional	30 años	Políticos y Civiles.

Cuadro II

Constitución del Estado	Responsabilidad del Orden Común y Oficiales	No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto
Quintana Roo	No haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad.	X
California	No haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.	X
California Sur	No haber sido condenado por delito intencional.	

peche

No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

huila

ma

No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

X

apas

No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

X

huahua

No haber sido condenado en los últimos diez años por delito que no sea político, a una pena mayor de un año de prisión ni a cualquiera otra, por los delitos de robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, - quiebra fraudulenta o falsificación.

X

rango

Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso del delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiera sido la pena impuesta.

majuato

No haber sido condenado por delito alguno - con motivo de sus funciones o por delitos - graves del orden común.

rero

No haber sido condenado por delitos que - ameriten pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

lgo

No haber sido condenado por algún delito - del orden común u oficial.

X

co

co

No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

oacán

No haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad.

X

elos

No haber sido condenado por delito que - amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni en juicio de responsabilidad a la destitución o suspensión de empleo; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquiera otro que lastime seriamente la reputación en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

rft

o León

No haber sido condenado en proceso legal por delitos contra la propiedad o de cualquiera otra clase si la pena impuesta fuere mayor de dos años y no han transcurrido 10 después de haberla sufrido quedando exceptuados los delitos políticos.

X

ica

ola

Constitución del Estado	Gozar de Buena Reputación	No tener empleo, cargo o comisión de los otros poderes del Estado, de otras Entidades o de la Federación, salvo que se separen antes de aceptar el cargo.	No podrán formar parte del tribunal dos o más magistrados que sean parientes entre sí, por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.
Guasacalientes			
Baja California	X	X	
Baja California Sur	X		
Campeche	X		
Coahuila	Tener buenos antecedentes morales.	X	X
Colima	X	X	
Chiapas	X		
	y ser de notoria moralidad.		
Chihuahua	Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.		X
Durango			
Guanajuato	X		
Guerrero	X	X	
Hidalgo			
Jalisco	Haber observado, una conducta pública notoriamente buena.		
México	Ser de honradez y probidad notoria.		X
			Tampoco en línea recta.
Michoacán	X		
Morelos	X		

Yucatán	Ser de buena conducta y haberla observado intachable, pública y notoriamente.		
Nuevo León			
Oaxaca	Honradez y probidad notoria.		X
Quintana Roo		X	
San Luis Potosí			
Sinaloa	Ser de notoria buena conducta y haberla observado intachable públicamente.		
Sonora	Ser de reconocida moralidad.		
Tabasco		X	
Tamaulipas		X	
Tlaxcala	Haber observado una conducta pública notoriamente buena.		X
Veracruz	X y ser de notoria moralidad.		No habrá dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere magistrados ligados entre sí por parentesco de afinidad, deberán estar en salas diferentes.
Yucatán			
Zacatecas	Haber observado una conducta notoriamente buena.		No tener parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado con los demás magistrados, ni con el Procurador General de Justicia.

Otros requisitos que exigen algunas Constituciones Estatales para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, como es el caso de la de Michoacán, es que debió haber sido juez de Primera Instancia durante tres años, y la de Tamaulipas establece que no debe ser militar, esté o no en ejercicio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En verdad resulta sumamente difícil obtener la colección de las Constituciones Políticas de los Estados miembros de la Federación Mexicana y aún más si se pretende adquirirlas debidamente actualizadas, pues generalmente ni siquiera en las propias representaciones de las Entidades ubicadas en esta ciudad de México, es factible encontrarlas y en las que la tienen, con tristeza observamos que son ediciones que no contienen las últimas modificaciones. En virtud de lo anterior, recomendamos lo siguiente:
 - A. Consideramos necesario que el gobierno de cada una de las Entidades Federativas, para superar esta deficiencia, difundan amplia y debidamente actualizada la propia Constitución Política del Estado, con la fecha de publicación en el periódico Oficial, así como las de las reformas, sin que esta acción se circunscribe exclusivamente a su territorio, sino en toda la República, para facilitar el estudio y consulta oportuna de las Cartas Constitucionales particulares.
 - B. También podría realizarse, con cierta periodicidad, una publicación especializada que contenga las modificaciones que van teniendo los Textos Constitucionales Estatales, en las que podrían agregarse las que se hagan a la Constitución Nacional, independientemente de que en los dos ámbitos se viene haciendo en los Organos informativos oficiales; es decir, en el Periódico Oficial de los Estados y en el Diario Oficial de la Federación respectivamente, con el objeto de mantener al día y mejor informado al pueblo en general, al ampliar las fuentes de consulta sobre el particular y evitando acudir hasta cierto punto a cada uno de los Diarios Oficiales.
 - C. De igual manera, se podrían utilizar los medios de comunicación masiva (cine, radio, televisión y prensa) para difundir, en un período determinado, las modificaciones a la Ley Fundamental del país y a las locales, utilizando parte del tiempo que por ley le corresponde al Estado, a fin de fortalecer el espíritu cívico de todos los mexicanos.

Lo antes propuesto, lo podrían hacer los Gobiernos de los Estados, o bien el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, en beneficio de todos los nacionales, sin que se descarte la posibilidad de que también lo hagan los Partidos Políticos, pues de acuerdo con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, es su obligación coadyuvar a la formación política de los ciudadanos.

2. Para complementar lo anterior, no estaría por demás que igualmente se hiciera una compilación de las Constituciones que han regido los destinos de las Entidades Federativas, así como de los Diarios de Debates de cada Constituyente local, ya que para obtenerlas, con toda seguridad habría que trasladarse a cada uno de los Estados, arriesgándose a que ahí también se dificultara su localización. Con estas ediciones definitivamente se incrementaría el conocimiento y estudio de la historia Constitucional de cada Entidad, enmarcada en la del Estado Mexicano.

3. Sería muy interesante que los gobiernos de los Estados, dentro de sus Programas de Promoción Cultural, tanto en esta Ciudad de México como en cada Entidad Federativa, instalaran una biblioteca-hemeroteca especializada en todo lo referente a su propio Estado, con lo cual lo darían a conocer de mejor manera al público y a los estudiosos que tuvieran interés en algún aspecto.

4. En relación a la Organización Territorial del país, independientemente del territorio que se ha perdido, prácticamente han existido dos tipos: la división antigua o colonial, que era de carácter sumamente administrativo y la del México Independiente, que ya se manifestó con características político-jurídicas.

Ciertamente, la segunda tuvo como antecedente a la división antigua, pero le imprimió su sello propio y es la que básicamente hemos tenido con algunas variaciones que la situación política en su momento demandaron y que en consecuencia, hoy en día el país está conformado por 31 Estados y un Distrito Federal, dentro del marco del sistema federalista que México profesa.

5. Desde el punto de vista ideológico se podría decir que han existido tres tipos de organización del Territorio Nacional: El de la Colonia y dentro del México independiente, el Federal-liberal y el Centralista-Conservador, incluyendo en éste último la que implantó la monarquía que se intentó -

instalar en México.

6. Producto de la situación difícil por la que atravesó el país desde su emancipación, las Constituciones Políticas que han tenido vigencia, con excepción de la de 1917, han marcado lineamientos generales respecto a la extensión territorial y han contemplado una división política del territorio - en forma provisional, dejando a una Ley Constitucional hiciera la demarcación de las Unidades Políticas que conformarían al país. Así surgieron Entidades de las cuales hoy en día todavía existen unas, otras desaparecieron de la escena nacional o bien cambiaron de nombre y otras más lo graron conservarse pero como ciudades de un Estado.

Según se desprende de los diarios de debates de algunos Congresos - Constituyentes Federales, normalmente se siguió esta tónica para que, - sin la presión de tener que concluir en determinado lapso la Constitución, posteriormente, con más calma y con mayores elementos de juicio, se organizara el territorio nacional en las Entidades que se juzgara convenientes, sancionada por una Ley de carácter Constitucional. Consideramos que hubiera sido mejor que este aspecto tan fundamental hubiera -- quedado bien definido y regulado en la propia Constitución, tal y como lo hizo la de 1917.

7. Los primeros Estados que formaron parte de la Federación Mexicana, existieron, aunque en germen, antes que los acuñara el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, si bien es cierto que jurídicamente nunca tuvieron esta calidad, pues se les llamaba Provincias, - mismas que gozaban de cierta autonomía.

El Congreso Constituyente del 24 expidió una ley para instalar los Congresos Constituyentes locales, en la que empleó en forma indebida la palabra "Estados" para referirse hasta las en ese momento Provincias, pues en la fecha en que se expidió dicha ley todavía no estaba en vigor el Acta Constitutiva, la cual sí ya les daba tal calificativo.

Ciertamente, conforme a estricto derecho, el mencionado pronunciamiento del Congreso Constituyente de 1824 mediante esa ley no es aceptable; - sin embargo, podemos deducir en forma por demás clara que no es más que el reflejo del espíritu Federalista que prevalecía entre los Constituyentes, pero que no dejó de ser incorrecto puesto que no se había formalizado todavía la categoría de Estados que se les daría a las Provincias, al entrar en vigor el Acta Constitutiva.

8. En puridad jurídica, podemos afirmar que, por primera vez en la historia de México, aparecen los Estados y territorios Federales, en el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, haciendo depender estos últimos directamente de los Poderes Federales.

Fue hasta un poco después de que se expidió la Constitución de 1824, -- cuando mediante Decreto de 18 de noviembre del mismo año se creó el Distrito Federal.

Estas son las tres figuras que la corriente federalista manejó desde el siglo pasado, de las cuales hoy en día se conservan dos: los Estados y el Distrito Federal, pues los dos últimos territorios que existían, en el año de 1974 se erigieron como Estados Federados.

Con la Constitución Centralista de 1836 se les cambia la denominación de Estados a Departamentos y es cuando surge por primera vez este calificativo en el lenguaje político para referirse a una porción territorial, -- legislación centralista que también desapareció a los territorios y al Distrito Federal incorporándolos a otros Departamentos.

Este mismo sistema político, posteriormente también acuñó la figura "Territorio" en las "Bases de Organización Política de la República Mexicana" de 1843, tal y como lo hizo la Ley Fundamental de 1824, y por Decreto de 16 de febrero de 1854 se creó el Distrito de México (antes Distrito Federal).

9. En toda la historia de México, desde la Colonia, han existido las siguientes Unidades Políticas Territoriales:

- A. División Antigua: 3 Reynos, dos de ellos con Provincias; 2 Gobernaciones, ambas con provincias; 8 Provincias y una Colonia.
- B. División Administrativa-Fiscal: 2 Provincias Internas, las de Oriente con 4 Gobiernos y las de Occidente con 3 Gobiernos; 12 Intendencias y tres Gobiernos.
- C. División Territorial en la Constitución de Cadiz de marzo de 1812: En virtud de que se limitó a decir que "El Territorio Español comprende... en la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán... Provincias Internas de oriente y Provincias Internas de occidente...", se confirmó la anterior división

- territorial, aunque en forma Provisional.
- D. División Territorial dentro del marco del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana: contemplo 17 Provincias en forma Provisional.
- E. División que contempló el Acta Constitutiva de la Federación (1824): 17 Estados y 2 Territorios. Durante el tiempo que estuvo en vigor la citada Acta, en total existieron 20 Estados y 3 Territorios.
- F. División según la Constitución Federal de 1824: 19 Estados y 4 Territorios Federales. Al abrogarse dicha Constitución, había 20 Estados; 6 Territorios y un Distrito Federal.
- G. División territorial de conformidad con la Constitución Centralista de 1836 (Constitución de las Siete Leyes): 24 Departamentos, confirmada por Ley de 1938.
- H. División de acuerdo a la Constitución Centralista de 1843 (Bases de Organización Política de la República Mexicana): Aceptó la división territorial anterior.
- I. División interpretada al entrar en vigor el Acta de Reformas de 1847, (misma que restableció la Constitución de 1824): 24 Estados; 2 Territorios y un Distrito Federal. Por decreto de 1849 se creó un Estado más.
- J. División Territorial que generó las Bases para la Administración de la República, hasta la Promulgación de la Constitución de 1853: 22 Departamentos; 6 Territorios y el Distrito de México.
- K. División territorial prevista en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856: 22 Estados, 6 Territorios y un Distrito.
- L. División Territorial contemplada en la Constitución Federal de 1857; 23 Estados; un Territorio y un Distrito Federal. Hasta abril de 1917 en que estuvo en vigor la mencionada Constitución, en total existieron 27 Estados; 3 Territorios y un Distrito Federal.
- M. División Territorial, según una Ley que expidió el Imperio de Máximiliano en 1865: 50 Departamentos.
- N. División prevista en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 1865; confirmó la división anterior, en 50 Departamentos; sin embargo,

en este mismo año sufrió algunas modificaciones, quedando finalmente en 48 Departamentos.

Ñ. División Territorial en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: 28 Estados; 2 Territorios y un Distrito Federal. A la fecha, forman parte de la Federación Mexicana 31 Estados y un Distrito Federal.

10. A principios de la segunda mitad del siglo XIX, se intentó implantar por la fuerza un imperio importado que nunca contó con el aplauso popular, - a cuya cabeza estaba Maximiliano de Habsburgo, sostenido por el Partido Conservador, en contraposición al gobierno legalmente constituido al frente del cual estaba Benito Juárez con el grupo liberal, en defensa de la Integridad nacional y con la bandera de la Constitución de 1857.

En virtud de lo anterior, de hecho estos dos Partidos engendraron dos tipos de gobiernos y en consecuencia estas dos tendencias originaron dos legislaciones, teniendo como resultado dos divisiones territoriales distintas al mismo tiempo de acuerdo a su propia ideología: La prevista en la Constitución de 1857 y la del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 1865.

En otras palabras, en este tiempo existieron dos divisiones políticas del territorio nacional sobrepuestas; pero consideramos en lo particular que la válida es la que tuvo su apoyo en la Constitución de 1857 por ser la - que dió origen al gobierno legalmente constituido.

11. Normalmente, las Constituciones técnicamente son estructuradas en libros, títulos, capítulos, secciones, el articulado mismo y estos en apartados, - fracciones, incisos, párrafos, así como en artículos transitorios. La -- Constitución General tiene estas partes, con excepción de libros.

Por lo que se refiere a las Constituciones Políticas de los Estados, no hay uniformidad, pues existe de lo más variado, dando muestras de deficiencias en técnica jurídica y constitucional.

En tal virtud y a fin de superar este aspecto, estimamos recomendable - que el Gobierno Federal formule un modelo de estructura técnica para una Constitución local, a efecto de que, sin atentar en lo más mínimo contra - la autonomía de que gozan los Estados, los Congresos Constituyentes de estos lo estudien y determinen si es conveniente tomar el modelo de estrucuc

tura técnica que proponga el Poder Federal, en la elaboración de la nueva Constitución Particular, independientemente de que cada Estado contemple en ésta la materia que desee normar, en ejercicio de su autonomía.

En relación a la división de poderes, por la forma en que están redactados los artículos correspondientes, se entiende que existe una separación tajante de los mismos; pero en la práctica y de la lectura que se haga a las atribuciones que se otorgan a cada uno por las propias Cartas Fundamentales se concluirá que no es así.

Los Estatutos Constitucionales de Baja California, Michoacán y Quintana Roo, están mejor elaborados en este punto, pues en ellos definitivamente se estipula que en la división de poderes debe existir una colaboración armónica, a efecto de que se logre cumplir con los fines del Estado.

Dentro del marco del centenario de la emancipación de Campeche como Estado miembro de la Federación Mexicana, en el año de 1957, por primera vez en toda la historia de México, se expide una Constitución local con el epígrafe de "Político-Social", misma que se encuentra en vigor solamente que reformada en su articulado y en el nombre en cuanto a la palabra "Social".

Hay Constituciones Estatales que, independientemente de reconocer las garantías del gobernado que se precisan en la Norma de Normas Federal, prescriben otras más en beneficio de su población.

Tres Constituciones carecen de un título o capítulo dedicado a las garantías del gobernado, por lo que se puede afirmar que no cuentan con la parte dogmática.

Otras se lo dedican, pero con una diversidad de nombres, tales como: "De las garantías individuales y sociales (5 Constituciones); "De las garantías" (1 Constitución); "De las garantías individuales" (4 Constituciones); "De los derechos del hombre" (2 Constituciones); "De los derechos políticos, individuales y sociales" (1 Constitución); "De los derechos constitucionales" (1 Constitución) y "Garantías constitucionales: individuales, sociales y patrimoniales" (1 Constitución).

Las demás se refieren a las garantías en otro título o capítulo completamente diferente, como en el de los Habitantes (11 Constituciones); Declaración de Principios (1 Constitución) y Título Preliminar (1 Constitución).

24 Constituciones remiten completamente a las garantías de la Carta Magna Nacional, sin enumerarlas sino en un sentido genérico.

7 Constituciones no se refieren para nada a las garantías de la Constitución del País, no obstante, 2 de ellas prácticamente tienen las mismas de la Ley de Leyes General.

6 Códigos fundamentales particulares se refieren concretamente a las garantías de la Constitución Nacional establecidas en el Capítulo I, título I, con lo que no se está contemplando por ejemplo el artículo 123.

También se observa diversidad de términos en la parte dogmática de las SuperLeyes locales, al referirse al gobernado, tales como "individuo", "Habitantes", "Hombre" y "personas", lo cual definitivamente se presta a confusión.

Algunas garantías que manejan las Leyes Supremas Estatales, son realmente derechos de carácter político.

Como se podrá observar, no existe un sistema de codificación adecuado en las Constituciones locales, ni mantienen un sentido lógico y jurídico en las materias que se norman, provocando con ello poca claridad; es decir, algunas Super Leyes Estatales adolecen de notorios defectos de técnica jurídica y sistematización expositiva, razón por la que se reitera la propuesta hecha en el punto once.

6. A diferencia de la Constitución General, algunas de carácter local fijan plazo para que el gobernado tenga respuesta en relación al derecho de petición que se le otorga, lo cual es plausible; sin embargo, otras no hacen referencia a este derecho o bien establecen que se dará respuesta en breve lapso, tal y como lo señala el Orden Normativo Supremo de la Federación, por lo que se estima conveniente que en las propias Constituciones se fije el plazo máximo para que las autoridades den respuesta cuando se ejerza el citado derecho.
17. Con excepción de las Cartas Fundamentales de los Estados de Aguascalientes y Guerrero, las veintinueve restantes declaran que el Estado es soberano, lo cual, conforme a doctrina, no es muy acertado, pues de lo que gozan las Entidades es de plena autonomía en cuanto a su régimen interno, pues únicamente es soberano el pueblo total del Estado mexicano; es decir, las Super Leyes particulares que en este aspecto resultan ser más técni-

cas, son las enunciadas al principio del presente párrafo.

Por otra parte, hoy en día los gobernadores firman documentos o alguna correspondencia oficial como titulares del Poder Ejecutivo del Estado "soberano", lo que, como se acaba de decir, es incorrecto y lo contradictorio es -- que incluso las mismas autoridades de los Estados de Aguascalientes y Guerrero también lo hacen, no obstante que su misma Carta Magna con todo -- do acierto lo califican de autónomo.

Analizándolo desde el punto de vista doctrinario, sería conveniente que tanto el Orden Normativo Supremo Federal como los locales fueran reformados en el articulado correspondiente, substituyendo la palabra "soberanía" de los Estados miembros de la Federación mexicana, por la de "autónoma", al igual que los CC. Gobernadores y demás autoridades en la firma de documentos substituyan el primer término por el segundo.

3. Coligando éste con el anterior punto, tenemos que 29 Estados se consideran soberanos y 2 autónomos; los 31 se dicen libres y 9 de ellos además se declaran independientes. Por lo que se refiere a estos dos últimos aspectos, consideramos que es correcto, toda vez que lo estipulan desde el punto de vista interno y dentro del marco de la Constitución General; es decir, declaran su libertad e independencia entre los Estados mismos, pero unidos en la Federación Mexicana, no obstante que el artículo 40 de la Constitución Nacional únicamente habla de libertad y soberanía y ninguna referencia hace a la independencia de las Entidades entre sí.

4. Por lo que corresponde a la Organización Territorial, algunas Constituciones locales no precisan la extensión territorial que tienen los Estados, concretándose a señalar aspectos de carácter histórico o bien los lineamientos generales establecidos en la máxima Ley Federal, sobre el particular.

Sería recomendable que en las propias Constituciones se fijaran los límites de los Estados, con el objeto de que hubiera una mayor claridad y precisión en cuanto a la extensión territorial de los mismos.

5. En relación al Poder Legislativo de los Estados, algunas Constituciones Estatales exigen mayores requisitos para ser diputado local, que la Carta Magna para los diputados Federales.

Así tenemos que algunas Constituciones exige para ser diputado local, tener

residencia de 5, 10 y 12 años en el Estado; 25 años de edad; la instrucción primaria terminada, contar con una preparación suficiente para desempeñar este cargo, saber leer y escribir; no haber sido ministro de algún culto religioso; vivir del producto de un trabajo honesto; tener un modo honesto de vivir y no haber tomado parte directa o indirecta en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Estimamos que un Diputado Federal tiene mayor jerarquía y son menos los requisitos que exige la Constitución general para ocupar este cargo, en tal virtud creemos que sería recomendable y razonable, que cuando mucho se exigieran para los Diputados Locales, los mismos requisitos que para los Federales; sin embargo, en uso pleno de la autonomía de que gozan los Estados, sus Congresos Constituyentes pueden fijar los que estimen necesarios en las Constituciones locales.

Otro aspecto importante del Poder Legislativo local, es el relativo a los períodos de sesiones ordinarias que llevan a cabo las Legislaturas Estatales, efectuándose por lo regular dos al año en 25 Estados y una en las restantes 6 Entidades, siguiendo la pauta de la Ley Suprema de la República.

Quizá la razón de que la mayoría de los Códigos Fundamentales locales establezcan dos períodos de sesiones ordinarias, la encontramos en que los Constituyentes tuvieron la influencia de la Constitución Federal de 1857 que fijaba dos períodos de sesiones ordinarias para el Congreso Federal, a pesar de que estas Cartas Constitucionales fueron preparadas con los principios que sustenta la Constitución de 1917.

Hay un número considerable de Cartas Magnas Estatales que establecen como fecha para que inicien su período de sesiones ordinarias las Legislaturas, los días 1^o 15 y 16 de septiembre, fechas en las que prácticamente la atención está puesta en los actos nacionales que se llevan a cabo.

Asimismo, hay una Constitución que señala el 1^o de diciembre para que la Legislatura inicie su período de sesiones, al que debe asistir el gobernador a rendir el Informe del estado que guardan las diversas ramas de la administración pública, siendo doblemente trascendente este día para la población de esos lugares. Esta fecha la consideramos incompatible cada 6 años, ya que en este día toma posesión de su cargo el C. Presidente de la República.

Las cuatro fechas que se han señalado son de mucha importancia por la envergadura de los actos cívicos e históricos que se celebran, eclipsando la atención nacional en su favor y con toda seguridad repercute en esos Estados y probablemente la población no les dá la atención debida al acto cívico de carácter local que se realiza.

Serfa conveniente que las Legislaturas de los Estados que se encuentran en esta situación, modificaran su Ley Suprema para que sus actos cívicos que se han mencionado no coincidan con las fechas de interés nacional y de esta manera se les preste la atención y se les dé la importancia que les debe corresponder en su respectiva circunscripción territorial.

En estos tiempos, en que por diversas razones lamentablemente se ha ido diluyendo el espíritu cívico, es impostergable implementar nuevos mecanismos y fortalecer los existentes que redespierthen el sentimiento patrio que nunca ni por nada debe perderse.

Solo manteniendo una conciencia clara de lo que significamos como Nación, sabremos ser mejores mexicanos conscientes de nuestra responsabilidad histórica y en consecuencia proyectarnos hacia el porvenir en busca de mejores perspectivas.

Este puede ser un elemento significativo en la formulación de un plan rector tendiente a fortalecer y mantener siempre vivo el espíritu patrio que todos debemos tener, para que afloren, siempre en su momento, las grandes virtudes cívicas de todos los mexicanos.

La Constitución de la República al referirse a las Cámaras de Diputados locales lo hacen con el término "Legislatura", sin embargo podemos afirmar que realmente son 6 las Cartas Magnas de los Estados que les llaman de esa manera, pues todas las demás las denominan "Congreso del Estado".

Asimismo, a la agrupación de Diputados que funciona durante el tiempo que está en receso la Legislatura, la gran mayoría de los Ordenes Normativos Estatales le denominan "Diputación Permanente" y 7 Cartas Constitucionales les llaman "Comisión Permanente", de la misma manera que lo hace la Norma General para el ámbito Federal,

También los Estatutos Constitucionales particulares establecen que las Le-

gislaturas podrán celebrar sesiones extraordinarias; pudiendo convocarlas - la Diputación permanente y el Ejecutivo, pero a través de ésta última; en otras se señala que por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo; en algunas la - Diputación Permanente por mayoría absoluta de Diputados y por el Ejecutivo; una precisa que solamente la Diputación Permanente y otras más apunta que por la Diputación Permanente, mayoría de Diputados, Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

Conforme a lo expresado en la Constitución General, el derecho a iniciar le yes compete exclusivamente al Presidente de la República, Diputados Federales, Senadores y a las Legislaturas de los Estados.

De acuerdo con lo anterior, nadie más puede iniciar leyes directamente; sin embargo, podemos decir que cualquier otra persona física o moral tiene derecho aunque en una forma indirecta, pues para que su iniciativa llegue a -- las Cámaras será necesario que la presente a través de un legislador; en otras palabras, existe iniciativa popular indirectamente.

Por lo que se refiere a los Estados, la regla general es que el derecho de iniciar leyes, está otorgado a los Diputados locales, gobernador y al Supremo Tribunal de Justicia, pero también encontramos otros que agregan a los - Ayuntamientos; a los ciudadanos directamente; a toda autoridad pública del Estado; a las Legislaturas de otros Estados y a la Federal; a los Diputados Federales y en el caso concreto de Veracruz, también a la Universidad del Estado y a la Dirección General de Educación, asimismo, Sinaloa incluye a los grupos legalmente organizados en el Estado. De lo anterior se deduce que - algunas Constituciones locales sí existe la iniciativa popular directa, aventajando de esta manera a la general.

En relación al Poder Ejecutivo de los Estados, la Constitución del País contiene los lineamientos generales que deben regir para todas las partes estatales, así como los requisitos mínimos con que deben cumplir los aspirantes a gobernador, siendo los siguientes: Durarán 6 años en su cargo, la elección será popular y por votación directa, no podrán ser reelectos para otro perfodo Constitucional, ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad correspondiente o con residencia efectiva en la misma de cinco años in -

mediatamente anteriores al día de la elección.

Hay Constituciones particulares que además de dichos requisitos exigen otras cualidades para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo en los Estados, como ser descendiente de padres mexicanos por nacimiento; estar en pleno -- ejercicio de sus derechos; tener determinada edad; no ser Funcionario de la Federación, del gobierno del Estado o de otros Estados; no pertenecer al estado eclesiástico; no tener antecedentes penales; no haber figurado directa o indirectamente en asonadas, motines o cuartelazos; tener una cultura elemental; tener un modo honesto de vivir y no tener parentesco con el gobernador - saliente.

Importante es señalar que por lo que corresponde a la residencia, la Carta Magna Nacional exige cinco años, sin embargo, en las locales hay variantes que van desde uno hasta treinta, con lo cual, en primer lugar, no se es congruente con el Orden Normativo Supremo Federal y por otra parte, estimamos que es mucho el tiempo de residencia exigido para conocer la problemática del Estado, pues creemos que con un tiempo menor puede tener conocimiento pleno de los mismos y conducir con acierto los destinos de la Entidad.

Serfa conveniente reformar las Constituciones Estatales para que estuvieran acordes con la general en cuanto al tiempo exigido de residencia.

Por lo que se refiere a la edad, se dan cuatro variantes que van desde 35 - años hasta 25; pero también hay Códigos Políticos que establecen un mínimo y un máximo, marcando como límite menos de 70 años.

Loable serfa que se disminuyera la edad a los 25 años, con el propósito de que se presentara una mayor participación y dinamismo en este país de jóvenes, para ocupar puestos de alta responsabilidad, pues en ellos también existe preparación, habilidad y madurez, para desempeñar las elevadas funciones del Ejecutivo Estatal.

Otro aspecto es el relativo a que 7 Constituciones no contemplan el requisito que no pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto, pues todas las demás sí lo establecen.

Hay otras que incluso van más allá, al indicar que tampoco podrá ser gobernador quien haya pertenecido al estado eclesiástico; en otras palabras, no es -

suficiente con que se haya separado del mismo, pues por el solo hecho de haber pertenecido, está impedido de por vida.

La única que expresamente menciona que podrá ocupar el cargo de gobernador, es la de Puebla, siempre y cuando renuncie públicamente 90 días antes de la fecha de la elección.

Dos Constituciones Estatales tienen un sistema de Informe a la Legislatura por parte del Ejecutivo, cada dos años.

También hay Leyes Supremas Estatales que tienen movilidad en la fecha que se debe rendir el Informe del Estado que guarda la administración pública - por parte del gobernador, la cual si bien es cierto que dá flexibilidad, también lo es que al no tener una fecha fija para la celebración de este acto cívico, la población de la Entidad no la tendrá del todo familiarizada.

Tanto en la toma de posesión como al rendir el Informe el gobernador ante - el Congreso Local, en algunas Constituciones particulares coinciden las fechas con las que a nivel nacional se celebran actos cívicos e históricos de trascendencia, por lo que se reitera lo dicho en el punto relativo al Poder Legislativo.

Digno de señalarse es la sustitución del gobernador por el secretario de gobierno para leer ante la Legislatura el Informe respectivo, en los casos de enfermedad o causa justificada.

Las ausencias que los Textos Constitucionales locales consideran temporales para que los gobernadores salgan del territorio del Estado sin separarse del cargo, van desde 4 días hasta 3 meses, predominando las que conceden 30 días. Por regla general se queda encargado del despacho el secretario general de gobierno; pero también en otras se establece que puede ser cualquiera de los secretarios, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia.

Hay Estados que establecen secretarías para los distintos ramos de la Administración Pública local; sin embargo otras les llaman Direcciones, o bien, a la de gobierno le denominan Secretaría y a las demás Direcciones.

En los Estados de la República el Poder Judicial está depositado para su -- ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia y en otros de menor jerarquía que tienen una diversidad de denominaciones, así por ejemplo existen jueces de Primera Instancia; jueces menores; jueces Municipales; jueces Auxiliares; jueces de Paz; jueces menores de Jurisdicción mixta y de lo familiar; jueces mixtos de Paz; jueces Locales Letrados; jueces Locales Legos; jueces Rurales; jueces de Partido; jueces Municipales y de Tenencia; jueces menores de Paz; jueces de Letras; jueces Locales; Alcaldes judiciales; Jurados, Arbitros, Tribunal para Menores y Tribunal para Menores e Incapacitados.

Como se podrá ver, existe una gran variedad en la forma que denominan las Constituciones de los Estados a los órganos para administrar justicia que integran el Poder Judicial, pero también cabe aclarar que 8 Códigos Políticos no especifican que unidades constituyen el citado Poder, pues solo se limita a declarar que éste queda depositado para su ejercicio en el Tribunal Superior de Justicia (otras le llaman Supremo Tribunal de Justicia) y en las demás Instituciones que establezca la Ley Orgánica respectiva.

El organismo de mayor jerarquía es el Tribunal Superior de Justicia; este funciona en pleno o en salas, tienen un Presidente nombrado de entre sus -- miembros y se les dá la categoría de Magistrados; algunas Cartas Magnas los clasifican en numerarios y supernumerarios, como sucede en el Ambito Federal; pero otras los designan Proprietarios y Suplentes.

Por lo que se refiere al número de Magistrados que componen el Tribunal de cada Estado, varía y van de tres a trece, algunas expresan que el número de estos funcionarios los determinará la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras solamente se concretan a señalar el número de los numerarios y dejan que la citada Ley especifique el de los supernumerarios.

Algunos Códigos Fundamentales particulares preceptuaron a nivel Constitucional, la obligación del Poder Judicial del Estado de que, a través de su Presidente, presente ante la Legislatura un Informe del estado en que se encuentra la Administración de Justicia.

En la órbita Federal, es deber del titular del Poder Ejecutivo presentar al Congreso de la Unión un Informe cada año; sin embargo en éste mismo ámbito no se contempla disposición Constitucional que obligue a los otros dos Poderes a rendir el Informe de su ramo respectivo.

Es verdad que las Leyes Orgánicas de ambos Poderes: Legislativo y Judicial, establecen el deber de que presenten su respectivo Informe de labores, solo que éste es ante sí mismo; es decir, se hace de una manera interna.

Con el propósito de ir perfeccionando y fortalecer nuestra democracia y mantener suficiente y oportunamente bien informado al pueblo de todas las actividades que realiza el poder público, digno de encomio sería que se adicionara a la Constitución Política del país, para consagrar a nivel de la Ley Suprema de la Nación, la obligación de que los otros dos Poderes: Legislativo y Judicial, presenten, oral y por escrito, el Informe anual de actividades desarrolladas ante el propio Congreso General, en días diferentes y que no coincidan con la fecha en que asiste a rendir el correspondiente Informe el C. Presidente de la República, pues el pueblo en su totalidad también tiene derecho a conocer y evaluar el desarrollo de las labores que realizan los tres Poderes de la Unión. La propuesta de marras, también la hacemos extensiva a los Estados Federados.

Muy loable sería si en los otros dos actos; es decir, en el Informe del Poder Legislativo y el Judicial, estuvieran presentes los medios de comunicación masiva y se transmitiera en cadena nacional y directamente desde el Palacio Legislativo, independientemente de que se elaborara la publicación oficial y se pusiera a disposición del público en general.

De esta manera se coadyuvaría aún más a fortalecer nuestra democracia, - nuestro Federalismo, nuestras Instituciones y el espíritu patrio en todos los mexicanos.

En cuanto al nombramiento de los Magistrados, la mayoría de las Constituciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo de los Estados para hacerlo, solo que para que tenga plena validez, debe estar aprobado por la Legislatura; algunas son más flexibles al señalar que pueden ser aprobados por la Diputación Permanente cuando se encuentre en receso el Congreso; la de Coahuila especifica que serán electos por el propio Cuerpo Legislativo a propuesta de los Ayuntamientos y la de cuatro Estados expresan que serán elegidos por la Asamblea Legislativa.

Uno de los requisitos exigidos por las Leyes Fundamentales para ser Magistrado es la residencia en el Estado, la cual va de 1 a 10 años; ser licen-

ciado en derecho con determinado lapso de práctica profesional que oscila -- entre 2 y 6 años, pero hay otras que solo exigen el título profesional e incluso experiencia en la judicatura; señalan algunas un mínimo de edad de 25 años y un máximo de 70; estar en pleno ejercicio de sus derechos; no tener -- antecedentes penales; no pertenecer al estado eclesiástico y gozar de buena reputación; no ser empleado de la Federación, del Estado o de otras Entidades y no tener parientes que sean magistrados por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Estos son los requisitos exigidos para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de los Estados, por las Constituciones particulares, unos de los que, como se podrá observar, tienen alguna similitud con los señalados por la Constitución General para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quizá, un poco inmolando a la Constitución del País, las locales señalan más o menos los mismos para el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientemente de que agregan otros; pero en términos generales sí hemos -- observado que las particulares son más estrictas para quienes aspiran a ocupar algún puesto en uno de los tres Poderes, sea de elección popular o no.

Valdría la pena que, con el afán de superar las deficiencias que tienen algunas Constituciones particulares, uniformar el sistema de codificación, normar las materias en un sentido más lógico y jurídico para que exista claridad y -- poner los textos constitucionales acordes a las necesidades sociales de cada Entidad, se hiciera una revisión general de todas las Cartas Magnas locales por sus correspondientes Legislaturas, o en todo caso, estudiaran y determinaran si hay necesidad de crear una nueva Constitución en su Estado, que -- responda a nuestro tiempo y al porvenir.

A N E X O I

DEPARTAMENTOS EN QUE QUEDO DIVIDIDO EL TERRITORIO MEXICANO,
CON LA EXPEDICION DE LA LEY DE 3 DE MARZO DE 1865, POR PARTE
DEL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO.

DEPARTAMENTOS

ACAPULCO	FRESNILLO	QUERETARO
AGUASCALIENTES	GUANAJUATO	SINALOA
ALAMOS	GUERRERO	SONORA
ARIZONA	HUEJUQUILLA	TABASCO
AUTLAN	ITURBIDE (antiguo Depto. de Cuernavaca)	TAMAULIPAS
BATOPILAS	JALISCO	TANCITARO
CALIFORNIA	MAPIMI	TEHUANT EPEC
CAMPECHE	MATAMOROS	TEPOSCOLULA
COAHUILA	MATEHUALA	TOLUCA
COALCOMAN	MAZATLAN	TULA
COLIMA	MICHOACAN	TULANCINGO
CHIAPAS	NAYARIT	TUXPAN
CHIHUAHUA	NAZAS	TLAXCALA
DE LA LAGUNA	NUEVO LEON	VERACRUZ
DEL VALLE DE MEXICO	OAXACA	YUCATAN
IXURANGO	POTOSI	ZACATECAS
JEJUTLA	PUEBLA	

TOTAL: 50 DEPARTAMENTOS.

ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA AL AMPARO DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y MODIFICACIONES QUE POSTERIOR-
 MENTE SUFRIO LA DIVISION TERRITORIAL HASTA 1865, AÑO EN QUE
 FUE EXPEDIDA LA LEY QUE DIO A CONOCER LA NUEVA ORGANIZA-
 CION TERRITORIAL DEL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO.

ESTADOS

AGUASCALIENTES	OAXACA
CAMPECHE *	PUEBLA
COLIMA	QUERETARO
CHIAPAS	SAN LUIS POTOSI
CHIHUAHUA	SINALOA
DURANGO	SONORA
GUANAJUATO	TABASCO
GUERRERO	TAMAULIPAS
JALISCO	TLAXCALA
MEXICO	VALLE DE MEXI- CO (D. F.)
MICHOACAN	VERACRUZ
NUEVO LEON **	YUCATAN
COAHUILA DE ZARAGOZA **	ZACATECAS

TERRITORIO

LA BAJA CALIFORNIA

TOTAL: 27 ENTIDADES.

* Era distrito de Yucatán y por decreto de 19 de febrero de 1862 se creó el Estado y se confirmó su creación con decreto de 29 de --
 abril de 1863.

** En un principio la Constitución de 57 contempló a Nuevo León y -
 Coahuila unidos en un Estado, pero con decreto de 26 de febrero
 de 1864 se decretó la separación y con el similar de 18 de noviem-
 bre de 1868 se confirmó, quedando el segundo de ellos como "Coa-
 huila de Zaragoza".

NUEVOS DEPARTAMENTOS CREADOS POR LA LEY IMPERIAL DE 3 DE MARZO DE 1865, EN RELACION A LA DIVISION TERRITORIAL CONTEMPLADA EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y MODIFICACIONES HECHAS AL AÑO DE 1865.

NUEVOS DEPARTAMENTOS

ACAPULCO	MATAMOROS
ALAMOS	MATEHUALA
ARIZONA	MAZATLAN
AUTLAN	NA YARIT
BATOPILAS	NAZAS
COALCOMAN	TANCITARO
DE LA LAGUNA	TEHUANTEPEC
EJUTLA *	TEPOSCOLULA *
FRESNILLO	TULA
HUEJUQUILLA	TULANCINGO
ITURBIDE (Antiguo Departamento de Cuernavaca)	TUXPAN
MAPIMI	

TOTAL: 23 NUEVOS DEPARTAMENTOS FUERON CREADOS.

* Estos Departamentos desaparecieron en agosto de 1865.

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE SOSTUVIERON EN LA LEGISLACION IMPERIAL SIN DAR ORIGEN A NUEVAS FIGURAS POLITICAS.

AGUASCALIENTES

LA BAJA CALIFORNIA

COLIMA

NUEVO LEON

CHIAPAS

PUEBLA

CHIHUAHUA

QUERETARO

DISTRITO FEDERAL (Valle de México)

TABASCO

GUANAJUATO

TLAXCALA

YUCATAN

TOTAL: 13 ENTIDADES FEDERATIVAS.

ENTIDADES DE LA LEGISLACION REPUBLICANA QUE SUBSISTIERON EN LA LEGISLACION IMPERIAL AUNQUE FRACCIONADAS, EN VIRTUD DE QUE DIERON ORIGEN A NUEVAS FIGURAS POLITICAS.

CAMPECHE	DE LA LAGUNA
OAXACA	TEHUANTEPEC EJUTLA TEPOSCOLULA
VERACRUZ	TUXPAN
MEXICO	TULANCINGO TULA ITURBIDE
GUERRERO	ACAPULCO
MICHOACAN	TANCITARO
JALISCO	COALCOMAN AUTLAN NAYARIT *
ZACATECAS	FRESNILLO
SAN LUIS POTOSI	MATEHUALA
TAMAULIPAS	MATAMOROS
COAHUILA	MAPI MI
SINALOA	MAZATLAN NAZAS
DURANGO	ALAMOS
SONORA	ARIZONA HUEJUQUILLA BATOPILAS

TOTAL: 14 ESTADOS DIERON ORIGEN A 23 NUEVOS DEPARTAMENTOS.

* Posteriormente, con el régimen federal se creó el Estado de Tepic, por lo que es de hacerse notar que este fué el primer antecedente del futuro Estado de Nayarit. La Legislación Imperial - así lo llamó y no la Federal, nombre con el que finalmente quedó.

ENTIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACION REPUBLICANA
QUE UNICAMENTE CAMBIARON DE DENOMINACION EN LA LE--
GISLACION IMPERIAL.

ENTIDADES SEGUN LEGISLA- CION REPUBLICANA.	DEPARTAMENTOS SEGUN LEGIS- LACION IMPERIAL.
---	--

COAHUILA DE ZARAGOZA	COAHUILA
----------------------	----------

DISTRITO FEDERAL *	DEL VALLE DE MEXICO
--------------------	---------------------

LA BAJA CALIFORNIA	CALIFORNIA
--------------------	------------

MEXICO	TOLUCA
--------	--------

SAN LUIS POTOSI	POTOSI
-----------------	--------

TOTAL: 5 UNIDADES POLITICAS.

- * Cabe hacer la aclaración que aquí se considera como Distrito Federal, no obstante que en la Constitución del 57 aparece con el nombre de "Valle de México", pues por un error quedó como tal, ya -- que el Artículo 46 de la Constitución establecía que dicho Estado se erigiría con el mismo Territorio del D. F. en el caso de que los - Supremos Poderes se trasladaran a otro lugar. En virtud de que no se cambió la residencia de los Supremos Poderes, subsistió el Distrito Federal y nunca el Estado de "Valle de México"; mientras que la Legislación Imperial, si lo consideró como un Departamento, tal y como se había venido manejando en la legislación Centralista.

ANEXO II

ESTRUCTURA TECNICA DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS
DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACION MEXICANA

Constitución Política del Estado	Número de libros	Número de Títulos	Número de Capítulos	Número de Secciones	Número de Artículos	Artículos Transitorios	Observaciones
Aguascalientes			19		96	4	
Baja California		10	21		113	19	
Baja California Sur		11	18	13	167	16	
Campeche			21		132	1	
Coahuila		8	23		198	7	Contiene 4 artículos suprimidos.
Colima		13	16		151		
Chiapas		10	8	3	94	3	
Chihuahua		14	22		203	3	
Durango		6	12	15	131	5	
Guanajuato		11	9	7	121	6	
Guerrero		15	32		126	1	
Hidalgo		11	14		100	4	
Jalisco		7	16		67	3	
México	5	10	18	21	235		Contiene 3 Capítulos derogados. 2 Secciones derogadas. 2 Títulos derogados.

							gados. 26 Artículos derogados. Algunas fracciones derogadas.
							La edición que nos ha servido de fuente de consulta, no contiene el artículo 98, desconocemos si por error no aparece este número en la Constitución original o en esta edición por error no lo contempla, ya sea el texto del artículo o el puro número.
Michoacán		11	10	16	165	2	
Morelos		8	20		150	12	1 Art. derogado.
Nayarit		10	21		139	1	5 Arts. suprimidos 6 Fraccs. suprimidas.
Nuevo León		12			153	8	
Oaxaca		8	6	15	165	14	1 Art. derogado. 4 Arts. suprimidos 1 Secc. suprimida y 1 Transitorio derogado.

del Estado	libros	Títulos	Capítulos	Secciones	Artículos	Transitorios	Observaciones
Puebla		11	26		141	6	
Querétaro		11	25		178	10	1 Art. derogado.
Quintana Roo		9	25	13	174	13	
San Luis Potosí			24		120	3	
Sinaloa		7	10	11	159	7	2 Arts. derogados 4 Arts. suprimidos 1 Secc. Suprimida 2 Transitorios su- primidos.
Sonora		8	9	13	165	6	1 Art. derogado. Tiene un título pre- liminar.
Tabasco		9	21		84	2	
Tamaulipas		13	28		167	9	
Tlaxcala		10	20		106	6	
Veracruz		9	12		141	7	1 Título derogado. 5 Transitorios deroga- dos; 3 fracciones derogadas; 4 inci- sos derogados.
Yucatán		11	14		109	6	Tiene un título pre- liminar.
Zacatecas		11	24		136	2	

A N E X O III

CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACION MEXICANA QUE DECLARAN SOBERANO O AUTONOMO AL ESTADO

Constitución Política del Estado	Soberanía	Artículo	Autonomía	Artículo	Título de la Constitución del Estado que dice libre y soberano	Observaciones
Aguascalientes	x	27 Fracción XXIV	x	1	x	
Baja California	x	4			x	El artículo declara al Estado, libre y soberano.
Baja California Sur	x	1 y 36				" " "
Campeche	x	23 y 24				" " "
Coahuila de Zaragoza	x	1, 2 y 3				El artículo declara al Estado, independiente, libre y soberano.
Colima	x	2 y 3			x	El artículo declara al Estado, libre y soberano.
Chiapas	x	1 y 2				" " "
Chihuahua	x	2			x	" " "
Durango	x	24 y 25				" " "
Guanajuato	x	10, 11 y 13			x	El artículo declara al Estado libre, soberano e independiente.

Constitución Política del Estado	Soberanía	Artículo	Autonomía	Artículo	titución del Estado que dice libre y soberano	Observaciones
Guerrero			x	24	x	El artículo declara al Estado libre y autónomo.
Hidalgo	x	1			x	El artículo declara al Estado libre y soberano.
Jalisco	x	1			x	" " "
México	x	4, 5 y 6				El artículo declara al Estado, libre, soberano e independiente.
Michoacán	x	11 y 12				El artículo declara al Estado, libre, independiente y soberano.
Morelos	x	1			x	El artículo declara al Estado, libre, soberano e independiente.
Nayarit	x	1			x	El artículo declara al Estado, libre y soberano.
Nuevo León	x	29			x	El artículo declara al Estado, libre, soberano e independiente.
Oaxaca	x	26 y 27			x	El artículo declara al Estado, libre y soberano.

del Estado	Soberanía	Artículo	Autonomía	Artículo	titucion del Esta- do que dice libre y soberano	Observaciones
Puebla	x	1 y 19			x	El artículo declara al Es- tado, libre y soberano.
Querétaro	x	1 y 26			x	" " "
Quintana Roo	x	1			x	" " "
San Luis Potosí	x				x	No obstante que el título -- de la Constitución habla de soberanía e incluso el capi- tulo cuarto también lo hace; no hay un artículo de la -- Constitución que declare al Estado soberano.
Sinaloa	x	2				El artículo declara al Esta- do , libre y soberano.
Sonora	x	21			x	El artículo declara al Es- tado, libre, independiente y soberano.
Tabasco	x	9			x	El artículo declara al Es- tado, libre y soberano.
Tamaulipas	x	1			x	El artículo declara al Es- tado, libre, soberano e in- dependiente.
Tlaxcala	x	1			x	El artículo declara al Esta- do libre y soberano.
Veracruz	x	2			x	El artículo declara al Esta- do, libre, independiente y soberano.

Constitución Política del Estado	Soberanía	Artículo	Autonomía	Artículo	Título de la Constitución del Estado que dice libre y soberano	Observaciones
Yucatán	x	12			x	El artículo declara al Estado, libre y soberano.
Zacatecas	x	19			x	" " "

A N E X O I V

**CUADRO HISTORICO-CRONOLOGICO DE LAS CONSTITUCIONES
QUE HAN TENIDO VIGENCIA EN LOS ESTADOS DE LA REPU
BLICA MEXICANA DESDE LA INDEPENDENCIA**

<u>ESTADO</u>	<u>CONSTITUCION</u>
Aguascalientes	29 de octubre de 1857. 18 de octubre de 1868. 6 de septiembre de 1917. 21 de julio de 1950.
Baja California	16 de agosto de 1953.
Baja California Sur	9 de enero de 1975.
Campeche	30 de junio de 1861. 3 de julio de 1917. 22 de marzo de 1957. ^{1/}
Coahuila	5 de marzo de 1825. ^{2/} 4 de octubre de 1857. ^{2/} 31 de mayo de 1869. 21 de febrero de 1882. 19 de febrero de 1918.

1/ Esta Constitución fué expedida el día 21 de marzo de 1957, sancionada por el Ejecutivo el 22 del mismo mes y año, se publicó por Bando Solemne el 10 de mayo de dicho año y entró en vigor el 7 de agosto del citado año, fecha ésta última en la que se conmemoró el Centenario de la -- emancipación política del Estado, con una nueva Constitución. En cuanto a los derechos sociales, se derogaron de la Carta Fundamental por Decreto de la Legislatura del Estado, de fecha 12 de diciembre de 1961.

2/ Las Constituciones de 5 de marzo de 1825 y 4 de octubre de 1857, tuvieron vigencia en lo que hoy son los Estados de Nuevo León y Coahuila, -- pues en esta época el territorio de ambos formaban una sola Entidad en los regímenes Federales y un Departamento en los regímenes centralistas. En la Colonia el primero de ellos era el Nuevo Reyno de León, y el segundo, Provincia de Coahuila o Nueva Extremadura.

Colima	16 de octubre de 1857. 30 de mayo de 1882. 1° de septiembre de 1917.
Chiapas	9 de febrero de 1826. ^{3/} 4 de enero de 1858. 15 de noviembre de 1893. 1° de febrero de 1921. 15 de agosto de 1973.
Chihuahua	7 de diciembre de 1825. 7 de diciembre de 1847. 31 de mayo de 1858. 27 de septiembre de 1887. 25 de mayo de 1921. 16 de junio de 1950.
Durango	1° de septiembre de 1825. 25 de mayo de 1863. 6 de noviembre de 1917.
Guanajuato	14 de abril de 1826. 14 de marzo de 1861. 16 de septiembre de 1917.
Guerrero	14 de junio de 1851 25 de octubre de 1862. 26 de junio de 1874. 29 de noviembre de 1880. 6 de octubre de 1917.
Hidalgo	21 de mayo de 1870. 15 de septiembre de 1894. 21 de septiembre de 1920.

^{3/} Edmundo O'Gorman dice en su obra "Historia de las Divisiones Territoriales de México," que en el Estado existió una Constitución de 19 de noviembre de 1825. P. 69.

Pienso que probablemente es la misma de 9 de febrero de 1826 y lo que pasa es que O'Gorman posiblemente tomó la fecha de expedición del citado Código Fundamental.

Jalisco	18 de noviembre de 1824. 6 de diciembre de 1857. 6 de marzo de 1906. 11 de julio de 1917.
México	26 de febrero de 1827. 12 de octubre de 1861. 1° de diciembre de 1870. 8 de noviembre de 1917.
Michoacán	19 de julio de 1825. 1° de febrero de 1858. 5 de febrero de 1918.
Morelos	28 de julio de 1870. 15 de diciembre de 1878. ^{4/} 20 de septiembre de 1888. ^{4/} 20 de noviembre de 1930.
Nayarit	5 de febrero de 1918.
Nuevo León	5 de marzo de 1825. ^{2/} 4 de octubre de 1857. ^{2/} 29 de noviembre de 1878. 16 de diciembre de 1917.
Oaxaca	10 de enero de 1825. 15 de septiembre de 1857. 15 de abril de 1922.
Puebla	7 de diciembre de 1825. 18 de septiembre de 1861. 5 de julio de 1880. 23 de agosto de 1894. 8 de septiembre de 1917.

^{4/} En el preámbulo a la Constitución del Estado de Morelos, correspondiente al año de 1976, editada durante la campaña del Candidato del P.R.I. a Diputado Federal Propietario a la I. Legislatura, por el Primer Distrito Electoral Federal, se señala que en dichas fechas se reformó la Constitución del Estado de 1870 y no se expedieron nuevas Cartas Magnas.

Querétaro	12 de agosto de 1825. 18 de enero de 1869. 16 de septiembre de 1879. 9 de septiembre de 1917.
Quintana Roo	12 de enero de 1975.
San Luis Potosí	16 de octubre de 1826. 27 de julio de 1861. 8 de octubre de 1917. 2 de noviembre de 1943.
Sinaloa	2 de noviembre de 1825, <u>5/</u> 15 de diciembre de 1831. 3 de abril de 1861. 22 de septiembre de 1894. 25 de agosto de 1917. 22 de junio de 1922.
Sonora	2 de noviembre de 1825, <u>5/</u> 8 de diciembre de 1831. 15 de mayo de 1848. 23 de febrero de 1861. 31 de mayo de 1873. 23 de agosto de 1877. 16 de septiembre de 1917.
Tabasco	26 de febrero de 1825. 17 de agosto de 1850. 15 de septiembre de 1857. 4 de octubre de 1883. 1 ^o de agosto de 1896, <u>6/</u> 5 de abril de 1919.

5/ La Constitución de 2 de noviembre de 1825, tuvo vigencia en lo que actualmente son los Estados de Sonora y Sinaloa, ya que en ese tiempo ambos integran una sola Entidad, misma que en el régimen federal llevaba por nombre "Estado Libre y Soberano de Occidente", y en la Colonia, los dos unidos, formaban la Nueva Navarra.

6/ Moniques Lions consigna el año de 1890. Posiblemente sea un error de imprenta.

Tamaulipas	7 de mayo de 1825. 13 de octubre de 1871. 5 de febrero de 1821.
Tlaxcala	3 de octubre de 1857. 5 de mayo de 1868. 16 de noviembre de 1891. 16 de septiembre de 1918.
Veracruz	3 de junio de 1825. 18 de noviembre de 1857. 18 de febrero de 1871. 10 de octubre de 1873. 29 de septiembre de 1902. 16 de septiembre de 1917.
Yucatán	6 de abril de 1825. 31 de marzo de 1841. 25 de abril de 1862. 12 de enero de 1918.
Zacatecas	17 de enero de 1825. 14 de diciembre de 1832. 5 de noviembre de 1857. 12 de enero de 1869. 7 de febrero de 1910. 12 de enero de 1918. 6 de agosto de 1921. 17 de noviembre de 1944. 11 de noviembre de 1964.

-
- FUENTES: - "Constituciones Vigentes de la República Mexicana, con las Leyes Orgánicas de los Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal". Recopilación y Ordenación. - Margarita de la Villa de Helguera. Imprenta Universitaria México, 1962. (Tomo II.)
- "Reformas a las Constituciones vigentes en la República Mexicana". Moniques Lions. Imprenta Universitaria, serie A. Fuentes. b) Textos y estudios legislativos. Núm. 8. México, 1975.
 - Constituciones de los Estados, Editados por el Partido Revolucionario Institucional. Mexico, 1976.
 - "Constitución Político-Social del Estado de Campeche". Biblioteca Campechana- 6. Campeche, México. 1957.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Barajas Jiménez Ricardo

CATECISMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Textos Universitarios. México, 1972.

Bulnes, Francisco

JUAREZ Y LAS REVOLUCIONES DE AYUTLA Y DE REFORMA. Editora Nacional. México, 1967.

LAS GRANDES MENTIRAS DE NUESTRA HISTORIA. Editora Nacional. México, 1973.

LOS GRANDES PROBLEMAS DE MEXICO. Editora Nacional. México, 1965.

Burgoa Orihuela, Ignacio

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S. A. México, - 1975.

Caso, Antonio

OBRAS COMPLETAS. Edición de la UNAM. Tomo IX. México, 1976.

Carrancá y Trujillo, Raúl

PANORAMA CRITICO DE NUESTRA AMERICA. Edición de la UNAM. - México, 1950.

Carpizo, Jorge

LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA COMMONWEALTH. Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1971.

Contreras, Mario y Tamayo, Jesús (recopiladores)

MEXICO EN EL SIGLO XX. 1913-1920. Textos y Documentos. Ediciones de la UNAM. Lecturas Universitarias. Nos. 21 y 22. Mexico, 1976.

Coronado, Mario

ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1977.

Covarrubias, Ricardo

LOS 67 GOBERNANTES DEL MEXICO INDEPENDIENTE. Edición del Partido Revolucionario Institucional. México, 1968.

Chávez Guerrero, Herminio

VICENTE GUERRERO. El Consumidor. Edición de Ciencia y Cultura Política. A. C. México, 1971.

De la Madrid Hurtado, Miguel

ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

De Mier, Servando Teresa

CARTAS DE UN AMERICANO 1811-1812. Edición del Partido Revolucionario Institucional. México, 1976.

MEMORIAS. Editorial Porrúa, S. A.
2 Tomos. México, 1971.

Duverger, Maurice

INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Ediciones Ariel. Barcelona, España.

Fuentes Díaz, Vicente

EL SENADO DE LA REPUBLICA. Editorial Altiplano. México, 1974.

Gamas Torruco, José

EL FEDERALISMO MEXICANO. Edición de la Secretaría de Educación Pública. Colección Sep Setentas No. 195 México, 1976.

Gastelum, Bernardo J.

LA REVOLUCION MEXICANA. Interpretación de un Espfritu. Editorial - Porrúa, S. A. México, 1966.

Gaxiola, Jorge F.

LA CRISIS DEL PENSAMIENTO POLITICO Y OTROS ENSAYOS. Ediciones de Manuel Porrúa, S. A. México, 1956.

Gettell, Raymond

HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS, Editora Nacional. México, 1974.

González Obregón, Luis

MEXICO VIEJO 1521-1821. Editorial - Patria, S. A. México, 1966.

Hamilton, Madison y Jay

EL FEDERALISTA. Editorial Fondo - de Cultura Económica. México, 1957.

Hernández Rodríguez, Rosaura

IGNACIO COMONFORT. Edición de la UNAM. México, 1967.

Kelsen, Hans

TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Editora Nacional. México, 1973.

Lafragua, José María

VICENTE GUERRERO, Consumador de la Independencia. Edición de Ciencia y Cultura Política, A. C., México, 1971.

Lassalle, Ferdinand

¿QUE ES UNA CONSTITUCION? Ediciones Siglo XX. Argentina, 1976.

Lemoín Villacaña, Ernesto

MORELOS. Su vida Revolucionaria a Través de sus Escritos y de Otros Testimonios de la época. Edición de la UNAM. México, 1965.

Lezama, Guillermo

MIGUEL RAMOS ARIZPE. Silueta - en México Independiente. Edición de la Cámara de Diputados. México, - 1974.

Lomelí Garduño, Antonio

COMENTARIOS CONSTITUCIONALES. Edición de la Universidad de Guanajuato. Guanajuato, México. 1965.

Lozano, José María

TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Editorial Porrúa, S. A., México, 1972.

Matos Escobedo, Rafael

LA CRISIS POLITICA Y JURIDICA DEL FEDERALISMO. Editorial Veracruzana. Xalapa, Enríquez. México, 1944.

- Mejía, Miguel
 ERRORES CONSTITUCIONALES. Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1977.
- Montiel y Duarte, Isidro
 ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- Mora, José María Luis
 MEXICO Y SUS REVOLUCIONES. Editorial Porrúa, S. A. Tomo I. México,
- Muñoz y Pérez Daniel
 VALENTÍN GOMEZ FARIAS. Edición de la Cámara de Diputados, México, 1974.
- O'Gorman, Edmundo
 HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1973.
- Ortiz de Ayala, Simón Tadeo
 RESUMEN DE LA ESTADISTICA DEL IMPERIO MEXICANO. 1822. Edición de la UNAM. México, 1968.
- Pokrovski, V. S. y otros
 HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS. Editorial Grijalbo, S. A. México, 1966.
- Quirarte, Martín
 VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DE MEXICO. Se imprimió en los talleres de la Editorial Cultura, T. G., S. A. México, 1967.

Rabasa, Emilio

LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA.
Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.

LA EVOLUCION HISTORICA DE MEXICO.
Editorial Porrúa, S. A. México,
1973.

Ramírez Arriaga, Manuel

PONCIANO ARRIAGA. EL DESCONOCIDO.
Edición de la Sociedad Mexicana
de Geografía y Estadística. México,
1957.

Recasens Siches, Luis

TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA -
DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1978.

Reyes Heróles, Jesús

EL LIBERALISMO MEXICANO. Editó
rial Fondo de Cultura Económica. To
mo I. México, 1974.

Reyes, Alfonso

OBRAS COMPLETAS. Editorial Fon
do de Cultura Económica. Tomos III
y IV. México.

Rivera Cambas, Manuel

AGUSTIN DE ITURBIDE. Editorial -
Citlaltepetl. México, 1972.

Rodríguez Fernández, Ramón

DERECHO CONSTITUCIONAL. Edición
de la Universidad Nacional Autónoma -
de México. México, 1978.

R. Roos, Stanley

MAIDERO, En Genios y Líderes de la -
Historia. Tomo VIII. Promociones Edi
toriales Mexicanas, S. A. de C. V. Méxi
co, 1980.

Rufz, Eduardo

DERECHO CONSTITUCIONAL., Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978.

Sayeg Helú, Jorge

EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL - MEXICANO. Edición de Cultura y Ciencia Política, A. C. 4 Tomos. México,

Sierra, Carlos J.

GUADALUPE VICTORIA. Libertador y Gobernante. Edición de la Cámara de Diputados. México, 1974.

Sierra, Carlos J. y Martínez Vera, Rogelio

LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824. Raz y Proyección Histórica. Edición de la Cámara de Diputados. México, 1974.

Sierra, Justo

OBRAS COMPLETAS. Edición de la UNAM. Tomos IX y XII. México, 1948 y 1977 respectivamente.

Tena Ramírez, Felipe

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, 1973.

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

Tocqueville, Alexis

LA DEMOCRACIA EN AMERICA. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1963.

Trueba Urbina, Alberto

LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DEL MUNDO. Teoría y Proyección. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.

Urquiza, Francisco L.

IDEOLOGIA DE VENUSTIANO CARRANZA. Edición del Partido Revolucionario Institucional. México, 1976.

VENUSTIANO CARRANZA. Edición del Partido Revolucionario Institucional. Edición facsimilar de la de 1939. México, 1976.

Varios Autores

ANALISIS IDEOLOGICO DE LA REVOLUCION MEXICANA. 1910-1971. Edición del Partido Revolucionario Institucional. México, 1972.

APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA GUERRA ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS; Siglo XXI editores, S. A. 2a. edición facsimilar de la de 1848. México, 1974.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Edición de la Cámara de Diputados. - Tomo I. México, 1967.

GRANDES DEBATES LEGISLATIVOS. - Edición de la Cámara de Diputados. 6 Tomos. Mexico, 1971.

HISTORIA GENERAL DE MEXICO. Edición del Colegio de México. Tomo III. México, 1976.

EL CONGRESO DE ANAHUAC. Edición de la Cámara de Senadores. México, 1963.

EL CONSTITUCIONALISMO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX. Edición de la UNAM. Tomo II. México, 1957.

EL LIBERALISMO Y LA REFORMA EN MEXICO. Edición de la UNAM. México, 1957.

FRAY SERVANDO. Biografía, Discursos, Cartas. Edición del Gobierno del Estado de Nuevo León y de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, N. L., México, 1977.

LA REPUBLICA FEDERAL MEXICANA. Gestación y Nacimiento. Edición del Departamento del Distrito Federal 8 volúmenes. México, 1974.

REVISTA LINEA. Edición del Partido Revolucionario Institucional. 30 Números. México.

REVISTA PENSAMIENTO POLITICO. Edición de Cultura y Ciencia Política, A.C. 23 Volúmenes. México.

Venegas Trejo, Francisco

COMENTARIO AL LIBRO "EL CONGRESO DE ANAHUAC. En la Revista de la Facultad de Derecho de México, -- UNAM. Tomo XIV. Núm. 55. Edición de la UNAM. México, 1964.

Vera Estañol, Jorge

AL MARGEN DE LA CONSTITUCION DE 1917. Wayside Press. Los Angeles. California.

HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. Origenes y Resultados. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1967.

Wheat, Raymond C.

FRANCISCO ZARCO, El Portavoz Liberal de la Reforma, Editorial Porrúa, S. A. México, 1957.

Zárate, Julio

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Editorial Cumbre, S. A. Tomo III. México, 1977.

Zarco, Francisco

CRONICA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1856-1857. Edición del Colegio de México. México, 1957.

DOCUMENTOS

ACTAS OFICIALES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1856-1857. Edición del Colegio de México. México, 1957.

CENTENARIO DE LA RESTAURACION DEL SENADO. Edición del Departamento del Distrito Federal. México, 1974.

CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814. Edición del Partido Revolucionario Institucional. Documentos No. 4. México, 1976.

CONSTITUCION DE CADIZ 1812. Edición del Partido Revolucionario Institucional. Serie Documentos No. 3. México, 1976.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824. Edición de Plataforma de Profesionales Mexicanos, Mexico, 1974.

CONSTITUCION DE 1857 y CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. Edición del Partido Revolucionario Institucional. Serie Documentos No. 6. México, 1976.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917. Ediciones Andrade. México.

CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS. Edición del Partido Revolucionario Institucional. México, 1976.

CONVOCATORIA DE MORELOS PARA LA REUNION DEL CONGRESO EN CHIHPANCINGO. 28 de Junio de 1813. Cuadernos Universitarios de la Campaña Electoral del Lic. José López Portillo. No. 3. Edición del Centro de Información Política, A. C., México, 1976.

CRONICAS, Acta Constitutiva de la Federación. Edición de la Cámara de Diputados. México, D. F. 1974.

CRONICAS. Constitución Federal de 1824. 2 Tomos. Edición de la Cámara de Diputados. México, 1974.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. México, 1960.

DISCURSO PRONUNCIADO POR MORELOS EN LA APERTURA DEL CONGRESO DE CHIHPANCINGO. 14 de Septiembre de 1813. Cuadernos Universitarios de la Campaña Electoral del Lic. José López Portillo. No. 3. Edición del Centro de Información Política, A. C. México, 1976.

LOS PRESIDENTES DE MEXICO ANTE LA NACION. Informes, Manifiestos y Documentos de 1821 a 1966. Tomo I. - Edición de la Cámara de Diputados, - México, 1966.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION, 14 de Septiembre de 1813. Cuadernos Universitarios de la Campaña Electoral del Lic. José López Portillo, No. 3. -- Edición del Centro de Información Política, A. C. , México, 1976.

PALABRAS DEL SENADOR MARTIN -- LUIS GUZMAN, PARA APOYAR LA INICIATIVA DE DECRETO PARA LA CELEBRACION DEL 150 ANIVERSARIO DE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL... 1971. Edición del Senado de la República, Colección: Testimonios de nuestro tiempo. No. 1. México, 1971.

REGLAMENTO EXPEDIDO POR MORELOS EN CHILPANCINGO, PARA LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO. 11 de Septiembre de 1813. Cuadernos Universitarios de la Campaña Electoral del Lic. José López Portillo, No. 3. Edición del -- Centro de Información Política, A. C. , - México, 1976.

I N D I C E

INDICE

SIMILITUDES Y CONTRASTES EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA

INTRODUCCION HISTORICA

Justificación	I
1. Antecedentes Geográficos	II
2. Constitución de Cádiz	X
3. Principales Disposiciones de los Insurgentes	XV
4. El Primer Imperio Mexicano	XXX

CAPITULO PRIMERO

EL FEDERALISMO CONSECUENCIA DE LA INDEPENDENCIA

I. Concepto y Trascendencia del Federalismo	1
1. La Confederación y la Federación de Estados	1
2. Proceso de Formación del Estado Federal	6
3. Características del Estado Federal	10
4. Tipos de Federalismo	18
II. Génesis y Polémicas de la Constitución de 1824.....	20
1. Período de Transición del Imperio a la República	22
2. Posición del Dr. Servando Teresa de Mier y Noriega y Guerra	38
3. Creación Formal del Federalismo Mexicano	49

4. Polémicas en torno a nuestro Federalismo	53
A. Puntos de vista respecto a la genuinidad de nuestro Federalismo	54
B. Tiempo en que se ubica el Federalismo Mexicano	64

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DE LOS ESTADOS FEDERADOS EN EL SIGLO XIX

I. Referencia a los Estados en la Constitución de 1824	67
1. Primeros Antecedentes	67
2. Estados y Territorios Primigenios de la Federación Mexicana	70
3. Las Entidades Federativas en la Constitución de 1824.....	74
4. Nuevos Estados en la Federación Mexicana	77
II. Referencia a la División Territorial en la Legislación Centralista de 1836	82
1. Mutilación del Territorio Mexicano	87
A. Desligamiento de Texas	88
B. Dificultad para Contener a Yucatán	94
C. Recuperación definitiva de una Porción del Territorio	97
III. Una nueva Constitución Centralista. 1843.....	98
IV. Restablecimiento del Sistema Federal. Acta de Reformas de Mayo 18 de 1847	100
V. Bases para la administración de la República, hasta la Promulgación de la Constitución	105
A. Pérdida de la Mesilla	110

VI.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. 1856..	111
VII.	Los Estados en la Constitución 1857.....	116
VIII.	Formación de nuevos Estados de 1857 a 1916.....	131
IX.	El Segundo Imperio Mexicano.....	142

CAPITULO TERCERO

LOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA A LA LUZ DE LA CONSTITUCION DE 1917

I.	Aspectos de la División Territorial en el Constituyente de 1917.	149
II.	Evolución de las Entidades Federativas hasta nuestros días....	156
	1. Belice. Posición de Antonio Caso.....	162
	2. El Chamizal, una Porción de Territorio Patrio.....	164

CAPITULO CUARTO

BREVE REFERENCIA AL CONCEPTO, CLASIFICACION Y ESTRUCTURA DE LAS CONSTITUCIONES

1.	Concepto de Constitución	169
2.	Clasificación de las Constituciones.....	170
	A. Rígidas y flexibles	171
	B. Materiales y formales	171
	C. Escritas y no escritas	172
	D. Clasificación de Ignacio Burgoa Orihuela	173
	E. Clasificación de Alberto Trueba Urbina	174

3. Contenido de una Constitución.....	176
4. Estructura de las Constituciones.....	177

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS
ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA

I. Estructura técnica de las Constituciones Locales.....	181
II. La Parte Dogmática en las Constituciones Estatales.....	183
1. Consideraciones generales.....	183
2. Las Garantías en las Constituciones de los Estados miembros de la Federación Mexicana.....	191
III. La Parte Orgánica en las Constituciones Estatales.....	210
1. Soberanía o Autonomía Local.....	210
A. Marco general.....	210
B. Corriente que considera a los Estados Federados dotados de Autonomía.....	213
C. Corriente que considera soberanos a los Estados Federados.....	221
D. Nuestra posición sobre la interpretación de la Constitución.....	225
E. Posición que guardan las Constituciones de los Estados miembros de la Federación Mexicana.....	229
2. Libertad e Independencia de los Estados Federados.....	233
A. Opiniones acerca de la libertad e independencia de los Estados Federados.....	235

3. Organización territorial de las Entidades Federativas.....	243
A. Extensión territorial de los Estados.....	244
B. División municipal de los Estados.....	253
4. División de Poderes en los Estados Federados.....	254
5. El Poder Legislativo en los Estados.....	259
A. Algunos aspectos del Poder Legislativo Federal como -- marco general.....	259
B. Las Legislaturas de los Estados.....	261
C. Derecho a iniciar Leyes o Decretos.....	277
6. El Poder Ejecutivo en los Estados.....	282
A. Referencias al Poder Ejecutivo de los Estados, en la <u>Cons</u> titución General.....	282
B. Requisitos para ocupar el Poder Ejecutivo en los Estados..	285
C. Toma de Posesión del Cargo, fecha en que rinde el Informe ante la Legislatura y Ausencias Temporales de los Gober- nadores de los Estados.....	296
D. Periódico Oficial del Estado.....	303
7. El Poder Judicial en los Estados.....	306
A. Disposiciones de la Constitución Nacional sobre el Poder Ju- dicial de la Federación.....	306
B. El Poder Judicial en las Constituciones Locales.....	308
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	335

APENDICE

ANEXO I

Comparación de la Organización Territorial derivada de la Constitución Mexicana de 1857 y la Legislación del Imperio de Maximiliano de Habsburgo.....	353
---	-----

ANEXO II

Estructura técnica de las Constituciones Políticas de los Estados miembros de la Federación Mexicana.....	359
---	-----

ANEXO III

Constituciones Políticas de los Estados miembros de la Federación Mexicana que declaran soberano o autónomo al Estado.....	363
--	-----

ANEXO IV

Cuadro Histórico-Cronológico de las Constituciones que han tenido vigencia en los Estados de la República Mexicana desde la Independencia.....	367
--	-----

BIBLIOGRAFIA	373
--------------------	-----

